

**INFORME**  
**DEL**  
**COMITE PARA LA ELIMINACION**  
**DE LA**  
**DISCRIMINACION RACIAL**

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES  
SUPLEMENTO No.18 (A/37/18)



**NACIONES UNIDAS**



**INFORME**  
**DEL**  
**COMITE PARA LA ELIMINACION**  
**DE LA**  
**DISCRIMINACION RACIAL**

**ASAMBLEA GENERAL**

**DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES**

**SUPLEMENTO No.18 (A/37/18)**



**NACIONES UNIDAS**

Nueva York, 1982

#### **NOTA**

**Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.**

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Carta de envío . . . . .		viii
I. INTRODUCCION . . . . .	1 - 19	1
A. Estados partes en la Convención . . . . .	1 - 2	1
B. Períodos de sesiones . . . . .	3	1
C. Composición del Comité . . . . .	4 - 9	1
D. Declaración solemne . . . . .	10 - 11	2
E. Asistencia . . . . .	12	3
F. Elección de la Mesa . . . . .	13	3
G. Programa . . . . .	14 - 15	3
25° período de sesiones . . . . .	14	3
26° período de sesiones . . . . .	15	4
H. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura . . . . .	16 - 19	5
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU TRIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES EN RELACION CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN VIRTUD DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION . . . . .	20 - 30	6
A. Comentarios de los miembros del Comité acerca de las observaciones y sugerencias hechas por los Estados Miembros en la Tercera Comisión . . . . .	21 - 23	6
B. Observaciones de los miembros del Comité sobre la resolución 36/12 de la Asamblea General . . . . .	24 - 29	7
C. Conclusiones del Comité . . . . .	30	8
III. APLICACION DEL ARTICULO 7 DE LA CONVENCION . . . . .	31 - 37	9
IV. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION . . . . .	38 - 447	13

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes . . . . .	38 - 56	13
Informes recibidos por el Comité . . . . .	38 - 43	13
Informes que el Comité aún no ha recibido . . . . .	44	17
Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes . . . . .	45 - 56	21
B. Examen de los informes . . . . .	57 - 447	27
Gambia . . . . .	61 - 72	27
Gabón . . . . .	73 - 75	30
Tonga . . . . .	76 - 79	30
Malta . . . . .	80 - 90	31
Emiratos Arabes Unidos . . . . .	91 - 98	33
Fiji . . . . .	99 - 105	35
Nepal . . . . .	106 - 111	36
Haití . . . . .	112 - 122	38
Australia . . . . .	123 - 134	41
Cabo Verde . . . . .	135 - 141	45
Barbados . . . . .	142 - 150	46
Qatar . . . . .	151 - 157	47
Panamá . . . . .	158 - 166	48
Mauricio . . . . .	167 - 181	51
Austria . . . . .	182 - 194	54
Etiopía . . . . .	195 - 203	57
Ecuador . . . . .	204 - 213	59
Kuwait . . . . .	214 - 222	61
Islandia . . . . .	223 - 228	63
República de Corea . . . . .	229 - 237	65



INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Territorios del Pacífico y del Océano Indico . . .		120
C. Territorios del Océano Atlántico y el Caribe, incluido Gibraltar . . . . .		121
VI. DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL . . . . .	458 - 477	124
VII. REUNIONES DEL COMITE QUE HAN DE CELEBRARSE EN 1983 Y 1984 . . . . .	478 - 484	130
VIII. CUESTION DE LA DOCUMENTACION DEL COMITE . . . . .	485 - 492	132
IX. DECISIONES APROBADAS POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES VIGESIMO QUINTO Y VIGESIMO SEXTO . . . . .		135
A. Vigésimo quinto período de sesiones . . . . .		135
1 (XXV). Recomendación General VI . . . . .		135
2 (XXV). Directrices adicionales para la aplicación del artículo 7 de la Convención . . . . .		135
B. Vigésimo sexto período de sesiones . . . . .		137
1 (XXVI). Cuestión del lugar del 28° período de sesiones . . . . .		137

ANEXOS

I. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial al 20 de agosto de 1982 . . . . .		139
II. Presentación de informes e información adicional por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención durante el año que se examina . . . . .		143
A. Informes iniciales . . . . .		143
B. Segundos informes periódicos . . . . .		144
C. Terceros informes periódicos . . . . .		146
D. Cuartos informes periódicos . . . . .		147
E. Quintos informes periódicos . . . . .		149

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
F. Sextos informes periódicos . . . . .		151
G. Séptimos informes periódicos . . . . .		153
H. Información adicional solicitada por el Comité .		155
III. Examen por el Comité en sus períodos de sesiones 25° y 26° de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención . .		156
IV. Comentarios de los Estados partes sobre la Recomendación General VI aprobada por el Comité en su 569a. sesión, celebrada el 15 de marzo de 1982 . . . . .		159
Chipre . . . . .		159
Francia . . . . .		159
Italia . . . . .		159
México . . . . .		162
República de Corea . . . . .		162
Yugoslavia . . . . .		163
V. Documentos recibidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus períodos de sesiones 25° y 26°, en cumplimiento de decisiones adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con el artículo 15 de la Convención . . .		164
VI. Lista de documentos publicados para los períodos de sesiones 25° y 26° del Comité para la Eliminación de la Discriminación . . . . .		166

CARTA DE ENVIO

20 de agosto de 1982

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, según el cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud de la Convención, "informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades".

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1982 y, en su 597a. sesión, celebrada hoy, aprobó por unanimidad, en cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención, el informe adjunto, que se presenta a Vuestra Excelencia para que lo transmita a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones.

A tal respecto, Vuestra Excelencia recordará que, conforme a una sugerencia formulada por el Comité en su séptimo período de sesiones, la Asamblea General había establecido la práctica de examinar los informes del Comité separadamente de otros temas de su programa. El Comité expresa la esperanza de que, según la práctica establecida, la Asamblea General continúe examinando el informe del Comité en forma independiente de los demás temas de su programa.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi consideración más distinguida.

(Firmado) José D. INGLES  
Presidente del Comité para la Eliminación  
de la Discriminación Racial

Excelentísimo Señor  
Javier Pérez de Cuéllar  
Secretario General de las Naciones Unidas  
Nueva York

## I. INTRODUCCION

### A. Estados partes en la Convención

1. Al 20 de agosto de 1982, fecha de clausura del 26° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 115 los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma y a la ratificación en Nueva York, el 7 de marzo de 1966. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 26° período de sesiones, sólo 9 de los 115 Estados partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. En el anexo I figura una lista de los Estados partes; en ella se indican los Estados que han hecho esta declaración.

### B. Períodos de sesiones

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1982. El 25° período de sesiones (sesiones 549a. a 574a.) se celebró entre el 1° y el 19 de marzo de 1982 en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra; y el 26° período de sesiones (sesiones 575a. a 597a.) se celebró entre el 2 y el 20 de agosto de 1982 en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York.

### C. Composición del Comité

4. Según lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, representantes de los Estados partes celebraron su Octava Reunión en la Sede de las Naciones Unidas el 15 de enero de 1982 1/, y eligieron a nueve miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial entre los candidatos propuestos, para sustituir a los miembros cuyo mandato concluiría el 19 de enero de 1982.

5. En su 25° período de sesiones, el Comité fue informado de que en una carta de fecha 12 de febrero de 1982 dirigida al Presidente del Comité, el Sr. Manuel Ordóñez había presentado su renuncia como miembro del Comité debido a diversas razones que le impedían desempeñar las funciones relacionadas con el Comité.

6. De conformidad con el inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y del artículo 13 de su reglamento provisional, el Comité en su 549a. sesión, celebrada el 1° de marzo de 1982, aprobó en votación secreta la designación hecha por el Gobierno de la Argentina del Sr. Eugenio Carlos José Aramburu para que pasara a integrar el Comité en el resto del mandato del Sr. Ordóñez que concluirá el 19 de enero de 1984.

7. En su 26° período de sesiones, el Comité fue informado de que el Sr. Shuaib Uthman Yolah había renunciado a sus funciones en el Comité por haber sido designado Secretario General Adjunto de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales en la Secretaría de las Naciones Unidas.

8. De conformidad con el inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y del artículo 13 de su reglamento provisional, el Comité en su 575a. sesión, celebrada el 2 de agosto de 1982, aprobó en votación secreta la designación hecha por el Gobierno de la República Federal de Nigeria del Sr. Oladapo C. Fafowore para que pasara a integrar el Comité en el resto del mandato del Sr. Yolah que concluirá el 19 de enero de 1986.

9. Los nombres de los miembros que integrarán el Comité en 1982-1983, incluidos los miembros elegidos o reelegidos el 15 de enero de 1982 y los cambios mencionados en los párrafos 5 a 8 supra, son los siguientes:

<u>Nombres de los miembros</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>Su mandato expira el 19 de enero de:</u>
Sr. Jean-Marie APIOU	Alto Volta	1986
Sr. Eugenio Carlos José ARAMBURU	Argentina	1984
Sr. Yuli BAHNEV	Bulgaria	1984
Sr. Pedro BRIN MARTINEZ	Panamá	1984
Sr. André DECHEZELLES	Francia	1984
Sr. Silvo DEVETAK	Yugoslavia	1984
Sr. Dimitrios J. EVRIGENIS <u>2/</u>	Grecia	1986
Sr. Oladapo Olusola FAFOWORA	Nigeria	1986
Sr. Abdel Moneim GHONEIM <u>3/</u>	Egipto	1986
Sr. José D. INGLES	Filipinas	1984
Sr. George O. LAMPTEY <u>3/</u>	Ghana	1986
Sr. Erik NETTEL	Austria	1984
Sr. Karl Josef PARTSCH <u>3/</u>	Alemania, República Federal de	1986
Sr. Shanti SADIQ ALI	India	1984
Sr. Agha SHAHI <u>3/</u>	Pakistán	1986
Sr. Michael E. SHERIFIS <u>2/</u>	Chipre	1986
Sr. Gleb Borisovich STARUSHENKO	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1984
Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ <u>3/</u>	Ecuador	1986

#### D. Declaración solemne

10. En la sesión de apertura del 25° período de sesiones, los miembros del Comité que habían sido elegidos o reelegidos en la Reunión de los Estados partes en la Convención, celebrada el 15 de enero de 1982, hicieron una declaración solemne en cumplimiento del artículo 14 del reglamento provisional del Comité.

11. Al hacerse cargo de sus funciones como miembros del Comité en las sesiones 549a. y 575a., celebradas el 1° de marzo y el 2 de agosto de 1982, respectivamente, el Sr. Aramburu y el Sr. Fafowora hicieron la declaración solemne del caso en cumplimiento del artículo 14 del reglamento provisional.

#### E. Asistencia

12. Todos los miembros, salvo el Sr. Yolah, asistieron al 25° período de sesiones. El Sr. Shahi, el Sr. Sherifis y el Sr. Valencia Rodríguez asistieron a parte de dicho período de sesiones. Todos los miembros, del Comité asistieron al 26° período de sesiones. Los Sres. Brin Martínez, Sherifis y Valencia Rodríguez asistieron solamente a parte de dicho período de sesiones.

#### F. Elección de la Mesa

13. En su 549a. sesión, celebrada el 1° de marzo de 1982, el Comité eligió a los miembros de la Mesa para cumplir un mandato de dos años de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención:

Presidente: Sr. José D. INGLES

Vicepresidentes: Sr. George O. LAMPTEY  
Sr. Gleb Borisovich STARUSHENKO  
Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ

Relator: Sr. Karl Josef PARTSCH

#### G. Programa

##### 25° período de sesiones

14. En su 549a. sesión, celebrada el 1° de marzo de 1982, el Comité aprobó como programa para su 25° período de sesiones los temas del programa provisional presentado por el Secretario General, modificado con la adición de un nuevo tema titulado "Provisión de una vacante en el Comité en cumplimiento del inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y del artículo 13 del reglamento provisional". El programa del 25° período de sesiones, en su forma enmendada, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Declaración solemne de los miembros recién elegidos del Comité, en cumplimiento del artículo 14 del reglamento provisional.
3. Elección de la Mesa.
4. Aprobación del programa.
5. Provisión de una vacante en el Comité en cumplimiento del inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y del artículo 13 del reglamento provisional 4/.

6. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
7. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones en relación con el informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.
8. Examen de copias de peticiones e informes y otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
9. Aplicación del artículo 7 de la Convención.
10. Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
11. Reuniones del Comité en 1983 y 1984.

#### 26° período de sesiones

15. En su 575a. sesión, celebrada el 2 de agosto de 1982, el Comité aprobó como programa para su 26° período de sesiones los temas del programa provisional presentado por el Secretario General, modificado con la adición de un nuevo tema 2 y la reenumeración de los otros temas del programa provisional. El programa del 26° período de sesiones, en su forma aprobada, fue el siguiente:

1. Aprobación del programa.
2. Provisión de vacantes en el Comité en cumplimiento del inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y del artículo 13 del reglamento provisional 5/.
3. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
4. Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
5. Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
6. Reuniones del Comité en 1983 y 1984.
7. Informe que debe presentar el Comité a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

H. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

16. De acuerdo con la decisión 2 (VI) del Comité, aprobada el 21 de agosto de 1972, sobre la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), representantes de ambas organizaciones asistieron a los períodos de sesiones 25° y 26° del Comité.

17. En lo que respecta a la cooperación entre la UNESCO y el Comité, cabe recordar que en su 19° período de sesiones, celebrado del 26 de marzo al 13 de abril de 1979 en la sede de la UNESCO, el Comité adoptó la decisión 2 (XIX) relativa a su cooperación ulterior con la UNESCO en la aplicación del artículo 7 de la Convención 6/. En la misma decisión, el Comité invitó a la UNESCO a transmitirle, entre otras cosas, sugerencias relativas a la elaboración de directrices generales con miras a ayudar a los Estados partes a aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Convención.

18. En sus períodos de sesiones 21°, 23° y 25°, el Comité examinó los documentos presentados por la UNESCO (CERD/C/69 y Add.1) en respuesta a la invitación del Comité, en relación con el tema de su programa titulado "Aplicación del artículo 7 de la Convención", tras de lo cual aprobó directrices generales adicionales 7/.

19. En el 26° período de sesiones, el informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 68a. reunión fue puesto a disposición de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con los arreglos para la cooperación entre la Comisión y el Comité. El Comité tomó nota con reconocimiento del informe de la Comisión de Expertos, y en especial de las secciones que trataban de la aplicación del Convenio No. 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación de 1958, así como de otra información que figuraba en el informe y que era pertinente a sus actividades.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU TRIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES EN RELACION CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN VIRTUD DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

20. El Comité examinó este tema durante su 25° período de sesiones, en las sesiones 568a. y 569a., celebradas el 15 de marzo de 1982.

A. Comentarios de los miembros del Comité acerca de las observaciones y sugerencias hechas por los Estados Miembros en la Tercera Comisión

21. El Comité señaló que la decisión adoptada por la Tercera Comisión de la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones de examinar una vez más el informe del Comité en forma conjunta con otros temas del programa relativos a la discriminación racial había sido perjudicial para el examen del informe anual del Comité realizado por la Tercera Comisión. Algunos miembros estimaron que la naturaleza política de esos temas distaba por cierto de contribuir al examen ecuánime del informe anual del Comité. En consecuencia, el Comité expresó su profunda preocupación ante la posibilidad de que la Asamblea General no pudiese conceder atención suficiente a la labor del Comité, y reiteró la sugerencia hecha en períodos de sesiones anteriores de que, de ser posible, el informe se examinara separadamente de otros temas, en sesiones destinadas a tal fin. Al respecto, la Sra. Sadiq Ali pidió que los informes futuros se pusieran a disposición de las delegaciones de la Tercera Comisión lo antes posible con miras a permitirles suficiente tiempo para presentar sus observaciones.

22. El Relator del Comité, Sr. Partsch, resumió los aspectos principales del examen realizado por la Tercera Comisión del informe anual del Comité y señaló a la atención el deseo expresado por los representantes de los Estados partes en la Convención de que dicho instrumento internacional fuese ratificado universalmente y aplicado escrupulosamente en su totalidad. En este sentido, señaló que, según el parecer de algunos representantes, la ampliación de las funciones y de la esfera de actividades del Comité le permitiría evaluar la situación en todos los Estados partes. Otros representantes estimaban que el Comité debía formular más a menudo sugerencias y recomendaciones de carácter general, con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, y orientar a los Estados partes sobre la forma de combatir eficazmente la discriminación racial. No obstante, algunos representantes advirtieron al Comité que podría verse llevado a rebasar su mandato al querer ampliar el alcance de su trabajo. En relación con la idea de que el Comité hiciera un nuevo estudio sobre los derechos de las minorías nacionales, en particular, algunos representantes opinaron que el Comité debía evitar la duplicación de la labor de otros órganos de las Naciones Unidas.

23. Refiriéndose al debate celebrado en la Tercera Comisión, el Sr. Dechezelles destacó que era digna de interés la sugerencia formulada por la delegación de los Países Bajos de que los Estados partes que hubiesen tenido problemas para aplicar la Convención o que proyectaran promulgar leyes a este respecto consultasen al Comité. No obstante, coincidió con los representantes de la Tercera Comisión que opinaban que el Comité no debía exceder su mandato.

**B. Observaciones de los miembros del Comité sobre la resolución 36/12 de la Asamblea General**

24. El Sr. Partsch se refirió a párrafos de la resolución 36/12 de la Asamblea General, de 28 de octubre de 1981, y señaló que la resolución no había sido aprobada por consenso y había sido necesario someter a votación por separado los párrafos 2 y 5, porque algunos Estados estimaron que el texto de esos párrafos no correspondía a las disposiciones de la Convención, en particular, el artículo 3 de la Convención, que no era objeto de una misma interpretación por los Estados partes. En este sentido, varios miembros del Comité opinaron que era encomiable la invitación formulada por la Asamblea General a los Estados partes de que proporcionaran al Comité datos sobre sus relaciones con el régimen racista de Sudáfrica, de conformidad con la recomendación general del Comité y sus directrices generales revisadas, y que el Comité no debía verse obligado por las opiniones de algunos Estados en relación con su modalidad de vigilar la aplicación de la Convención. Otros miembros opinaron que el artículo 3 de la Convención no imponía obligaciones jurídicas a los Estados partes respecto de sus relaciones exteriores. No se podía considerar que, según las disposiciones de la Convención, fuese obligatoria la ruptura de relaciones con Sudáfrica. La invitación a proporcionar datos sobre el carácter de las relaciones con Sudáfrica sólo se podía basar en el espíritu general de la Convención. Ese análisis jurídico era compartido también por los miembros del Comité que preconizaban enérgicamente por razones políticas al aislamiento del régimen racista. Algunos miembros del Comité también encomiaron la invitación de la Asamblea General a los Estados partes a proporcionar al Comité datos sobre la composición demográfica de su población.

25. En relación con el párrafo 6 de la resolución 36/12, el Sr. Devetak y la Sra. Sadiq Ali reconocieron que la Asamblea General había tenido presentes los aspectos socioeconómicos de la política aplicada por los Estados partes, sobre todo, habida cuenta de que el propio Comité había asignado mayor importancia a este asunto en sus trabajos.

26. En lo tocante a los párrafos 7 y 8 de la resolución, donde se destacaba la importancia de que se tomaran medidas con arreglo a la Convención para asegurar que dispusiera de procedimientos de recurso adecuados para las víctimas de la discriminación racial y se protegieran plenamente los derechos de los trabajadores migrantes, el Sr. Partsch expresó cierta inquietud y señaló que los problemas mencionados en dichos párrafos no habían sido descuidados por el Comité. Por su parte, el Sr. Devetak y la Sra. Sadiq Ali celebraron que se hubiera mencionado en la resolución el problema de los trabajadores migrantes.

27. Aunque en el párrafo 10 de la resolución la Asamblea General había expresado su grave preocupación porque algunos Estados partes no pudieran cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, según algunos miembros, la Asamblea no había formulado propuestas efectivas para resolver el problema que afrontaba el Comité. Se señaló, asimismo, que los Estados partes directamente interesados en la cuestión tampoco habían presentado sugerencia alguna.

28. El Sr. Devetak expresó su reconocimiento por la petición formulada por la Asamblea General en el párrafo 12 de la resolución 36/12, de que el Comité considerara la posibilidad de preparar un estudio sobre la aplicación del inciso e) del artículo 5 juntamente con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. Sin embargo, varios oradores manifestaron sus reservas en relación con dicha petición y se expresaron dudas de que la Asamblea General tuviese competencia para asignar determinadas tareas al Comité, cuyo mandato se basaba exclusivamente en las disposiciones de la Convención 8/.

29. Refiriéndose al párrafo 13 de la resolución 36/12, el Comité lamentó que no se hubiese convertido en realidad por consideraciones financieras la decisión de celebrar el período de sesiones de primavera de 1982 del Comité en las oficinas de las Naciones Unidas en Nairobi, en el contexto del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, y reafirmó su convicción de que convendría que el Comité se reuniese de vez en cuando en los países en desarrollo, de preferencia a invitación de un Estado parte, a fin de dar mayor publicidad a la Convención y más impulso a la lucha contra el racismo y la discriminación racial. En ese sentido, el representante del Secretario General explicó que el Secretario General no estaba en condiciones de disponer que el período de sesiones del Comité se celebrara en Nairobi, a menos que la Asamblea General aprobara los créditos adicionales necesarios. Recordó, además, que el Secretario General había presentado un informe en el documento A/35/414 que contenía varias propuestas que habrían de permitir que el Comité celebrara períodos de sesiones en países en desarrollo. El informe seguía vigente y estaría a disposición de la Asamblea General si la Asamblea decidía reconsiderar la recomendación del Comité en su trigésimo séptimo período de sesiones.

### C. Conclusiones del Comité

30. El Comité consideró que la resolución 36/12 de la Asamblea General era importante para la labor del Comité porque reflejaba las opiniones expresadas por un gran número de Estados partes en relación con la Convención. El Comité estaba convencido de que la cooperación más estrecha entre el Comité y la Asamblea General habría de contribuir de forma significativa a dar mayor publicidad a la Convención y luchar contra la discriminación racial en los planos nacional e internacional.

### III. APLICACION DEL ARTICULO 7 DE LA CONVENCION

31. Este tema, incluido en el programa del 25° período de sesiones del Comité de conformidad con una decisión adoptada en su 23° período de sesiones, fue examinado por el Comité en sus sesiones 570a. y 571a., celebradas los días 16 y 17 de marzo de 1982. Para su examen del tema, el Comité tuvo ante sí dos documentos (CERD/C/69 y Add.1), titulados "Reflexiones preliminares de la UNESCO sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial" y "Aplicación del artículo 7 de la Convención: proyecto de directrices propuesto por la UNESCO", los cuales fueron presentados por la UNESCO en respuesta a la invitación de Comité (decisión 2 (XIX)) a que se le transmitiesen sugerencias relativas a la elaboración de directrices generales con miras a ayudar a los Estados partes a aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Convención 9/. El Comité también tuvo ante sí un proyecto de directrices y recomendaciones presentado como documento de trabajo oficioso por el Relator Especial, el Sr. G. Goundiam, así como sugerencias formuladas por dos miembros del Comité, el Sr. Bessonov y la Sra. Sadiq Ali.

32. El representante de la UNESCO informó al Comité sobre las actividades llevadas a cabo por su organización en el período 1980-1981 en relación con el artículo 7 de la Convención. En lo que respecta a la enseñanza y la educación, proporcionó información, sobre todo, sobre las consultas celebradas con Estados miembros de la UNESCO en relación con la aplicación de la Convención y la Recomendación relativas a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, adoptadas por la UNESCO en 1960, sobre la aplicación de las recomendaciones del coloquio sobre la promoción, propagación y enseñanza de los derechos humanos fundamentales de los refugiados, celebrado en Tokio en diciembre de 1981, y sobre las medidas adoptadas por la UNESCO para alentar la investigación y la enseñanza de los derechos humanos en América Latina, Asia y Africa. En cuanto a la aplicación de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada por la UNESCO en 1978, señaló que la UNESCO estaba organizando una consulta de expertos, que se celebraría en Portugal en junio de 1982, cuya tarea consistiría esencialmente en efectuar un análisis crítico de las formas de puesta en práctica de los instrumentos internacionales de derechos humanos y en particular del procedimiento seguido para los informes periódicos de los Estados partes en dichos instrumentos. En materia de información, se refirió a la mesa redonda que se celebró en Dakar en 1981 sobre la función que desempeñan los medios de comunicación en la lucha contra el racismo, la discriminación racial y el apartheid, y proporcionó información sobre algunas de las publicaciones de la UNESCO relativas al artículo 7 de la Convención y el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

33. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento a la UNESCO por la contribución que había aportado a los trabajos del Comité, que era digna de encomio. No obstante, opinaron que el proyecto de directrices propuesto por la UNESCO era muy complejo y que la mayoría de los Estados partes en la Convención no estarían en condiciones de contestar al cuestionario propuesto por la UNESCO o se negarían a responder a algunas preguntas. Además, el cuestionario rebasaba la competencia del Comité, al que no correspondía dictar las medidas que debían adoptar los Estados en ejecución de las disposiciones del artículo 7 de la Convención, sino evaluarlas durante el examen de los informes presentados por los Estados partes. En consecuencia, el Comité estimaba que su función consistía en hacer una síntesis y conciliar el complejo proyecto de la UNESCO en los proyectos presentados por el Sr. G. Goundiam, el Sr. B. Bessonov y la Sra. Sadiq Ali, considerados más simples y precisos. Con tal objeto, los miembros del Comité plantearon diversas sugerencias. El Sr. Partsch y el Sr. Ghoneim eran de opinión

que, al preparar sus directrices, el Comité omitiera todo aquello que no se refiriera directamente a la aplicación del artículo 7 de la Convención. El Sr. Starushenko compartía lo expresado pero opinaba también que las directrices del Comité se debían basar en el proyecto de la UNESCO, tomando en consideración las sugerencias formuladas por el Sr. Bessonov, y que, preferentemente, se presentaran en forma de recomendaciones. La Sra. Sadiq Ali opinó que el Comité debía tomar el proyecto presentado por el Sr. G. Goundiam como punto de partida para su labor. El Sr. Lamptey propuso que el Comité encargara a la Secretaría un proyecto de síntesis y luego dedicara al examen de dicho documento dos días de su período de sesiones de verano. El Sr. Shahi observó que a fin de orientar a los gobiernos de los Estados partes y de comunicarles qué era lo mínimo que se esperaba de ellos, lo mejor sería enviarles una serie de directrices de una página como máximo.

34. Los miembros del Comité convinieron en que se designara un grupo de trabajo oficioso integrado por cuatro o cinco miembros, incluido el Relator del Comité, y se le encargara preparar un texto de directrices suplementarias relativas a la aplicación del artículo 7, para su examen por el Comité en una etapa ulterior. El Presidente sugirió que el grupo tomara como base para su trabajo las propuestas presentadas por el Sr. Goundiam y extrajera del documento de la UNESCO los elementos directamente relacionados con la aplicación del artículo 7 de la Convención, teniendo en cuenta las sugerencias formuladas por el Sr. Bessonov y la Sra. Sadiq Ali. A propuesta del Presidente, el Comité decidió que el grupo de trabajo estuviese integrado por el Sr. Aramburu, el Sr. Partsch, la Sra. Sadiq Ali y el Sr. Starushenko.

35. En la 571a. sesión del Comité, el Sr. Partsch presentó el proyecto de directrices suplementarias relativas a la aplicación del artículo 7 de la Convención propuesto por el grupo de trabajo. Si bien el Comité hizo suyo plenamente el texto propuesto, algunos miembros apoyaron la sugerencia oficiosa formulada por el Sr. Dechezelles en la sesión anterior de que se enviara a los Estados partes para su información el cuestionario de la UNESCO contenido en el documento CERD/C/69/Add.1, junto con las directrices suplementarias preparadas por el Comité. Opinaron que aunque el cuestionario de la UNESCO contenía elementos que no se referían al artículo 7 de la Convención, podría facilitar la preparación de los informes que presentarán los Estados partes, en la medida en que sugeriría a éstos la clase de información que se había de hacer llegar al Comité. No obstante, otros miembros del Comité se opusieron a tal sugerencia. A juicio suyo, el proyecto de directrices suplementarias del Comité era simple y claro y permitiría al Comité obtener más información de la que había recibido hasta el presente acerca de la aplicación del artículo 7 de la Convención. En cambio, muchos elementos del cuestionario de la UNESCO no se referían directamente a la discriminación racial y se corría el riesgo de suscitar confusión al enviar dos conjuntos de directrices a los Estados partes. Si las directrices del Comité resultaban inapropiadas después de uno o dos años, se podrían enmendar. El Presidente señaló que, aunque no se adjuntase el cuestionario de la UNESCO a las directrices del Comité, se trataba de un documento del Comité que sería puesto a disposición de los Estados partes. Formaría, pues, parte de la documentación que los Estados partes consultarían para preparar sus informes y que utilizarían según les conviniese.

36. Para tratar de conciliar los diferentes puntos de vista expresados en el debate, la Sra. Sadiq Ali propuso que se agregara un nuevo párrafo al texto del proyecto de directrices suplementarias preparado por el grupo de trabajo en el que se hiciera referencia al cuestionario de la UNESCO. Tal referencia serviría para señalar a la atención de los Estados partes el documento CERD/C/69/Add.1, que podrían consultar de así desearlo en relación con la preparación de sus informes con arreglo a la Convención.

37. El Comité aprobó el texto propuesto por el grupo de trabajo, en su forma enmendada durante el debate, como directrices suplementarias del Comité relativas a la aplicación del artículo 7 de la Convención. El texto en su forma aprobada figura en el capítulo IX, sección A, decisión 2 (XXV).

Notas

1/ Véase Documentos Oficiales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Octava Reunión de los Estados partes, Decisiones (CERD/SP/16).

2/ Elegido el 15 de enero de 1982.

3/ Reelegido el 15 de enero de 1982.

4/ Para las medidas adoptadas por el Comité en relación con este tema, véanse los párrs. 5 y 6 supra.

5/ Véanse los párrs. 7 y 8 supra.

6/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/34/18), cap. III y decisión 2 (XIX).

7/ Para los detalles sobre el examen del tema titulado "Aplicación del artículo 7 de la Convención" realizado por el Comité en su 25° período de sesiones, véase el capítulo III infra.

8/ Véase también el capítulo VI infra.

9/ Para el examen de estos documentos en el 23° período de sesiones del Comité, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/36/18), cap. III, párrs. 36 a 49.

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION  
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes 10/

Informes recibidos por el Comité

38. Desde que se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial hasta la fecha de clausura de su 26° período de sesiones (22 de agosto de 1982), los Estados partes debían haber presentado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, un total de 551 informes, según se indica a continuación: 108 informes iniciales, 104 segundos informes periódicos, 95 terceros informes periódicos, 84 cuartos informes periódicos, 74 quintos informes periódicos, 50 sextos informes periódicos y 36 séptimos informes periódicos.

39. Al concluir el 26° período de sesiones, el Comité había recibido un total de 476 informes 11/: como se indica a continuación: 103 informes iniciales, 94 segundos informes periódicos, 83 terceros informes periódicos, 73 cuartos informes periódicos, 60 quintos informes periódicos, 38 sextos informes periódicos y 25 séptimos informes periódicos.

40. Además, se recibieron de los Estados Partes 64 informes suplementarios que contenían información adicional, y que se presentaron por iniciativa de los Estados Partes interesados o porque el Comité, tras examinar los respectivos informes iniciales o periódicos presentados de conformidad con lo dispuesto en la Convención, los había solicitado.

41. En el año que se examina (es decir, entre las fechas de clausura de los períodos de sesiones, 24° y 26° del Comité), el Comité recibió 51 informes: dos informes iniciales, tres segundos informes periódicos, cuatro terceros informes periódicos, cuatro cuartos informes periódicos, siete quintos informes periódicos, seis sextos informes periódicos y 25 séptimos informes periódicos. Durante el año, no se recibieron informes suplementarios.

42. La información respecto de los informes que se recibieron a lo largo del año aparece en el cuadro 1 a continuación:

Cuadro 1

Informes recibidos durante el año que se examina

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha de presentación del informe	Número de recordatorios que se enviaron
Cabo Verde Sudán	Informes iniciales	2 noviembre 1980	3 julio 1981	1
	Informes iniciales	20 abril 1978	23 marzo 1982	7
Israel	Segundo informe periódico	2 febrero 1982	16 marzo 1982	-
República de Corea	Segundo informe periódico	4 enero 1982	13 enero 1982	-
Sudán	Segundo informe periódico	20 abril 1982	23 marzo 1982	3
Barbados	Tercer informe periódico	10 diciembre 1977	17 julio 1981	6
Etiopía	Tercer informe periódico	25 julio 1981	27 octubre 1981	6
Jordania	Tercer informe periódico	30 junio 1979	15 enero 1982	5
Sudán	Tercer informe periódico	20 abril 1982	23 marzo 1982	-
Barbados	Cuarto informe periódico	10 diciembre 1979	17 julio 1981	5
Jordania	Cuarto informe periódico	30 junio 1981	15 enero 1982	1
Mauricio	Cuarto informe periódico	29 junio 1979	27 agosto 1981	6
México	Cuartos informe periódico	22 marzo 1982	13 abril 1982	-
Austria	Quinto informe periódico	8 junio 1981	20 octubre 1981	-
Barbados	Quinto informe periódico	10 diciembre 1981	17 julio 1981	-
Haití	Quinto informe periódico	18 enero 1982	27 julio 1982	1
Lesotho	Quinto informe periódico	4 diciembre 1980	23 julio 1982	3

Cuadro 1 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha de presentación del informe	Número de recordatorios que se enviaron
Mauricio	Quinto informe periódico	29 junio 1981	27 agosto 1981	-
República Democrática Alemana	Quinto informe periódico	26 abril 1982	3 mayo 1982	-
República Unida del Camerún	Quinto informe periódico	24 julio 1980	30 junio 1982	-
Ecuador	Sexto informe periódico	5 enero 1980	2 diciembre 1981	5
Finlandia	Sexto informe periódico	16 agosto 1981	19 mayo 1982	-
Ghana	Sexto informe periódico	5 enero 1980	8 junio 1982	5
Noruega	Sexto informe periódico	6 septiembre 1981	29 enero 1982	-
República Unida del Camerún	Sexto informe periódico	24 julio 1982	30 junio 1982	-
Rumania	Sexto informe periódico	14 octubre 1981	10 marzo 1982	-
Argentina	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	12 febrero 1982	-
Brasil	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	12 agosto 1982	1
Costa Rica	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	20 abril 1982 14 mayo 1982	1
Checoslovaquia	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	21 mayo 1982	1
Chipre	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	21 mayo 1982	1
Ecuador	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	2 diciembre 1981	-
Egipto	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	24 mayo 1982	-
España	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	29 enero 1982	-

Cuadro 1 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha de presentación del informe	Número de recordatorios que se enviaron
Filipinas	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	29 enero 1982 2 abril 1982	-
Ghana	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	8 julio 1982	1
Hungría	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	19 enero 1982	-
India	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	16 agosto 1982	1
Islandia	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	4 enero 1982	-
Kuwait	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	20 noviembre 1981	1
Monqolia	Séptimo informe periódico	4 septiembre 1982	12 abril 1982	-
Panamá	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	13 agosto 1981	-
Polonia	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	5 julio 1982	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Séptimo informe periódico	5 abril 1982	20 julio 1982	-
República Socialista Soviética de Bielorrusia	Séptimo informe periódico	7 mayo 1982	16 julio 1982	1
República Socialista Soviética de Ucrania	Séptimo informe periódico	5 abril 1982	5 julio 1982	-
Santa Sede	Séptimo informe periódico	1° junio 1982	24 junio 1982	-
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	Séptimo informe periódico	5 marzo 1982	22 junio 1982	-
Uruguay	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	10 febrero 1982	-
Venezuela	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	19 agosto 1982	1
Yugoslavia	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	15 julio 1982	1

43. Como demuestra la información expuesta en el cuadro 1, solamente cuatro de los 51 informes que se recibieron a lo largo del año fueron presentados a tiempo o antes de expirado el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Los demás se presentaron con cierto retraso, que varió desde períodos de pocos días hasta cuatro años. En lo que respecta a 22 de los informes que se recibieron durante el año, antes de su presentación se habían enviado de una a siete notas recordatorias al Estado interesado.

Informes que el Comité aún no ha recibido

44. A la fecha de clausura del 26° período de sesiones del Comité, no se habían recibido aún 78 informes de 48 Estados partes que se debían haber presentado antes de esa fecha y que comprendían cinco informes iniciales, diez segundos informes periódicos, 12 terceros informes periódicos, 11 cuartos informes periódicos, 14 quintos informes periódicos, 12 sextos informes periódicos, 12 séptimos informes periódicos y dos informes suplementarios solicitados por el Comité tampoco se habían presentado. En el cuadro 2 aparece la información pertinente sobre estos informes:

Cuadro 2

Informes que debían presentarse antes de la clausura del  
26° período de sesiones, pero que no se han recibido aún

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Togo	Informe inicial	1° octubre 1973	14
	Segundo informe	1° octubre 1975	10
	Tercer informe	1° octubre 1977	6
	Cuarto informe	1° octubre 1979	4
	Quinto informe	1° octubre 1981	-
Zambia	Segundo informe	5 marzo 1975	13
	Tercer informe	5 marzo 1977	9
	Cuarto informe	5 marzo 1979	7
	Quinto informe	5 marzo 1981	3
Sierra Leona	Cuarto informe	5 enero 1976	11
	Quinto informe	5 enero 1978	7
	Sexto informe	5 enero 1980	5
	Séptimo informe	5 enero 1982	1
	Suplementario	31 marzo 1975	-
Swasilandia	Cuarto informe	6 mayo 1976	12
	Quinto informe	6 mayo 1978	8
	Sexto informe	6 mayo 1980	3
	Séptimo informe	6 mayo 1982	-
Liberia	Informe inicial	5 diciembre 1977	8
	Segundo informe	5 diciembre 1979	4
	Tercer informe	5 diciembre 1981	-
Guyana	Informe inicial	17 marzo 1978	8
	Segundo informe	17 marzo 1980	4
	Tercer informe	17 marzo 1982	-
República Centrosafricana	Cuarto informe	14 abril 1978	8
	Quinto informe	14 abril 1980	4
	Sexto informe	14 abril 1982	-
Somalia	Segundo informe	27 septiembre 1978	7
	Tercer informe	27 septiembre 1980	3
Botswana	Tercer informe	22 marzo 1979	7
	Cuarto informe	22 marzo 1981	3

Cuadro 2 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
República Democrática Popular Lao	Tercer informe	24 marzo 1979	7
	Cuarto informe	24 marzo 1981	3
Jamahiriyá Árabe Libia	Sexto informe	5 enero 1980	5
	Séptimo informe	5 enero 1982	1
	Suplementario	30 julio 1979	-
Bolivia	Quinto informe	21 octubre 1979	5
	Sexto informe	21 octubre 1981	1
Níger	Sexto informe	5 enero 1980	5
	Séptimo informe	5 enero 1982	1
Guinea	Segundo informe	13 abril 1980	4
	Tercer informe	13 abril 1982	-
Jamaica	Quinto informe	5 julio 1980	4
	Sexto informe	5 julio 1982	-
Bahamas	Tercer informe	5 agosto 1980	4
	Cuarto informe	5 agosto 1982	-
Bélgica	Tercer informe	6 septiembre 1980	1
Chad	Segundo informe	16 septiembre 1980	3
Perú	Quinto informe	30 octubre 1980	3
El Salvador	Informe inicial	30 diciembre 1980	3
Italia	Tercer informe	4 febrero 1981	-
Iraq	Sexto informe	15 febrero 1981	3
Nicaragua	Segundo informe	17 marzo 1981	3
Senegal	Quinto informe	18 mayo 1981	2
Zaire	Tercer informe	21 mayo 1981	2
Malí	Cuarto informe	15 agosto 1981	2
Alto Volta	Cuarto informe	18 agosto 1981	2
Canadá	Sexto informe	12 noviembre 1981	-

**Cuadro 2 (continuación)**

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Yemen Democrático	Quinto informe	19 noviembre 1981	1
República Unida de Tanzania	Quinto informe	26 noviembre 1981	1
Uganda	Informe inicial	21 diciembre 1981	1
Nueva Zelanda	Quinto informe	22 diciembre 1981	1
Bulgaria	Séptimo informe	5 enero 1982	1
Irán	Séptimo informe	5 enero 1982	1
Nigeria	Séptimo informe	5 enero 1982	1
Paquistán	Séptimo informe	5 enero 1982	1
Túnez	Séptimo informe	5 enero 1982	1
Fiji	Quinto informe	11 enero 1982	1
Marruecos	Sexto informe	17 enero 1982	1
Gambia	Segundo informe	28 enero 1982	1
Costa de Marfil	Quinto informe	4 febrero 1982	1
Nepal	Sexto informe	1° marzo 1982	1
Madagascar	Séptimo informe	8 marzo 1982	-
Rwanda	Cuarto informe	16 mayo 1982	-
República Arabe Siria	Séptimo informe	20 mayo 1982	-
Alemania, República Federal de	Séptimo informe	14 junio 1982	-
Malta	Sexto informe	26 junio 1982	-
Bangladesh	Segundo informe	11 julio 1982	-

Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes

45. En su 25° período de sesiones el Comité examinó detenidamente la cuestión de que los Estados partes no hubieran presentado los informes que les correspondían con arreglo a su obligación en virtud del artículo 9 de la Convención, y adoptó las siguientes decisiones:

a) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento provisional, el Comité pidió al Secretario General que enviase los recordatorios que correspondiera a los Estados partes cuyos informes deberían haberse presentado antes de la fecha de clausura del 25° período de sesiones pero que no se habían recibido aún, y que les pidiese que presentaran sus informes antes del 30 de junio de 1982.

b) En su 569a. sesión, celebrada el 15 de marzo de 1982, el Comité autorizó a su Presidente para que dirigiera cartas personales a los Gobiernos de Guyana, Liberia y Togo, que no habían presentado informe alguno desde que entró en vigor la Convención respecto de sus Estados, pidiéndoles que presentaran sus informes atrasados en documentos consolidados, a más tardar el 30 de junio de 1982, con miras a que el Comité los examinara en su 26° período de sesiones. En la fecha de clausura del 26° período de sesiones del Comité, no se había recibido ningún informe de dichos Estados.

c) En la misma sesión el Comité aprobó su Recomendación general VI (CERD/C/94), en la que se invitaba a la Asamblea General a que tomara nota de la situación y a que hiciera uso de su autoridad a fin de lograr que el Comité pudiese desempeñar más eficazmente sus obligaciones en virtud de la Convención. En la decisión 1 (XXV) de la sección A del capítulo IX figura el texto completo de la Recomendación general VI.

d) Actuando de conformidad con el párrafo 1 del artículo 67 de su reglamento provisional, el Comité pidió al Secretario General que transmitiera el texto de su Recomendación general VI a los Estados partes a fin de que presentaran sus observaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención. Al 20 de agosto de 1982, se habían recibido observaciones de los Estados partes siguientes: Chipre, Francia, Italia, México, la República de Corea y Yugoslavia. Dichas observaciones (CERD/C/97 y Add.1) se señalan a la atención de la Asamblea General en el anexo IV al presente documento.

46. En su 26° período de sesiones, el Comité se ocupó una vez más de la cuestión de la no presentación de informes por los Estados partes como debían hacerlo en cumplimiento de su obligación según lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención, observando que al concluir el 26° período de sesiones, se habría vencido el plazo de presentación de 81 informes de 48 Estados partes 12/. En lo que respecta a las observaciones recibidas de los Estados partes en relación con la Recomendación general VI del Comité, algunos miembros estimaban que, si bien algunas de las observaciones eran objetivas y prácticas, sería prematuro examinarlas en detalle en

el 26° período de sesiones y preferible que el Comité aguardara hasta recibir otras observaciones antes de adoptar conclusión alguna. No obstante, habida cuenta de la persistencia de la situación, se formularon varias sugerencias sobre posibles medios que podría utilizar el Comité a fin de promover la presentación de informes por los Estados partes pertinentes.

47. En relación con la proposición de que una de las razones de la no presentación de informes podría ser el intervalo escaso de dos años que existía para la presentación de informes, el Comité expresó la opinión de que pese a que sería posible prolongar el intervalo entre la presentación de informes mediante la enmienda del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, introducir semejante enmienda no recaía dentro de las funciones del Comité. Por otro lado, habida cuenta del número de informes que los Estados se veían obligados a presentar a diversos órganos relacionados con los derechos humanos, se propuso que quizá conviniese adoptar un criterio más general y coordinado para la presentación de informes. Asimismo, se expresó la opinión de que no eran excesivos los informes que se pedían a los Estados; que la situación de los informes retrasados no mejoraría al modificarse el intervalo entre la presentación de informes; que el Comité debía recordar una vez más a los Estados sus obligaciones; y que debía hacerse más enérgica la redacción de los recordatorios con miras a insistir en que la no presentación de un informe constituía una violación de un tratado y, por ende, una violación del derecho internacional. Una vez más se propuso que el Comité solicitara el apoyo de la Asamblea General y que acompañara a su recomendación sugerencias sobre posibles tipos de medidas que la Asamblea General podría adoptar.

48. Algunos miembros sugirieron la posibilidad de que el Comité designara a un delegado itinerante para que se comunicara con los Gobiernos de los Estados partes que no hubiesen presentado sus informes iniciales o que se hubieran retrasado en la presentación de hasta cinco informes, con miras a prestarles asistencia. Sin embargo, otros miembros estimaban que el Comité, en su calidad de órgano de expertos imparciales, no debía ayudar directamente en la preparación de informes. Se sugirió también que se prestara asistencia técnica en la preparación de informes mediante seminarios o programas de capacitación para los funcionarios de los Estados partes, encargados de la presentación de informes, que necesitaran dicha asistencia; que el Comité organizara reuniones oficiosas con los representantes de los Estados interesados a fin de encontrarle solución al problema y que se iniciaran contactos con los grupos regionales pertinentes. Asimismo, se planteó la idea de que se invitara a representantes de los Estados partes que tuviesen dos o más informes retrasados a asistir a una sesión del Comité en el siguiente período de sesiones, con el objeto de que se examinaran las dificultades con que tropezaban dichos Estados y se determinara en qué forma podría ayudarlos el Comité a cumplir su obligación de presentación de informes con arreglo a la Convención.

49. En su 588a. sesión, celebrada el 11 de agosto de 1982, el Comité autorizó a los miembros de su Mesa a comunicarse con los representantes permanentes ante las Naciones Unidas de los Estados partes pertinentes, con el propósito de examinar conjuntamente, en forma oficiosa, cuestiones relativas a su obligación de presentar informes con arreglo a la Convención, y a informar al Comité sobre los resultados obtenidos en tales reuniones oficiosas.

50. También en su 588a. sesión, el Comité, teniendo en cuenta el número de recordatorios enviados a cada uno de los Estados partes interesados, los informes que todavía no se habían recibido y las fechas en que debían presentarse los siguientes informes periódicos, decidió que el Secretario General, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 del reglamento provisional, enviara a los Estados partes interesados los nuevos recordatorios siguientes:

- a) Un decimoquinto recordatorio al Gobierno de Togo, para pedirle que presentara su informe inicial y sus informes periódicos segundo, tercero, cuarto y quinto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1982;
- b) Un decimocuarto recordatorio al Gobierno de Zambia, para pedirle que presentara sus informes periódicos segundo, tercero, cuarto y quinto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1982;
- c) Un decimotercer recordatorio al Gobierno de Swazilandia, para pedirle que presentara sus informes periódicos cuarto, quinto, sexto y séptimo, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1982;
- d) Un duodécimo recordatorio al Gobierno de Sierra Leona, para pedirle que presentara sus informes periódicos cuarto, quinto, sexto y séptimo, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1982, y que incluyera en dicho documento la información complementaria solicitada anteriormente por el Comité;
- e) Novenos recordatorios a los Gobiernos de Liberia y Guyana, para pedirles que presentaran sus informes iniciales y sus informes periódicos segundo y tercero, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1982;
- f) Un noveno recordatorio al Gobierno de la República Centrafricana, para pedirle que presentara sus informes periódicos cuarto, quinto y sexto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1982;
- g) Un octavo recordatorio al Gobierno de Somalia, para pedirle que presentara sus informes periódicos segundo y tercero junto con su cuarto informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 27 de septiembre de 1982, en un documento consolidado, antes del 31 de diciembre de 1982;
- h) Octavos recordatorios a los Gobiernos de Botswana y la República Democrática Popular Lao, para pedirles que presentaran sus informes periódicos tercero y cuarto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1982;
- i) Un sexto recordatorio al Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia, para pedirle que presentara sus informes periódicos sexto y séptimo, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1982, y que incluyera en dicho documento la información complementaria solicitada por el Comité en su 19° período de sesiones;
- j) Un sexto recordatorio al Gobierno de Bolivia, para pedirle que presentara sus informes periódicos quinto y sexto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1982;
- k) Un sexto recordatorio al Gobierno del Níger, para pedirle que presentara sus informes periódicos sexto y séptimo, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1982;

l) Un quinto recordatorio al Gobierno de Guinea, para pedirle que presentara sus informes periódicos segundo y tercero, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1982;

m) Un quinto recordatorio al Gobierno de las Bahamas, para pedirle que presentara sus informes periódicos tercero y cuarto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1982;

n) Un quinto recordatorio al Gobierno de Jamaica, para pedirle que presentara sus informes periódicos quinto y sexto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1982;

o) Un cuarto recordatorio al Gobierno de El Salvador, para pedirle que presentara su informe inicial junto con su segundo informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 30 de diciembre de 1982, en un documento consolidado, antes del tal fecha;

p) Un cuarto recordatorio al Gobierno del Chad, para pedirle que presentara su segundo informe periódico junto con su tercer informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 16 de septiembre de 1982, en un documento consolidado, antes del 31 de diciembre de 1982;

q) Un cuarto recordatorio al Gobierno de Nicaragua, para pedirle que presentara su segundo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1982;

r) Un cuarto recordatorio al Gobierno del Perú para pedirle que presentara su quinto informe periódico junto con su sexto informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 30 de octubre de 1982, en un documento consolidado, antes del 31 de diciembre de 1982;

s) Un cuarto recordatorio al Gobierno del Iraq, para pedirle que presentara su sexto informe periódico antes del 31 de diciembre de 1982;

t) Un tercer recordatorio al Gobierno del Zaire, para pedirle que presentara su tercer informe periódico antes del 31 de diciembre de 1982;

u) Terceros recordatorios a los Gobiernos de Malí y el Alto Volta para pedirles que presentaran sus cuartos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1982;

v) Un segundo recordatorio al Gobierno de Uganda, para pedirle que presentara su informe inicial antes del 31 de diciembre de 1982;

w) Un segundo recordatorio al Gobierno de Gambia, para pedirle que presentara su segundo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1982;

x) Segundos recordatorios a los Gobiernos de la Costa de Marfil, Fiji, la República Unida de Tanzania y el Yemen Democrático, para pedirles que presentaran sus quintos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1982;

y) Segundos recordatorios a los Gobiernos de Marruecos y Nepal para pedirles que presentaran sus sextos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1982;

z) Segundos recordatorios a los Gobiernos de Bulgaria, el Irán, Nigeria, el Pakistán, y Túnez, para pedirles que presentaran sus séptimos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1982;

aa) Un primer recordatorio al Gobierno de Bangladesh, para pedirle que presentara su segundo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1982;

bb) Un primer recordatorio al Gobierno de Rwanda, para pedirle que presentara su cuarto informe periódico antes del 31 de diciembre de 1982;

cc) Primeros recordatorios a los Gobiernos del Canadá y Malta, para pedirles que presentaran sus sextos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1982;

dd) Primeros recordatorios a los Gobiernos de Madagascar y la República Arabe Siria, para pedirles que presentaran sus séptimos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1982.

51. El Comité convino en que no se enviara recordatorio alguno a los Gobiernos de Bélgica e Italia, habida cuenta de la información proporcionada por dichos Estados al Comité en relación con la preparación y presentación de sus terceros informes periódicos 13/.

52. En una nota de fecha 18 de mayo de 1982, la Misión Permanente de la República Federal de Alemania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Secretario General de que el Gobierno de la República Federal de Alemania no podría cumplir con el plazo de presentación de su séptimo informe periódico y que presentaría el informe más adelante. En consecuencia, el Comité, decidió que no debía enviarse recordatorio alguno al Gobierno de la República Federal de Alemania con respecto a la presentación de su séptimo informe periódico.

53. En una carta de fecha 27 de marzo de 1982, el Secretario de Relaciones Exteriores de Nueva Zelandia informó al Secretario General de que se estaba preparando el quinto informe periódico de Nueva Zelandia, el cual se transmitiría al Secretario General tan pronto como estuviese lista la versión definitiva. En consecuencia, el Comité decidió que no debía enviarse recordatorio alguno al Gobierno de Nueva Zelandia con respecto a la presentación de su quinto informe periódico.

54. En una carta de fecha 2 de junio de 1982, el Representante Permanente del Senegal ante las Naciones Unidas informó al Secretario General de que el Gobierno del Senegal presentaría su quinto informe periódico a más tardar el 31 de diciembre de 1982. En consecuencia, el Comité decidió que no debía enviarse recordatorio alguno al Gobierno del Senegal con respecto a la presentación de su quinto informe periódico.

55. El Comité desea recordar una vez más que el artículo 66 de su reglamento provisional establece que:

"1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité acerca de todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previstos en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aun después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presentara el informe o la información adicionales requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General." 14/

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 66, el Comité desea señalar a la atención de la Asamblea General la información pertinente que figura en el cuadro 2 supra, así como en los párrafos precedentes.

56. A este respecto, el Comité desea repetir una declaración que hizo en su primer período de sesiones y que comunicó a todos los Estados partes y a la Asamblea General:

"El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de una de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención." 15/

## B. Examen de los informes

57. En sus períodos de sesiones 25° y 26°, el Comité examinó los informes presentados por 40 Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. En el anexo III, infra, figura una lista de los Estados partes cuyos informes se examinaron con la mención de las sesiones en que se procedió al examen.

58. El Comité dedicó 29 de las 49 sesiones celebradas en 1982 al desempeño de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9 de la Convención.

59. De conformidad con el artículo 64-A de su reglamento provisional, el Comité continuó la práctica, iniciada en su sexto período de sesiones, de pedir al Secretario General que informara a los Estados partes interesados sobre las fechas en que sus respectivos informes serían examinados por el Comité. En sus períodos de sesiones 25° y 26°, 34 de los 40 Estados partes cuyos informes examinó el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen de los informes correspondientes. El Comité observó con satisfacción que varios Estados habían enviado calificados expertos para participar en los trabajos del Comité y, en especial, para contestar las preguntas planteadas en el Comité en relación con sus informes.

60. En los siguientes párrafos, organizados por país y según el orden seguido por el Comité al examinar los informes de los Estados partes, en sus períodos de sesiones 25° y 26°, figura un resumen de las opiniones expresadas y las observaciones y preguntas formuladas por los miembros del Comité en relación con los informes de los Estados partes y los elementos sustantivos de las respuestas dadas por los representantes de los Estados partes presentes en las sesiones.

### Gambia

61. El Comité examinó el informe inicial de Gambia (CERD/C/61/Add.3) después de una breve declaración introductoria hecha por el representante del Estado informante.

62. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Gambia por su buen informe en el que se daba un esbozo de la estructura constitucional que sirve de marco a la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en general, y a la campaña contra la discriminación racial en particular. Asimismo, acogieron con beneplácito el hecho de que Gambia nunca ha mantenido relaciones diplomáticas, económicas o de otro orden con el régimen racista de Sudáfrica.

63. Algunos miembros del Comité observaron que, desde que se redactó el informe inicial, Gambia había sido perturbada por acontecimientos que pudieran haber tenido consecuencias de naturaleza constitucional y deseaban más información sobre la situación de los derechos humanos en Gambia desde la firma del tratado con el Senegal en 1981. En particular, deseaban saber cuál era el nuevo estatuto jurídico de Gambia, si Senegambia era una federación o una confederación, si las garantías constitucionales habían sido afectadas, si las leyes del Senegal son aplicables a Gambia, qué efectos habían tenido aquellos acontecimientos en la población y si los nuevos arreglos se conformaban con la Convención.

64. Se formularon varias preguntas sobre diversas disposiciones de la Constitución de Gambia de 1970 a la luz de la obligación asumida por ese Estado cuando pasó a ser parte de la Convención. Se preguntó, en particular, si las disposiciones de los párrafos 4 a 7 del artículo 25 de la Constitución, que garantiza el derecho a no ser objeto de discriminación se consideraban correspondientes a las de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo primero de la Convención y qué criterios se utilizaron para decidir que la discriminación racial era lícita en los diversos casos enumerados en el párrafo 4. Se señaló que en el apartado d) del párrafo 4 del artículo 25 había una reserva acerca del derecho consuetudinario que podía tener un carácter discriminatorio, por lo que se pidió una aclaración sobre esa disposición de la Constitución. Se expresó la opinión de que cabía temer que la aplicación de las disposiciones de los párrafos 5, 7 y 8 del artículo 25, que eran de carácter general, pudiera depender de consideraciones subjetivas de las autoridades y se pidió asimismo una aclaración sobre la formulación de algunos términos e ideas contenidos en los párrafos 2, 4, incisos b) y e), 5, 6 y 7 del artículo 25 de la Constitución. Además, se estimó que sería útil que se proporcionara al Comité el texto de algunos artículos de la Constitución de 1970 a que se hacía referencia en el informe para entender correctamente las medidas que contiene.

65. En relación con el artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que el informe contenía poca información sobre la composición étnica de la población y que no se mencionaba el cumplimiento por Gambia del inciso e) del párrafo 1 de dicho artículo. Por tal motivo, preguntaron si la palabra "tribu" utilizada en la Constitución designaba un grupo étnico, si las tribus en Gambia se distinguían por diferencias de idioma y tradiciones culturales, qué otras tribus existían en el país además de las tres tribus principales mencionadas en el informe, si los dos principales partidos políticos del país, el People's Progressive Party y el United People's Party, seguían dominados, respectivamente, por la tribu Mandinka y por las tribus Fula y Wolloff, y qué medidas administrativas o de otra índole se habían adoptado para promover la comprensión y armonía entre las diversas tribus y desarrollar sus características culturales propias. Se pidió información, en especial, acerca de las personas de origen libanés y los trabajadores blancos que viven temporalmente en Gambia y sobre qué medidas, aparte de las de orden legislativo, había tomado el Gobierno de Gambia para prevenir actos de discriminación por parte de particulares, grupos u organizaciones, incluidas las autoridades y órganos del Estado.

66. Con respecto al artículo 4, se observó que de conformidad con el apartado e) del párrafo 4 del artículo 25 de la Constitución de Gambia se podía hacer una excepción al principio de la no discriminación en favor de un acto que se justificara "razonablemente en una sociedad democrática" y se recordó que las obligaciones asumidas por un Estado parte en virtud del artículo 4 de la Convención no estaban sometidas a ninguna condición. Se observó asimismo que las disposiciones del Código Penal de Gambia citadas en el informe no satisfacían todos los requisitos del artículo 4 de la Convención y que el informe no era lo suficientemente explícito acerca de la represión de la difusión de cualesquiera ideología e ideas racistas basadas en la superioridad y el odio raciales y las actividades de las organizaciones racistas. Se preguntó, por ello, si existía jurisprudencia que colmara las lagunas del Código Penal y qué leyes o reglamentos podían utilizar las autoridades de Gambia para aplicar las disposiciones del

artículo 4 de la Convención. Por otra parte, se sugirió que se revisaran las disposiciones del Código Penal citadas en el informe o que se tomaran medidas legislativas adicionales a la luz del artículo 4 de la Convención, que tenía fuerza obligatoria.

67. Algunos miembros del Comité observaron que en el informe no se mencionaban determinados derechos garantizados por el artículo 5 de la Convención, como los derechos políticos, económicos, sociales y culturales y el derecho de acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público en general y solicitaron información al respecto. Se preguntó, en especial, si había refugiados o tribus en Gambia a quienes se hubiese dado asilo político, y de qué derechos gozaban los trabajadores en el país. Con respecto al artículo 22 de la Constitución, referente a la libertad de expresión, un miembro del Comité observó la ausencia de reglas precisas y preguntó cómo se podía saber si se requería alguna disposición legislativa especial para proteger la reputación, derechos y libertades de otras personas.

68. Respecto al artículo 6 de la Convención, se hizo referencia al artículo 28 de la Constitución de Gambia, que preveía un mecanismo de reparación en caso de violación de los derechos garantizados, y se preguntó si había víctimas que hubiesen conseguido satisfacción gracias al mecanismo previsto en el artículo 28. Además, dado que en el informe no se mencionaba ninguna disposición relativa al derecho de pedir reparación o satisfacción por cualquier daño o perjuicio sufrido como resultado de la discriminación racial, se preguntó si Gambia tenía algún tipo de legislación al respecto. Asimismo, se observó que en el artículo 28 de la Constitución se facultaba a la Corte Suprema para anular todas las leyes que estimara en contravención con los derechos y libertades fundamentales garantizados por el capítulo 3 de la Constitución y se preguntó si había casos de leyes que estuvieran en desacuerdo con la Constitución y en especial con el principio de la no discriminación.

69. El Comité solicitó, asimismo, información acerca de las medidas tomadas por Gambia con arreglo al artículo 7 de la Convención.

70. En respuesta a algunas de las cuestiones planteadas por los miembros del Comité, el representante de Gambia declaró que el tratado de asociación entre el Senegal y Gambia no había dado origen a un nuevo Estado sino a una confederación de dos Estados soberanos que, de conformidad con el artículo 2 del Tratado, conservaban su soberanía, cada uno de ellos conservaba también su Constitución y su régimen jurídico. Proporcionó luego información sobre la estructura étnica de la población de Gambia y explicó que la sociedad multirracial de Gambia incluía a moros originarios de Mauritania y "sirios" originarios del Líbano o de Siria y que a veces tenían la nacionalidad gambiana.

71. En lo que respecta a las medidas especiales que había que tomar a favor de las etnias más atrasadas, declaró que todo el país estaba empeñado en la lucha por el desarrollo, que los derechos de cada una de las etnias, incluidos los derechos culturales, se reconocían en la Constitución y que en el país no había problema de hegemonía cultural del grupo más numeroso. Explicó también que en Gambia existían más de dos partidos políticos y que éstos no seguían las divisiones étnicas.

72. Con respecto al artículo 5 de la Convención, el representante declaró que la lista de los derechos garantizados por la Constitución que se incluían en el informe no era exhaustiva y que solamente se habían mencionado los derechos que habían parecido más importantes. Finalmente, aseguró al Comité que transmitiría todas las preguntas y observaciones a la atención de las autoridades competentes de su país.

### Gabón

73. El Comité examinó el informe inicial del Gabón (CERD/C/71/Add.1) después de una breve declaración del representante del Estado informante, quien declaró que el Gobierno gabonés no había considerado necesario adoptar ninguna medida legislativa, judicial, administrativa o de otro tipo en aplicación de las disposiciones de la Convención Internacional, dado que entre los diferentes componentes de la nación gabonesa no existía ninguna discriminación racial.

74. El Comité lamentó que en el informe no figurara ninguna información acerca de las medidas tomadas por el Gobierno del Gabón para aplicar las disposiciones de la Convención. Recordó las obligaciones que habían asumido los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención y expresó la esperanza de que el Gobierno del Gabón cumpliría esas obligaciones presentando al Comité información concreta sobre disposiciones constitucionales, jurídicas, administrativas y de otro tipo, tal como se sugería en las directrices generales revisadas del Comité (CERD/C/70) relativas a la forma y contenido de los informes.

75. El representante del Gabón declaró que las observaciones del Comité serían llevadas a la atención de su Gobierno y que en la preparación del próximo informe se seguirían las directrices generales revisadas del Comité.

### Tonga

76. El Comité examinó los informes periódicos cuarto y quinto de Tonga (CRD/C/75/Add.3) sin la participación de un representante del Estado informante.

77. Algunos miembros del Comité declararon que el Gobierno de Tonga había dado muestras de considerable buena voluntad al acceder a algunas de las peticiones formuladas por el Comité en relación con el examen de informes anteriores de Tonga, al retirar algunas de las reservas originales y describir la situación económica y social del país. En opinión de los miembros del Comité, el informe tenía que considerarse a la luz de la situación geográfica única de la isla y de otras condiciones y costumbres que la singularizaban respecto de otras partes del mundo. Sin embargo, lamentaron que el informe no se hubiese redactado de conformidad con las directrices revisadas del Comité y que se careciera de información sobre cuestiones relativas a la composición étnica de Tonga y a la forma en que se respetaban las disposiciones de la Convención en relación con los diversos grupos étnicos, así como sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención.

78. El Comité observó que no se había promulgado ninguna legislación concreta en Tonga para la aplicación del artículo 4 de la Convención, a pesar de las sugerencias que formuló el Comité al examinar el tercer informe periódico de ese país. Algunos miembros expresaron la opinión de que los artículos 46 y 47 del Código Penal (Criminal Offences Act) de Tonga deberían ampliarse para cumplir las disposiciones del artículo 4 de la Convención y que el Gobierno de Tonga debería reconsiderar las declaraciones que formuló con respecto a la interpretación de la

aplicación de dicho artículo. El Comité expresó nuevamente la esperanza de que el Gobierno de Tonga promulgara leyes obligatorias para asegurar la aplicación plena del artículo 4 de la Convención.

79. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se hizo referencia a la disposición del artículo 2 de la Constitución de Tonga de que cualquier esclavo que escapara de un país extranjero sería libre desde el momento en que pusiera pie en territorio de Tonga y se expresaron algunas dudas respecto de la limitación "a menos que huya de la justicia siendo culpable de homicidio, robo o cualquier delito grave, o deba responder de deudas". También se manifestaron dudas acerca de la disposición según la cual un visitante no podía contraer matrimonio sin consentimiento por escrito del funcionario superior de inmigración y se preguntó qué condiciones deberían cumplirse para que el funcionario superior de inmigración diera su consentimiento. Además, se hizo referencia a la Ley sobre la Propiedad Inmueble (Land Act) y se pidieron algunas explicaciones acerca de qué zonas eran tierras de la Corona y cuáles eran tierras hereditarias. Asimismo, se solicitó información sobre el papel del Gobierno de Tonga en evitar la explotación de los trabajadores migrantes en el país y sobre la razón de que no se hubiera fundado ningún sindicato ni se hubiera presentado ninguna solicitud de registro desde la promulgación de la Ley Sindical en 1964. Finalmente, se preguntó si la gran libertad concedida a los propietarios de casas para su alquiler no podría dar lugar a una cierta discriminación racial.

#### Malta

80. El Comité examinó los informes periódicos cuarto y quinto de Malta presentados en un solo documento (CERD/C/65/Add.5) junto con la declaración introductoria hecha por el representante del Estado informante.

81. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Malta por presentar su informe y por su cooperación con el Comité. Sin embargo, se observó que el informe no se había preparado de conformidad con las directrices del Comité y, como los anteriores, expresaba ideas generales sin proporcionar detalles. En el informe se mencionaban principios constitucionales, pero no las disposiciones promulgadas para ponerlas en vigor. El Comité disponía de muy poca información acerca de las leyes de Malta relacionadas con la aplicación de la Convención y, si bien en la Constitución de Malta se condenaba claramente la discriminación, debían existir normas jurídicas y administrativas para aplicar las disposiciones de la Convención. Se preguntó también si, después de su ratificación por el Gobierno de Malta, la Convención se había incorporado a la legislación nacional y si las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos y a la discriminación racial eran aplicables directamente.

82. Se pidió que el siguiente informe contuviera más información con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, ya que la cuestión era de especial importancia debido a la existencia en Malta de pequeñas minorías de ascendencia inglesa, italiana, india y judía. Se preguntó, en especial, cuál era su estatuto, si eran ciudadanos de Malta o extranjeros, cómo se adquiría la nacionalidad o ciudadanía maltesa, cuál era el porcentaje de extranjeros, si las disposiciones del párrafo 9 del artículo 46 de la Constitución se aplicaban igualmente a las personas o a las minorías nacionales que profesaban una religión distinta de las mencionadas en el párrafo 9, y si las minorías nacionales tenían derecho a formar sus propias asociaciones culturales y a publicar sus propios periódicos y revistas. Se

pidieron asimismo aclaraciones acerca de la política del Gobierno de Malta en lo que se refiere al derecho de salir del país para buscar trabajo en el extranjero, qué condiciones debían cumplirse para conseguir pasaporte o visado de salida y si Malta había celebrado acuerdos bilaterales con los países a los que habían emigrado ciudadanos de Malta a fin de proteger sus derechos humanos fundamentales.

83. En relación con el artículo 3 de la Convención y la Recomendación General III del Comité, se pidió información adicional sobre la situación actual de las relaciones entre Malta y el régimen racista de Sudáfrica.

84. Algunos miembros del Comité señalaron que una de las principales cuestiones que planteaba el informe de Malta se relacionaba con el artículo 4 de la Convención, cuya aplicación requería la adopción de medidas positivas, incluidas disposiciones de carácter penal. Sin embargo, al parecer no se había promulgado ninguna ley en Malta para poner en vigor ese artículo de la Convención, que exigía la adopción obligatoria de medidas para aplicar los párrafos a), b) y c), aunque no se hubieran presentado hasta el momento casos de discriminación racial. Se preguntó si el Gobierno de Malta consideraba como una reserva la declaración que hizo con ocasión de la firma y ratificación de la Convención. En caso negativo, el Gobierno estaría obligado a adoptar medidas legislativas a fin de poner en vigor las disposiciones del artículo 4 de la Convención, tanto más por cuanto la Constitución de Malta condenaba la discriminación racial, pero no existía ningún texto legislativo para castigar las manifestaciones de tal discriminación.

85. En cuanto a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 46 de la Constitución (en aplicación del artículo 5 de la Convención), que preveía excepciones al principio según el cual ninguna ley podía establecer preceptos discriminatorios, algunos miembros pidieron que se especificara qué ciudadanos podían beneficiarse de los fondos a que se hacía referencia en el informe o las circunstancias, condiciones o cualidades necesarias para poder beneficiarse de ellos. A ese respecto se señaló que las excepciones mencionadas en el informe iban mucho más lejos de lo que permitía el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que tal vez podría admitirse la adopción de medidas especiales si se justificaban suficientemente en una sociedad democrática y en circunstancias particulares, pero que no había disposición en la Declaración Universal de Derechos Humanos que permitiera una suspensión en caso de crisis nacional. Con referencia al párrafo 5 del artículo 46 de la Constitución, uno de los miembros preguntó si el acceso a los servicios públicos estaba abierto a todas las personas sobre una base de igualdad y si todos los ciudadanos de Malta y todos los extranjeros que vivían en Malta tenían igualmente acceso a los tribunales, cualquiera fuera su raza u origen. Algunos miembros del Comité solicitaron, asimismo, el texto de las leyes que se hubieren sancionado según las disposiciones de la Constitución, en particular en lo que se refiere al artículo 46.

86. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se preguntó de qué procedimiento de recurso disponían los particulares o grupos nacionales que estimaban que se habían violado sus libertades fundamentales, por ejemplo, en el caso en que se les hubiera negado un empleo o la admisión de sus hijos en una escuela. Se pidió más información acerca de la forma en que el Tribunal Constitucional interpretaba el artículo 46 de la Constitución.

87. A propósito del artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité se interesaron en saber si los programas escolares en Malta preveían la enseñanza de las diferentes culturas y civilizaciones a fin de luchar contra los prejuicios que pudieran conducir a la discriminación racial y si el Gobierno u otros organismos se encargaban de divulgar los principios que figuran en la Carta de las Naciones Unidas.

88. En respuesta a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante de Malta declaró que en su país no había discriminación de ninguna clase. Las pequeñas minorías de ascendencia inglesa, italiana, india y judía estaban perfectamente integradas en la vida nacional, como lo demostraba el número de matrimonios entre personas de orígenes diferentes. Las minorías tenían el derecho de crear asociaciones culturales para preservar su carácter específico y las escuelas primarias y secundarias garantizaban la enseñanza de los derechos humanos. Puesto que no se hacían distinciones entre las religiones, los tribunales no habían tenido que examinar casos de discriminación por motivos de creencia religiosa.

89. Respecto a las preguntas planteadas en relación con el artículo 3 de la Convención, el representante declaró que Malta no mantenía relaciones consulares ni diplomáticas con Sudáfrica y que había apoyado siempre las decisiones de las Naciones Unidas en relación con ese país.

90. El orador aseguró al Comité que transmitiría sus observaciones a las autoridades competentes de su país, que las tendrían en cuenta en el próximo informe.

#### Emiratos Arabes Unidos

91. La Comisión examinó el cuarto informe periódico de los Emiratos Arabes Unidos (CERD/C/74/Add.1) con la presencia de un representante del Estado informante.

92. Los miembros de Comité expresaron su reconocimiento por la información suministrada y saludaron con beneplácito los esfuerzos del Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos por democratizar la vida del país. Sin embargo, lamentaron que el informe no estuviera totalmente en consonancia con las nuevas directrices del Comité y manifestaron la esperanza de que en la preparación de futuros informes se seguirían esas directrices.

93. Con respecto al artículo 2 de la Convención, el Comité señaló especialmente la cuestión de los extranjeros que viven en los Emiratos Arabes Unidos. Con referencia al párrafo C de la sección I del informe, se preguntó si los derechos y libertades mencionados se aplicaban únicamente a los extranjeros originarios de países que se habían adherido a las convenciones del caso y si los tratados adquirirían automáticamente fuerza de ley; si los extranjeros que no estaban amparados por esas disposiciones dependían de las normas del derecho internacional en materia de protección legislativa y constitucional o si las disposiciones de la Constitución de los Emiratos Arabes Unidos les eran igualmente aplicables. A ese respecto, los miembros del Comité solicitaron que en el siguiente informe periódico se incluyeran los textos de los acuerdos mencionados, así como el plan del Gobierno para la estricta aplicación de las disposiciones de las leyes laborales sobre salarios y condiciones de trabajo de los trabajadores extranjeros, así como información acerca de la aplicación de medidas para reglamentar las condiciones de

servicio de los trabajadores expatriados y los permisos de trabajo de conformidad con la ley. Puesto que el Sharia islamico prohibía la discriminación racial por motivos de sexo o color, se preguntó si la prohibición se había extendido por ley a la discriminación basada en consideraciones raciales, étnicas o nacionales; qué mecanismos se habían establecido para hacer efectiva la prohibición y obtener indemnización por los daños causados; y en qué condiciones se obtenía la nacionalidad de los Emiratos Arabes Unidos, con inclusión de la situación de los hijos nacidos en el territorio del país de padres extranjeros. Algunos miembros señalaron que en el informe no se indicaba si únicamente los nacionales de los Emiratos Arabes Unidos tenían acceso a la educación gratuita o si también los extranjeros gozaban de iguales beneficios; si había programas especiales para ayudarles a aprender la lengua del país y facilitar su integración social bajo la protección de la Constitución y la legislación laboral; qué medidas se habían adoptado en la esfera social en beneficio de los trabajadores extranjeros, y en especial si ciertos proyectos especiales tomaban en cuenta las necesidades de los trabajadores extranjeros con respecto a la vivienda, la salud y las condiciones en las que podían obtener empleo realmente satisfactorio; si existía un sistema de seguridad social en el país y si sus beneficios se extendían a los trabajadores extranjeros, de conformidad con el inciso b) del artículo 5 de la Convención. Asimismo, se solicitó información acerca de si se permitía a los trabajadores extranjeros residir donde les pareciera o si los organismos de contratación les asignaban lugares especiales de residencia, así como el porcentaje de la población que representaban.

94. Con respecto al artículo 3 de la Convención, un miembro del Comité solicitó información sobre la política seguida por los Emiratos Arabes Unidos en relación con la vigilancia de un embargo de petróleo proclamado en el marco del Año Internacional de Movilización en pro de las Sanciones contra Sudáfrica.

95. Con referencia al artículo 4 de la Convención, el Comité observó que la información proporcionada en el informe era incompleta, ya que no precisaba cuáles eran los órganos encargados de pronunciar penas contra los culpables de actos de discriminación ni cuáles eran las penas previstas al respecto. Se solicitó que en los siguientes informes se suministraran los textos de las leyes adoptadas para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 4 de la Convención, así como un ejemplar de las leyes federales y textos que imponían castigos a los culpables de actos de discriminación racial.

96. En cuanto a los artículos 5 y 6 de la Convención, se preguntó a qué recursos podía acudir una persona víctima de un acto de discriminación racial, y si el Gobierno aseguraba en su territorio la igualdad en el goce de los derechos que garantizaba, libre de toda forma de discriminación racial; si el ejercicio de los derechos enumerados en el artículo 5 estaba sujeto a alguna restricción; si los trabajadores expatriados que eventualmente pudieran ser víctimas de actos de discriminación podían recurrir a abogados de su elección y si en los procedimientos judiciales podían utilizarse intérpretes.

97. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se observó que la información proporcionada en el informe no era estrictamente pertinente a las disposiciones de dicho artículo, que se refería a medidas eficaces, en especial en las esferas de la enseñanza, educación, cultura e información para combatir los prejuicios que pudieran conducir a la discriminación racial. Algunos miembros del Comité manifestaron su esperanza de que en el siguiente informe se suministraran mayores detalles.

98. El representante de los Emiratos Arabes Unidos declaró que las preguntas y observaciones de los miembros del Comité se transmitirían a su Gobierno y que en el siguiente informe se suministrarían las respuestas, junto con la información relativa al número de trabajadores extranjeros.

### Fiji

99. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Fiji (CERD/C/64/Add.4) sin la participación de un representante del Estado informante.

100. En opinión de miembros del Comité, el informe representaba un esfuerzo laudable de Fiji por continuar el diálogo con el Comité y elogiaron a su Gobierno por haber contestado a todas las preguntas formuladas por el Comité, durante su examen de informes anteriores. Sin embargo, se lamentó que no estuviese presente ningún representante para explicar las condiciones especiales de ese país.

101. Gran parte del debate giró en torno a la reserva y declaraciones formuladas por el Gobierno de Fiji en la notificación de su sucesión a la Convención, en 1973. Algunos miembros del Comité señalaron que esas declaraciones y reserva concernían a la legislación del país y al régimen electoral, el sistema educativo y el régimen de tenencia de la tierra. La reserva tenía especial importancia respecto de los artículos 4 y 6 de la Convención y, aunque en la Constitución no se preveía una garantía de igualdad de las razas, la ejecución de las medidas prácticas para su aplicación pudiera estar sujeta a las preferencias y actos arbitrarios de la administración. Se hizo observar la declaración contenida en el informe según la cual los tratamientos especiales concedidos a determinados grupos raciales no parecían tener una duración específica; pero en general la intención parecía estar en consonancia con la limitación expuesta en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. Se señaló, a ese respecto, que para cumplir esa disposición de la Convención se necesitaba una promesa más terminante de que la desigualdad de derechos para los diferentes grupos raciales no se mantendría después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron. Los miembros solicitaron aclaración sobre las razones del mantenimiento de la reserva y señalaron que el Gobierno de Fiji tal vez estuviera, en ese momento, en condiciones de retirar su reserva y volver a examinar la legislación destinada a impedir la violencia racial para que las medidas adoptadas en esas esferas pudieran ajustarse más estrechamente a las disposiciones de la Convención.

102. Con referencia al artículo 2 de la Convención y al carácter multirracial de la sociedad de Fiji, los miembros del Comité solicitaron más información acerca de la vida de la población no indígena, en especial, detalles sobre mortalidad, ingreso y educación; sobre las oportunidades de que disponía para ejercer esos derechos; sobre las leyes pertinentes para aplicar las garantías constitucionales; y sobre la forma en que el Gobierno se proponía distribuir la riqueza de manera más equitativa entre los grupos étnicos, para reducir más aún la distancia económica que separaba a las dos islas principales de las islas remotas. En relación al régimen de tenencia de la tierra, se solicitó más información para saber si las tierras que podían arrendarse se destinaban exclusivamente a determinados grupos raciales, cuáles eran las condiciones de ese arrendamiento y si tenía algún origen tradicional o tribal. Con respecto a la estructura política, se pidieron más detalles sobre las elecciones organizadas con arreglo a listas electorales municipales y nacionales, en especial a qué nivel aparecían partidos nacionales no

basados en criterios religiosos; si los candidatos estaban afiliados a nivel de los gobiernos locales o eran independientes; y cuáles eran los obstáculos que impedían utilizar, en el nivel superior, el sistema de listas electorales comunes. Se pidieron más detalles acerca del grado de representación de los diversos grupos étnicos en el parlamento y en otros órganos del Estado y sobre la forma en que funcionaba el sistema electoral.

103. Con referencia al artículo 4 de la Convención, se observó que el párrafo a) de dicho artículo sólo se aplicaba parcialmente de conformidad con la Ley de orden público de 1969 y el capítulo II del Código Penal relativo a la intención sediciosa, que sólo prevenían el castigo de la difusión de ideas que promovieran el odio entre los diferentes grupos, o constituyeran una incitación a la violencia. No se hacía referencia a las demás prohibiciones requeridas por el párrafo b) del artículo 4 ni a lo previsto en el párrafo c) del mismo artículo de la Convención. A ese respecto se hizo hincapié en que la firme actitud adoptada por el Comité en su recomendación general de que los Estados partes promulgaran legislación específica en cumplimiento de las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención debía entenderse como una directriz al Gobierno de Fiji para que retirara su declaración interpretativa, y que mientras no existiera una declaración más autorizada, la interpretación del Comité debía prevalecer sobre la interpretación de un Estado parte en la Convención. Por consiguiente, se instó al Gobierno de Fiji a que reconsiderara su postura en relación con la necesidad de promulgar legislación para cumplir las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

104. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se solicitó más información en relación a los programas económicos y sociales - especialmente en las esferas de la salud, la higiene, la enseñanza y la cultura - orientados a la realización de la igualdad económica y social y la no discriminación en el goce de los derechos fundamentales. En la esfera de la enseñanza, algunos miembros deseaban saber si las escuelas privadas estaban obligadas a seguir la misma política de no discriminación que las escuelas públicas; si las partes perjudicadas podían recurrir al Ombudsman cuando se les negaba la admisión; si había leyes específicas para tratar de las violaciones al derecho de igual acceso a la educación y si se hacían esfuerzos para informar e instruir a los ciudadanos acerca de su función. Con referencia al sistema electoral en Fiji, se señaló que la situación en la que un indio necesitaba más votos que un natural de Fiji para ser miembro de la Cámara de Representantes, mientras un tercer grupo tenía una representación muy superior a la que le correspondía, no estaba de acuerdo con el párrafo c) del artículo 5 de la Convención. No obstante, se observó que la situación no era el resultado de las políticas del Gobierno de Fiji sino un legado de la época colonial anterior.

105. En cuanto a los artículos 6 y 7 de la Convención, se preguntó de qué manera podía una persona víctima de la discriminación racial obtener reparación a través de los tribunales puesto que la función del Ombudsman se limitaba a hacer recomendaciones. Se solicitaron más detalles acerca de las medidas tomadas para prevenir la discriminación en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información.

#### Nepal

106. El Comité examinó el quinto informe periódico de Nepal (CERD/C/65/Add.6) sin la participación de un representante del Estado que presentaba el informe.

107. El Comité, si bien expresó su pesar por el hecho de que no estuviera presente un representante de Nepal, vio con agrado que el informe se ajustase a las directrices generales revisadas del Comité sobre la forma y contenido de los informes, que el informe fuese más amplio que los anteriores y suministrase información sobre la composición demográfica del país y que el Gobierno de Nepal no mantuviese relaciones diplomáticas con el régimen racista de Sudáfrica.

108. En relación con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, se señaló que la clasificación demográfica suministrada en el informe se basaba en criterios lingüísticos y religiosos y se expresó el deseo de que se facilitara información al Comité acerca de la composición étnica de la población y la clasificación demográfica de las regiones más atrasadas, así como datos estadísticos sobre inversiones en esas zonas. En el informe se indicaba que en la sección 5 a) de la Civil Rights Act de 1954 se otorgaban poderes al Gobierno para dictar disposiciones especiales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención y se preguntó si el Gobierno había realmente dictado esas disposiciones y si existían medidas legislativas o administrativas en las que, por ejemplo, se previeran específicamente, becas reservadas o un porcentaje fijo de puestos de trabajo o escaños para las comunidades minoritarias en el sistema de gobierno de panchayats.

109. En lo que respecta al artículo 4 de la Convención, se hizo mención de las disposiciones pertinentes de la Constitución y otras leyes de Nepal y se observó que en esas disposiciones se cumplían parcialmente los requisitos del artículo 4, ya que no contenían ninguna referencia expresa a las medidas específicas para la prevención de la discriminación racial que se pedían en el artículo 4 b) de la Convención. Si bien se desprendía de las disposiciones legislativas citadas en el informe que el Gobierno de Nepal tenía amplios poderes para controlar los actos de discriminación racial que pudiesen perturbar la armonía y las buenas relaciones entre los distintos grupos de la población, se pidió al Gobierno de todos modos que llevase a cabo un examen detallado de las disposiciones mencionadas a la luz de sus compromisos en virtud de la Convención, a fin de promulgar nuevas leyes en las que se observase plenamente lo dispuesto en el artículo 4. También se pidieron aclaraciones con respecto al texto del artículo 17 de la Constitución, que parecía implicar que la legislación nacional podía revocar disposiciones de la Constitución. Haciendo especial referencia al artículo 4 c) de la Convención, se señaló que el Gobierno de Nepal había indicado en su segundo informe periódico que estaba considerando la posibilidad de dictar leyes y reglamentos específicos en los que se establecieran penas para los delitos contra los derechos humanos y los actos de discriminación racial, pero que no se había suministrado información ulterior sobre esa cuestión. A ese respecto, se expresó el deseo de que se recibiese el texto de la Referendum (Crime and Punishment) Act de 1979 para comprobar exactamente si en esa ley se observaba lo dispuesto en el artículo 4 c) y, en caso afirmativo, en qué forma se hacía.

110. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité pusieron de relieve, en particular, la importancia del artículo 10 de la Constitución de Nepal, que el Comité había examinado ya en períodos de sesiones anteriores. Sin embargo, se recordó que, durante el examen del anterior informe periódico de Nepal, el Comité había señalado que el texto del artículo 10 de la Constitución que se incluía en el informe difería sustancialmente del de informes anteriores y se preguntó si el texto incluido en el presente informe era en realidad el texto auténtico. También se preguntó si, dada la situación geopolítica

de Nepal, había grupos en ese país que siguieran teniendo condición jurídica de refugiados y cuál era la política del Gobierno en lo relativo a las condiciones y derechos de la población extranjera.

111. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se solicitó información más completa sobre las medidas adoptadas en Nepal para fomentar el entendimiento y la armonía entre los distintos grupos étnicos.

#### Haití

112. El Comité examinó los informes periódicos tercero y cuarto de Haití (CERD/C/64/Add.5) tras una breve declaración introductoria del representante del Estado que presentaba el informe, en la que hizo mención, en particular, de un decreto de 4 de febrero de 1981 por el que se declaraba delito punible todo acto de discriminación racial o comportamiento motivado por consideraciones de raza, color u origen étnico.

113. El Comité expresó su agradecimiento al Gobierno de Haití por los informes presentados en un documento consolidado que se consideraba informativo, interesante y más completo que los informes anteriores. Sin embargo, se señaló que los informes se ocupaban principalmente de las medidas legislativas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, pero que apenas se mencionaban en ellos las medidas administrativas y judiciales adoptadas al respecto y se solicitó información sobre la cuestión, así como sobre la composición étnica del país. A ese respecto, se hizo mención del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención y se preguntó si se iban a adoptar medidas especiales en Haití a fin de garantizar el disfrute y ejercicio de las libertades fundamentales a los grupos que necesitaban protección.

114. Los miembros del Comité observaron que en el decreto de 4 de febrero de 1981 se tenían en cuenta los llamamientos del Comité al Gobierno de Haití para que cumpliera las obligaciones que le incumbían en virtud de la Convención, en particular de su artículo 4, y deseaban saber si se habían aplicado ya las disposiciones de ese decreto y, en caso afirmativo, con qué frecuencia y en qué casos. Por otra parte, se observó que en el artículo 1 de ese decreto no se preveía el caso de las personas que incitaban a la discriminación, mencionado en el artículo 4 a) de la Convención, que en el artículo 5 del decreto se hablaba únicamente de propaganda sin hacer referencia a la difusión de ideas racistas, y que no se hacía mención alguna de las medidas contra las organizaciones o asociaciones que promovían la discriminación racial o el odio racial exigidas en el artículo 4 b) de la Convención; por consiguiente, se solicitó información concreta sobre las disposiciones relativas a esas cuestiones. Además, con respecto a la primera parte del artículo 4 del decreto, relativo a las medidas que no se consideraban discriminatorias, se solicitó más información acerca del origen y naturaleza de esa disposición, cuáles eran las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias establecidas por un Estado, si el Estado de que se trataba era cualquier Estado o únicamente el Estado de Haití y, en este último caso, en qué disposiciones legislativas de Haití se preveían esas exclusiones, distinciones o restricciones.

115. El Comité centró su atención en particular en las medidas para hacer efectivo en Haití el artículo 5 de la Convención. Se observó que algunos de los derechos enumerados en ese artículo no se habían tenido en cuenta en los informes de Haití y que sería conveniente conocer la posición de Haití con respecto al derecho a salir del país, el derecho a la vivienda, el derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales y el derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales. Se observó también que en el artículo 16 de la Constitución se proclamaba que "los haitianos son iguales ante la ley, a reserva de las ventajas concedidas a los haitianos de origen" y se preguntó si el término "ventajas" no indicaba cierto grado de discriminación. También se señaló que en el artículo 52 de la Ley de Inmigración de 1953 se disponía que podía negarse la entrada en el territorio de Haití por razones ideológicas y se preguntó cómo diferenciaba el Gobierno de Haití entre los distintos elementos mencionados en esa disposición. Con respecto en particular al artículo 9 de la Constitución, según el cual toda extranjera casada con un haitiano debe renunciar a la nacionalidad de cualquier otro país y adoptar la nacionalidad haitiana, se preguntó si se trataba de una medida destinada a impedir que las extranjeras se casaran con haitianos, qué ocurría en caso de que alguien se negara a prestar el juramento necesario, si existía algún órgano arbitral a ese respecto y cuántas solicitudes de naturalización se habían presentado desde el último informe de Haití, es decir, en los últimos tres años. También se hizo mención del artículo 14 de la Constitución de Haití y se preguntó por qué un extranjero residente en ese país no podía ser propietario de más de una vivienda en la misma localidad, por qué ese extranjero no podía dedicarse en ningún caso al comercio de alquiler de inmuebles y si el cuarto párrafo del artículo 14, relativo a la liquidación de la propiedad por haber dejado un extranjero de residir en Haití, se aplicaba únicamente a las personas que se iban del país voluntariamente. En lo relativo en particular al disfrute de los derechos económicos y sociales en condiciones de igualdad, los miembros del Comité deseaban saber las razones por las que emigraban numerosos haitianos a otros países, en especial a los Estados Unidos de América, cuál era el número de trabajadores migratorios de Haití, si existían acuerdos bilaterales entre Haití y los países de empleo o algún mecanismo para supervisar las condiciones de trabajo, qué condiciones había que reunir para obtener un pasaporte y un visado de salida, si el Gobierno de Haití estaba tomando medidas a fin de procurar un desarrollo económico y social completo para el pleno florecimiento de una sociedad humanitaria, si existía un programa de reforma agraria y si se disponía de programas de salud y vivienda para evitar la discriminación contra el sector rural de la población en el desarrollo general de la sociedad. En relación con la legislación laboral de Haití, se pidieron aclaraciones con respecto al significado del texto del artículo 3 del Código de Trabajo y se preguntó si el Estado protegía a los trabajadores y las libertades sindicales, cuántos sindicatos existían en Haití y si había un sistema de seguridad social.

116. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber en particular si las víctimas de actos de discriminación racial podían actuar a título personal para obtener una reparación en el caso de que el fiscal no entablase una acción judicial, si podían presentar una demanda por su cuenta ante los tribunales civiles y cómo podían iniciar un procedimiento contra la administración para obtener una reparación material o moral.

117. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se planteó la cuestión de cómo se reflejaban en las esferas de la educación y la cultura los ideales de unidad nacional, panamericanismo y universalismo, que se consideraban en Haití los medios más eficaces de luchar contra la discriminación racial, y qué medidas prácticas habían tomado para hacerlos efectivos. Los miembros del Comité lamentaron que no se hubiera suministrado información alguna en el informe sobre las medidas adoptadas en Haití para la aplicación de las distintas disposiciones del artículo 7 de la Convención.

118. Al responder a algunas de las preguntas de los miembros del Comité, el representante de Haití señaló que las disposiciones del decreto de 4 de febrero de 1981 sólo se habían aplicado con respecto al acceso a los puestos de la administración pública y que en los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del decreto, se condenaba implícitamente la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio raciales.

119. En relación con el artículo 5, el representante de Haití señaló que, según la Constitución de Haití, los extranjeros naturalizados no disfrutaban automáticamente de los derechos políticos, que las disposiciones del artículo 52 de la Ley de Inmigración estaban destinadas a anarquistas y terroristas y eran necesarias para mantener un clima de paz en el país, que una extranjera casada con un haitiano sólo adquiría la nacionalidad haitiana si prestaba el juramento y que las restricciones al derecho de un extranjero a la propiedad inmobiliaria eran necesarias para impedir que extranjeros que dispusieran de mucho capital acaparasen todos los bienes raíces del país. En cuanto a los motivos de la emigración haitiana, el representante se refirió a las condiciones geográficas desfavorables de su país y a la extrema vulnerabilidad de su economía nacional. Si bien no había problemas para obtener pasaporte, resultaba difícil conseguir visados, especialmente para los Estados Unidos, y los trabajadores migratorios haitianos eran explotados a menudo. Sin embargo, el Gobierno formulaba constantemente peticiones a los gobiernos de que se trataba con miras a proteger el derecho de sus emigrantes. También se había elaborado en Haití un amplio programa de desarrollo, pero su ejecución estaba tropezando con problemas de financiación. Los derechos de los trabajadores del país estaban protegidos por la legislación laboral y la frustración de sindicatos estaba autorizada en virtud del artículo 32 de la Constitución.

120. Refiriéndose al artículo 6 de la Convención, el representante señaló que la ley haitiana concedía a aquellos de sus nacionales que consideraran que sus derechos habían sido violados el derecho a llevar el asunto a los tribunales, directa o indirectamente. Todas las decisiones judiciales podían ser apeladas a dos niveles. No existían tribunales administrativos, pero la Comisión Administrativa, de reciente creación, estaba preparando una ley general sobre la administración pública en la que se tendría en cuenta el decreto de 4 de febrero de 1981.

121. Con respecto al artículo 7 de la Convención, el representante suministró información sobre un programa de construcción de escuelas que había iniciado el Gobierno con miras a poner fin a las desigualdades y a erradicar todas las formas de ideología racista.

122. Por último, el representante de Haití señaló que las sugerencias y recomendaciones formuladas por el Comité a su Gobierno serían tomadas en consideración plenamente para la preparación del próximo informe periódico de su país.

## Australia

123. El Comité examinó el tercer informe periódico de Australia (CERD/C/63/Add.3) junto con la presentación hecha por el representante del Estado informante, en la que éste suministró información sobre el establecimiento oficial, el 10 de diciembre de 1981, de la Comisión Australiana de Derechos Humanos y su composición. Explicó que la Comisión tenía facultades comprensivas para indagar, examinar e investigar las denuncias, así como para promover los derechos humanos mediante programas de educación y de otra índole, y que se había enmendado la Ley australiana sobre la discriminación racial para situar todas las funciones que figuran en esa Ley bajo el control y dirección de la Comisión. Sin embargo, el Comisionado de Relaciones Comunitarias podría entonces centrarse en la investigación y resolución de reclamaciones. Luego se refirió a las políticas y programas que ha desarrollado su Gobierno para remediar la desventajosa situación económica y social de los aborígenes en Australia y garantizar que los aborígenes participen cada vez más en el proceso político del país y que tengan acceso a los servicios gubernamentales de que disfrutaban los demás ciudadanos australianos. En particular, respecto de la preocupación de Australia por eliminar la discriminación racial en la esfera de la inmigración y de las cuestiones étnicas se refirió, entre otras cosas, al establecimiento, en enero de 1982, de un grupo de estudio sobre la inmigración para tratar una gama amplia de decisiones en materia de inmigración y ciudadanía.

124. El Comité congratuló al Gobierno de Australia por su informe serio, detallado y objetivo que representaba el permanente compromiso de Australia de eliminar la discriminación racial a nivel nacional e internacional. Sin embargo, se solicitó más información respecto de la compleja situación de la heterogeneidad racial y de las cuestiones económicas, sociales y de otra índole que el Gobierno estaba empeñado en tratar. Se tomó nota de que la Comisión Australiana de Derechos Humanos estaba encargada de la protección de los derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales suscritos por Australia y se sugirió que se agregara la Convención a la lista de esos instrumentos para aplicarla más eficazmente. También se tomó nota de que según el informe las funciones de la Comisión Australiana de Derechos Humanos no se extendían al Territorio Septentrional, y se pidió información concreta sobre la situación en ese Territorio respecto de la discriminación racial, si había habido algún conflicto constitucional entre el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal en la interpretación de problemas en materia de discriminación racial y, en su caso, la manera en que se había solucionado.

125. Los miembros del Comité se refirieron en particular a los problemas que conciernen a los aborígenes en Australia a la luz de las disposiciones de los artículos 2 y 5 de la Convención. En general, se expresó un reconocimiento por la labor desempeñada en esa esfera. Se solicitó más información respecto de la situación en los Estados con mayor concentración de aborígenes, cómo se estaba ejecutando la Ley sobre la Comisión de Asuntos Etnicos de 1979, qué progresos se habían logrado respecto de la protección de los derechos de los grupos étnicos en el Estado de Nueva Gales del Sur y si se había promulgado alguna legislación similar en otros Estados. Se preguntó, en particular, si había algún conflicto entre la Ley sobre discriminación racial de 1975 y las leyes de los distintos Estados, si se contemplaban medidas de otra índole en caso de que fracasaran las medidas adoptadas para investigar, conciliar e intentar solucionar las denuncias de discriminación racial, y en qué se basaba la composición de la Comisión de Desarrollo Aborigen y por qué se componía de miembros nombrados y no elegidos.

Respecto de los diversos órganos mencionados en el informe que se interesaban por el desarrollo de los aborígenes en Australia, algunos miembros del Comité preguntaron si existía o si se contemplaba algún órgano para coordinar sus actividades, si había alguna repetición de sus funciones o políticas y si existía algún proyecto nacional general para mejorar la situación de los aborígenes. En particular, respecto de la cuestión del derecho de los aborígenes a la tenencia de tierras, se solicitó información acerca de los métodos empleados para resolver las confrontaciones que pudieran surgir entre los aborígenes y las compañías en relación con los derechos de perforación de tierras que los aborígenes consideran ancestrales. Además, se pidió información respecto de los progresos logrados para reducir la tasa de desempleo entre los aborígenes y, a ese respecto, se expresó el deseo de recibir los informes del Comité australiano sobre discriminación en el empleo y de la Oficina de igualdad de oportunidades de empleo. Se preguntó también si los aborígenes podían desplazarse a otras zonas del país en busca de mejores perspectivas de empleo y mejores condiciones de vida. En la esfera de la vivienda, los miembros del Comité se refirieron a los considerables esfuerzos que viene desplegando el Gobierno de Australia para mejorar la situación de los aborígenes y solicitaron información actualizada respecto de nuevas actividades y los resultados de las políticas actuales con referencia especial al porcentaje del presupuesto nacional dedicado al programa de vivienda y el número y tipo de viviendas habitadas por los aborígenes. En la esfera de la educación, los miembros del Comité solicitaron información sobre los progresos logrados en el desempeño de los niños aborígenes habían podido llegar a niveles de educación superior, si algunas comunidades étnicas estaban representadas ante el Instituto Australiano de Asuntos Multiculturales y, en su caso, si podían participar de alguna manera en los procesos de decisión en el Instituto. Un miembro observó que, al tratar de mejorar la situación de la vivienda y la situación material de los aborígenes, el Gobierno debería evitar conducirlo a una situación de ghetto y pidió conocer los puntos de vista del Gobierno al respecto. Además, se solicitó información respecto de la situación en Australia de los inmigrantes procedentes de países en desarrollo y, en particular, de qué manera la nueva Ley sobre inmigración afectaba a las personas que residían ya en el país y si tenía el efecto de impedir que sus familias se reunieran con ellas.

126. Respecto del artículo 3 de la Convención, se tomó nota de que el informe detallaba el compromiso de Australia relativo a la eliminación del apartheid, pero también afirmaba que ha sido política de los sucesivos gobiernos australianos mantener relaciones diplomáticas correctas con Sudáfrica. Se recordó, que a juicio del Comité, el mantenimiento de dichas relaciones estimulaba a perpetuar la política de apartheid y, por lo tanto, era difícilmente compatible con el espíritu del artículo 3 de la Convención.

127. Respecto del artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité tomaron nota de que Australia daba cumplimiento a sus disposiciones, salvo en lo que este artículo disponía que se prohibiera la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio raciales y se declararon ilegales las organizaciones que promueven o incitan a la discriminación racial y observaron que era precisamente en esa esfera donde la Convención exigía a los Estados partes que adoptaran una legislación específica para declarar punibles esos actos; aun cuando se reconocía el derecho a la libertad de opinión y de expresión de conformidad con el artículo 5 de la Convención, se tenía que limitar ese derecho cuando llegaba al punto de causar perjuicios y los Estados partes debían tener alguna disposición para castigar con

pena de ley los actos fundados en las ideas de superioridad racial. Un miembro señaló que, si bien la Ley sobre discriminación racial declaraba ilegales ciertos actos no contenía sanciones penales para su violación. Se recordó también, a este respecto, que en la interpretación que formuló Australia cuando ratificó la Convención, el Gobierno australiano expresó su intención de pedir, en cuanto fuera conveniente, que el Parlamento aprobara una legislación para aplicar de manera concreta lo estipulado en el apartado a) del artículo 4. Por lo tanto, el Comité quedaría a la espera de futuros informes sobre otras medidas del Gobierno de Australia para cumplir cabalmente sus obligaciones conforme al artículo 4 de la Convención.

128. Respecto del artículo 6 de la Convención, se hizo referencia a la disposición del párrafo 3 de la sección 24 de la Ley sobre discriminación racial de 1975, que el Comité ya había tratado al examinar informes anteriores de Australia, en que se estipulaba que una persona tenía que obtener un certificado expedido por el Comisionado de Relaciones Comunitarias antes de poder entablar procedimientos legales, y se esperó que el Gobierno australiano continuara estudiando la posibilidad de eliminar ese requisito con miras a facilitar un acceso directo a los tribunales.

129. Respecto del artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron que se les mantuviera informados acerca de las actividades del Gobierno australiano en la esfera de la enseñanza, la educación, la cultura y la información para combatir la discriminación racial, y particularmente respecto de las medidas docentes ideadas para inculcar en la mente de los niños el respeto por otras comunidades.

130. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante de Australia proporcionó información demográfica acerca de la población en su país con referencia especial al número y distribución de los aborígenes, que representaban aproximadamente un 1,2% de la población australiana. También explicó que no se consideraba necesaria la inclusión de la Convención en la lista de instrumentos internacionales dentro del alcance de la Comisión Australiana de Derechos Humanos, habida cuenta de que la Comisión estaba encargada de la ejecución de la Ley sobre la discriminación racial y tenía plenas facultades para vigilar la aplicación de la Convención.

131. En cuanto a las cuestiones que atañen a los aborígenes en Australia, el representante se refirió a la labor emprendida por la Comisión Australiana de Reforma Jurídica respecto de las relaciones entre los aborígenes y la justicia y entre los aborígenes y la policía; sin embargo, señaló que la Comisión Australiana de Reforma Legislativa aún no había presentado su informe sobre el derecho consuetudinario aborígen. Además, el establecimiento de la Comisión Australiana de Derechos Humanos para administrar la Ley sobre la discriminación racial había acrecentado los recursos disponibles para combatir la discriminación racial en Australia. Respecto del por qué los miembros de la Comisión de Desarrollo Aborígen eran designados, en tanto que los de la Conferencia Nacional Aborígen eran elegidos, explicó que la primera era un órgano ejecutivo y que era normal en Australia, que tales órganos estuvieran integrados por miembros nombrados, en tanto que la función de la segunda era expresar opiniones y prestar asesoramiento en nombre de la comunidad aborígen. Más aún, aunque no existía un documento oficial único en Australia que contuviera todos los elementos de la política relativa a los aborígenes, existían, no obstante, principios básicos, inspirados en el principio fundamental de la autogestión, así como programas comprensivos y coordinados de

medidas especiales para los aborígenes, estipulados de hecho por todos los niveles del Gobierno. El Gobierno Federal aportaba la parte esencial de los créditos que se asignaban a esos programas, y la responsabilidad de su aplicación se hallaba muy a menudo a otros niveles del Gobierno, más próximos a las comunidades locales. En lo que respecta a la solución de las controversias sobre la explotación minera, en la mayoría de los Estados australianos se habían establecido órganos, de los que formaban parte aborígenes, para determinar los lugares de interés para los aborígenes. Cuando se procedía a explotar un terreno, el promotor y el organismo estatal interesado adoptaban las medidas necesarias para resguardar el lugar. Respecto del desempleo entre los aborígenes, el representante describió someramente los elementos más importantes contenidos en la estrategia nacional para el empleo de ese sector de la población, anunciada por el Gobierno australiano en 1977, que trataba de asegurarse la cooperación de todos los empleadores, tanto públicos como privados, para desarrollar las posibilidades de empleo y la capacitación de los aborígenes. En relación con los derechos a la vivienda y a la tenencia de tierras, señaló que la esencia de la política del Gobierno australiano era garantizar a los aborígenes un desarrollo económico y social compatible con sus propios deseos y opciones sin coartarlos de manera alguna. En la esfera de la enseñanza, suministró información sobre los servicios docentes gubernamentales a que tenían acceso los niños aborígenes, incluidos dos grandes programas de ayuda a la educación a nivel federal. En relación con los miembros del Instituto Australiano de Asuntos Multiculturales, señaló que todos, con excepción del Presidente, provenían de comunidades étnicas. Explicó también que su país no había adoptado una nueva ley sobre migración sino que recientemente había procedido a una revisión de las directrices relativas a la inmigración. La política de inmigración seguía siendo esencialmente no discriminatoria en lo que respecta a la raza o el origen étnico y la reunión de familia era siempre un criterio prioritario para la admisión en Australia.

132. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, el representante manifestó que Australia estimaba que sus disposiciones se debían considerar en el contexto global de los derechos humanos, especialmente las libertades de asociación, de expresión y de opinión enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Refiriéndose en particular a las disposiciones del párrafo a) de ese artículo, señaló que no se trata de actos criminales, sino de actos punibles conforme a la ley y que, por lo tanto, correspondía al Estado, en su legislación, castigar dichos actos punibles y especificar el tipo de pena que deberá aplicárseles. A ese respecto, recordó que, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley sobre la discriminación racial, la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial era ilegal y que el artículo 25 de esa ley indicaba las sanciones impuestas por tales actos punibles así como las facultades otorgadas a los tribunales.

133. Respecto del artículo 6 de la Convención, el representante dijo que en Australia el acceso a los tribunales era un derecho claramente establecido, pero que, debido a las condiciones propias del país, debía haber una conciliación previa, cuya ventaja era permitir a las partes presentes solucionar su controversia mediante un procedimiento menos solemne, más cómodo y más flexible que el de los tribunales; lo que era especialmente importante cuando las partes vivían en zonas alejadas, como era el caso de los aborígenes, o cuando no estaban plenamente familiarizadas con los procedimientos judiciales del país.

134. En cuanto al artículo 7 de la Convención, el representante se refirió a varias medidas tomadas en Australia contra la discriminación racial en la esfera de la enseñanza, tales como la inclusión de estudios sobre los aborígenes en los programas de las escuelas normales, y la organización durante el servicio de conferencias y seminarios destinados a personas que enseñan a los niños aborígenes.

#### Cabo Verde

135. El Comité examinó el informe inicial de Cabo Verde (CERD/C/61/Add.5) sin la participación de un representante del Estado informante.

136. Los miembros del Comité expresaron en general satisfacción con el informe, que se ajustaba a las directrices estipuladas por el Comité y era preciso y pertinente. Sin embargo, señalaron que hubiese sido conveniente la presencia de un representante del Gobierno, especialmente porque el Comité examinaba el informe inicial de Cabo Verde, y pidieron al Gobierno que velara porque su representante estuviera presente durante el examen del segundo informe periódico, que deberá realizarse el 2 de noviembre de 1982.

137. Con respecto a la declaración que figura en el informe de que no existe discriminación racial en Cabo Verde y por lo tanto no se necesita medida jurídica alguna, los miembros del Comité señalaron que la ausencia de discriminación racial no constituía justificación suficiente para no cumplir las obligaciones en virtud de la Convención y que la adopción de las medidas legislativas necesarias constituía no sólo una obligación jurídica para los Estados Partes sino también una responsabilidad política, puesto que la Convención tenía por finalidad crear un sistema de prevención mediante la promulgación de medidas legislativas internacionales. Un miembro del Comité señaló que la incorporación de la Convención al ordenamiento jurídico interno constituiría una base firme para la acción y desempeñaría también un papel importante al ejercer influencia sobre el sistema jurídico en tanto se elaboraban medidas más concretas.

138. Con respecto al artículo 2 de la Convención y en relación con las informaciones que figuran en el informe de que emigrantes caboverdianos han sido víctimas de discriminación racial, algunos miembros pidieron más detalles sobre los acuerdos internacionales mencionados y sobre los derechos de que gozaban los extranjeros y la población emigrante en Cabo Verde quisieron saber si los intereses de los ciudadanos caboverdianos en el extranjero se protegían en forma adecuada.

139. Con respecto a la aplicación de los artículos 4 y 6 de la Convención, se observó que en el Código Penal portugués, actualmente en vigor en Cabo Verde, no se definía como delito la difusión de ideas fundadas en la superioridad o el odio racial, y pese a que en el informe se mencionaba la protección a las víctimas de la discriminación racial en el dominio del derecho público, al parecer no existía posibilidad de que tuviesen acceso a los tribunales. Los miembros del Comité expresaron la esperanza de que el nuevo Código Penal que se elaboraba actualmente en Cabo Verde satisfaría las exigencias de los artículos 4 y 6 de la Convención.

140. Con respecto a la aplicación del artículo 5, un miembro del Comité observó que, en virtud de la disposición que figura en el artículo 31.2 de la Constitución, todo ciudadano gozaba de la inviolabilidad de su persona, no pudiendo ser detenido ni sufrir ninguna sanción "salvo en los casos, mediante las formalidades y con las garantías previstas en la ley", y pidió que se aclararan los condiciones y

excepciones previstas para ésta y otras garantías fundamentales. También se formularon preguntas acerca de los derechos que se garantizaban a los extranjeros; si los sindicatos de Cabo Verde tenían derecho a negociar o simplemente cuidaban del bienestar de la clase trabajadora; si los ciudadanos podían recibir ayuda letrada en forma gratuita; la forma en que se adquiría la nacionalidad; si se permitía la doble nacionalidad y cuál era la situación de un ciudadano nacionalizado.

141. En cuanto al artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité hicieron notar que la aplicación de sus disposiciones exigía no sólo la realización de actividades de información pública sino también la adopción de medidas eficaces para fomentar la comprensión, la armonía y la tolerancia entre grupos diferentes. Se pidió al Gobierno que en su segundo informe periódico suministrara información sobre las medidas adoptadas a ese respecto.

### Barbados

142. El Comité examinó los informes periódicos tercero, cuarto y quinto de Barbados que se presentaron en un documento único (CERD/C/75/Add.7) sin la participación de un representante del Estado informante.

143. Los miembros del Comité señalaron que el informe de Barbados era básicamente adecuado, pero que no se habían tenido en cuenta las observaciones y comentarios formulados por el Comité durante el examen de su segundo informe en 1976, en particular con respecto al alcance de la reserva que formulara el Gobierno cuando se adhirió a la Convención. También expresaron su decepción ante el hecho de que el Gobierno no hubiese observado los plazos estipulados en el artículo 9 de la Convención para la presentación de sus informes periódicos y de que no estuviese presente en la sesión un representante de Barbados.

144. El Comité tomó nota del hecho, que se refleja en el informe, de que las disposiciones de la Convención no podían ser aplicadas directamente en los tribunales de Barbados, pero que las principales disposiciones de la Constitución, en particular los artículos 11 a 23, eran medidas suficientemente eficaces para combatir cualquier forma de discriminación racial. Sin embargo, se observó que la Convención exigía que los Estados partes, aun cuando afirmaran que no tenían problemas raciales, promulgasen medidas legislativas secundarias para aplicar la Convención y esas disposiciones constitucionales.

145. El Comité pidió información sobre la composición demográfica de la población y preguntó si Barbados había recibido solicitudes de asilo, si tenía una población de refugiados, y en caso que así fuera, la política gubernamental hacia dichos refugiados y hacia los que pedían asilo. Con respecto a la declaración del informe de que Barbados era una sociedad multirracial y la diferenciación había sido siempre debida a la clase, basada en la riqueza, se formularon preguntas respecto de si algún grupo racial o étnico determinado correspondía a la clase económicamente más débil, si las diferencias sociales se basaban en la propiedad de la tierra o en los negocios, y si el Gobierno tenía como política disminuir la disparidad económica, puesto que la presencia de ciertos grupos raciales en las clases desfavorecidas podía dar lugar a denuncias de discriminación racial.

146. Varios miembros del Comité observaron que en el informe se intentaba demostrar que no era necesario promulgar medida legislativa alguna para aplicar los incisos a), b) y c) del artículo 4 de la Convención. Sin embargo, se señaló que las secciones 31 y 33 de la Ley de Orden Público no satisfacían las exigencias del inciso a) del artículo 4, puesto que la prohibición de la difusión de ideas fundadas en la superioridad o el odio racial que allí figuraba se basaba en la prohibición del uso o comportamiento de palabras que resultasen amenazadores, ofensivos o insultantes. Análogamente, la prestación de asistencia a actividades racistas sólo era punible si se infringían algunas de las leyes vigentes. Sin embargo, el inciso a) del artículo 4 hacía punibles per se tal difusión y asistencia. También se observó que no existían disposiciones para satisfacer la exigencia relativa a la incitación a la discriminación racial y a actos de violencia y la ausencia de una ley que prohibiera organizaciones que promovieran la discriminación racial indicaba que las medidas legislativas existentes eran insuficientes para satisfacer las exigencias del inciso b) del artículo 4 de la Convención.

147. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se señaló a la atención el peligro de posible discriminación en la industria hotelera. Aunque las medidas legislativas promulgadas se consideraban suficientes para hacer frente a ese peligro, se sugirió que el Gobierno de Barbados supervisara su aplicación y estudiara la conveniencia de hacerlas extensivas a los servicios de transporte, teatros y parques.

148. Con respecto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, se solicitaron más informaciones sobre el caso de Vernon Smith y Jane Elizabeth Smith contra Barbados Milton Limited y Dalrymple Gill, mencionado en el informe.

149. En cuanto al artículo 7 de la Convención, se señaló que ese artículo se aplicaba a todos los Estados partes independientemente de la existencia de discriminación racial. Se solicitó más información sobre el tipo de enseñanza que se impartía en Barbados para combatir las ideas racistas y estimular la tolerancia hacia las demás culturas y razas, promoviendo así una mejor comprensión internacional; si Barbados estimulaba los programas sobre derechos humanos patrocinados por las asociaciones pro Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales y si la radio y la televisión desempeñaban algún papel en la lucha contra la discriminación racial.

150. El Comité expresó la esperanza de que el Gobierno tuviera en cuenta las observaciones de los miembros del Comité y enviara un representante cuando se examinara el próximo informe de Barbados.

#### Qatar

151. El Comité examinó el tercer informe periódico de Qatar (CERD/C/73/Add.1) sin la participación de un representante del Estado informante.

152. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Qatar por su informe y por responder a la mayor parte de las preguntas planteadas por el Comité durante el examen del informe anterior, lo que demostraba que se había establecido un diálogo constructivo entre el Comité y el Gobierno de Qatar. Se invitó al Gobierno a que, en su próximo informe periódico, se ajustara a las directrices revisadas del Comité.

153. En relación con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Convención, se observó que se disponía de información sobre los arreglos relativos a un censo y a una clasificación demográfica y se esperaba que en el próximo informe se suministrara información sobre la composición de la población, incluidos los inmigrantes y los extranjeros. Respecto del tema del Decreto-Ley No. 20 de 1980, concerniente a la reglamentación de la profesión jurídica, se pidió información sobre la forma en que funcionaba el sistema jurídico para permitir que los expatriados no musulmanes o no árabes recibiesen reparación y si tenían derecho a emplear abogados no árabes para defender sus casos, aspecto particularmente importante habida cuenta de los numerosos trabajadores expatriados no árabes. También se preguntaron detalles acerca de las nuevas leyes laborales y de inmigración vigentes en Qatar desde agosto de 1981 y de la Ley Laboral No. 3 de 1962, mencionada en el informe, así como también respecto de si las disposiciones vigentes relativas a comités consultivos para promover la cooperación entre empleadores y empleados se aplicaban también a los trabajadores extranjeros.

154. Con respecto al artículo 3 de la Convención, el Comité encomió al Gobierno de Qatar por adoptar medidas para combatir el régimen de apartheid de Sudáfrica. Se pidió información acerca de la posición del Gobierno sobre la designación de 1982 como Año Internacional de movilización en pro de las sanciones contra Sudáfrica y de la prioridad que se asignaba a las consultas con los países exportadores de petróleo y otros países sobre la vigilancia respecto de un embargo de petróleo.

155. Algunos miembros del Comité observaron que, en relación con el artículo 4 de la Convención, el Gobierno había basado su posición en el hecho de que la Constitución prohibía la discriminación racial. Se señaló que la Constitución era fundamentalmente una declaración de política y no podía disponer penas concretas para las violaciones de sus disposiciones. En consecuencia, tal vez el Gobierno deseara examinar la introducción de medidas legislativas concretas en cumplimiento de las categóricas exigencias del artículo 4 de la Convención y comunicar al Comité en su próximo informe periódico las medidas adoptadas para dar plena vigencia a esas disposiciones.

156. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se observó que diferentes tribunales podían conocer casos criminales, dependiendo de si los acusados fuesen musulmanes o no musulmanes, y se preguntó si las condiciones eran las mismas en los tribunales seculares y de Sharia y, de no ser así, cuál de ellos aplicaba las disposiciones jurídicas más restrictivas. También se preguntó si el Gobierno podía examinar la posibilidad de permitir la creación de sindicatos, incluso el derecho a la huelga y el derecho a la negociación, en caso de que hubiera ocasión para ello.

157. El Comité felicitó al Gobierno de Qatar por sus esfuerzos para combatir el fanatismo y la intolerancia en cumplimiento del artículo 7 de la Convención y pidió más detalles sobre las medidas concretas que adoptara en esa esfera.

#### Panamá

158. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Panamá (CERD/C/91/Add.1) junto con la declaración introductoria del representante del país informante quien subrayó, en especial, los obstáculos que aún existían con respecto a la aplicación de la Convención en la llamada "Zona del Canal de Panamá", sobre la cual su Gobierno aún no había restablecido su autoridad.

159. El Comité elogió al Gobierno de Panamá por su detallado y excelente informe y, en particular, por las medidas que había tomado a nivel internacional para luchar contra el apartheid, de conformidad con el artículo 3 de la Convención.

160. Con respecto a la información suministrada en la primera parte del informe sobre la Zona del Canal, que estaba reglamentada por los Tratados Torrijos-Carter de 1977, en la cual el Gobierno de Panamá denunciaba la existencia de prácticas discriminatorias, el Comité recordó que ya había comunicado a la Asamblea General en ocasiones anteriores su preocupación por el hecho de que Panamá no pudiera aplicar las disposiciones de la Convención en una parte de su territorio y expresó, una vez más, su esperanza de que los esfuerzos de Panamá por recobrar su soberanía sobre la Zona del Canal tuvieran éxito y el Gobierno pudiera aplicar todas las disposiciones de la Convención en la totalidad del territorio panameño. Se preguntó si los tratados a que se hacía referencia en el informe contenían una cláusula relativa a divergencias en la interpretación de sus disposiciones y si el Gobierno de Panamá había presentado la cuestión de la violación del Código de Trabajo a la Organización Internacional del Trabajo.

161. El Comité destacó en particular la aplicación por parte de Panamá del artículo 2 de la Convención y especialmente la política del Gobierno con respecto a la población indígena del país, sobre la cual pidió mayor información. Se observó, a ese respecto, que el artículo 19 de la Constitución de Panamá concordaba esencialmente con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, pero no incluía todas las distinciones mencionadas en la definición de discriminación racial que figuraba en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Se observó que, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución, el Estado garantizaba a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de ellas para el logro de su bienestar económico y se pidió información acerca de las medidas concretas adoptadas por el Gobierno de Panamá para aplicar esa disposición constitucional. A ese respecto, algunos miembros del Comité deseaban saber si el sistema de comarcas debía describirse como integración o integración con asimilación, si las comarcas eran zonas de asentamiento, regiones autónomas o unidades administrativas y cómo funcionaba el sistema de comarcas, especialmente en la zona indígena de Darién, establecida por la Ley No. 20 de 1957, si esas zonas recibían recursos adicionales, puesto que aparentemente estaban en un estado de atraso en comparación con el resto del país, y si los recursos se suministraban mediante créditos. Con respecto al desarrollo de las comarcas, deseaban saber si el Gobierno de Panamá tenía la intención de crear cooperativas o si su desarrollo estaba en manos de empresas privadas; y, si en los casos en que una compañía privada tenía la concesión para la explotación de los recursos del subsuelo del territorio de una comarca, si su población recibía beneficios de la concesión otorgada a la compañía. Además, se preguntó cuál era la cantidad y la forma de distribución de los créditos asignados al desarrollo de las regiones habitadas por poblaciones indígenas y, en especial, puesto que las dos zonas indígenas definidas en la Ley No. 20 de 1957 eran inadjudicables, si esa situación se aplicaba también a las zonas indígenas definidas en la Ley No. 18 de 1932 y la Ley No. 18 de 1934, y cuál era la situación del grupo cultural Teribe, con respecto al cual no se mencionaba ninguna zona indígena separada.

162. Con referencia a los movimientos integracionistas que se habían desarrollado entre la población indígena de Panamá, se preguntó si en ellos participaban grupos indígenas distintos o grupos étnicamente relacionados que querían integrarse entre ellos, o si lo que se buscaban era la integración en la totalidad de la nación; si

los grupos indígenas tomaban la iniciativa o si era el Gobierno el que procuraba promover de esa forma su progreso social y económico, y si se habían tomado medidas para asegurar la integración de las poblaciones indígenas en cuanto a la enseñanza. Se observó que aparentemente había cierta incompatibilidad entre la tendencia hacia la integración y la política oficial de delimitación geográfica de las diversas comarcas, y se preguntó a qué nivel se hacía el esfuerzo de integración y en qué esferas desempeñaban los grupos indígenas un papel especial. Los miembros del Comité también deseaban saber si las poblaciones indígenas tenían sus propios representantes en el Parlamento, en el Gobierno y en los órganos locales y si les era posible salir de su región y tener acceso fácil a trabajo, vivienda e instrucción fuera de las zonas donde residían normalmente, y cuál era la composición de la Comisión Nacional de Asuntos Indigenistas, su función, sus facultades y sus relaciones con los diversos ministerios, en qué medida participaban los dirigentes indígenas en dicha Comisión, si los dos representantes del Congreso Chocó actuaban como miembros de dicha Comisión o simplemente en calidad de consultores y hasta dónde llegaba la influencia de la Comisión en las decisiones de la Comisión Nacional de Reforma Agraria. A ese respecto, se preguntó asimismo si la asignación de tierras explotables a las poblaciones indígenas por parte de la Comisión Nacional de Reforma Agraria tenía por objeto excluirlas del sector industrial, en qué medida participaba dicha Comisión en la formulación de políticas y la adopción de decisiones en el sector agrario y cuáles eran, en general, los resultados de la política indigenista establecida por el Gobierno de Panamá. Se hizo referencia a ese respecto a la declaración del Presidente de la República de Panamá en que se comprometió a garantizar la igualdad de todos los panameños, y se pidió información acerca de las medidas adoptadas con ese objeto. El Presidente había mencionado asimismo la reestructuración de la Dirección Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia y de la Dirección de Política Indigenista del Gobierno, y se preguntó cuál era la composición de esos órganos y cómo funcionaban, y si había coordinación entre ellos.

163. El Comité deseaba recibir mayor información acerca de textos y medidas concretas de carácter legislativo para dar pleno cumplimiento a las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención. Se observó que en virtud del artículo 1995 del Código Judicial, "no podrá efectuar la acción penal el que no goce de la plenitud de los derechos civiles" y se solicitó aclaración acerca del significado de esa disposición. Asimismo, se pidió aclaración acerca del texto de los artículos 2096 y 2227 del Código Judicial, que reglamentan la detención del procesado antes del juicio. Se señaló que se necesitaba información adicional acerca de las Leyes No. 8 y No. 11 de 1978, información que ya se había solicitado cuando el Comité examinó el quinto informe periódico de Panamá, y sobre las disposiciones jurídicas contra la discriminación racial, sobre la base de las cuales el Ministerio Público tomaría medidas contra los partidos políticos basados en la raza.

164. En relación con el artículo 6 de la Convención, se solicitaron mayores detalles acerca de la posibilidad práctica de que las víctimas de actos de discriminación hicieran uso de los diversos recursos mencionados en el informe.

165. Algunos miembros del Comité también pidieron información acerca de lo que se hacía en Panamá para poner en vigor las disposiciones del artículo 7 de la Convención y, en especial, si las medidas adoptadas en la esfera de la enseñanza permitían a los diversos grupos de población de Panamá llegar a un mejor entendimiento para convivir entre sí, si la población de habla española aprendía los

idiomas indígenas de algunos de los grupos étnicos, a qué nivel se impartía enseñanza en los idiomas indígenas y en qué etapa se introducía el español, si un alumno cuya lengua materna era el español estaba obligado a aprender el idioma del grupo étnico en que vivía, qué métodos se utilizaban para capacitar a maestros indígenas y si los libros de texto utilizados eran adecuados para impartir la enseñanza en los diversos idiomas indígenas.

166. Cuando respondió a algunas de las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante de Panamá declaró que su Gobierno continuaría informando al Comité acerca de los progresos realizados en la aplicación de los tratados relativos a la Zona del Canal. Luego informó al Comité de que diversos cargos elevados estaban ocupados por indígenas, los cuales, como ciudadanos panameños, también tenían puestos en la Asamblea Nacional. Había muchas personas de origen indígena entre los alumnos y los maestros, en todos los niveles, y en las comarcas la enseñanza se impartía tanto en español como en la lengua materna, en tanto que los habitantes de las ciudades podían aprender los idiomas indígenas. Las diferentes lenguas maternas permitían a los miembros de la población indígena conservar sus vínculos culturales, y la integración entre esas personas y el resto de la población se hacía posible a través de la utilización del español. Además, los medios de comunicación tenían programas en los idiomas locales y se hacía hincapié en la cultura indígena. Las reservas indígenas no eran zonas de confinamiento, sino que tenían como fin ayudar a la población indígena a desarrollarse. Se impartían conocimientos de salud e higiene y se brindaba acceso a los medios modernos de comunicación. El representante de Panamá finalmente declaró que las demás cuestiones planteadas por los miembros del Comité serían examinadas con mayor detalle en el próximo informe periódico del país.

#### Mauricio

167. Tras una breve introducción por el representante del Estado informante, el Comité examinó los informes periódicos cuarto y quinto de Mauricio (CERD/C/75/Add.8).

168. El Comité felicitó al Gobierno de Mauricio por la franqueza de su informe y por sus esfuerzos para dar respuesta a las preguntas formuladas por el Comité durante el examen del anterior informe periódico de dicho país.

169. Algunos miembros del Comité observaron que, aunque de la información suministrada parecía desprenderse que no existía discriminación racial en Mauricio, no había que descartar la posibilidad de que surgieran resentimientos derivados de la discriminación racial, dado que la población era muy compleja desde el punto de vista étnico, el poder económico tendía a concentrarse en un solo grupo, existían diferencias religiosas entre la población y, en algunos casos, parecía difícil trazar una línea de separación entre las asociaciones culturales y las que contenían elementos de discriminación racial. Por ello, el Comité indicó su deseo de obtener información sobre la legislación que Mauricio había decidido promulgar para la protección de ciertos grupos, en el marco del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención, y de recibir más informaciones sobre las políticas encaminadas a lograr una distribución más equitativa de los recursos de la isla. El Comité estimaba también que Mauricio tal vez deseara considerar la posibilidad de introducir una legislación adecuada a fin de establecer salvaguardias aplicables si se produjeran casos de discriminación racial. Algunos miembros del Comité se refirieron asimismo a la información suministrada sobre la composición demográfica de la población de

Mauricio, que se basaba en consideraciones más religiosas que étnicas. Se preguntó, en relación con esto, si, además de indúes, musulmanes y cristianos, había también budistas, si entre los pobladores que originariamente habían venido de la India se contaron los tamiles y si, al presentar la composición de su población, el Gobierno de Mauricio podía utilizar criterios distintos de la confesión religiosa.

170. En relación con el artículo 2 de la Convención, se observó que el Gobierno de Mauricio no había considerado necesario garantizar que las autoridades e instituciones públicas no practicaran la discriminación, dado que en el país coexistían pacíficamente diferentes razas, y se recordó que los Estados partes debían dar plena efectividad legal a las disposiciones de la Convención.

171. En relación con el artículo 3 de la Convención, el Comité tomó nota de que, aunque Mauricio condenaba el apartheid, tenía que mantener relaciones comerciales con Sudáfrica por razones económicas, y manifestó la esperanza de que en el futuro Mauricio pudiera llegar a ser menos dependiente de Sudáfrica y últimamente rompiera sus lazos económicos con dicho país a fin de cumplir las recomendaciones del Comité relativas al artículo 3 de la Convención. Se pidió más información a este respecto sobre cualesquiera medidas encaminadas a diversificar las relaciones comerciales para seguir reduciendo dicha dependencia. Se preguntó también qué proporción del total del intercambio comercial de Mauricio representaba su comercio con Sudáfrica, si Mauricio pensaba adherirse a la Conferencia de Coordinación del Desarrollo del Africa meridional o a cualquier otra agrupación económica regional como posible solución para sus problemas económicos, y si las relaciones comerciales con Sudáfrica impedían al Gobierno de Mauricio organizar campañas contra el régimen de apartheid.

172. En relación con el artículo 4 de la Convención, el Comité expresó su esperanza de que el Gobierno de Mauricio examinara la posibilidad de ampliar el alcance de su legislación con miras a aplicar plenamente las disposiciones de dicho artículo. Se observó, en particular, que el párrafo 1 del artículo 283 del Código Penal y el artículo 33 de la Ley de Orden Público de Mauricio no satisfacían totalmente los requisitos del párrafo a) del artículo 4 de la Convención, y que la existencia de los clubes privados, descritos en el informe, que agrupaban a miembros de una misma comunidad, parecía constituir un caso de discriminación racial aunque en las circunstancias concretas del país, los efectos no se consideraran perjudiciales. Por esa razón, algunos miembros del Comité manifestaron sus deseos de que se le mantuviera informado acerca de las actividades de dicho clubes y expresaron la opinión de que a la luz del párrafo b) del artículo 4 de la Convención el Gobierno de Mauricio tal vez deseara considerar la posibilidad de proceder a prohibirlos o disolverlos.

173. En relación con el artículo 5 de la Convención, se pidieron más aclaraciones sobre la Ley de Estado Civil de 1981, que prohibía los matrimonios religiosos no acompañados de matrimonios civiles a todas las comunidades excepto la musulmana, y sobre la categoría de los matrimonios mixtos y los hijos de tales matrimonios. Se señaló, que de conformidad con el informe, se acrecentaría el derecho al trabajo en Mauricio si pudiera persuadirse al sector privado a que anunciara las vacantes a fin de que toda persona pudiera solicitar empleo, y que tal vez continuara habiendo una tendencia de los empleadores a emplear a personas pertenecientes a su mismo grupo, y se expresó la esperanza de que Mauricio pudiera completar su legislación

en esta esfera para dar cabida de manera más plena a las disposiciones de la Convención. Se preguntó si había algún grupo concreto más afectado por el desempleo, si el Gobierno había tomado medidas para paliar los efectos negativos del desempleo y si el Estado de emergencia vigente en Mauricio afectaba a los derechos de los sindicatos, la prensa y el principio de la libertad de asociación.

174. Pasando a referirse al artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que los tribunales no podían aplicar directamente las disposiciones de la Convención, aunque podía obtenerse una reparación del Tribunal Supremo en caso de violación del artículo 16 de la Constitución. Se observó que ese recurso podría resultar difícil de usar en un país en desarrollo, y que sería interesante saber si había otras formas de reparación. Sería también útil saber en qué medida se estaba utilizando el servicio prestado de conformidad con la Ley de asistencia letrada de 1973, y si alguna víctima de discriminación racial se había servido de él.

175. Por lo que se refiere al artículo 7 de la Convención, se pidió más información sobre las medidas legislativas y de otro tipo encaminadas a dar vigencia a todas sus disposiciones y, en concreto, sobre la enseñanza y divulgación de los derechos humanos y la existencia en Mauricio de asociaciones pro Naciones Unidas o de comités de derechos humanos.

176. Respondiendo a las preguntas del Comité, el representante de Mauricio recordó las disposiciones de las secciones 13 y 16 de la Constitución de Mauricio, que demostraban que los autores de la Constitución habían tenido en cuenta que en el país podría haber discriminación racial, y declaró que, en interés de la estabilidad política, cualquier comunidad de Mauricio podía llevar una existencia propia si así lo deseaba, y que la política de tolerancia que se aplicaba reconocía el derecho de los grupos de población a considerarse diferentes. En cuanto a la distribución de los recursos de la isla, el representante declaró que había personas ricas en todas las comunidades, si bien era verdad que la mayor parte de las tierras pertenecían, todavía a los descendientes de los colonos franceses que se habían establecido en una isla donde nunca hubo antes habitantes autóctonos. El Gobierno de Mauricio nunca había tratado de incautarse de las tierras para repartirlas entre la población, puesto que creía que tal medida podía provocar la inestabilidad económica y la intolerancia racial; no obstante, el sistema impositivo permitía asegurar la redistribución de los ingresos.

177. En lo referente a la composición demográfica de su país, el representante explicó que habían muchos budistas entre los habitantes de origen chino y que los tamiles, aunque tenían un idioma diferente, practicaban el hinduismo y no se podían distinguir de la comunidad india que practicaba la misma religión. Además, los mauricianos tenían que especificar a qué comunidad pertenecían sólo cuando se realizaba un censo, pero muchas personas habían declarado su intención de negarse a indicar su comunidad en dicha ocasión, y era posible que, en el próximo censo, no se exigiera ya a los mauricianos que aportaran ese dato.

178. Con referencia al artículo 3 de la Convención, el representante declaró que, a pesar de las relaciones comerciales de su país con Sudáfrica, no había habido ninguna injerencia de Sudáfrica en los asuntos internos de Mauricio, y era deseo de los mauricianos diversificar su producción y sus relaciones comerciales para poder liberarse de su dependencia comercial respecto de aquel país.

179. A continuación, hizo algunas aclaraciones acerca de la información dada en el informe con respecto al artículo 4 de la Convención y declaró que su Gobierno consideraba que el artículo 33 de la Ley de Orden Público hacía efectivo no sólo el párrafo a) del artículo 4 sino también el párrafo b) de dicho artículo de la Convención, ya que se refería a las personas que incitaban a la discriminación racial y, por extensión, a las organizaciones o asociaciones creadas por tales personas. Aseguró al Comité que la existencia de clubes privados en su país no emanaba de ninguna idea de superioridad racial y manifestó la opinión de que una prohibición de dichos clubes no impediría a quienes los frecuentaban reunirse en sus propias casas.

180. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante declaró que, en virtud de la Ley de Estado Civil, los musulmanes pueden elegir libremente entre el matrimonio civil, el matrimonio religioso con efectos civiles o el matrimonio religioso musulmán exclusivamente. La excepción contemplada en la Ley de Estado Civil en el caso de los musulmanes era simplemente una cuestión de respeto hacia las convicciones religiosas de dicha comunidad. Además informó al Comité de que en Mauricio no se daban muchos matrimonios entre personas de diferentes comunidades; no obstante, correspondía a los padres decidir a qué comunidad había de pertenecer un niño nacido de un matrimonio interracial.

181. Con relación al artículo 6 de la Convención, el representante explicó que en un pequeño país como Mauricio cualquier persona podía tener fácil acceso al Tribunal Supremo, gracias al sistema de asistencia letrado. No obstante, cualquier violación del artículo 283 del Código Penal o del artículo 33 de la Ley de Orden Público constituía un delito penal, y el proceso se tramitaba ante uno de los nueve tribunales de distrito de Mauricio. Si un tribunal de distrito consideraba que el caso que se le presentaba planteaba una cuestión de interpretación de la Constitución o una cuestión de discriminación, podía remitir de inmediato el asunto al Tribunal Supremo, sin costo alguno para las partes. Por último, el Ombudsman podía, en caso necesario, desempeñar la función de conciliador oficioso aun cuando no tuviera competencia en asuntos de discriminación.

### Austria

182. El Comité examinó el quinto informe periódico de Austria (CERD/C/75/Add.9) junto con la declaración introductoria hecha por el representante del Estado informante, quien señaló que en el informe se hacían frecuentes referencias a informes anteriores, ya que no había habido novedades en Austria en relación con la aplicación de la Convención.

183. El Comité elogió al Gobierno de Austria por su excelente informe, presentado con claridad y que daba muestras del deseo de dicho Gobierno de continuar su diálogo con el Comité. No obstante, un miembro del Comité observó que ciertos artículos de la Convención, tales como el artículo 3, no se prestaban a una aplicación estática y que en dichos casos no era suficiente remitirse a lo que se había dicho anteriormente. Otro miembro observó que en el informe no figuraba una respuesta directa a las preguntas planteadas por los miembros del Comité durante el examen del anterior informe de Austria.

184. Se recordó que, cuando se examinaron los cuatro informes anteriores de Austria, ciertos miembros del Comité habían planteado preguntas en relación con los Consejos Consultivos Etnicos y sobre la situación jurídica y los derechos de las minorías croata, húngara, eslovena y checa que vivían en Austria, en relación con el párrafo 4 del artículo 1 y con el artículo 2 de la Convención, y en el Artículo 7 del Tratado Estatal de 1955 como parte del sistema constitucional de Austria. No obstante, en el quinto informe periódico no se hacía mención de esas cuestiones. Por consiguiente, se solicitó información sobre la situación actual respecto de los Consejos Consultivos Etnicos, su composición y su funcionamiento. En particular, se preguntó si había sido posible convencer a las minorías croata, eslovena y checa que aceptaran la creación de sus consejos o si en la actualidad sólo existía el Consejo Consultivo Húngaro, si se tenían en cuenta los intereses de las minorías en la reforma en curso de la enseñanza en el país, y qué política se seguía en las escuelas de párvulos.

185. En relación con el artículo 3 de la Convención, se pidió información sobre la aplicación por parte de Austria de las diversas resoluciones de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales tendientes a cortar todas las relaciones, incluidas las relaciones comerciales, con Sudáfrica, y fomentar actividades para poner fin al régimen de apartheid.

186. En lo tocante al artículo 4 de la Convención, se pidió mayor información sobre medidas legislativas que se referían directamente a la prohibición de organizaciones que incitaban a la discriminación racial. A juicio de un miembro, las disposiciones penales que se mencionaban en el informe no reflejaban debidamente las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 4 de la Convención. El mismo miembro se preguntaba también si la declaración interpretativa hecha por el Gobierno de Austria con respecto a dicho artículo no se estaría utilizando como impedimento para su cumplimiento cabal.

187. En relación con el artículo 5 de la Convención los miembros del Comité deseaban contar con mayor información sobre las condiciones con arreglo a las cuales se reduciría el número de trabajadores extranjeros en Austria. En especial, se preguntó si serían enviados de regreso a sus países de origen y, de ser así, si se habían logrado acuerdos con esos países, o si los trabajadores extranjeros tenían derecho a prestaciones por desempleo u otras prestaciones sociales en Austria. También se pidió información sobre la enseñanza para los trabajadores migratorios y sus familiares, sobre la tasa de escolaridad de ese grupo y su tasa de deserción escolar y sobre los intentos para robustecer los métodos existentes para la recepción de refugiados en Austria.

188. En relación con el artículo 6 de la Convención, se reconoció que Austria tenía un amplio sistema de protección contra la discriminación racial. No obstante, un miembro pidió que se aclarara la forma en que los tribunales hacían cumplir las disposiciones de la Convención. También se hizo mención de la Ley de Responsabilidad del Estado, y se preguntó si también se hacía responsable al Estado cuando uno de sus funcionarios actuaba en contra de la ley mientras no estuviese desempeñando sus funciones; cuáles disposiciones legislativas serían aplicables para exigir reparación de un particular responsable de un acto administrativo que entrañara discriminación racial, y no sólo del Estado u organismo representado por el particular, y cuál era la legislación que regía la discriminación ejercida por grupos o personas que no fuesen funcionarios públicos o no representasen

instituciones estatales. Se solicitó mayor información sobre la institución del Ombudsman y sobre la función del Tribunal Constitucional en relación con la prevención de la discriminación racial. En particular, se preguntó cuántos casos de discriminación racial se habían remitido a esas dos instituciones y cuáles habían sido los fallos, si la función del Ombudsman transcendía la investigación de denuncias relativas a discriminación racial y si se informaba en alguna forma a las personas, especialmente personas con poca educación y trabajadores migratorios, acerca de la institución del Ombudsman o se las alentaba a recurrir a éste.

189. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se solicitó información sobre medidas concretas que podrían haberse adoptado para fortalecer los esfuerzos de Austria para aplicar sus disposiciones, tales como programas de educación sobre la discriminación racial y el apartheid y publicidad sobre actividades de las Naciones Unidas, o sobre cualesquiera obstáculos posibles con que se hubiese tropezado. En especial se preguntó cuáles serían las funciones del centro de derechos humanos mencionado en el informe, una vez que se crease, si estaría encargado de impedir la discriminación racial solamente contra austríacos o también contra extranjeros, y si se impartía formación a funcionarios públicos, funcionarios de la policía y de inmigración y maestros a fin de ayudarlos en sus contactos con las minorías étnicas.

190. En respuesta a preguntas de los miembros del Comité, el representante de Austria dijo que el hecho de que no se hubiese presentado información en relación con los Consejos Consultivos Etnicos se debía a que no se habían producido cambios en la situación descrita en el informe anterior y que aún estaba en examen, con los representantes de los grupos, la creación de consejos consultivos para grupos étnicos distintos de los húngaros en los planos federal y provincial. Además, el representante informó al Comité de que su Gobierno estaba proporcionando un subsidio financiero a las escuelas de párvulos para niños del grupo étnico esloveno. Además, declaró que el artículo 7 del Tratado Estatal se refería no sólo a la prohibición de la discriminación, sino también al otorgamiento de derechos concretos a los grupos étnicos, función que no guardaba relación ni siquiera indirecta en la Convención.

191. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante declaró que la política general de su Gobierno era que sólo se prohibiesen las actividades de una organización cuando resultasen ser contrarias a la ley.

192. En lo que respecta al artículo 6 de la Convención, el representante explicó que el hecho de que la Convención no formara parte del orden jurídico interno de su país se debía a que algunas de sus disposiciones no podían considerarse de efecto inmediato. Con respecto a preguntas relativas a la ley de Responsabilidad del Estado, el orador hizo una distinción entre casos civiles y casos de responsabilidad estatal con participación de funcionarios, y explicó que la ley de Responsabilidad del Estado se ocupaba de los actos de discriminación racial cometidos por funcionarios, ya fuese en el marco de sus funciones o fuera de éste. En casos de este tipo, se consideraba más fácil que una persona afectada presentase una denuncia contra el Estado que contra un funcionario privado. La indemnización en el caso de actos cometidos por otros grupos o particulares quedaba comprendida en las normas generales que regían la indemnización en el derecho civil. Con respecto a las actividades del Ombudsman, el representante informó al Comité de que se habían presentado 3.500 denuncias desde que se había creado la institución unos cinco años antes, pero que no había habido casos que entrañasen discriminación racial. De

igual modo, no se había presentado ningún caso concreto de discriminación racial ante el Tribunal Constitucional, pero ese Tribunal se había ocupado de varios casos en relación con la igualdad ante la ley en otras esferas, y había una amplia jurisprudencia al respecto. El público estaba familiarizado con el procedimiento para presentar denuncias ante el Tribunal Constitucional y el Ombudsman, y en 1981 se habían presentado más de 1.000 casos ante el Tribunal.

193. Con respecto al artículo 7 de la Convención, el representante explicó que las actividades principales del centro de derechos humanos propuesto estarían comprendidas en las esferas de la información y la enseñanza; también se refirió a actividades educativas para funcionarios públicos, tales como policías y empleados de prisiones, en la esfera de los derechos humanos.

194. El representante de Austria declaró finalmente que en el próximo informe periódico de su Gobierno se suministraría información adicional sobre varias cuestiones planteadas durante el debate.

### Etiopía

195. El Comité examinó el tercer informe periódico de Etiopía (CERD/C/73/Add.2) conjuntamente con la declaración preliminar formulada por el representante del Estado informante, quien señaló que se habían promulgado nuevas leyes fundamentales en las cuales enunciaban los derechos, obligaciones y deberes de los ciudadanos y sus relaciones con el Estado, y que la consolidación y el fortalecimiento de las diversas leyes fundamentales promulgadas desde la Revolución habían contribuido a desarrollar la democracia y la autogestión local. Junto con eliminar el sistema feudal, el Gobierno había tomado todas las medidas necesarias para garantizar el fin de la opresión de las nacionalidades etíopes y con su misión de construcción socialista estaba encaminado a la eliminación de la desigualdad, la injusticia y la explotación.

196. El Comité agradeció al Gobierno de Etiopía su informe, que contenía importante información y demostraba la determinación de dicho Estado de cumplir con sus obligaciones de conformidad con la Convención y de promover la igualdad de todos los seres humanos dentro de un marco de no discriminación y de respeto de los derechos humanos. Algunos miembros del Comité expresaron su preocupación porque Etiopía todavía no había promulgado una constitución. Aunque en el informe se declaraba que había una serie de decretos que se consideraban leyes fundamentales, había cierta confusión con respecto a cuál era exactamente su carácter jurídico, puesto que a veces se hacía referencia a ellas como "un conjunto de normas jurídicas" y a veces como "disposiciones de importancia constitucional". El Comité expresó la esperanza de que el Gobierno pronto estuviera en condiciones de proporcionar información sobre la composición demográfica de Etiopía e incluso, dentro de lo posible, información sobre el tamaño y la composición de los diversos grupos étnicos.

197. Se destacó especialmente la información relativa a las disposiciones del artículo 2 de la Convención. El Comité observó que el Gobierno de Etiopía, que había tenido que hacer frente a un nivel de desarrollo sumamente bajo, se había comprometido a mejorar las condiciones de vida y estaba tratando de corregir las disparidades de oportunidad económica que existían antes de la Revolución. Se preguntó si en la estrategia de desarrollo el Gobierno tenía una política especial para las regiones más atrasadas en las cuales vivían uno o varios grupos étnicos

determinados, a fin de asegurar su adecuado desenvolvimiento, según lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención; si el Gobierno había establecido alguna política de integración nacional o alguna comisión especial para incorporar a los diversos grupos étnicos en el grupo nacional mayoritario, permitiéndoles al mismo tiempo mantener sus culturas características; si había un idioma que pudiera servir de factor de unificación; si la definición de nacionalidad, cuando se trataba de otorgar autonomía regional, se fundamentaba en criterios lingüísticos, y si, a este respecto, todavía se consideraba que los grupos étnicos tenían el derecho a la libre determinación; y cuántos idiomas se enseñaban en las escuelas y cuáles eran los idiomas oficialmente reconocidos a nivel nacional. También se pidió información sobre los refugiados en Etiopía, sobre cómo se garantizaban en la legislación los derechos establecidos en los artículos 2 y 5 de la Convención para proteger a los refugiados y su condición nacional e internacional, y sobre cualquier problema que pudiera haberse planteado a consecuencia de la política del Gobierno.

198. Con respecto a las medidas para la aplicación del artículo 4 de la Convención, se observó que el Comité había pedido más detalles sobre la aplicación de los párrafos a), b) y c) del artículo 4, pero que lamentablemente en el presente informe no figuraba la información solicitada. Se preguntó si el Gobierno de Etiopía había promulgado leyes especiales para aplicar las disposiciones del artículo 4. Con respecto al artículo 480 del Código Penal, se señaló que dicho artículo no satisfacía plenamente los requisitos del párrafo a) del artículo 4, puesto que no hacía referencia a la asistencia a las actividades racistas, y no satisfacía en absoluto los requisitos del párrafo b) del artículo 4.

199. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se formularon preguntas sobre las condiciones para circular dentro del país y los procedimientos necesarios para salir de éste; si había acuerdos que rigieran la emigración de trabajadores etíopes, las condiciones de trabajo de los expatriados o el trato de los apátridas; y si se había dispuesto una política de salario mínimo o de seguro social. En cuanto a la información proporcionada sobre cooperativas, un miembro del Comité pidió que se aclarara cómo podía ejercer su profesión una persona que no perteneciera a una cooperativa, si había libertad de asociación o si se podían organizar sindicatos, distintos de las cooperativas. También se plantearon diversas preguntas sobre la organización judicial del país, en especial si en el antiguo régimen existía el derecho de defensa; si las "kebeles" tenían un juez único o un sistema colegiado y si les correspondía oír casos civiles y criminales; si las partes en una acción judicial tenían la opción de presentar su caso ante un tribunal local o nacional.

200. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se observó que la campaña nacional de alfabetización era el acontecimiento más destacado y que las transmisiones en los idiomas principales eran especialmente importantes. Sin embargo, se pidió que en el próximo informe periódico se dieran más detalles de la aplicación de este artículo.

201. En respuesta a algunas de las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado informante observó que, a juicio de su Gobierno, no debía permitirse que la autonomía regional fuera motivo de división y que los problemas de Etiopía debían solucionarse dentro de un marco nacional, y que la tendencia predominante era hacia la integración y no hacia la separación. Declaró también que la falta de estadísticas demográficas y de una constitución escrita debían considerarse dentro del contexto de la etapa formativa en que se

encontraba el desarrollo del país. Etiopía ya había pedido asistencia a las Naciones Unidas a ese respecto. Asimismo, las leyes fundamentales llevarían al establecimiento de una constitución apropiada. Algunas de esas leyes eran deficientes y no se incorporarían en la constitución, y otras estaban en proceso de revisión.

202. En respuesta a las preguntas sobre la legislación del trabajo, el representante de Etiopía declaró que durante el examen del segundo informe periódico se había señalado que toda la fuerza de trabajo de Etiopía formaba parte del Sindicato General de Etiopía, que mantenía estrecha cooperación con organizaciones internacionales como la Organización Internacional del Trabajo. Dijo también que en la legislación del trabajo, que se revisaba constantemente, se tendrían en cuenta las disposiciones de la Convención.

203. Por último, el representante aseguró al Comité que en informes futuros se proporcionaría información más precisa y actualizada.

### Ecuador

204. El séptimo informe periódico del Ecuador (CERD/C/91/Add.2) fue presentado por el representante del Estado informante, quien señaló, en particular, que la decisión de incorporar las disposiciones del artículo 4 de la Convención en el Código Penal era consecuencia del diálogo que se había iniciado entre el Comité y el Ecuador con la presentación del primer informe periódico. El Ecuador se había adherido a todas las convenciones internacionales sobre protección de los derechos humanos y era uno de los pocos países que habían hecho la declaración a que se refería el artículo 14 de la Convención. El orador también señaló que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno estaba tratando de mejorar las condiciones de vida de la población agrícola y había decidido asignar una tercera parte del presupuesto del Estado a la educación de la población.

205. El Comité felicitó al Ecuador por la calidad de su informe, en el cual se habían incluido los textos de las disposiciones legislativas promulgadas para poner en vigor la Convención. Varios miembros destacaron que el Ecuador hubiera hecho la una declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

206. Con respecto al artículo 2 de la Convención, y a fin de comprender mejor la aplicación de las disposiciones de la Convención en el Ecuador, se pidió más información sobre la composición étnica de la población, puesto que sólo se sabía que la población autóctona constituía un 50% del total. Se preguntó qué medidas se habían adoptado para asegurar que la población autóctona gozara de los derechos humanos y libertades fundamentales en las mismas condiciones que el resto de la población y de qué manera se la protegía en los tribunales; se preguntó si los diversos grupos étnicos podían recibir enseñanza en su propio idioma y si en la nueva Constitución de 1978 se habían introducido cambios en ese sentido. Los miembros del Comité solicitaron más detalles sobre la enseñanza del quechua y sobre el empleo del quechua y otros idiomas en las esferas administrativa, judicial, etc. Puesto que el Ecuador garantizaba los derechos enunciados en los instrumentos internacionales, se preguntó si se había transformado esos derechos en garantías individuales de las que una persona pudiera valerse directamente en contra de las autoridades estatales; y si se disfrutaba de esas garantías hacía extensivo a los extranjeros. Refiriéndose a la ejecución de la reforma agraria del Gobierno que se mencionaba en el informe, los miembros del Comité hicieron varias preguntas y en

particular, si se compraba la tierra de los terratenientes ricos para redistribuirla; si la reforma sólo afectaba a la tierra cultivable; cuál era la proporción de personas sin tierra y a qué grupo pertenecían; cuántas familias autóctonas se habían beneficiado de la asignación de tierras, y si podían emigrar a la ciudad en caso de que se hubieran establecido en tierras asignadas a ellas que no respondían a sus necesidades; si en el presupuesto se preveía la asignación de fondos suficientes para el abastecimiento de agua, el riego y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural; y qué medidas se habían adoptado en el Ecuador en relación con la infraestructura y los implementos agrícolas a fin de asegurar que la reforma agraria prosperara. Asimismo, se pidió información adicional sobre las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y sobre las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención en beneficio de los grupos más desfavorecidos de la población para asegurar su adecuado desenvolvimiento.

207. Con referencia al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité tomaron nota del Decreto No. 3194, por el que se había enmendado el Código Penal del Ecuador con miras a poner en vigor las disposiciones de dicho artículo. Se pidieron más detalles sobre las garantías judiciales relacionadas con la protección contra la discriminación racial y la protección de los derechos fundamentales del ciudadano, puesto que en el informe no se hacía referencia concreta a ellas.

208. Por lo que respecta al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité pusieron de relieve las disposiciones de la Constitución de 1978, que contemplaban la vigencia del derecho de habeas corpus ante el Alcalde o Presidente del Concejo, quien verificaba la legalidad de la orden de privación de la libertad. Se preguntó si el Alcalde o Presidente del Concejo, que actuaban en representación del poder ejecutivo, también ejercían funciones judiciales, si sus decisiones estaban sujetas a control judicial y si en el Ecuador una autoridad administrativa podía asegurar el cumplimiento de una decisión adoptada por el poder judicial.

209. Con respecto al artículo 6 de la Convención, varios miembros del Comité pidieron que se clarificara cómo estaba establecida la organización judicial del Ecuador, cómo se garantizaban los derechos de la defensa, si podía emplearse el quechua en los tribunales y qué normas regían los procedimientos penales, civiles y administrativos.

210. En relación con el artículo 7 de la Convención, el Comité felicitó al Gobierno del Ecuador por haber asignado una tercera parte de su presupuesto nacional a la educación. No obstante, se pidieron mayores detalles sobre las medidas concretas que se habían adoptado en la esfera de la enseñanza, la educación, la cultura y la información y, en particular, sobre el papel que desempeñaban los medios de información en la difusión de otras culturas y de los principios en que se basaban los derechos humanos, así como sobre el modo en que se informaba a la población de sus derechos y sobre las disposiciones que se estaban tomando para promover los idiomas y estudios autóctonos, y se preguntó si el Ecuador promovía los intercambios con otros países latinoamericanos. Con respecto a la afirmación del informe de que la educación estaba encaminada a inculcar un espíritu de tolerancia en los alumnos, se solicitó mayor información sobre el significado de las palabras "espíritu de tolerancia" y sobre el modo en que podía inculcarse.

211. En respuesta a preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Ecuador afirmó que en la esfera económica se había emprendido un nuevo experimento por iniciativa del Banco Central del Ecuador, que había decidido conceder préstamos a los agricultores autóctonos y había establecido unidades móviles destinadas a las regiones más alejadas. El Banco Nacional de Fomento también concedía préstamos a los agricultores en situación desventajosa.

212. Con referencia a las preguntas relativas a los artículos 5 y 6 de la Convención, el representante afirmó que su Gobierno, que tenía gran interés en evitar los abusos de poder contra las personas, había adoptado medidas para que la persona encargada de aplicar el derecho de hábeas corpus fuera independiente de los tres poderes, es decir, el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Ese era el motivo por el cual para acogerse al recurso de hábeas corpus la víctima o su abogado debían recurrir a un funcionario elegido. El Alcalde o Presidente del Concejo examinaba la legalidad de la orden de privación de la libertad y oía a las dos partes, tras lo cual podía ordenar la liberación del detenido. Con respecto a la protección jurídica, el representante del Ecuador dijo que según el artículo 107 de la Constitución una persona que carecía de medios para pagar a un abogado tenía derecho a los servicios de un defensor público.

213. Con referencia al artículo 7 de la Convención, el representante declaró que se transmitían por radio a las zonas rurales aisladas que no tenían acceso a los periódicos o a la televisión programas de enseñanza dirigidos por maestros. Mediante el empleo de cuestionarios era posible verificar si los oyentes habían asimilado adecuadamente las materias que se enseñaban. El representante aseguró al Comité que todas las otras preguntas serían respondidas en el próximo informe del Ecuador.

#### Kuwait

214. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Kuwait (CERD/C/91/Add.3) junto con la declaración que, al presentarlo, formuló el representante de dicho Estado, quien explicó en particular la situación de los trabajadores extranjeros que residen en Kuwait y sus familias, y manifestó que la Constitución garantizaba a todos la posibilidad de obtener trabajo y de elegirlo libremente, y prohibía el trabajo forzado, la discriminación y la explotación. Dijo también que las leyes y medidas que regían en su país eran las adecuadas para evitar cualquier forma de discriminación racial.

215. Los miembros del Comité observaron que a algunas de las preguntas formuladas durante el examen del sexto informe periódico habían sido contestadas verbalmente por el representante de Kuwait pero que dichas respuestas no figuraban en el informe, en tanto que otras preguntas no habían recibido respuesta alguna.

216. Con referencia a los artículos 2 y 5 de la Convención, el Comité señaló particularmente a la atención la situación social y jurídica de los trabajadores extranjeros, que constituían el 85% del total de los trabajadores del país. Algunos miembros del Comité solicitaron más información acerca de las condiciones de trabajo en las categorías de trabajadores contratados a corto y a largo plazo; preguntaron si los trabajadores contratados a corto plazo dependían fundamentalmente de las agencias de contratación en cuanto a las condiciones de trabajo y los beneficios sociales, o si el Gobierno garantizaba que no fueran explotados por dichas agencias; si se permitía a los trabajadores contratados a

largo plazo que cambiaran de empleo, residieran en el lugar de su preferencia, salieran del país y regresaran a él, tuvieran sus familias consigo, se casaran con personas del lugar y eligieran libremente a su cónyuge; y si los trabajadores contratados a largo plazo podían comprar y vender propiedades. En relación con los derechos sindicales, se preguntó si existía un sindicato distinto para los trabajadores extranjeros o si se les permitía ser miembros de los sindicatos nacionales; también se preguntó si se establecían distinciones entre los trabajadores contratados a largo plazo o temporalmente en las esferas de la salud, la seguridad social y otros beneficios.

217. En relación con el artículo 3 de la Convención, algunos miembros felicitaron al Gobierno de Kuwait por su política progresista respecto de la lucha contra el apartheid. Se pidió al Gobierno que mantuviera informado al Comité sobre cualesquiera otros programas o campañas organizados en el marco de la lucha contra la discriminación racial y el apartheid.

218. Con referencia a la aplicación del artículo 4 de la Convención, se observó que aunque la Constitución estipulaba la igualdad absoluta y la Ley Islámica del Sharia prohibía la discriminación racial, no existía ninguna norma jurídica concreta que dispusiera que la discriminación racial fuese un delito e impusiera una pena por la divulgación de ideas basadas en la superioridad o el odio raciales o la incitación a la discriminación racial. Además, excepto aquellos casos en que las leyes de Kuwait incluían disposiciones en virtud de las cuales el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo podía disolver un club o asociación a fin de cumplir con el párrafo b) del artículo 4 de la Convención, se dijo que no existía norma alguna en la legislación kuwaití que prohibiera las actividades organizadas o de propaganda para promover la discriminación racial e incitar a su práctica, o que penara la participación en dichas actividades. Los miembros del Comité señalaron que, por lo tanto, no era posible considerar que la legislación existente satisficiera los requisitos de los párrafos a) y b) del artículo 4, y que el Comité debía reiterar su posición en cuanto a la necesidad de aprobar la legislación pertinente. En lo tocante al párrafo 185 del informe del Comité a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones (A/36/18), relativo a la cuestión de la aplicabilidad del Código Penal kuwaití a las organizaciones que profesaran ideologías fundamentalistas, uno de los miembros declaró que no debía suponerse que las ideologías fundamentalistas fueran discriminatorias ipso facto, y que la tarea del Comité consistía en cerciorarse de si existía incitación al odio y la discriminación raciales o propaganda en ese sentido, fuera cual fuese la ideología involucrada.

219. En cuanto al artículo 6 de la Convención, el Comité lamentó que no se hubiera recibido respuesta alguna a la pregunta formulada anteriormente sobre los medios jurídicos previstos en relación con el cumplimiento de las garantías establecidas en el artículo 29 de la Constitución. Tras señalarse que era posible alegar la inconstitucionalidad de toda ley que fuera contraria a los principios contenidos en la Constitución, se preguntó si el Tribunal Constitucional había ejercido efectivamente alguna vez su derecho a rectificar leyes de esa naturaleza.

220. En conexión con el artículo 7 de la Convención, se señaló que la política educacional de Kuwait era liberal, y que los trabajadores tenían la libertad de practicar su propia religión y de establecer instituciones y asociaciones. Sin embargo, los miembros del Comité manifestaron el deseo de que en el siguiente informe de Kuwait se proporcionaran mayores detalles sobre la aplicación de todas las disposiciones de ese artículo.

221. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado informante dijo que confiaba en que en el futuro sería posible presentar informes más detallados que incluyeran respuestas a las observaciones y preguntas del Comité. En su comentario sobre el objetivo de igualdad de trato para los nacionales y los extranjeros, dijo que aunque en Kuwait se respetaba el principio de igual remuneración por igual trabajo, en la práctica se había determinado que, en general, los nacionales de Kuwait no solían realizar en absoluto el tipo de trabajo que llevaban a cabo los trabajadores extranjeros, y que, también en la práctica, nunca habían surgido las circunstancias a que se hacía referencia en el informe, que permitían excepciones a la norma de la no discriminación entre los kuwaitíes y los no kuwaitíes. Por otra parte, estuvo de acuerdo en que la única distinción que podía establecerse entre los trabajadores nacionales y los extranjeros era relativa a los permisos de trabajo. Manifestó también que no existían restricciones concretas a la libertad de los trabajadores de cambiar de empleo, que era una cuestión que debía arreglarse entre el trabajador y la agencia. Los trabajadores extranjeros gozaban de libertad para residir en el país y salir de él. Además, tenían derecho a practicar su religión, a casarse en el medio local o con un nacional de Kuwait si así lo deseaban. El representante declaró que la permanencia en el país durante un cierto tiempo mejoraba por lo general la condición de los trabajadores extranjeros, aunque no se les permitía comprar propiedades ni instalar un negocio sin la participación de un kuwaití. Convino en que la cuestión de la mano de obra extranjera debía ser uno de los puntos de mayor interés al examinarse el cumplimiento por Kuwait de las disposiciones de la Convención. Aunque no estaba al tanto de que existiera ningún acuerdo oficial con los países de origen de los trabajadores extranjeros, sabía que se habían concertado arreglos bilaterales entre Kuwait y otros países.

222. En lo relativo a la aplicación de los artículos 4 y 6 de la Convención, el representante declaró que no existían normas concretas que establecieran que la incitación a la discriminación racial era una falta punible y estuvo de acuerdo en que debía solicitarse al Parlamento que considerara la posibilidad de aprobar las leyes correspondientes. Señaló que, no obstante, existían procedimientos de protección y compensación puesto que todos los trabajadores estaban facultados para presentar denuncias ante la autoridad pertinente, dentro del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo.

### Islandia

223. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Islandia (CERD/C/91/Add.4) junto con la declaración preliminar hecha por el representante del Estado informante quien señaló que, en 1981, de conformidad con el artículo 14 de la Convención, Islandia había reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas sometidas a la jurisdicción de Islandia que alegasen ser víctimas de violaciones por Islandia de los derechos enunciados en la Convención. También dijo que se estaban haciendo los preparativos necesarios para establecer con carácter experimental, un ombudsman en el Ministerio de Justicia, ya que la experiencia había demostrado que ello servía para una finalidad útil.

224. El Comité expresó su reconocimiento por el informe y los esfuerzos desplegados por Islandia para ampliar su diálogo con el Comité. Islandia estaba entre los países que se dedicaban más sinceramente a la promoción de la tolerancia y la comprensión entre los grupos étnicos y entre las naciones, y la declaración hecha por Islandia, de conformidad con el artículo 14 de la Convención, era digna de encomio.

225. Respecto del artículo 3 de la Convención, aunque el Comité celebró los esfuerzos hechos por los países nórdicos con respecto a las relaciones con Sudáfrica, algunos miembros observaron que el mantenimiento de relaciones entre Islandia y Sudáfrica, aún siendo insignificante, implicaba que no se respetaban plenamente los principios de la Convención y de las resoluciones de las Naciones Unidas, e instaron al Gobierno a que tratase de suspender su comercio con Sudáfrica completamente.

226. Respecto del artículo 4 de la Convención, el Comité se felicitó de que el Althing (Parlamento) hubiese aprobado una nueva disposición en el Código Penal en cumplimiento de este artículo. Sin embargo, un miembro señaló que, aunque se establecía el tiempo máximo de encarcelamiento, no había ninguna indicación de la multa mínima o máxima que se podía imponer. El Comité desearía recibir información sobre esa cuestión. También se solicitaron más detalles sobre los resultados del establecimiento con carácter experimental de un ombudsman, con algunos ejemplos de las funciones del funcionario interesado y de las razones existente para que el Gobierno decidiera continuar el proyecto.

227. En relación con el artículo 7 de la Convención, el Comité tomó nota con reconocimiento de las respuestas dadas por el Gobierno de Islandia a las preguntas planteadas por el Comité sobre el sistema educativo durante el examen del sexto informe de Islandia. Algunos miembros observaron también que la cooperación entre los miembros de la Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas en los países nórdicos en la enseñanza de los derechos humanos y la eliminación de la discriminación racial era bien conocida y que debía tenerse presente la experiencia de los países nórdicos cuando se elaboraran planes de estudios similares en las escuelas de otros países. En relación con el bosquejo del material docente que figuraba en el informe, un miembro del Comité dijo que tenía algunas dudas sobre el motivo por el que figuraban juntas las palabras "los grandes descubrimientos" y "la colonización blanca", en la descripción de los materiales de sexto curso, y solicitó alguna aclaración sobre esta cuestión. Además, otro miembro señaló que, lejos de demostrar que el hombre blanco aportaba una civilización superior a los demás países, el material docente moderno adoptaba un punto de vista muy diferente y, en realidad, se refería al peligro de destrucción de las culturas indígenas y dijo que deseaba saber si el material utilizado en Islandia estaba anticuado o si estaba de acuerdo con el conocimiento cultural actual. También se solicitó una explicación de la utilización de la palabra "primitivas" que figuraba en el párrafo 15 del informe y se solicitaron comentarios sobre el hecho de que continuara utilizándose. Varios miembros del Comité solicitaron alguna información sobre el papel de la prensa, la radio y la televisión en el lucha contra la discriminación racial, y sobre las nuevas medidas adoptadas para garantizar que en los libros de texto escolares se presentaran de forma exacta la historia y la cultura de otros países y, en particular, de los países en desarrollo.

228. Respondiendo a las preguntas hecha en el Comité, el representante de Islandia tomó nota de que se había afirmado que Islandia no observaba plenamente las resoluciones de las Naciones Unidas sobre las relaciones con Sudáfrica, y se preguntó si muchos países observaban esas resoluciones tan escrupulosamente con Islandia. Dijo que, no obstante, los comentarios de los miembros se transmitirían al Gobierno de Islandia. Respecto del artículo 4 de la Convención, no estaba en condiciones de contestar a las preguntas hechas en relación con las multas y sentencias máximas, pero en el próximo informe periódico de Islandia se daría más información sobre esa cuestión, así como sobre la cuestión del ombudsman. Refiriéndose a las preguntas relativas al artículo 7 de la Convención, dijo que había tomado nota de las observaciones del Comité sobre la prensa y la radio y

sobre el material docente y compartía la opinión de que la expresión "colonización blanca" utilizada en los materiales de sexto curso no era tal vez la más adecuada, pero el fondo histórico era el elemento más importante y lo que de hecho se estaba enseñando a los niños era muy progresista. Subrayó que se había establecido el plan de estudios para los cuatro primeros cursos, pero que el de los cursos quinto a noveno estaba todavía en una fase experimental. Los términos islandeses no se podían traducir fácilmente a otros idiomas, y, por consiguiente, era difícil debatir la utilización de la palabra "primitivas", pero el representante de Islandia transmitiría la preocupación del Comité a los especialistas del Ministerio de Cultura y Educación.

#### República de Corea

229. El Comité examinó el informe periódico de la República de Corea (CERD/C/86/Add.1) junto con la declaración preliminar hecha por el representante del Estado informante, quien informó al Comité que el 4 de enero de 1982 el Gobierno de su país había levantado el toque de queda, y era de esperar que ello contribuyera a reforzar los derechos fundamentales de la población.

230. Algunos miembros del Comité se refirieron a la sección A de la parte I del informe, según la cual la Constitución "trata de armonizar la seguridad nacional, el orden público y la eficacia con el deseo del pueblo de democratización, a la vez que garantiza en todo lo posible los derechos humanos fundamentales", y se preguntaron si las palabras "en todo lo posible" significaban que la garantía no era total. En relación con el texto del párrafo 1 del artículo 5 de la Constitución que figuraba en la sección B de la parte I del informe, se preguntó si equivalía a decir que los tratados tenían los mismos efectos que la Constitución o que las leyes que formaban parte del derecho interno, si dicho artículo facultaba a una persona que hubiese sido víctima de discriminación racial para presentar denuncia ante los tribunales o si convendría promulgar otras disposiciones a este efecto, dada la obligación que tenían los Estados de promulgar medidas especiales para aplicar las disposiciones de la Convención que no fueran de aplicación automática.

231. Respecto del artículo 2 de la Convención, se preguntó si se habían adoptado medidas en beneficio de ciertos grupos sociales cuya evolución hubiese sido distinta de la del resto de la sociedad y que necesitaran protección para poder ejercer plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales. Respecto de la sección C de la parte I del informe, se solicitaron más detalles sobre el grado de homogeneidad de la población desde el punto de vista de su origen étnico y también sobre los derechos de los extranjeros.

232. En relación con el artículo 4 de la Convención, el Comité tomó nota de que el artículo 3, de la Constitución de 1980, en que se condenaba y prohibía la discriminación racial, y el párrafo 1 del artículo 260 del Código Penal, en que se imponían penas, no bastaba por sí solos para dar efecto a aquel artículo, sobre todo a sus apartados a) y b), como se había señalado durante el examen del informe inicial. El Comité destacó la necesidad de que la República de Corea adoptara una legislación especial para aplicar esas disposiciones.

233. El Comité solicitó información adicional sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención, en especial respecto del derecho a salir libremente del país y a regresar y sobre cuestiones relativas al principio "a igual trabajo, igual remuneración", información que ya había sido solicitada durante el examen del primer informe.

234. Respecto del artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité lamentaron que en el informe no se dijera nada sobre la protección de que disfrutaban los ciudadanos y las posibilidades de apelación de que disponían ni de las medidas tomadas para aplicar ese artículo, en particular para permitir que las personas víctimas de discriminación racial pidiesen reparación.

235. En relación con el artículo 7 de la Convención, se solicitó información sobre las medidas tomadas por el Gobierno en el campo de la enseñanza, la educación y la cultura con miras a luchar contra los prejuicios raciales, fomentar la tolerancia y la comprensión entre los distintos grupos de la población y divulgar los principios enunciados en la Carta y en la Convención; es decir, información sobre cómo se llevaba a cabo en las escuelas la enseñanza de las actividades de las Naciones Unidas en el campo de los derechos humanos, y en particular, en el de la discriminación racial.

236. Contestando a algunas preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado informante dijo que los tratados internacionales tenían los mismos efectos que la legislación interna de la República de Corea, que en su país no existían minorías étnicas, que se reconocían los derechos civiles a los extranjeros residentes en la República de Corea y que los coreanos tenían libertad de salir del país y regresar a él. El Gobierno había adoptado medidas encaminadas a ayudar a ciertos grupos de la población, y, en particular, se había lanzado una campaña con miras a mejorar el nivel de vida de las poblaciones rurales y de los habitantes de las regiones costeras, que vivían principalmente de la pesca.

237. El representante dijo también que los derechos de los trabajadores estaban previstos en la nueva Constitución, 29 de cuyos artículos regían los derechos y deberes de los ciudadanos. En ellos se disponía que todos los ciudadanos tenían derecho a trabajar y se garantizaba una protección especial a las mujeres y a los niños que trabajaban. Los trabajadores también tenían derecho a la asociación independiente, a la negociación colectiva y a la acción colectiva. A este respecto, el representante de la República de Corea reiteró que, en enero de 1982, tras la derogación de la ley marcial proclamada el año anterior, el Gobierno había levantado el toque de queda que había estado vigente desde hacía 30 años. Asimismo, había abolido la censura de prensa.

### Hungría

238. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Hungría (CERD/C/91/Add.5) y escuchó la declaración introductoria del representante del Estado informante, quien reiteró que su Gobierno estaba decidido a proseguir el constructivo diálogo entablado con el Comité y reafirmó el profundo compromiso de Hungría en pro de los objetivos de la Convención.

239. El Comité expresó su reconocimiento por el informe, en el que se testimoniaba la fructífera y alentadora cooperación del Gobierno de Hungría con el Comité, se suministraban respuestas apropiadas a las preguntas formuladas por los miembros durante el examen de informes anteriores y se respetaban las directrices del Comité. Se señaló con satisfacción que las disposiciones de la Convención formaban parte de las leyes internas de Hungría y que en el informe se presentaba información detallada sobre la composición demográfica de la población. No obstante, un miembro expresó preocupación por la marcada disminución del número de minorías nacionales en el país y otro miembro observó que las minorías eslovenas y serbias mencionadas en el tercer informe de Hungría ya no se incluían en el séptimo informe periódico. Se pidió que se explicara por qué razón se había escogido el

criterio del idioma materno para determinar la pertenencia a los diversos grupos étnicos y de qué manera se había definido el concepto de idioma materno en relación con el censo de 1980. También se señaló que el artículo 61 de la ley I de 1972, que prohibía la discriminación solamente por motivos de sexo, religión o pertenencia étnica, representaba una limitación de la definición de discriminación del párrafo 1 del Artículo 1 de la Convención.

240. Con respecto a la aplicación del Artículo 2 de la Convención, se formularon preguntas sobre las funciones del Presidium, el Consejo de Ministros y la Oficina del Procurador General de la República y sobre la manera en que se garantizaba el respeto de la legislación vigente. En particular, se preguntó quién podía adoptar el tipo de iniciativa mencionada en el párrafo 1 c) del artículo 2 de la Convención; y qué procedimiento se seguía para ello; cómo se resolvía un conflicto que surgiera, por ejemplo, entre el Parlamento y el Presidium y cuál era el procedimiento seguido; si existía alguna forma de control jurídico de la constitucionalidad y si había algún control jurídico sobre los procedimientos administrativos. Con respecto a la población de gitanos de Hungría, un miembro del Comité señaló que las viviendas de los gitanos estaban concentradas en algunas localidades rurales del país y se preguntó si esa práctica había sido abolida y si los gitanos vivían a la sazón junto con los demás húngaros. Con respecto al artículo 57 del Código Penal, algunos miembros señalaron que la interpretación por parte del Gobierno de Hungría de que la expresión "un acto prohibido por el derecho internacional" se refería a la Convención, no se ajustaba suficientemente a las disposiciones del párrafo 1 d) del Artículo 2 de la Convención y que la salvedad que se hacía con respecto al objetivo de que un grupo racial no obtuviera o mantuviera el dominio sobre otro grupo racial, excluía a ese artículo del Código Penal del alcance de la Convención.

241. Varios miembros del Comité señalaron que los artículos 148, 155, 156 y 157 del Código Penal se ajustaban a la mayoría de las disposiciones del artículo 4 de la Convención. Empero, algunos miembros señalaron que en el artículo 148 no se reflejaban suficientemente las disposiciones del inciso a) del artículo 4 de la Convención, dado que en él se estipulaba que sería castigado quienquiera que cometiera un acto que pudiera incitar a otros al odio, y éste es sólo uno de muchos motivos posibles de la discriminación racial; además, ese artículo no satisfacía el requerimiento relativo a la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial; mientras que la referencia a "una lesión grave, corporal o mental" que figuraba en el artículo 156 del Código Penal representaba una limitación respecto de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 4, en el que se estimulaba que se declarara punible todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos. También se señaló que no existía ninguna ley que respondiera a lo estipulado en el inciso a) del artículo 4 con respecto a la asistencia a las actividades racistas, mientras que los Decretos-leyes No. 35 de 1970 y No. 10 de 1979 sólo aludían las organizaciones que promovieran la discriminación racial y no se referían a otras actividades de propaganda.

242. En relación con el artículo 5 de la Convención, el Comité señaló que la mayoría de los derechos enumerados en él habían sido analizados en profundidad y se basaban en el principio de la igualdad jurídica. Se solicitó una explicación sobre el significado de la expresión "los intereses de la sociedad socialista" incluida en el artículo 54 de la Constitución; cuál era la situación con respecto al derecho a la libertad de circulación y residencia dentro del Estado, el derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país, el derecho a una nacionalidad, el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse y el derecho de

asociación. Refiriéndose al artículo 67 de la Constitución, un miembro preguntó si los requisitos para el otorgamiento de asilo en Hungría a extranjeros se enumeraban exhaustivamente o a título ilustrativo.

243. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se observó que quienquiera que fuese víctima de discriminación racial podría iniciar acciones judiciales ante los órganos judiciales competentes a fin de obtener una indemnización y que en cuestiones civiles los jueces tenían un considerable poder en el ejercicio de sus funciones. Se solicitó una explicación referente al caso de que el ministerio público se negara por cualquier razón, a instituir procedimientos criminales, y se preguntó si en ese caso la víctima podía iniciar una acción criminal por sí misma y si, cuando la persona culpable fuera funcionario del Estado, los procedimientos se seguirían contra el funcionario o contra el Estado. Se preguntó si el término "interés social" significaba un interés económico o también abarcaba un interés moral, como el respeto por la vida humana. Refiriéndose al inciso 3) del artículo 75 del Código Civil, un miembro pidió algunos ejemplos de los tipos de derechos que no se considerarán violados cuando haya consentimiento de la persona que deba darlo.

244. Con referencia al artículo 7 de la Convención, el Comité elogió a Hungría por su enfoque imaginativo y progresista de la enseñanza encaminada a promover la lucha contra la discriminación racial, y señaló con interés la declaración en el sentido de que el Gobierno húngaro consideraba que la preservación de las culturas nacionales era una cuestión inseparable de la cultura de los países de origen respectivos de las minorías nacionales. Algunos miembros solicitaron mayores detalles acerca de la enseñanza y los programas escolares, a fin de comprender de qué manera se aseguraba el respeto de los derechos humanos y la promoción de la tolerancia y la amistad entre las naciones y cómo se educaba a los jóvenes para combatir los prejuicios conducentes a la discriminación racial.

245. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Hungría manifestó que la información sobre la composición demográfica se había basado en datos del censo de 1980 y que el derecho a utilizar el respectivo idioma materno estaba garantizado por el artículo 61 de la Constitución. En el informe demográfico no se había mencionado a los grupos eslovenos y serbios debido a que eran de muy reducida magnitud; sin embargo, en el próximo informe podrían proporcionarse las cantidades al Comité. Con respecto a la población de gitanos, el orador explicó que sería erróneo afirmar que éstos se concentraban en zonas determinadas, dado que los Consejos de distrito se encargaban de la provisión de vivienda adecuada para ellos. La política general del Gobierno estaba encaminada a la integración de los gitanos en la sociedad húngara. Con respecto a las funciones del Consejo Presidencial y el Parlamento, el representante declaró que el Consejo era elegido por el Parlamento y cumplía sus funciones entre los períodos de sesiones de éste. En consecuencia, el Consejo era parte del Gobierno y no existía conflicto entre las ramas legislativa y ejecutiva de éste. Con respecto a la cuestión del sistema judicial de Hungría, el orador explicó que el poder de los órganos administrativos se limitaba a la aplicación de la ley, que era aprobada por el Parlamento y cuyo cumplimiento se aseguraba mediante tribunales independientes. Refiriéndose a la expresión "un acto prohibido por el derecho internacional" que figuraba en el informe, el orador manifestó que la inclusión del artículo 157 en el nuevo Código Penal había sido resultado directo de la adhesión de Hungría a la Convención y que la legislación húngara cumplía plenamente con el espíritu y con la letra de la Convención. El orador además, no estaba de acuerdo con la opinión de que el artículo 157 del Código Penal no respondía adecuadamente a las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

246. Con referencia a las preguntas formuladas respecto del artículo 5 de la Convención, el representante de Hungría opinaba que si bien en la Convención se mencionaban temas como la posibilidad de circular libremente, elegir el lugar de residencia, salir de cualquier país, y el derecho a una nacionalidad y cuestiones sindicales, se trataba de asuntos de índole más general, y que esos problemas no existían en su país. El orador también explicó que el interés de una sociedad socialista era asegurar el funcionamiento del Estado socialista.

247. Refiriéndose a las cuestiones relativas a la aplicación del artículo 7 de la Convención, el representante dijo que los temas relacionados con el racismo, el apartheid y la lucha por la libre determinación estaban incluidos en la enseñanza de la historia contemporánea, especialmente en la escuela secundaria. Además, el Comité de Solidaridad Nacional celebraba con frecuencia seminarios sobre estos temas.

248. Finalmente, el representante aseguró al Comité que en el próximo informe se tendrían en cuenta las observaciones de éste y se respondería debidamente a las preguntas formuladas.

### Jordania

249. En presencia del representante del Estado informante el Comité examinó (CERD/C/74/Add.2) los informes periódicos tercero y cuarto de Jordania, que abarcan el período de 1978 a 1981 en un único documento.

250. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento por las diversas medidas tomadas por Jordania para acatar las disposiciones de la Convención y felicitaron al Gobierno por su papel progresista en la lucha contra el apartheid y por las medidas para poner en vigor los objetivos del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

251. Con referencia al artículo 2 de la Convención, se observó que Jordania era una sociedad multirracial compuesta principalmente de árabes y de pequeñas minorías y, aunque se reconoció que había plena igualdad entre las razas en el país, los miembros del Comité solicitaron información detallada en relación con esos grupos. Se preguntó si a los grupos étnicos residentes en Jordania se les permitía tener sus propias escuelas y organizaciones culturales o si ellos se consideraban de tal manera integrantes de la raza árabe que no se planteaba la necesidad de contar con una identidad separada.

252. Con respecto al artículo 4 de la Convención, algunos miembros señalaron que el Gobierno de Jordania debía estudiar las disposiciones constitucionales a la luz de las obligaciones que le correspondían de conformidad con la Convención y debía considerar la introducción de leyes concretas para hacer punible por ley la discriminación racial, puesto que el artículo 4 no se refería exclusivamente a los Estados partes donde existía la discriminación racial. Sus disposiciones pedían concretamente la promulgación de leyes no solamente para luchar contra la discriminación racial en los diversos países donde existía, sino también para evitar cualquier recrudecimiento del fenómeno en países donde había sido combatida y eliminada o donde no existía, pero pudiera existir.

253. En relación con el artículo 5 de la Convención, se pidió información acerca del ejercicio de los derechos enumerados de conformidad con las disposiciones constitucionales que aseguraban la igualdad ante la ley. Con referencia a los incisos a) y b) del artículo 15 de la Constitución, se solicitó aclaración

adicional en relación con la interpretación de la frase "dentro de los límites fijados por la ley", con ejemplos concretos de su aplicación. Con respecto al inciso b) del artículo 16 de la Constitución, el Comité solicitó que se presentara en el siguiente informe periódico el texto pertinente en el que se establecía el tipo de sociedades y partidos políticos que los jordanos tenían derecho a crear. En acatamiento del artículo 6 de la Convención, se observó que los ciudadanos jordanos podían presentar denuncias ante un tribunal si eran víctimas de discriminación racial; sin embargo, se preguntó si los extranjeros que residían en Jordania también disfrutaban del mismo derecho.

254. Con referencia a las medidas adoptadas por el Gobierno de conformidad con el artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si en el material didáctico acerca del racismo se incluía el estudio de otras civilizaciones y culturas; si había enseñanza o difusión no académicas de informaciones a través de los medios de comunicación sobre los males del racismo y el apartheid; si se impartía instrucción acerca de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de las convenciones internacionales; y si la enseñanza a nivel universitario acerca de los métodos de lucha y prevención de la discriminación racial revestía la forma de estudios especiales o era parte de la enseñanza universitaria general.

255. En respuesta a algunas de las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante de Jordania dijo que puesto que las minorías en su país eran extremadamente pequeñas, estaban integradas en la sociedad jordana y no tenían escuelas especiales. La enseñanza de sus idiomas nacionales se impartía en sus propias instituciones y clubes. En relación con la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Convención, el representante declaró que comunicaría las preguntas pertinentes a su Gobierno y que en los futuros informes de su país figuraría asimismo más información acerca de los incisos a) y b) del artículo 15 y del inciso b) del artículo 16 de la Constitución, así como acerca de los recursos de que disponían los extranjeros para denunciar ante los tribunales jordanos los casos de supuesta discriminación.

### Noruega

256. El Comité examinó el sexto informe periódico de Noruega (CERD/C/76/Add.2) junto con la declaración introductoria del representante del Estado informante, quien señaló que el informe se refería principalmente a las medidas relativas a la población sami a los inmigrantes que vivían en Noruega y a las medidas pertinentes a la aplicación del artículo 7 de la Convención. Proporcionó, asimismo, información adicional en relación con el fallo definitivo de la Corte Suprema de Noruega referente al caso Alta, que había sido pronunciado a fines de febrero de 1982, así como información detallada acerca de la política de Noruega contra el apartheid a nivel nacional e internacional. El representante subrayó que su Gobierno acataba estrictamente el embargo sobre la venta de armas a Sudáfrica y participaba activamente en el Programa de Acción aprobado por los países nórdicos para prohibir o desalentar las relaciones económicas y de otro tipo con Sudáfrica.

257. El Comité opinó que el informe de Noruega era, bajo todo punto de vista un informe ejemplar y mostraba lo fructífero que podía ser el diálogo entre un Estado parte y el Comité. Se encomió especialmente al Gobierno de Noruega por la manera rápida y responsable en que ponía en vigor las disposiciones de la Convención a nivel nacional e internacional y por las respuestas concretas a las preguntas planteadas por los miembros del Comité con ocasión del informe anterior.

258. Los miembros del Comité señalaron especialmente a la atención las medidas tomadas en Noruega con respecto a los inmigrantes, a la luz de las disposiciones de los artículos 2 y 5 de la Convención. Se observó que en los datos estadísticos relativos a la composición de la población de Noruega no se indicaba de manera precisa su condición, y se preguntó si se trataba de trabajadores migrantes o de personas que se habían propuesto permanecer en Noruega, y si en las cifras relativas a la población no noruega se incluía a los sami. Además, se pidió información en relación con las medidas adoptadas para aplicar el principio de la política de inmigración de Noruega referente a la reglamentación estricta de la inmigración, las medidas especiales que sería necesario adoptar durante un período de transición para dar a los inmigrantes la oportunidad real de ejercer sus derechos, capacitación y programas especiales, en especial sobre problemas de derechos humanos, para el personal encargado de los refugiados e inmigrantes, el nombramiento, composición, función y esfera de actividad del Consejo sobre Cuestiones de Inmigración, la coordinación administrativa de las actividades relacionadas con los inmigrantes por un único ministerio durante 1982, el nombramiento de un comité para proponer medidas sobre lo que podía hacer el Estado como empleador para dar trabajo a los grupos menos favorecidos, incluidos los inmigrantes, el empleo de trabajadores extranjeros a raíz de la derogación de la llamada regla del 25%, que limitaba el número de trabajadores extranjeros dentro de una franja salarial y las medidas especiales para promover un más amplio entendimiento intercultural entre los inmigrantes y la población noruega.

259. Además, se observó que en el informe se manifestaba que los nacionales de los países nórdicos podían solicitar la nacionalidad noruega después de tres años de residencia en Noruega y los otros nacionales extranjeros después de siete años y se observó que aunque esas disposiciones eran comprensibles en vista de las estrechas relaciones de Noruega con los otros países nórdicos, era dudoso que el mantenimiento de esas disposiciones se ajustara con las obligaciones establecidas por la Convención. Con respecto a la población sami, se preguntó cuántos sami había al final de la segunda guerra mundial y si su número era mayor o menor en la actualidad, si los representantes de los sami participaban en el Storting (Parlamento) o en los órganos locales y por qué el Consejo Lapón de Noruega se componía de miembros nombrados por el Rey en vez de miembros elegidos por la población sami. Uno de los miembros del Comité también preguntó si se habían adoptado medidas especiales para proteger la cultura nacional de los refugiados vietnamitas, si se les estimulaba a crear sus propias asociaciones culturales y si la política del Gobierno noruego era integrarlos en la vida cultural de Noruega. Otro de los miembros solicitó información adicional acerca de los esfuerzos hechos por el Gobierno de Noruega para dar a los gitanos la plenitud de los derechos económicos, sociales y culturales.

260. En relación con el artículo 3 de la Convención, uno de los miembros del Comité recordó que durante el examen del quinto informe periódico de Noruega por el Comité, se había preguntado por qué las medidas relacionadas con las inversiones en Sudáfrica se habían limitado a las nuevas inversiones y no se aplicaban a las vigentes, y por qué lo mismo podía decirse del comercio.

261. Con referencia al artículo 4 de la Convención, se observó que en los artículos 135 a) y 349 a) del Código Penal de Noruega se disponía que actos como los insultos, la incitación al odio y la persecución por motivos de creencia religiosa, raza, color u origen nacional o étnico eran punibles, pero la simple difusión de ideas no lo era y se observó que esa disposición era limitativa y no

cumplía plenamente con las disposiciones del inciso a) del artículo 4 de la Convención. Con respecto a la aplicación del inciso b) de dicho artículo, se solicitó información sobre la disposición legislativa que prohibía expresamente en Noruega las organizaciones que practicaban la discriminación racial.

262. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante de Noruega declaró que las cifras proporcionadas con respecto a los nacionales extranjeros que vivían en su país se referían a aquéllos que habían conservado su nacionalidad de origen y que no se incluía a los sami puesto que eran ciudadanos noruegos. Declaró, asimismo, que la política de Noruega con respecto a los inmigrantes era en realidad tomar medidas especiales en su beneficio con objeto de asegurar que se integraran con los mismos derechos y deberes que los otros ciudadanos, pero que se suponía que esas medidas especiales eran de carácter transitorio. Además, el Gobierno noruego consideraba que, en el contexto de la capacitación de personal encargado de los inmigrantes y refugiados, la difusión de información sobre diferentes culturas y tradiciones era indispensable para todos y que, por consiguiente, se realizaba un esfuerzo importante para educar e informar no solamente a los empleados y funcionarios gubernamentales, sino también a los refugiados, a los inmigrantes y a los noruegos en general mediante cursos y folletos especiales. El mandato del Consejo sobre Cuestiones de Inmigración sería probablemente prorrogado en 1982 y ampliado para abarcar, en especial, cuestiones relativas a los refugiados. Además, no se había adoptado ninguna decisión definitiva en 1982 acerca de la coordinación administrativa de las actividades referentes a los inmigrantes. El Comité que había sido nombrado para proponer las medidas que el Gobierno pudiera adoptar, en su calidad de empleador, no había hecho ninguna propuesta concreta pero, en igualdad de condiciones, se estudiaría, en particular, la concesión de preferencia a los candidatos de los grupos menos favorecidos y a los inmigrantes. Con respecto a la participación de la población sami en los gobiernos locales, el representante explicó que dependía de su número en los diversos condados de Noruega. También era posible que algunos miembros del Storting fueran de origen sami, puesto que había razones para creer que, en las regiones en donde constituían la mayoría, los sami debían haber elegido a candidatos de origen sami. Los miembros del Consejo Lapón de Noruega eran nombrados por el Rey a propuesta de las organizaciones sami, de conformidad con la práctica noruega en la materia. Sin embargo, se estaba examinando la posibilidad de establecer un órgano especial para los sami, cuyos miembros serían elegidos mediante sufragio universal. La política del Gobierno noruego hacia los refugiados vietnamitas también se basaba en el principio de la integración combinada con la protección del patrimonio cultural.

263. Con respecto al artículo 4 de la convención, el representante señaló que la inclusión de los artículos 135 a) y 349 a) en el Código Penal de Noruega tenían por objeto precisamente aplicar sus disposiciones y proporcionó algunos detalles en relación con la aplicabilidad en Noruega de las disposiciones penales relativas al inciso b) del artículo 4 de la Convención.

264. El representante de Noruega aseguró a los miembros del Comité que su Gobierno trataría sus preguntas con mayor detalle en su próximo informe periódico.

#### Grecia

265. El sexto informe periódico de Grecia (CERD/C/76/Add.1) fue presentado por el representante del Estado informante, quien declaró que el informe tenía como fin dar respuesta a las preguntas planteadas en relación con informes anteriores. El

representante señaló, en particular, que, según la Constitución de 1975, la Convención formaba parte integrante del derecho helénico interno y tenía un valor superior a toda disposición en contrario de las leyes ordinarias, con excepción de las disposiciones del artículo 5 de la Constitución, que se relacionaban con la no discriminación racial. El representante también destacó el procedimiento del sistema jurídico griego mediante el cual la constitucionalidad de cualquier ley interna podía ser revisada por los tribunales a todos los niveles; en consecuencia, si una norma era contraria a la Convención, podía ser declarada inconstitucional. Al presentar mayor información sobre el artículo 5 de la Convención, el representante señaló a la atención del Comité la derogación de la Ley No. 330 de 1976 sobre las actividades de los sindicatos y asociaciones profesionales e indicó que en junio de 1982 se había aprobado nueva legislación que extendía el alcance de las disposiciones que regían la libertad de los sindicatos y asociaciones profesionales a todos los trabajadores, ya fueran griegos o extranjeros.

266. El Comité encomió al Gobierno de Grecia por el contenido y la forma de su informe, que había sido preparado de conformidad con las directrices generales del Comité. También se observó con satisfacción que se había puesto empeño en armonizar la legislación con las disposiciones de la Convención.

267. Con referencia a la primacía que daba la Constitución griega de 1975 a la ley internacional sobre la interna, se preguntó si en caso de que el Parlamento tuviera ante sí una convención internacional que supusiera una modificación de la Constitución, dicha convención debía ser ratificada por la misma mayoría que se necesitaba para enmendar la Constitución. En relación con el párrafo 2 del artículo 5 de la Constitución, en el que se establecía el principio de no discriminación, se formuló una pregunta sobre el significado de la disposición según la cual se admitían excepciones en los casos previstos por el derecho internacional. Con referencia al párrafo 1 del artículo 28 de la Constitución, algunos miembros del Comité preguntaron si esa disposición significaba que los extranjeros cuyos gobiernos no eran partes en la Convención o no tenían acuerdos de reciprocidad con el Gobierno de Grecia no podían invocar las disposiciones de la Convención. En relación con el hecho de que los tribunales a todos los niveles podían revisar la constitucionalidad de una ley, se solicitó que se clarificara la situación que se plantearía si una ley fuera declarada inconstitucional por decisión judicial; si, por ejemplo, esa ley no se aplicaría.

268. Un miembro del Comité observó que no se había suministrado información reciente sobre la composición demográfica de Grecia y solicitó que se incluyera esa información en el próximo informe periódico.

269. En relación con el artículo 1 de la Convención, un miembro del Comité preguntó de qué manera se interpretaba el concepto de discriminación racial en Grecia en vista de que la Constitución hacía referencia a distinciones "de nacionalidad, de raza, de lengua y de convicciones religiosas o políticas", mientras que el artículo 1 de la Convención hacía referencia a la "raza, color, linaje u origen nacional o étnico".

270. Por lo que respecta a los artículos 2 y 5 de la Convención, se formularon diversas preguntas sobre la situación de la minoría musulmana en Grecia. Observando que en el informe se aseguraba que el Gobierno garantizaba a la minoría musulmana el disfrute de los derechos más amplios, un miembro preguntó si el Gobierno había adoptado alguna medida concreta en las esferas social y económica y, de ser así, cuáles eran los objetivos de dichas medidas y si tenían un límite de

tiempo de manera que no supusieran el mantenimiento de derechos desiguales o separados a que se hacía referencia en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. Otro miembro preguntó si también había musulmanes de origen no turco y si las disposiciones pertinentes del Tratado de Lausana también se aplicaban a ellos. Con referencia a la libertad de las minorías para emplear sus propias lenguas, se preguntó dónde podía ejercerse esa libertad, (por ejemplo, en los tribunales y ante las autoridades administrativas), y en qué condiciones. Con referencia al inciso d) del artículo 5 de la Convención, un miembro dijo que se preguntaba si el poder del Estado para privar a los ciudadanos de la propiedad en defensa del interés público también se aplicaba a las fundaciones religiosas islámicas o propiedades habiz; hasta qué punto la autonomía de las propiedades habiz quedaba restringida por las disposiciones del artículo 17 de la Constitución; que tipo de supervisión ejercía el Estado en virtud del artículo 13 de la Constitución y si esa supervisión infringía los derechos sociales, económicos y culturales de los ministros del culto. También se preguntó si las escuelas mencionadas en el informe eran suficientes para cubrir las necesidades de la población minoritaria de Tracia occidental; si había escuelas financiadas en forma privada por las comunidades de ese grupo; y si a las instituciones de enseñanza superior y de capacitación profesional y las universidades griegas podían ingresar estudiantes pertenecientes a ese grupo minoritario sin ningún tipo de discriminación racial. Se solicitó información más pormenorizada en relación con el disfrute del derecho a la participación de los diversos grupos étnicos y religiosos del país en las actividades culturales sin discriminación.

271. En relación con el artículo 3 de la Convención, el Comité observó con satisfacción la posición del Gobierno griego sobre el apartheid y su apoyo a la independencia de Namibia. Un miembro encomió, en particular, las medidas que se habían adoptado para asegurar que la opinión pública tuviera una mejor comprensión de ese asunto.

272. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se pidió mayor información sobre las medidas adoptadas para aplicar sus disposiciones. Refiriéndose a la observación que figuraba en el informe en el sentido de que el Ministerio Fiscal tenía siempre la posibilidad de actuar cuando una actividad pusiera en peligro el orden público o la paz social, un miembro preguntó por qué motivo el Ministerio Fiscal no estaba obligado a actuar en esos casos si la Convención formaba parte integrante del derecho helénico interno. Puesto que en la Ley No. 927 se preveía la represión de la incitación intencional a cometer actos que pudieran provocar discriminación, odio o violencia en contra de personas o grupos de personas por la sola razón de su origen racial o étnico, otro miembro se preguntaba si la condición de que la incitación debía ser intencional no restringía la aplicación del artículo 4 de la Convención, puesto que la intención de realizar un acto era difícil de probar.

273. Con referencia al artículo 5 de la Convención, un miembro del Comité expresó su satisfacción por la información suministrada en el informe respecto de ese artículo. Tras observar que, según la Constitución griega, el ejercicio del derecho de voto era obligatorio, algunos miembros señalaron que se trataba de un derecho que las personas debían tener libertad de ejercer o no. Con respecto al derecho a circular libremente, se preguntó si la palabra "helenos" que figuraba en el párrafo 4 del artículo 5 de la Constitución griega se refería a todo ciudadano griego, cualquiera fuera su origen étnico, y si todos los ciudadanos griegos podían volver a su país sin restricciones. Con respecto al derecho a una nacionalidad, se solicitó más información sobre las condiciones y procedimientos jurídicos para la privación de la nacionalidad helénica y si la privación de la nacionalidad era dispuesta por un tribunal administrativo o por un tribunal de justicia.

Refiriéndose a la libertad de asociación, un miembro dijo que era necesario que los consejos de administración de las asociaciones extranjeras incluyeran un número igual de extranjeros y de griegos, y de qué manera se designaban o elegían a los griegos que ocupaban esos cargos. Tras observar que en algunos casos la remuneración de los marineros de nacionalidad extranjera se fijaba separadamente en acuerdos bilaterales entre la Unión de Armadores Griegos y los sindicatos de marineros de terceros países, los miembros solicitaron una clarificación sobre la protección que se ofrecía a los trabajadores extranjeros. Con referencia al inciso f) del artículo 5 de la Convención, se solicitó más información sobre la aplicación del derecho de acceso a los lugares públicos.

274. En relación con el artículo 6 de la Convención y el derecho de reparación, los miembros tomaron nota del artículo 105 del Código Civil y solicitaron más información sobre las disposiciones especiales concernientes a la responsabilidad de los ministros. Refiriéndose a la cuestión de los recursos efectivos, un miembro preguntó a quién debía dirigirse una persona que hubiera sido víctima de discriminación para hacer efectivos los derechos que le garantizaba la Convención. En particular, se preguntó por qué motivo, según la ley, el procesamiento estaba supeditado a que se entablara una demanda y se expresó la esperanza de que se modificara esa disposición para que el Ministerio Fiscal pudiera actuar independientemente de si se entablaba o no una demanda.

275. Con referencia a la aplicación del artículo 7, se preguntó si existía alguna disposición por la cual los alumnos de las escuelas primarias podían recibir enseñanza sobre las medidas adoptadas para eliminar la discriminación racial en Grecia y si existían programas de enseñanza a todos los niveles para la difusión de información sobre la identidad cultural y el desarrollo de los diversos grupos étnicos que vivían en el país, especialmente la minoría turca.

276. El representante de Grecia respondió a varias de las preguntas planteadas por los miembros. Con respecto a la relación entre la legislación nacional y el derecho internacional, dijo que la legislación internacional tenía prioridad, pero que eso no significaba que si el Parlamento ratificaba una convención internacional opuesta a la Constitución, ésta debiera ser objeto de una enmienda automática. Para la enmienda constitucional existía un procedimiento separado establecido en la propia Constitución. Con respecto al párrafo 2 del artículo 5 de la Constitución, en el que se disponía que se admitirían excepciones en los casos previstos por el derecho internacional, el representante señaló que esas excepciones se referían a los enemigos en tiempos de conflicto armado o a casos de extradición. En respuesta a otra pregunta, dijo que el término "raza" no reflejaba en forma adecuada el texto original griego de la Constitución de 1975, que también incluía los conceptos de origen nacional y color. En cuanto a las preguntas relativas al examen de la constitucionalidad de las leyes por los tribunales, el representante declaró que si un texto legislativo contenía una norma de cualquier tipo, que podía incluso ser un decreto presidencial, los jueces estaban autorizados para dictar un fallo de inconstitucionalidad que hacía que el texto fuera inaplicable. En cuanto a la pregunta relativa a la minoría musulmana de Tracia occidental, el representante dijo que el Tratado de Lausana todavía estaba vigente y que el Gobierno griego trataba a esa minoría con el debido respeto a todas las disposiciones del Tratado. Las minorías podían ejercer todos los derechos sociales, culturales y educacionales, incluido el derecho de acceso a la educación superior sin discriminación. La minoría étnica musulmana tenía más de 200 representantes en los gobiernos locales y dos representantes en el Parlamento, y tenía además sus propios periódicos y revistas. Con respecto a las instituciones religiosas, el representante declaró que el Gobierno griego respetaba las obligaciones contraídas

en virtud del Tratado de Lausana, así como las normas jurídicas internacionales de carácter general relacionadas con la propiedad; aunque la minoría musulmana se beneficiaba de las disposiciones del Tratado de Lausana, eso no significaba que los nacionales griegos, cualesquiera fueran sus convicciones religiosas, no recibieran un trato igual y no discriminatorio, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en los instrumentos internacionales pertinentes. En cuanto a las preguntas relacionadas con la Ley No. 927 de 1979, el representante señaló que esa Ley disponía el castigo de los casos de discriminación racial, entre los que se contaban los de negativa a prestar servicios por motivos raciales. Con respecto a la cuestión de las asociaciones, dijo que para que pudiera establecerse una asociación, su objetivo debía ser lícito y que no se permitiría la creación de una asociación que tuviese el objetivo de propagar ideas racistas; sin embargo, si en el momento de la formación de la asociación no se hubiese detectado tales objetivos racistas, las autoridades podían disponer la disolución inmediata de dicha asociación. En cuanto a la pregunta relativa a la obligación de ejercer el derecho de voto, el representante dijo que esa obligación existía en muchos países y que estaba reflejada en la Constitución porque los legisladores deseaban asegurar que el ejercicio del sufragio universal fuera lo más extenso y efectivo posible. Finalmente, el representante aseguró al Comité que en su próximo informe periódico el Gobierno griego prestaría especial atención a todas las preguntas planteadas por los miembros del Comité.

### España

277. El Comité examinó el séptimo informe periódico de España (CERD/C.91/91/Add.6) junto con la declaración del representante del Estado informante, quien se refirió a los artículos de la Constitución española en los que se garantizaba que en España no podía prevalecer discriminación alguna, incluida la discriminación por motivos raciales. El representante de España también mencionó las medidas que había adoptado el Gobierno en relación con la comunidad gitana y señaló, en particular, el papel que desempeñaba la Comisión Interministerial, el órgano principal que se dedicaba al estudio de los problemas de dicha comunidad. Finalmente, añadió que había recibido instrucciones de su Gobierno de que informara al Comité de que su país estudiaría las cuestiones que se suscitaban en el Comité y que procuraría darles respuesta de la forma más completa posible en su siguiente informe.

278. Los miembros del Comité acogieron complacidos el informe presentado por el Gobierno de España y observaron con satisfacción la protección jurídica contra la discriminación racial incorporada en la Constitución después de la reciente transformación política de España. Un miembro del Comité señaló que la Constitución contenía varias disposiciones verdaderamente ejemplares que reflejaba el profundo deseo del nuevo régimen democrático de defender el derecho internacional. Otro miembro del Comité expresó la opinión de que habría convenido que en el informe se hiciese alguna referencia a los peligros que aún amenazaban a la nueva democracia en España.

279. Se pidió información relativa a la composición demográfica del país con miras a evaluar la relación existente entre los diversos grupos culturales y lingüísticos de España.

280. Otro miembro del Comité señaló que el artículo 14 de la Constitución española sólo se refería a la discriminación por motivos raciales y preguntó cual era la interpretación del Gobierno de España de la cuestión de la discriminación racial en el sentido del artículo 1 de la Convención.

281. Gran parte del debate se centró en la política y práctica del Gobierno relativa a la protección y promoción de las minorías y, en ese sentido, se formularon preguntas acerca de los artículos 2 y 5 de la Convención. Se pidió información sobre el estatuto jurídico y constitucional de los diversos grupos de población y sobre la situación de los idiomas de las minorías en la administración, los tribunales y el sistema educacional. En lo tocante a los vascos, se preguntó si el Gobierno consideraba que eran simplemente una minoría lingüística y un miembro opinó que en el informe se debería haber reconocido que los vascos constituían un grupo étnico distinto. Refiriéndose a los esfuerzos desplegados por el Gobierno con miras a integrar a las minorías de refugiados, otro miembro preguntó si los refugiados tenían libertad para desarrollar sus propias actividades culturales a fin de preservar su identidad cultural. Se pidió información relativa al nivel de ingresos y educación y a las tasas de mortalidad de los grupos minoritarios.

282. En relación con los gitanos, los miembros del Comité señalaron que en el informe no se indicaba con claridad si se habían ejecutado los planes anunciados por el Gobierno para mejorar su situación, y se solicitaron mayores datos al respecto. Refiriéndose a la Comisión interministerial establecida para examinar los problemas de la comunidad gitana, un miembro del Comité preguntó si en el siguiente informe periódico de España se podría incluir un resumen del informe enviado por el Presidente de la Comisión al Consejo de Ministros, o una reseña de la ejecución de las recomendaciones contenidas en dicho informe. Señalando que los gitanos representaban el 0,8% de la población de España, otro miembro expresó la esperanza de que el Gobierno español adoptara medidas especiales para aumentar a ese nivel la representación de la población gitana en los servicios gubernamentales. En lo que respecta al párrafo 2 del artículo 11 de la Constitución, donde se disponía que ningún español de origen podría ser privado de su nacionalidad, se preguntó si tal disposición estaba plenamente de acuerdo con las obligaciones que se desprendían de la Convención y si representaba salvaguardia suficiente para la comunidad gitana que, según el informe, era considerada una minoría étnica de origen no español. Se preguntó asimismo si se enseñaba la lengua romaní en las escuelas.

283. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité observaron con satisfacción la condenación de la segregación racial y el sistema del apartheid que contenía el informe. Al respecto, se pidió mayor información sobre la situación actual de las relaciones diplomáticas, políticas y de otra índole entre España y el régimen racista de Sudáfrica.

284. Pasando a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el Comité se refirió al nuevo Código Penal presentado al Parlamento y preguntó cuáles eran las perspectivas de que se promulgara dicho Código en el futuro próximo. Se expresó la opinión de que el nuevo Código Penal debería abarcar el artículo 4 de la Convención en mayor detalle y se manifestó la esperanza de que el siguiente informe de España incluyera el texto del nuevo código. Un miembro del Comité pidió que se aclarara el alcance de la expresión "organización ilícita" que figuraba en el artículo 600.5 a) del proyecto de Código Penal, en contraposición con el término "ilegal", que se usaba en el artículo 173 del Código, en el que también se prohibían ciertas organizaciones; se preguntaba por qué no se prohibían simplemente las organizaciones racistas en virtud de ese artículo.

285. Refiriéndose al artículo 5 de la Convención, un miembro del Comité preguntó si era preciso que la cláusula general de salvaguardia relativa a la norma de no discriminación que figuraba en el artículo 14 de la Constitución se aplicara

mediante legislación concreta sobre los diversos derechos y libertades. Observando la afirmación en el informe de que la reserva del derecho de admisión en determinados establecimientos se había considerado tradicionalmente como una contrapartida a la facultad de elección, se indicó que ello parecía dejar espacio abierto para la violación del derecho a que se hacía referencia en el párrafo f) del artículo 5 de la Convención.

286. En lo tocante al artículo 6 de la Convención, se preguntó si la víctima de discriminación racial podía obtener compensación cuando la discriminación era practicada por individuos, al igual que cuando la practicaban las autoridades.

287. El representante de España dio respuestas a algunas de las preguntas planteadas por el Comité. Dijo que los asuntos relacionados con los vascos y catalanes se habían abordado en varios textos jurídicos, por ejemplo, el artículo 3 de la Constitución en el que se hacía referencia a las lenguas más habladas en el país y a otras lenguas que serían oficiales en las zonas en que se hablaban. Declaró que a los vascos y los catalanes no se les trataba como razas diferentes y, por consiguiente, no entraban dentro del alcance de la Convención. Finalmente, dijo que transmitiría a su Gobierno los puntos de vista expresados durante el debate para poder responder con amplitud cuando se examinara el siguiente informe periódico de su país.

#### Filipinas

288. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Filipinas (CERD/C.91/Add.7 y Add.12) junto con la declaración introductoria del representante del Estado informante, quien al detallar algunos aspectos del informe señaló que Filipinas había participado activamente en los esfuerzos internacionales por eliminar la práctica del apartheid y se había ofrecido como huésped de la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, que se celebraría en 1983. Se refirió, asimismo, a la Constitución de 1973 y a varios Decretos que proporcionaban la base legislativa para la aplicación de la Convención así como a las medidas que se habían adoptado para proteger y promover a las minorías. Finalmente señaló a la atención la sección del informe sobre el levantamiento de la ley marcial en Filipinas el 17 de enero de 1981.

289. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción ante la invitación de Filipinas de actuar como huésped de la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial y felicitaron al Gobierno por encontrarse en la vanguardia de la lucha contra el apartheid. Se señaló que, pese a que la situación del país era sumamente compleja, el Gobierno de Filipinas estaba adoptando varias medidas en diversas esferas con miras a la aplicación de la Convención. Celebrando el levantamiento de la ley marcial, un miembro del Comité preguntó si el Gobierno de Filipinas se proponía ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estaba estrechamente vinculado con la Convención.

290. Se formularon muchas preguntas sobre las minorías en Filipinas y al respecto, algunos miembros se refirieron a los artículos 2 y 5 de la Convención. Observando la contradicción en el informe, un miembro mencionó la aseveración de que no existía discriminación racial en Filipinas y la referencia a que se habían adoptado determinadas medidas en relación con las minorías, y pidió que se aclarara por qué motivo se habían tomado las medidas y disposiciones si no había discriminación contra dichas minorías. Los miembros deseaban conocer cuál era la definición jurídica de grupo lingüístico y étnico y cómo se distinguía una minoría cultural de una minoría lingüística, y pidieron informaciones sobre el componente étnico de la

población musulmana. Se preguntó cuáles habían sido los resultados concretos obtenidos por los diversos Decretos Presidenciales, con especial referencia a la determinación de la identidad lingüística y cultural de distintos grupos étnicos; si se habían aplicado los Decretos Presidenciales relativos, entre otras cosas, al reconocimiento de las fiestas musulmanas y el establecimiento de un centro de investigación islámica; y si los derechos mercantiles de los comerciantes musulmanes se veían limitados en alguna forma por pertenecer a un grupo minoritario. Se pidió información adicional sobre la composición y eficacia de la Comisión de Integración Nacional; el funcionamiento de la Asistencia Presidencial a las Minorías Nacionales y del Ministerio de Asuntos Islámicos; y sobre los resultados alcanzados por las medidas destinadas a integrar a las diversas minorías culturales y de otra índole en la sociedad filipina. Refiriéndose a la aseveración que figura en el informe de que, además de las asignaciones especiales, las regiones autónomas tenían derecho a recibir anualmente un treceavo del 1%, como mínimo, de los ingresos fiscales nacionales, un miembro del Comité preguntó si se consideraba que dicha cantidad era suficiente.

291. En lo tocante a la aplicación del artículo 3 de la Convención, el Comité expresó su satisfacción ante las medidas adoptadas por el Gobierno en la lucha contra el apartheid.

292. Gran parte del debate se centró en la aplicación del artículo 4 de la Convención. Refiriéndose a la afirmación contenida en el informe que no era necesario declarar punible ningún acto, ni práctica, ni tampoco la participación de organizaciones o instituciones que tuvieran como base la discriminación racial, ya que no se producían ni existían, varios miembros del Comité señalaron que dicha declaración contradecía la información que figuraba en el quinto informe periódico de Filipinas en relación con el Decreto Presidencial 1350 A, sobre la plena aplicación del artículo 4 de la Convención; en el Decreto se declaraba contraria a la ley toda violación de sus disposiciones, así como de los párrafos a), b) y d) del artículo 4 de la Convención, y se declaraba que se impondrían graves castigos a las personas culpables de tal violación. Al respecto, se preguntó si en la práctica el Decreto Presidencial 1350 A se había aplicado y si continuaba en vigor después del levantamiento de la ley marcial. En cuanto a la afirmación contenida en el informe de que las disposiciones de la Convención sólo se aplicarían por medio de legislación interna o reglamentos administrativos en los casos en que las salvaguardias constitucionales o penales vigentes fuesen insuficientes o en que no existieran, un miembro del Comité señaló que era preciso promulgar la legislación especial para prevenir casos de discriminación racial en el futuro. En lo tocante a la aseveración que figuraba en el informe de que el nazismo, el fascismo, el neofascismo y las ideologías conexas, ni se practicaban ni existían abiertamente en Filipinas se pidió aclaración sobre el significado de la palabra "abiertamente" y se preguntó si se debía deducir que tales ideologías existían en el país en forma encubierta.

293. En referencia al artículo 5 de la Convención, se preguntó si se habían programado elecciones generales desde el levantamiento de la ley marcial. Además, se pidió al Gobierno nuevamente que proporcionara información sobre casos que se hubiesen señalado a la atención de la oficina del Defensor del Pueblo.

294. El representante de Filipinas respondió a varias preguntas planteadas por el Comité, y sobre la posible ratificación por Filipinas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declaró que ahora que se había levantado la ley marcial, que suspendió las labores del poder legislativo, se plantearía ante éste la cuestión de la ratificación del Pacto. En respuesta a las preguntas formuladas

en relación con el artículo 2 de la Convención, dijo que la Comisión de la Integración Nacional se había establecido originalmente para los musulmanes, mientras que la Asistencia Presidencial a las Minorías Nacionales (PANAMIN) se ocupaba de otras minorías que tenían creencias y prácticas culturales diferentes de las de la mayoría de la población. Con respecto a las regiones autónomas, explicó que el sector metropolitano de Manila era autónomo en el sentido de que podía adoptar ciertas resoluciones aplicables a ese sector, mientras que las regiones IX y XII incluían provincias en las que vivían filipinos musulmanes. Respecto de las observaciones formuladas sobre la participación insignificante equivalente al treceavo del 1% de los ingresos fiscales nacionales que se concedía a las regiones autónomas, explicó que el Gobierno también asignaba el 1% de sus propios recursos a cada una de las 13 regiones. Además, señaló a la atención el significativo aumento de las contribuciones aportadas por los organismos nacionales de servicios a las regiones IX y XII. En cuanto a la distinción que se hacía entre los diferentes grupos étnicos y lingüísticos, señaló que la dificultad para responder a esa pregunta surgía del hecho de que históricamente los propios filipinos habían sido víctimas de la discriminación racial. Además, el pueblo filipino era producto de muchas razas, y no se hacía ninguna distinción entre ellas; no existían filipinos racialmente puros y la raza predominante era la malayopolinésica. En lo tocante a las minorías culturales, dijo que, habida cuenta de que el 88% de los filipinos eran católicos y el 5% musulmanes, cabía afirmar que los musulmanes representaban una minoría cultural, en tanto que los cristianos constituían la mayoría cultural. Sin embargo, señaló que la ley prohibía que se interrogara oficialmente a las personas sobre su religión. La expresión "minoría cultural" también reflejaba el nivel de educación de las personas a que se refería. En cuanto a los comerciantes musulmanes, dijo que gozaban de los beneficios de las disposiciones especiales del Decreto Presidencial No. 93. De hecho, los filipinos de la región del Mar Sulu, que eran musulmanes, habían comerciado tradicionalmente con otros pueblos de la región, que también eran musulmanes, sin verse sometidos a ninguna tributación.

295. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, el representante de Filipinas subrayó que su país cumplía con fidelidad las resoluciones de las Naciones Unidas contra Sudáfrica, no mantenía relaciones políticas ni comerciales con Sudáfrica y no permitía a ningún nacional de Sudáfrica obtener visado filipino sin renunciar primero por escrito a la política de apartheid. Respondiendo a las observaciones formuladas en relación con el artículo 4 de la Convención, señaló que se había promulgado el Decreto Presidencial No. 1350-A con la finalidad de reforzar las salvaguardias existentes y subrayar expresamente ante el público que la discriminación racial era considerada un delito en Filipinas; el Decreto se aprobó, tras la ratificación de la Convención, para castigar todo caso posible de discriminación racial. En consecuencia, no existía contradicción alguna entre la promulgación del Decreto y el hecho de que no hubiese discriminación racial en Filipinas. Contestando a la pregunta sobre la aplicabilidad de ese Decreto una vez que se levantó la ley marcial, explicó que en el Decreto que suspendió la ley marcial se estipulaba que todas las leyes y decretos existentes seguirían en vigor, a menos que se dispusiera lo contrario. En respuesta a otra pregunta, dijo que el nazismo, el fascismo, el neofascismo y las ideologías conexas basadas en la intolerancia religiosa, el odio y el terror, no existían abiertamente en Filipinas, y que el Decreto Presidencial 1350-A tenía por objeto servir de medida preventiva para prohibir toda organización encubierta de cuya existencia el Gobierno no tuviera conocimiento. Refiriéndose a la cuestión de las elecciones, señaló que las correspondientes a los órganos legislativos regionales se habían celebrado aproximadamente un mes antes, que las elecciones presidenciales y provinciales se habían llevado a cabo aproximadamente dos años

antes, que las elecciones de los órganos legislativos de las aldeas se habían celebrado pocas semanas antes y que las elecciones para el parlamento nacional estaban previstas para 1984. En cuanto a las preguntas relativas a las funciones de un Defensor del Pueblo, señaló a la atención que esas funciones las desempeñaban en conjunto dos instituciones, el Sandiganbayan y el Tanodbayan. Si bien en su labor no se preocupaban concretamente de la discriminación racial, contribuían a lograr la protección de los derechos civiles y políticos mediante, por ejemplo, el ofrecimiento de recursos en los casos de mala administración de justicia y también mediante su contribución a evitar los abusos de poder por parte del Gobierno.

### Argentina

296. El séptimo informe periódico de la Argentina (CERD/C/91/Add.8) fue presentado por el representante del Estado informante quien declaró, en especial, que el informe se había preparado para reflejar el progreso social y jurídico conseguido en los últimos dos años, a fin de que sirvieran de complemento a la información suministrada en informes anteriores y respondan a las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité durante su examen del sexto informe periódico. En el informe figuraba información detallada acerca de la situación de las comunidades aborígenes, asunto que había sido objeto de la mayoría de los comentarios de los miembros. En respuesta a las preguntas relacionadas con la existencia de asociaciones multirraciales o integracionistas en la Argentina, el representante declaró que existían muchas de esas organizaciones y, como ejemplo, leyó una lista de unas 40 organizaciones cívicas, fraternas, culturales y de otro tipo. Declaró que el odio racial y religioso constituía una circunstancia agravante de los delitos contra la persona y contra la libertad, según el Código Penal argentino. Aunque no se había presentado ningún caso de discriminación racial, la Corte Suprema había recientemente pronunciado un fallo anulando un acto administrativo por ser discriminatorio. El caso, que afectaba los derechos religiosos y educacionales de un extranjero, ilustraba por analogía los recursos de que disponían todos los habitantes para la aplicación de sus derechos.

297. El Comité elogió al Gobierno argentino por el informe amplio y detallado que había presentado. Con respecto a la política seguida por el Gobierno hacia las poblaciones autóctonas, se hizo referencia a la historia de la Argentina como país de asentamiento de inmigrantes procedentes de Europa occidental y central, lo que había tenido como resultado en el desplazamiento de las poblaciones autóctonas. Se elogió al Gobierno por su programa de distribución de tierras a las poblaciones autóctonas, aunque se señalaron los problemas planteados por la existencia de latifundios y por el tamaño del territorio nacional y su estructura federal. Algunos de los miembros observaron que, aunque el informe abundaba en detalles acerca de las diversas regiones, era difícil entender la situación jurídica y constitucional precisa de las poblaciones autóctonas y cuáles eran sus derechos, especialmente en vista de su agrupación en reservas. Asimismo, se hicieron preguntas referentes a la situación socioeconómica de esos grupos, su desarrollo cultural y lingüístico y su participación en todos los niveles de la vida política y pública en la Argentina. También se solicitó información acerca de la composición y funcionamiento de los órganos gubernamentales establecidos para tratar del problema, y el grado de participación de las poblaciones autóctonas en la adopción de decisiones, así como acerca de los resultados de las medidas tomadas. Se invitó al Gobierno argentino a que incluyera esa información en su próximo informe al Comité.

298. En relación con el artículo 3, se expresó satisfacción por las medidas ya adoptadas contra el apartheid. Se solicitó información adicional sobre las relaciones diplomáticas, económicas y de otro tipo que aún existían entre la Argentina y Sudáfrica.

299. En relación con el artículo 4, varios de los miembros observaron que las disposiciones del Código Penal, mencionadas en el informe, no satisfacían las obligaciones establecidas en dicho artículo. Se señaló que el artículo 4 requería la promulgación de leyes concretas por los Estados partes, en las que se declarara como delito punible por ley la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio raciales, la incitación a la discriminación racial y los actos de violencia racial y en las que se prohibieran, además, las organizaciones y actividades que fomentaran la discriminación racial. Por consiguiente, eran inadecuadas las leyes que declaraban simplemente que el odio racial constituía una circunstancia agravante para otro tipo de delitos. El Comité expresó la esperanza de que la comisión gubernamental que trabajaba en una reforma del código penal recomendara la adopción de leyes apropiadas para satisfacer las obligaciones asumidas por la Argentina de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Se invitó al Gobierno a que informara al Comité en su próximo informe acerca de las medidas tomadas en ese sentido.

300. Con respecto al artículo 5, los miembros señalaron que en la sección pertinente del informe se hacía referencia principalmente a las disposiciones constitucionales y solicitaron información sobre cualesquiera disposiciones legislativas concretas en aplicación de los derechos de libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de opinión y de expresión y libertad de reunirse pacíficamente.

301. Asimismo, se solicitó información con respecto al artículo 6 en relación con los recursos disponibles contra actos gubernamentales. Se recordó que, cuando el Comité examinó el sexto informe de la Argentina, el representante había declarado que no existían recursos especiales y que no eran necesarios. Sin embargo, en el séptimo informe se hizo mención de recursos contra el arresto y el encarcelamiento. Se preguntó de qué recursos disponían las víctimas de cualquier tipo de discriminación racial que no llevara aparejada el arresto.

302. También se solicitó información adicional en relación con la aplicación del artículo 7, en especial sobre si había algún tipo de educación cívica en las escuelas primarias en beneficio de la mayoría de los niños que no proseguían sus estudios en las escuelas secundarias.

303. El representante argentino declaró que era imposible responder en ese momento a todas las preguntas planteadas acerca del informe, que había sido preparado por una comisión interministerial. Sin embargo, las solicitudes de información serían transmitidas al Gobierno argentino con indicaciones del deseo del Comité de que se introdujeran una mayor concisión así como una descripción de tipo general, en los informes futuros. Refiriéndose a la política de su Gobierno hacia las poblaciones autóctonas, el representante señaló que era muy difícil promover el desarrollo sin integración y que siempre existía el peligro de segregar a las personas bajo el pretexto de la autonomía. Indicó que las reservas indígenas no eran ghettos o prisiones sino lugares de explotación agrícola provistos de servicios para desarrollar sus posibilidades. La gente de las reservas podía asistir a la escuela en cualquier parte del país y tenía el mismo derecho a viajar que cualquier otra persona. En cuanto a la preocupación expresada acerca de la participación de las poblaciones autóctonas en los proyectos de

desarrollo que les concernían, se habían hecho progresos notables, como lo demostraba la formación de asociaciones de comunidades y grupos y la participación de sus dirigentes naturales (jefes, alcaldes, maestros, etc.) en las diferentes etapas de las actividades de los proyectos. Junto con la situación de los grupos autóctonos, las corrientes migratorias habían retenido la atención de las autoridades argentinas desde hacía mucho tiempo. La Argentina acogía en la actualidad a 5.000 familias laosianas, además de a otras nacionalidades. El representante de Argentina aseguró también al Comité que las minorías disfrutaban de los mismos derechos que los demás ciudadanos de la Argentina de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Constitución. Con respecto al artículo 3, declaró que la Argentina no solamente condenaba el apartheid sino que había prohibido las actividades deportivas o culturales con Sudáfrica y había reducido sus vínculos diplomáticos a nivel de agregado comercial.

304. En respuesta a las observaciones formuladas sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante declaró que los acuerdos internacionales tenían fuerza de ley suprema en la Argentina de conformidad con el artículo 31 de la Constitución. Como en la Convención no se fijaban sanciones por infracción, se aplicaban las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, tal como se describía en el informe. En cuanto al fomento de nociones de superioridad racial, había varias medidas que prohibían la publicación de propaganda racista y disposiciones concretas para hacer frente a determinadas situaciones. En relación al artículo 5, declaró que desde 1853, la legislación argentina había incorporado, en todas sus leyes y jurisprudencia disposiciones que expresaban el principio de la igualdad, de conformidad con los incisos vii), viii) y ix) del apartado d) del artículo 5 de la Convención. Respecto a la preocupación expresada en cuanto a los recursos jurídicos de que disponían las víctimas de discriminación, en relación con el artículo 6, declaró que en el caso judicial ya descrito se demostraba que se habían cumplido los requisitos de dicho artículo y que todos los habitantes, incluidos los extranjeros y las minorías, tenían igual acceso a los tribunales para obtener una reparación.

#### Uruguay

305. El sexto informe periódico del Uruguay (CERD/C/91/Add.9) fue presentado por el representante del Estado informante, quien declaró que el Uruguay siempre había cooperado con el Comité desde la ratificación de la Convención y reafirmó el deseo de su Gobierno de mantener un diálogo fructífero sobre la lucha contra la discriminación racial. Señaló que el informe y la situación del Uruguay debían considerarse en el contexto de su realidad social. Refiriéndose a la historia del país, afirmó que en el Uruguay no se practicaba la discriminación racial. No existían leyes ni políticas que pudieran describirse como discriminatorias por motivos nacionales o étnicos, el sistema jurídico era adecuado a una sociedad en la que no se presentaban manifestaciones de conflictos raciales. Se refirió a ese respecto a los artículos 8, 72 y 332 de la Constitución y a varias disposiciones del Código Penal.

306. Varios de los miembros expresaron su desaliento con el informe. Se formularon críticas referentes a la calidad de la información suministrada y la falta de aplicación de las disposiciones de la Convención. Se señaló que, aunque el Uruguay tal vez estuviese libre de discriminación racial en la actualidad, no había que suponer que ese peligro no pudiera surgir en el futuro. En la reciente historia mundial se había demostrado que la discriminación racial podía estallar con fuerza inesperada y que la Convención había sido diseñada no solamente para luchar contra la discriminación racial existente, sino también para prevenir la

reaparición de esas situaciones. Por consiguiente el Comité siempre había opinado que incluso los países afortunados que no tenían discriminación racial debían hacer el máximo esfuerzo en elaborar normas que les ayudaran a evitar que algo parecido sucediera en el futuro. El Comité siempre había sostenido que los Estados que ratificaban la Convención pero no aplicaban sus disposiciones preventivas violaban la Convención.

307. Con respecto al artículo 3 de la Convención, en particular, se solicitó información sobre las relaciones del Gobierno del Uruguay con el régimen racista de Sudáfrica.

308. Con respecto al artículo 4, se señaló que en sus informes sucesivos el Gobierno del Uruguay a menudo había indicado que se había elaborado un proyecto de ley para modificar el Código Penal, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, pero que esa ley nunca había sido aprobada. Aunque el Gobierno argumentaba que no era responsabilidad suya sino del legislativo aprobar esa ley, se puso de relieve que era responsabilidad del Estado cumplir con sus obligaciones internacionales. A ese respecto, se señaló que, aunque en el informe se declaraba que en la legislación penal vigente se cumplía plenamente con los apartados a) y b) del artículo 4, el Decreto Legislativo No. 10279 no abarcaba todos los casos contemplados por dicho artículo. El hecho mismo de que el Gobierno hubiera creído necesario redactar una ley para modificar el Código Penal demostraba que la legislación vigente no satisfacía los requisitos de la Convención. Se pidió al Gobierno que proporcionara el texto de la ley para que el Comité pudiera determinar si tras la reforma, el Código Penal estaría en consonancia con el artículo 4. El Comité expresó la esperanza de que el poder legislativo del Uruguay adoptara la ley, de acuerdo con las obligaciones del Uruguay como Estado parte.

309. Con referencia al artículo 5, los miembros rechazaron el argumento del Gobierno, en el informe, de que las preguntas relacionadas con la situación de los sindicatos y el derecho de huelga no caían dentro del ámbito de la discriminación racial. El Comité expresó la opinión de que esos asuntos eran de la incumbencia del artículo 5 y que al hacer preguntas al respecto, el Comité había ejercido adecuadamente su competencia.

310. En relación con el artículo 6 de la Convención, varios de los miembros observaron que en el informe no había información sobre la disponibilidad de recursos de procedimiento para las víctimas de la discriminación racial, a efectos de obtener una indemnización por daños o el restablecimiento de la situación previa. Se observó que las disposiciones contra la discriminación seguirían siendo letra muerta si no se complementaban con recursos de procedimiento adecuados. Se solicitó información en el próximo informe referente al sistema de protección de los particulares contra la discriminación racial.

311. Con respecto al artículo 7, se hizo hincapié en que el problema del racismo era en gran medida de carácter educativo y se solicitó información acerca de las actividades educacionales del Gobierno para inculcar en la población un sentimiento de tolerancia y darle una comprensión de las valiosas cualidades de todos los grupos étnicos.

312. En respuesta a algunas de las preguntas, el representante del Uruguay aseguró al Comité que en su país sencillamente, no había problemas raciales. La dificultad estribaba en que los legisladores que tenían que redactar las leyes respecto de la discriminación racial no podían encontrar una relación entre esa legislación y la situación social. En ese contexto debía considerarse el hecho de que la ley

destinada a modificar el Código Penal aún no hubiese sido adoptada. Ello no significaba en absoluto que el Uruguay estuviese eludiendo sus obligaciones internacionales de conformidad con la Convención. En materia de discriminación racial, el Uruguay no tenía absolutamente nada que ocultar.

313. El representante estuvo de acuerdo con los miembros del Comité en que debían adoptarse medidas para prevenir cualquier cambio adverso. Por esa razón, las autoridades uruguayas habían redactado la ley destinada a modificar el Código Penal. El Comité podía estar seguro de que se castigaría cualquier intento de crear una organización para promover el odio racial. Existían disposiciones concretas para castigar los intentos, incluso los perpetrados por grupos pequeños, de incitar a la discriminación racial.

314. Con respecto a los casos leves de discriminación por motivos de nacionalidad, por ejemplo, había recursos disponibles para toda persona. Esos recursos eran de carácter general porque tales casos de discriminación no sucedían en el Uruguay. Sin embargo, de presentarse, los tribunales podían, de acuerdo con la legislación vigente, admitir una reclamación por daños y perjuicios. Se podía anular un acto administrativo basado en la discriminación racial, así como castigar e incluso despedir a los culpables de esos actos.

315. El Uruguay mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica a nivel de encargado de negocios. Sin embargo, su comercio con Sudáfrica había disminuido progresivamente en los últimos años y en la actualidad representaba menos del 0,5% del comercio exterior del Uruguay.

316. Para concluir, el representante declaró que el Uruguay seguía plenamente adherido a sus obligaciones de conformidad con la Convención y estaba preparado para continuar cooperando con el Comité.

#### Rumania

317. El sexto informe periódico de Rumania (CERD/C/76/Add.3) fue presentado por el representante del Estado informante, quien indicó que durante el período abarcado por el informe no se habían adoptado medidas legislativas nuevas relacionadas directamente con las disposiciones de la Convención. Sin embargo, incluso antes de adherirse a la Convención, Rumania había tratado constantemente de eliminar todas las formas de discriminación racial. Se reconocía y garantizaba sin distinción basada en motivos de raza, ascendencia u origen nacional, el ejercicio de los derechos básicos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social y cultural, y en otras esferas de la vida pública. El artículo 17 de la Constitución contenía los elementos necesarios para hacer efectivas todas las disposiciones de la Convención. El informe incluía un examen general de la legislación rumana relacionada con las disposiciones de la Convención e indicaba cómo se lograba su aplicación, teniendo en cuenta las preguntas que habían hecho los miembros del Comité al examina el quinto informe periódico.

318. Varios miembros del Comité felicitaron al representante de Rumania por el excelente informe presentado, que daba testimonio de la consagración de su Gobierno a la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Se elogió el informe porque proporcionaba información no sólo sobre las leyes encaminadas a hacer efectivas las disposiciones de la Convención sino también sobre cómo se aplicaban dichas leyes. Se consideró que este aspecto era muy importante, puesto que algunos países tenían leyes para combatir el racismo, pero no las aplicaban. Se señaló que la experiencia de Rumania en el mantenimiento de buenas relaciones

entre todos los grupos nacionales debía ser estudiada con detenimiento por otros países. También se elogió el informe por ofrecer respuestas detalladas a preguntas que se habían hecho cuando el Comité había examinado los informes anteriores.

319. Sin embargo, algunos miembros del Comité señalaron que se facilitaría la tarea del Comité si los países informantes se atuviesen estrictamente a las directrices en materia de forma y contenido de los informes periódicos, y se expresó la esperanza de que Rumania lo hiciese así en su próximo informe.

320. Con respecto a los artículos 2 y 5 de la Convención, se expresó satisfacción por los logros del Gobierno en la empresa de garantizar la igualdad de tratamiento para todo los grupos étnicos que viven en Rumania. Los miembros del Comité tomaron nota de que se daban facilidades especiales a los grupos étnicos en la esfera cultural y que éstos participaban equitativamente en el gobierno del país, pues podían ser elegidos para integrar órganos legislativos y de otro tipo a todos los niveles. Se pidió al Gobierno que diera información sobre cómo se seleccionaban los candidatos al Parlamento para garantizar que los diversos grupos nacionales estuvieran adecuadamente representados. Se solicitó más información sobre las oportunidades ofrecidas a las diferentes minorías étnicas para usar sus propias lenguas en forma oral y escrita en trámites administrativos y judiciales y en todas las demás esferas de la vida pública. Se observó también que era inevitable que cada grupo étnico que vivía en Rumania tuviera vínculos con la gente del mismo origen étnico de la llamada madre patria, y se pidió información adicional sobre la evolución de tales vínculos, especialmente en las zonas fronterizas. En relación con las disposiciones sobre el matrimonio, se tomó nota de que en el informe se indicaba que en ninguna circunstancia se podía prohibir el matrimonio por motivos de raza o religión, y se preguntó si podía prohibirse por motivos de nacionalidad.

321. Con respecto al artículo 3, se observó que en el informe no se había suministrado información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para oponerse al apartheid a la segregación racial, ni sobre las relaciones de cualquier tipo con el régimen de Sudáfrica. Se expresó la esperanza de que en el próximo informe periódico quedasen más claras las actividades del Gobierno encaminadas a combatir el racismo en el frente internacional.

322. En relación con los incisos a) y b) del artículo 4, varios miembros señalaron que las disposiciones de la legislación rumana eran insuficientes para satisfacer las obligaciones correspondientes. Se señaló que no había leyes respecto de la importante cuestión de castigar la incitación a la discriminación racial. Aunque el artículo 17 de la Constitución establecía la completa igualdad de todos los ciudadanos sin distinción, no se preveían en él penas para los actos de discriminación racial. En el Código Penal no se mencionaban los actos de discriminación racial ni se declaraba punible por ley la prestación de asistencia a dichas actividades o su financiación. Aunque probablemente en la legislación rumana, como en la de otros muchos países, se previeran castigos para quienes instigasen a cometer un delito, sería útil que el Gobierno indicara al Comité si en efecto era así. Se señaló también que no había nada en el informe que indicase que el Gobierno hubiera declarado ilegales o prohibido las asociaciones que promoviesen la discriminación racial. Con respecto al inciso c) del artículo 4 de la Convención, a cuyo contenido se ajustaba el artículo 247 del Código Penal, por el que se preveían penas para los actos de discriminación cometidos por funcionarios públicos, se preguntó si se podía considerar al Estado responsable de los actos del funcionario y si era posible exigirle el pago de indemnización.

323. Con respecto a la Ley de prensa mencionada en la página 5 del informe, se observó que dicha ley se podía considerar un intento de controlar la información, lo cual entrañaba censura y el castigo de periodistas. Se pidieron aclaraciones sobre el uso en el informe de ciertos conceptos en relación con el artículo 4. Se preguntó por qué, en el artículo 317 del Código Penal, se trataban de la misma forma la propaganda nacionalista y xenófoba y la incitación al odio racial o nacional, y por qué en el informe se vinculaba el misticismo a la idea de "mentalidad atrasada" y se consideraba un mal que era necesario combatir.
324. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se preguntó qué recursos tenían a su disposición los miembros de los grupos étnicos en el caso de que se violasen sus derechos. Aunque en Rumania, hubieran ocurrido poquísimos casos, o quizás ninguno, igual sería interesante saber a qué posibilidades podía recurrir la persona.
325. En relación con el artículo 7 de la Convención, se observó que el derecho a la educación independientemente del origen étnico estaba claramente garantizado en la práctica, ya que todos los ciudadanos tenían libertad total de elección para estudiar en el idioma que desearan. Era también alentadora la participación de la prensa en la prevención de la discriminación racial.
326. El representante de Rumania aseguró al Comité que transmitiría a su Gobierno las preguntas que no pudiera responder en la sesión para que las respuestas figuraran en el próximo informe periódico. Reiteró la posición de su Gobierno de que la legislación vigente respondía adecuadamente a las disposiciones de la Convención por lo menos en lo referente a sus objetivos. El factor esencial en relación con ello era la voluntad de su Gobierno de promover los objetivos de la Convención.
327. En relación con el proceso electoral, el representante de Rumania dijo que los candidatos para las elecciones se seleccionaban en reuniones electorales celebradas en todos los distritos electorales creados de conformidad con la ley. Las personas que participaban en dichas reuniones tenían derecho a proponer varios candidatos, de entre los que se elegía el candidato final. Este mecanismo reflejaba la amplitud y la profundidad de la democracia socialista en Rumania. Con respecto a los motivos por los cuales podía prohibirse el matrimonio, aseguró al Comité que la nacionalidad no podía constituir un impedimento para el matrimonio. En relación con la mención hecha en el informe al misticismo y al oscurantismo, señaló que éstos se debían de considerar dentro del contexto más amplio de la legislación rumana y de la política del Gobierno, que respetaban y garantizaban la libertad de conciencia y de religión de todos los ciudadanos. Dondequiera que aparecía el término "misticismo" el autor se había referido concretamente a los efectos y consecuencias a veces perjudiciales que podían tener ciertas actitudes para el desarrollo económico y social. En la forma en que se usaba en el informe, el concepto de misticismo denotaba una actitud de hostilidad a la razón, el progreso y la instrucción progresista de las masas. Tal vez "oscurantismo" fuera un término más apropiado. El representante de Rumania hizo hincapié en que la política de educación de su Gobierno tenía por objetivo la promoción de los sentimientos de solidaridad humana, tolerancia y amistad de acuerdo con las tradiciones del pueblo rumano.
328. El Gobierno de Rumania tendría en cuenta la petición de incluir en sus informes futuros más información detallada sobre su participación activa en los esfuerzos internacionales por combatir el apartheid, el racismo y la discriminación racial. Continuaría esforzándose, mediante el diálogo continuo con el Comité, por promover los valores consagrados en la Convención.

## Israel

329. El segundo informe periódico de Israel (CERD/C/86/Add.2) fue presentado por el representante del Estado informante, que proporcionó mayores detalles sobre algunos puntos. El representante de Israel informó al Comité de que, en el marco de la aprobación paulatina de las leyes fundamentales en gran medida declaratorias de derechos existentes, el proyecto de ley fundamental sobre los derechos humanos estaba siendo todavía examinado por el Parlamento israelí, y que su aprobación daría base estatutaria a derechos que ya se aplicaban en fallos judiciales y en la práctica administrativa.

330. La mayoría de los miembros del Comité observó que, a la luz de los actuales acontecimientos mundiales, no tenía sentido debatir con el Gobierno de Israel la aplicación de las disposiciones sustantivas de la Convención, puesto que la política del Estado de Israel constituía un desafío incluso de los principios y objetivos básicos de la Convención que figuran en su preámbulo. Sin embargo, algunos miembros del Comité se refirieron en general a cuestiones que habían planteado durante el examen del informe anterior.

331. Se señaló que el Gobierno de Israel no había aplicado ni respetado los principios de derecho internacional, incluido el principio de no utilización de la fuerza, ni tampoco ninguna de las resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas. Por lo tanto, se consideró que, antes de preguntar al Gobierno qué medidas había adoptado para aplicar los diversos artículos de la Convención, debía preguntársele si efectivamente se adhería a los principios básicos de la Convención, y que cualquier deliberación formal sobre disposiciones legales que pudiera contribuir a ocultar la situación real era inapropiada. A ese respecto, se señaló a la atención la declaración aprobada por el Comité de Derechos Humanos el 30 de julio de 1982, relativa a la actual situación en el Líbano.

332. El Comité señaló que la mayoría de las preguntas formuladas en relación con el informe inicial de Israel no habían recibido respuesta en el segundo informe periódico, aunque el representante de ese país había procurado contestar algunas de ellas durante el debate sobre el informe inicial. Para seguir manteniendo su diálogo con Israel, el Comité necesitaba más información sobre la situación real en dicho Estado. Se señaló a la atención la práctica del Comité de solicitar que en los próximos informes periódicos que se presentaran se ampliaran las respuestas proporcionadas verbalmente por los representantes de los Estados durante el examen de los informes. Uno de los miembros sugirió que el Comité aprobara una declaración en la que se dijera que, habida cuenta de la naturaleza incompleta y poco satisfactoria del informe y de la política aplicada por Israel en el Líbano, violatoria de la Convención, el Comité se negaba a examinar el segundo informe periódico de Israel.

333. Uno de los miembros del Comité planteó nuevamente la cuestión del Reglamento de Defensa (de Emergencia).

334. La mayor parte del debate giró en torno a la situación de la población árabe de Israel y los miembros pidieron que se respondieran a preguntas ya formuladas, aunque no respondidas, durante el examen del anterior informe de Israel. Algunos de los miembros señalaron que se había denegado el derecho del pueblo árabe a la libre determinación y que Israel había impuesto a los territorios ocupados y a sus habitantes un régimen de naturaleza virtualmente colonial. Se observó asimismo que aunque se habían hecho algunos progresos en materia de integración de la población árabe en ciertos aspectos, esa población aún no podía participar en el proceso de

adopción de decisiones en todas las esferas de la vida pública, y se preguntó si se habían aprobado leyes concretas, con arreglo al artículo 2 de la Convención, para garantizar a la población árabe el disfrute o ejercicio igualitario de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

335. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se solicitó información sobre las relaciones de Israel con Sudáfrica.

336. En referencia al artículo 4 de la Convención, el Comité tomó nota de la declaración contenida en el informe de que cualquier ley aprobada especialmente para aplicar dicho artículo sería exclusivamente declaratoria, puesto que el derecho penal incluía ya las disposiciones pertinentes, y observó al respecto que los textos citados en el informe no se ajustaban plenamente al artículo 4, por lo que se invitó al Gobierno a analizar en profundidad dicho artículo para que fuera aplicado en cualquier eventualidad, mediante la aprobación de la respectiva legislación.

337. En lo tocante al inciso c) del artículo 5 de la Convención, se solicitó información detallada sobre la representación de los árabes en el Knesset (Parlamento). También se preguntó, por ejemplo, por qué motivo la población drusa, menos numerosa que la de los árabes tenía una representación mayor que éstos. En cuanto al inciso d) del artículo 5 de la convención, los miembros formularon preguntas sobre la Ley de retorno y la Ley de nacionalidad de 1952, emmendadas en 1980. A ese respecto, se preguntó cuáles eran los Estados mencionados en el artículo 2 A de la Ley sobre Prevención de Infiltraciones de 1954; y si no era posible aplicar la Ley de retorno a los palestinos y a sus descendientes que habían vivido en Palestina pero que actualmente podía decirse que vivían en la diáspora. Uno de los miembros quiso saber también si era posible que las personas que profesaban diferentes religiones contrajeran matrimonio entre sí y preguntó si la ley por la que se prohíbe la adopción salvo en los casos en que el adoptante profese la misma religión que el adoptado no era discriminatoria y debía por lo tanto ser abolida. Se solicitó información relativa a la confiscación de tierras de propiedad árabe y a la redistribución de la tierra. En cuanto al inciso e) del artículo 5 de la Convención, se solicitó información comparativa sobre el derecho a trabajar y el porcentaje de árabes desempleados en relación con el porcentaje de judíos en igual situación se pidió asimismo información relativa a las diferencias en las viviendas asignadas, por ejemplo, a los árabes y a los judíos orientales y al porcentaje del presupuesto reservado para la educación de la población árabe, en comparación con el porcentaje destinado a la población judía.

338. En lo tocante al artículo 6 de la Convención, se pidió información sobre los recursos que tenían a su alcance las víctimas de discriminación racial.

339. El representante de Israel contestó varias preguntas formuladas por los miembros del Comité. Opinó que algunas de las observaciones escapaban al alcance de la Convención y expresó la convicción de que el sistema jurídico israelí protegía los derechos humanos dentro del contexto no sólo del preámbulo sino también de los artículos de la convención. En cuanto a la situación en el Líbano, señaló que dicha situación no había sido provocada por actos de Israel, sino por actos realizados por otras entidades en los últimos siete u ocho años. Declaró que como su Gobierno había presentado un informe inicial de gran amplitud, el segundo informe periódico contenía información relativa sólo a las preguntas que o no habían sido abordadas en el informe inicial o no habían sido respondidas durante el extenso debate llevado a cabo sobre ese informe.

340. En respuesta a las preguntas concernientes a la representación en el Knesset, el representante de Israel dijo que el motivo de que solamente se hubieran elegido cinco parlamentarios, o sea el 5% de los integrantes del Knesset, entre los miembros de la comunidad árabe, podía explicarse en parte por el hecho de que una elevada proporción de la población árabe tuviera menos de 18 años, que es la edad legal para votar. Aunque el 5% era una cifra razonable habida cuenta de las circunstancias, se esperaba incrementar la representación árabe en el Knesset. En respuesta a otras preguntas, dijo que el matrimonio se regía por las mismas normas jurídicas que imperaban durante el Mandato Británico, que cada una de las comunidades religiosas tenía su propio sistema jurídico de matrimonio y divorcio, y que había una serie de tribunales Sharia presididos por jueces musulmanes para atender a la población islámica. Señaló que cualquier matrimonio contraído legalmente era reconocido en Israel. En relación con la nacionalidad observó que con arreglo al derecho israelí era posible tener doble nacionalidad y que la Ley de nacionalidad de 1952, enmendada en 1980, no otorgaba el derecho a la nacionalidad a nacionales de los Estados mencionados en la Ley sobre Prevención de Infiltraciones de 1954. Dado que dichos Estados, salvo Egipto, se encontraban todavía en estado de guerra con Israel, no era lógico otorgar a sus nacionales la ciudadanía israelí. Por último, dijo que al presentar su tercer informe periódico el Gobierno de su país incluiría y actualizaría la información pertinente que figuraba en el informe inicial.

#### Sudán

341. La representante del Estado informante presentó los informes periódicos inicial, segundo y tercero del Sudán, que figuraban en un solo documento (CERD/C/87/Add.1). La representante dijo que en la parte I del informe se explicaba, de modo general, la política seguida por su Gobierno para eliminar la discriminación racial en todas sus formas y el marco jurídico utilizado para prohibir y eliminar la discriminación racial definida en la Convención. En ella también figuraba información sobre la composición demográfica del Sudán y sobre las medidas tomadas para solucionar los conflictos culturales, religiosos y raciales del país. En la parte II del informe se indicaba cómo se habían incorporado los artículos 2 a 7 de la Convención en la legislación nacional y en la política administrativa del país. El fomento de la comprensión y la tolerancia raciales había sido la política fundamental de todos los gobiernos del Sudán desde su independencia.

342. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Sudán por el excelente informe presentado, por su dedicación a la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y por los esfuerzos hechos para resolver los conflictos religiosos raciales y culturales del país y aplicar los principios y disposiciones de la Convención. Sin embargo, se señaló que habría sido preferible que el informe hubiera incluido documentos de carácter jurídico más concretos.

343. Se formularon varias preguntas en relación con las disposiciones del artículo 2, en particular sobre los resultados de la política gubernamental de regionalización. Se pidió información más detallada sobre la situación en el Sur en lo que se refería a la discriminación racial y sobre qué se estaba haciendo para superar las desigualdades existentes. También se preguntó si había leyes sobre la redistribución de recursos entre el centro y las regiones, teniendo presentes las disposiciones que figuran en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención. Se solicitó información sobre el financiamiento de las regiones y las facultades que les correspondían, a fin de que el Comité pudiera percibir si el sistema de regionalización podría verdaderamente hacer que se superaran las

antiguas desigualdades que existían en el país. En particular, se pidieron detalles sobre la competencia que tenían las regiones para aprobar medidas en materia de enseñanza, cultura y sanidad y sobre la relación existente entre las funciones de los órganos regionales y las de los nacionales. También se señaló que al Comité le habría sido más fácil evaluar la situación en el Sudán si en el informe hubiera incluido información sobre la composición demográfica del país. Si no existían datos censales, sería útil disponer de alguna indicación sobre los grupos lingüísticos y de otro tipo del país. Una cuestión importante era si el sistema político permitía la igualdad entre los diversos grupos; también se pidió información más detallada sobre cómo funcionaba exactamente el sistema político. Se observó que sería útil que el Comité pudiera consultar el texto del Acuerdo de Addis Abeba de 1972, que había puesto fin a la guerra civil, y de la Regional Government Act de 1980, a que se hacía referencia en el informe. Se pidió información sobre cómo enfrentaba el Gobierno el problema de los refugiados en lo que se refería al trato, la rehabilitación y el reasentamiento de éstos. Uno de los miembros señaló que la información sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención no mencionaba ninguna indagación destinada a descubrir si, de hecho, existían leyes que institucionalizaran la discriminación racial.

344. En relación con el artículo 3 de la Convención, se expresó satisfacción por la información proporcionada en el informe y sobre la aplicación de las medidas aprobadas por el Gobierno.

345. En relación con el artículo 4 de la Convención, se invitó al Gobierno a que proporcionara el texto de las disposiciones pertinentes del Código Penal de 1974, a fin de que el Comité pudiera determinar si cumplían los requisitos exigidos en ese artículo. A ese respecto se hizo hincapié en que la Convención no imponía penas en caso de ser violada, por lo que era necesario promulgar medidas legislativas complementarias para eliminar todas las formas de discriminación racial. La aseveración que se hacía en el informe de que en el Sudán nunca se había producido ningún tipo de discriminación racial parecía contradecir la afirmación anterior de que, de hecho, en el país se habían producido conflictos culturales, raciales y religiosos. Además, la afirmación de que todos los actos de discriminación racial se castigaban conforme al Código Penal parecía estar en contradicción con la afirmación posterior de que no se habían promulgado leyes penales nacionales para dar cumplimiento a las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 4. Uno de los miembros manifestó perplejidad ante la afirmación de que las disposiciones de la Convención quedaban garantizadas por el Código Penal, que se aprobó en 1974, tres años antes de que la Convención misma entrara en vigor en el Sudán. Ese miembro preguntó si había algún malentendido en relación con ese punto o si el Código Penal previó en realidad las disposiciones de la Convención. Se expresó la esperanza de que en el próximo informe se resolvieran los malentendidos a que parecía dar origen el informe actual y de que el Sudán fomentara la aplicación del artículo 4 de la Convención.

346. En relación con el artículo 5, se plantearon cuestiones relativas a las disposiciones constitucionales en materia de trabajo. Se pidieron aclaraciones complementarias sobre las necesidades militares y cívicas que hacían permisible el trabajo forzado. También se pidió información sobre las consecuencias de la concepción del trabajo como un deber y se preguntó si se podía someter a los ciudadanos que no desearan desempeñar un trabajo particular a algún tipo de coerción. En relación con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal, se pidió que se aclarara mejor el término "asesoramiento jurídico independiente". También se tomó nota de que los principios del derecho islámico eran aplicables a los musulmanes, mientras que los no musulmanes se regían por su

propio derecho personal y se preguntó si eso sucedía sólo en el derecho civil o si esa separación se mantenía en todo el sistema jurídico. También se hizo una pregunta sobre si la enseñanza se impartía en las diversas lenguas del país.

347. Se invitó al Gobierno del Sudán a que incluyera en su próximo informe las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil de 1974, para que el Comité pudiera determinar si cumplían las disposiciones del artículo 6 de la Convención, y el texto de sentencias judiciales en que se hubiera concedido compensación por motivos de discriminación racial. Se señaló que la causa de la falta de demandas interpuestas ante los órganos judiciales del Estado que se indicaba en el informe no parecía apropiada, ya que la oposición del Gobierno a la discriminación racial no excluía necesariamente que los ciudadanos la practicaran. Se solicitó más información sobre la organización de la administración y de los tribunales del Sudán y sobre los recursos de que disponían los ciudadanos en casos civiles y criminales, incluidos los asuntos relativos al asesoramiento jurídico y el derecho a la defensa.

348. Se pidió información pormenorizada sobre si el Gobierno mantenía programas organizados para fomentar la comprensión entre los grupos étnicos, sobre el tipo de enseñanza abarcada por los programas escolares y, en general, sobre las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones del artículo 7.

349. En respuesta a algunas de las preguntas formuladas, la representante del Sudán se refirió al proceso de descentralización iniciado a raíz de la aprobación de la Regional Government Act de 1980 y declaró que, desde mayo de 1982, todas las regiones estaban en condiciones de instituir sus parlamentos y de que todos los gobernadores regionales habían sido elegidos. Respecto de las facultades y la función de los gobiernos regionales en relación con el Gobierno central, la representante dijo que este último se reservaba poderes en materia de defensa, relaciones exteriores, telecomunicaciones y ferrocarriles, mientras que los primeros tenían poderes en materia de enseñanza, sanidad, transporte intrarregional, bienestar social y desarrollo económico. Desde la concertación del Acuerdo de Addis Abeba de 1972, el Sur había disfrutado de iguales oportunidades en las esferas política, económica, social y otras esferas. Las regiones tenían la potestad de promulgar leyes de aplicación regional, mientras que el Parlamento nacional era responsable de la aprobación de las leyes correspondientes a todo el país. Naturalmente, podrían producirse problemas de coordinación. Desde 1972, los gobiernos regionales de las provincias meridionales habían centrado su atención en la necesidad de evitar las superposiciones y la legislación doble. Ese experimento legislativo era todavía demasiado reciente como para que el Sudán pudiera predecir su resultado. En relación con la aplicación del derecho islámico a los musulmanes y del derecho personal a los no musulmanes, la representante declaró que los principios del derecho islámico se aplicaban a los musulmanes únicamente en asuntos relacionados con la familia. Había tribunales especiales que administraban el derecho islámico y tribunales especiales que administraban el derecho consuetudinario de las diversas tribus, conforme a su lugar de origen. Por lo que se refería a los cristianos, los tribunales aplicaban el derecho de la confesión religiosa de que se tratase. Respecto a las asignaciones de fondos para el desarrollo del Sur, la representante no tenía noticia de que existieran leyes que regularan los aspectos financieros de la descentralización. Sabía, sin embargo, que el Gobierno central estaba prestando en la actualidad asistencia financiera a las regiones, aunque, por ley, éstas podían generar sus propios recursos.

350. En relación con la existencia de grandes comunidades de inmigrantes de diversos países africanos y de otros países que residían en el Sudán, la representante declaró que no eran objeto de discriminación alguna. Se pediría a su Gobierno que proporcionara información sobre esas comunidades en su cuarto informe periódico. Diversos organismos internacionales habían recibido ya algunos informes del Sudán sobre el tratamiento dado a los refugiados. Su Gobierno estaba haciendo mucho más de lo que se pedía en las normas internacionales pertinentes. Además de instalar a los refugiados en campamentos, brindaba a quienes lo desearan la oportunidad de asentarse en el Sudán e integrarse en la sociedad sudanesa.

351. Finalmente, la representante aseguró al Comité que transmitiría todas las preguntas y observaciones a su Gobierno para que éste pudiera responder a ellas de modo cabal en el cuarto informe periódico. En particular, se facilitarían las disposiciones pertinentes del Código Penal y del Código de Procedimiento Civil, como se había solicitado.

### Mongolia

352. El séptimo informe periódico de Mongolia (CERD/C/91/Add.10) fue examinado por el Comité junto con las palabras preliminares del representante del Estado informante, quien señaló a la atención, en especial, un proyecto de ley de educación pública publicado el 10 de julio de 1982 y sometido actualmente a la consideración de todo el país. El debate sobre el proyecto continuaría hasta el 25 de agosto y los legisladores tendrían en cuenta las opiniones expresadas al respecto. En el artículo 4 del proyecto de ley se proclamaba que la no discriminación en la educación por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religión, origen o posición social, constituía el principio fundamental de la política de educación pública. Otra disposición importante era el derecho de recibir educación en la lengua materna. El proyecto de ley se transmitiría al Comité una vez aprobado. Por último, el representante de Mongolia declaró que, desde la presentación del informe anterior, no se habían violado las leyes que prohíben la discriminación y, en la práctica judicial, no se habían presentado casos de discriminación por motivos de raza.

353. Uno de los miembros señaló que el informe era bueno y daba una idea exacta de los problemas enfrentados por Mongolia y de su sistema socioeconómico, aunque tenía ciertos defectos de metodología.

354. Se hicieron muchas preguntas con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, especialmente en relación con el Código Penal de Mongolia. En cuanto a los actos de sabotaje y los delitos de agitación o propaganda contra la República Popular Mongola a que se referían respectivamente el párrafo b) del artículo 48 y el artículo 49 del Código Penal, los miembros solicitaron más explicaciones y pidieron que se les transmitieran los textos legales pertinentes. Se pidió información adicional sobre la interpretación dada al artículo 53 del Código Penal. Con relación a lo afirmado en el informe acerca de las formas en que se podían difundir ideas que incitaran a la discordia racial, se pidió al Gobierno de Mongolia que transmitiera el texto de las leyes aplicables a ese respecto. Con referencia al artículo 93 del Código Penal, en que se declaraban delito los actos que menoscabaran el honor y la dignidad de una persona en relación con su nacionalidad o raza, se preguntó si también se consideraban delitos los actos que menoscabaran el honor por diferentes motivos.

355. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se pidió que se aclarara el significado de la libertad de propaganda antirreligiosa. Se preguntó con qué frecuencia los ciudadanos mongoles tenían necesidad de viajar al extranjero para someterse a tratamiento médico, ya que en el informe se señalaba que solamente había un médico por cada 470 personas; por qué a algunos obreros y empleados se les daba pases para sanatorios por cumplir concienzudamente sus obligaciones laborales y si eso correspondía al derecho de igual salario por igual trabajo; y si los trabajadores podían establecer sindicatos libres. A ese respecto, también se preguntó si los sindicatos de Mongolia no eran una institución social sino que llevaban a cabo funciones oficiales. Observando que el porcentaje de la población que ha recibido educación secundaria era más bien bajo, un miembro preguntó cómo estaba organizada la educación secundaria y, en particular, cuáles eran las condiciones de admisión a las escuelas secundarias.

356. En cuanto al artículo 6 de la Convención, se pidió más información sobre los recursos de que disponían los ciudadanos, incluido el derecho de defensa, y cómo se ejercía. Con referencia al examen de las solicitudes de los ciudadanos que deseaban visitar parientes o amigos en el extranjero y en relación con los viajes al extranjero para tratamiento médico, se preguntó de qué recursos disponía un ciudadano si las autoridades locales de policía rechazaban su solicitud.

357. El representante de Mongolia respondió a varias preguntas de los miembros del Comité. Respondiendo a algunas preguntas relacionadas con el artículo 4 de la Convención declaró que, de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, el comportamiento insultante se consideraba un delito y a los culpables se les iniciaban actuaciones judiciales según el grado de intencionalidad, se aplicaban determinadas disposiciones en cada caso, desde la imposición de una multa hasta el encarcelamiento. El representante de Mongolia aseguró al Comité que, en su próximo informe, su Gobierno suministraría los textos de los artículos del Código Penal que se habían solicitado.

358. Pasando a las preguntas formuladas con respecto al artículo 5 de la Convención, el representante de Mongolia dijo que, con respecto a los viajes de ciudadanos mongoles al exterior, las autoridades se cercioraban de que éstos tuvieran alojamiento garantizado en los países extranjeros que fueran a visitar antes de emprender el viaje. También se tomaban precauciones para asegurar que recibieran asistencia médica en caso de necesitarla. La libertad de religión estaba garantizada por el Código Penal, ya que cualquier obstaculización del ejercicio de los derechos religiosos era punible de conformidad con el Código. En 1953 se estableció un seminario religioso especial. Respondiendo a las preguntas relacionadas con los sindicatos, explicó que, de acuerdo con los últimos datos, los sindicatos contaban con 380.000 miembros, de los cuales el 50% se dedicaba a la producción material, el 30% correspondía a empleados de oficina y profesionales y el 20% a trabajadores agrícolas. En el Código de Trabajo se estipulaban los derechos y deberes de los sindicatos, entre cuyas funciones se incluía la intervención en controversias de tipo laboral y la protección jurídica y de otro tipo de los trabajadores. Entre las ventajas y privilegios ofrecidos a los trabajadores manuales se contaban los incentivos en dinero, diplomas, certificados de reconocimiento, mejoras en las viviendas y pases para los sanatorios. En cuanto a la educación, el representante de Mongolia señaló que el porcentaje de la población que asistía a la escuela secundaria no era bajo. La cifra de 2.372 estudiantes por cada 10.000 habitantes incluía tanto la escuela primaria como la secundaria. La educación secundaria parcial era obligatoria y los estudiantes debían terminar por lo menos ocho grados, después de lo cual tenían la libertad de proseguir sus estudios en instituciones de educación superior o

aprender un oficio determinado. Según el programa aprobado en 1981, todos los niños deberían cursar la totalidad de la enseñanza secundaria para fines de 1985. La educación primaria comprendía solamente cuatro grados y desde el decenio de 1950 era gratuita y obligatoria.

### México

359. El Comité examinó el cuarto informe periódico de México (CERD/C/88/Add.1), luego de una breve declaración preliminar efectuada por el representante del Estado informante, quien explicó que este informe se limitaba a complementar los anteriores, aclarar algunos puntos y responder las preguntas formuladas por los miembros del Comité.

360. El Comité encomió el informe de México por la amplia información que contenía y por reflejar un diálogo constructivo al dar respuesta a las preguntas que se habían formulado durante el examen del informe anterior. Algunos miembros señalaron que el análisis de las disposiciones constitucionales que figuraban en el informe demostraba que se garantizaba la igualdad a los ciudadanos mexicanos y se señaló a la atención el hecho de que México se había adherido a todas las convenciones internacionales sobre derechos humanos. Un miembro observó que aunque se incluía en el informe una amplia información, a veces se omitían algunas disposiciones de las medidas legislativas citadas y se incluía información improcedente en el examen de determinados artículos.

361. Se pidió información actualizada sobre la composición demográfica de la sociedad mexicana, incluso datos sobre la población indígena. Con respecto al artículo 2 de la Convención, el Comité inquirió acerca de la política del Gobierno para garantizar a la población indígena y las minorías étnicas el goce de las libertades y derechos civiles básicos. A ese respecto, se preguntó asimismo la forma en que se habían desarrollado los programas gubernamentales para la población indígena mencionados en informes anteriores y los resultados que se habían logrado en esa materia.

362. Con referencia al artículo 3 de la Convención, se señaló que se desprendía claramente del informe que el Gobierno de México había adoptado medidas concretas para condenar todas las formas de discriminación racial y, en ese sentido, se solicitó información actualizada sobre el estado de las relaciones del Gobierno mexicano con Sudáfrica.

363. En relación con el artículo 4 de la Convención, el Comité formuló numerosas observaciones sobre la Constitución de México, el Código Penal y la Ley de Prensa. El Comité convino en que, a través del informe, era evidente que la discriminación racial y el trato desigual eran incompatibles con el sistema jurídico mexicano. Sin embargo, algunos miembros señalaron que las medidas legislativas descritas en el informe no eran adecuadas, por lo menos en relación con la aplicación del inciso a) del artículo 4. Las medidas legislativas relativas al inciso b) podían considerarse suficientes si en las disposiciones sobre organizaciones ilegales se hacía también ilegal el fondo mismo de tales organizaciones y actividades. No se disponían sanciones especiales para aplicar las disposiciones del inciso c) del artículo 4, aunque los actos mencionados en ese artículo se declaraban, en general, ilegales y podía aplicarse a ese respecto el recurso de amparo. Con referencia al artículo 364 del Código Penal, se expresó la opinión de que esa disposición no era suficiente para que se considerase delito penal la violación de las garantías

constitucionales y no podía abarcar todos los delitos previstos en el inciso a) del artículo 4 de la Convención. Además, para que en los artículos 164 y 164 bis del Código Penal quedaran comprendidas las organizaciones y asociaciones que promovieran la discriminación racial e incitaran a ella, era necesario primero que la discriminación racial se declarase delito punible por ley. Un miembro opinó que la Ley de Prensa satisfacía en forma adecuada las disposiciones del artículo 4 con respecto a la difusión de ideas basadas en la superioridad racial y que, aunque podían invocarse plausiblemente los artículos 164 y 164 bis del Código Penal en los casos de incitación a la discriminación racial, era indispensable que previamente se declarase delito el propio acto de incitación. Otro miembro estimó que podía considerarse que en los artículos 164 y 164 bis del Código Penal mexicano se aplicaban las disposiciones del artículo 4, aunque tal vez en forma algo ambigua. Por último, se expresó la esperanza de que el Gobierno mexicano suministrara más explicaciones sobre las disposiciones legislativas vigentes en su próximo informe o promulgara nuevas disposiciones legislativas para superar las deficiencias señaladas.

364. En relación con el informe de México, el Comité efectuó un breve examen de la interpretación del artículo 4 de la Convención. La mayor parte de los miembros sugirieron que el artículo 4 constituía un requisito obligatorio para que los Estados partes promulgaran medidas legislativas concretas en tanto que los demás artículos de la Convención dejaban a discreción de los Estados partes la adopción de medidas que considerasen apropiadas a fin de cumplir con determinadas disposiciones. A ese respecto, se señaló que el artículo 4 tenía fuerza de jus cogens. Además, entrañaba la cuestión de si podía limitarse o no la libertad de expresión y de asociación. Un miembro opinó que por el solo hecho de llegar a ser parte en la Convención un Estado cumplía su obligación de condenar la propaganda racista. Otros miembros consideraron que la aplicación del artículo 4 constituía un proceso al que no se podía dar término de una sola vez y estimaron que era preciso educar y preparar a la opinión pública para la promulgación de medidas legislativas orientadas a poner en vigor las disposiciones de ese artículo.

365. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se preguntó en qué forma el requisito de que los diputados y senadores, además del Presidente de la República, debían ser ciudadanos mexicanos por nacimiento se conciliaba con el derecho de toda persona a tomar parte en elecciones según el inciso c) del artículo, y el grado de participación de la población indígena en las elecciones a todo nivel. Se pidió información sobre la situación económica, social, cultural y educativa de los diferentes sectores de la sociedad, en especial de los diversos grupos étnicos, los resultados de la reforma agraria; los beneficios, servicios sociales y atención sanitaria; los beneficios de la enseñanza, las tasas de alfabetización y el porcentaje de asistencia escolar, especialmente en la escuela secundaria. Con respecto al inciso f) del artículo 5, se observó que al parecer en el derecho mexicano no se disponían sanciones en los casos en que se excluyera a una persona de un lugar o servicio de propiedad privada.

366. Con respecto al artículo 6 de la Convención y el papel de la Corte Suprema de Justicia al dictaminar que una ley o una disposición legal era inconstitucional, se señaló que parecía bastante riguroso el requisito de que ese tipo de decisión debía sostenerse en cinco sentencias consecutivas, puesto que era poco probable que las circunstancias fueran las mismas en cada ocasión. En cuanto al derecho de petición, se hizo notar que los procedimientos del recurso de amparo podían instituirse contra todo funcionario o empleado público que no diera respuesta a esa petición.

367. Se pidió información más precisa en relación con el artículo 7 de la Convención. Se preguntó, en particular, la forma en que las escuelas primarias procuraban inculcar una actitud apropiada hacia la discriminación racial y la forma en que se realizaba esa actividad a nivel secundario.

368. El representante de México contestó algunas de las preguntas planteadas. Con respecto a las observaciones formuladas sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención, señaló que, según la Constitución, todo instrumento internacional al que México se adhiriese automáticamente pasaba a formar parte del derecho nacional y tenía la misma fuerza que las disposiciones de la Constitución. Así pues, podía invocarse la Convención ante los tribunales y tendría prioridad sobre toda disposición incompatible con sus condiciones. Subrayó que el término amparo abarcaba un conjunto completo de procedimientos judiciales cuyo propósito era garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales y podía ser invocado por toda persona que estimase que las leyes o las acciones de las autoridades denegaban tales garantías; esas leyes o acciones debían suspenderse tan pronto se instituyesen los procedimientos, especialmente en los casos relativos a violación de los derechos humanos o a una denegación de la libertad individual, y los funcionarios públicos culpables de abuso de poder eran pasibles de sanciones.

369. En respuesta a preguntas formuladas sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención, el representante del Estado informante dijo que, dados los recursos financieros de México, el Gobierno debía concentrarse en necesidades básicas tales como la salud y la enseñanza. Sin embargo, existían disposiciones respecto de la seguridad social, tales como beneficios limitados de desempleo, seguro de compensación de los trabajadores y beneficios de maternidad y guarderías infantiles. También se había hecho extensiva la seguridad social a los habitantes de las poblaciones marginales cuyo trabajo no les permitía tener derecho a la seguridad social colectiva ni hacer aportaciones a un plan individual; se pedía que los trabajadores marginales desempeñasen labores comunitarias para que la seguridad social no se considerase una obra de caridad. En respuesta a otras preguntas, el representante de México dijo que se prestaba especial atención a las necesidades de las comunidades rurales a fin de hacerlas participar plenamente en el progreso y la vida cultural de la nación. Se hacían esfuerzos para enseñar español a esas poblaciones y no existía discriminación en los programas de enseñanza de las ciudades y las aldeas. La enseñanza impartida por el Estado era gratuita en todos los niveles. Respecto de la enseñanza de la población indígena, dijo que existían muchos programas educativos proyectados para esta población y que al suministrar instrucción se utilizaban servicios e instalaciones de radio y televisión. Además, los empleadores tenían la obligación de impartir instrucción y capacitación en diversos oficios a los trabajadores no educados.

#### República Democrática Alemana

370. El quinto informe periódico de la República Democrática Alemana (CERD/C/89/Add.1) fue presentado por el representante del Estado informante, quien declaró que el informe complementaba la información ya suministrada en informes anteriores. Contenia las medidas legislativas adoptadas en el período que se examinaba y confirmaba la actitud fundamental de la República Democrática Alemana en la lucha contra el racismo y la discriminación racial. También se daba respuesta a las preguntas planteadas durante el examen del cuarto informe. En especial, en el informe se proporcionaba información acerca de las medidas adoptadas para la protección de la minoría sorba, la que disfrutaba de igualdad de derechos y de un pleno respeto y cultivaba sus ricas tradiciones culturales. Se había incluido información detallada en cuestiones tales como los derechos de los

trabajadores extranjeros, el código de trabajo, los recursos, las disposiciones del Código Penal y el trabajo de los abogados. La República Democrática Alemana consideraba que las medidas adoptadas contra el racismo y la discriminación constituían un compromiso obligatorio en su política nacional e internacional y había desempeñado un papel activo en apoyo de la lucha de los movimientos de liberación y en la promoción de las actividades pertinentes de las Naciones Unidas.

371. Los miembros del Comité felicitaron al representante de la República Democrática Alemana por el informe de su Gobierno y por las medidas adoptadas contra el racismo y la discriminación racial. Sin embargo, se expresó la opinión de que el Comité necesitaba más información acerca de la experiencia adquirida en los niveles jurídico y administrativo para aplicar la Convención.

372. Con respecto a las disposiciones del artículo 2 de la Convención, se declaró que la situación de los sorbas constituía un ejemplo excelente de cómo tratar a una minoría étnica en la sociedad. Se expresó agradecimiento por la información acerca de las oportunidades en materia de enseñanza en idioma sorba y la promoción de la cultura sorba. Se pidió información complementaria acerca del nivel de desarrollo económico en las zonas sorbas y se preguntó si dichas zonas estaban insuficientemente desarrolladas y si existían medidas especiales para mejorar la situación. Asimismo, se solicitó información acerca de la representación política de los sorbas a nivel nacional; si el idioma sorba podía utilizarse en procedimientos escritos en los tribunales y si se podía recibir una respuesta escrita en ese idioma; y en relación con el uso del idioma sorba en la administración nacional y de distrito. Con respecto a los trabajadores extranjeros en la República Democrática Alemana, se declaró que en el informe se demostraba que eran tratados en igualdad de condiciones que la mano de obra nacional y que no había discriminación contra ellos. Sin embargo, con referencia a la declaración que figuraba en el informe de que a los trabajadores extranjeros se les concedía el derecho de participar en la vida cultural, se pidió información sobre los medios de proporcionar actividades culturales, cómo se organizaban y qué comprendían.

373. En relación con el artículo 3 de la Convención, uno de los miembros dijo que podía inferirse de la declaración del representante del Estado informante que se tomaban medidas eficaces para luchar contra la discriminación racial a nivel internacional. En informes futuros de la República Democrática Alemana tal vez se pudieran señalar medidas concretas adoptadas a nivel internacional para evitar la propagación del racismo, a fin de que los Estados partes pudieran aprovechar las experiencias recíprocas.

374. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se solicitó que el Gobierno proporcionara el texto de los artículos pertinentes del Código Penal para que se hiciera una evaluación más exacta de la situación. Se declaró que en el Código Penal debía reflejarse plenamente el artículo 4 de la Convención y, por consiguiente, los actos de violencia o incitación a esos actos debían mencionarse específicamente en el artículo 106 del Código, el que no debía hacer referencia exclusivamente a la discriminación racial, sino también a la incitación al odio por motivo de origen étnico o nacional. Uno de los miembros señaló que, aunque para los fines del Código Penal, las diversas formas de discriminación racial, tal como se describían en el inciso a) del artículo 4 de la Convención, estaban comprendidas entre los actos de incitación al odio racial, no veía la manera cómo los tribunales podían abordar una interpretación tan amplia del artículo. Los términos "instigación" y "complicidad" aparentemente comprendían todos los actos enumerados en los incisos a), b) y c) del artículo 4 de la Convención. Además, en su parte preambular, el artículo 4 de la Convención hacía referencia a los principios

incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y tenía por consiguiente, por objeto incluir los agravios hechos no únicamente a una raza o a un grupo, sino también a determinada persona, a causa de su raza, color u origen étnico. Todo acto de discriminación realizado por una persona investida de autoridad, fuera cual fuese su jerarquía, debía, por consiguiente, calificarse de delito punible por ley. En resumen, no era suficiente incluir una amplia gama de delitos en la denominación "incitación al odio racial". Cada delito debía describirse con precisión respecto de cada uno de sus elementos constitutivos y no podían agruparse todos juntos. Sin embargo, otro de los miembros expresó la opinión de que el artículo 4 de la Convención se reflejaba adecuadamente en el artículo 106 y otros artículos pertinentes del Código Penal. Aunque estuvo de acuerdo en que esos artículos se podían fortalecer y mejorar, esa actividad era derecho soberano de la República Democrática Alemana.

375. Con referencia al artículo 5 de la Convención, un miembro señaló que no se había dado respuesta a varias preguntas planteadas durante el examen del cuarto informe periódico de la República Democrática Alemana. El informe guardaba silencio acerca de la función de los partidos políticos, las posibilidades de hacer deposiciones, la libertad de circulación, las condiciones laborales de los periodistas extranjeros, las escuelas judías y la situación de los rabinos, el derecho a la huelga y el Código de Trabajo. El diálogo entre el Comité y el Estado informante era, por consiguiente, incompleto.

376. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se solicitó más información en relación con la aplicación de dicho artículo. Se señaló a ese respecto que el artículo 6 exigía la provisión de recursos completos para salvaguardar la aplicación de los derechos y libertades fundamentales expuestos en la Convención. Se preguntó concretamente de qué recursos disponían los demandantes cuyos derechos hubieran sido quebrantados y se señaló que en esos recursos se debía tener en cuenta la función de las autoridades administrativas y los legisladores.

377. También se señaló que no se había dado respuesta a algunos interrogantes planteados durante el examen del cuarto informe periódico, en relación con el artículo 7 de la Convención. Se solicitó información acerca de lo que se hacía para promover la comprensión entre los seres humanos de conformidad con dicho artículo.

378. En respuesta, el representante de la República Democrática Alemana aseguró al Comité que su delegación tendría debidamente en cuenta las opiniones expresadas por los miembros del Comité en la preparación de futuros informes. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 de la Constitución, se castigaba como delito la propaganda militarista y revanchista en todas sus formas, y la incitación a la guerra y las manifestaciones de odio contra las creencias religiosas y las naciones. Se castigaba con pena de prisión de uno a ocho años a toda persona que incitara contra el fundamento constitucional del Estado socialista y el ordenamiento socialista de la República Democrática Alemana mediante la discriminación contra otros ciudadanos, la amenaza o la incitación a cometer delitos contra el Estado o el ofrecimiento de ayuda para la comisión de esos delitos, la glorificación del fascismo o el militarismo o la incitación al odio racial. En el Código Penal se sancionaba la difamación o las declaraciones calumniosas contra personas de raza o nacionalidad diferentes. Asimismo, era pasible de sanción toda persona de tendencia fascista, racista, militarista o revanchista.

379. El representante declaró que la minoría sorba gozaba de plena representación en la Cámara Popular y que disponía de una amplia gama de servicios educativos. Los derechos de los sorbas estaban protegidos en los procedimientos jurídicos y se incluía el derecho a utilizar su propia lengua en sus distritos. En la República Democrática Alemana ejercían varios abogados sorbas. Se admitía a los extranjeros al país únicamente en virtud de acuerdos bilaterales y para capacitación. Sus derechos estaban plenamente garantizados con arreglo a esos acuerdos, que excluían toda posibilidad de discriminación. Se respetaban plenamente las diversas costumbres nacionales y dichos trabajadores tenían todas las oportunidades de mantener sus propias tradiciones culturales.

380. El orador señaló asimismo que había cinco partidos políticos en la República Democrática Alemana, que se habían unido en un bloque democrático para desarrollar las iniciativas democráticas. Los partidos eran totalmente independientes e iguales; cada uno estaba representado por su propio grupo parlamentario en la Cámara Popular y en otras instancias. Con respecto a la libertad de circulación de los ciudadanos de la República Democrática Alemana, el orador declaró que, como en todo país, había reglamentaciones en materia de salida y entrada destinadas a proteger los intereses del Estado y de los particulares. Esas reglamentaciones se basaban en el principio de la igualdad y no había ninguna discriminación en esa materia.

381. Había varios miles de corresponsales extranjeros acreditados en el país, cuyos derechos y deberes estaban definidos por decreto gubernamental y recibían el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores. La única limitación impuesta a los corresponsales extranjeros era que debían cumplir sus tareas de conformidad con las normas generalmente aceptadas del derecho internacional y del ordenamiento jurídico de la República, y que no debían abusar de su posición para otros fines. Había varios templos y comunidades judías en la República Democrática Alemana. Tenían el derecho de impartir enseñanza religiosa y los judíos podían casarse en los templos y bautizar a sus hijos. Los judíos que habían sobrevivido al régimen nazi disfrutaban de privilegios especiales, junto con todos los sobrevivientes de la época nazi.

### Checoslovaquia

382. El séptimo informe periódico de Checoslovaquia (CERD/C/91/Add.14), fue presentado por el representante del Estado, quien indicó que, a fin de evitar una duplicación innecesaria, el informe se centraba sobre los temas por los que los miembros del Comité habían manifestado especial interés: la situación de las nacionalidades, la condición de la población gitana y las cuestiones relativas a los trabajadores extranjeros en Checoslovaquia. A lo largo de los años, su Gobierno había hecho esfuerzos sistemáticos para evitar el surgimiento de la discriminación, tomando medidas legislativas y administrativas apropiadas, así como medidas que influían sobre las actividades de las organizaciones pertinentes y sobre la educación de los jóvenes. En ese sentido, Checoslovaquia había alcanzado algunos resultados notables.

383. Los miembros del Comité expresaron satisfacción por la información proporcionada en el informe y por su franqueza, incluso cuando trataba cuestiones delicadas. En sus comentarios sobre el formato del informe, los miembros convinieron en que, después de la presentación del informe inicial, era legítimo que los Estados partes presentaran informes que se ajustaran a las directrices revisadas, en los que se incluyera un resumen del contenido de sus informes

anteriores, o que se centraran en proporcionar respuestas a las preguntas específicas formuladas por el Comité durante el debate de sus informes anteriores, como había hecho Checoslovaquia.

384. Se hicieron varios comentarios y observaciones respecto de la aplicación del artículo 2 de la Convención, en particular en relación con la población gitana de Checoslovaquia. Los miembros manifestaron satisfacción por los pormenores proporcionados por el Gobierno. Sin embargo, algunos miembros manifestaron sorpresa por la declaración que figuraba en el informe de que no había gitanos que se resistieran a la integración, dado el deseo tradicional de la población gitana de ser diferente y de disfrutar de una libertad sin restricciones. Esos miembros pidieron una explicación del término "reeducación" utilizado en ese contexto y de las medidas adoptadas para llevar a efecto esa reeducación, ya que ese término daba la idea de un sistema de educación mediante el que se imponía a un grupo de personas, contra su voluntad, un tipo de vida.

385. Otro miembro señaló que el Gobierno había creído necesario, en 1973, prohibir oficialmente una asociación de ciudadanos de ascendencia gitana y convertir en delito, con arreglo a la Ley de Derecho Público 74, el que cualquier persona persistiera en la forma de vida nómada, y preguntó si esa ley estaba todavía en vigor y si algún representante de los gitanos formaba parte de los órganos que se ocupaban de la integración de las minorías. También se pidieron estadísticas sobre el número de gitanos que se beneficiaba de los programas concretos que se describían en el inciso c) del párrafo 1 del informe; sobre el número de niños que se había beneficiado del programa de enseñanza preescolar establecido por el Gobierno, sobre el número de gitanos a los que se había proporcionado vivienda adecuada, y sobre el número de ciudadanos gitanos alistados en el servicio militar que habían aprovechado las actividades educacionales complementarias. También se pidió información sobre la proporción de gitanos jóvenes que habían logrado recibir una educación superior y mejorar su condición. En opinión de uno de los miembros, las dificultades de la población gitana de Checoslovaquia muy bien podrían haber sido provocadas por el hecho de que en la Constitución no se les considerase como un grupo étnico con su propio estatuto constitucional. Aunque sus circunstancias históricas y sociales crearan complicaciones, se podían realizar algunos esfuerzos para mejorar su posición jurídica como grupo. Sin embargo, era dudoso que esa recomendación entrara dentro de la competencia del Comité.

386. En relación con las minorías étnicas en general, se expresó reconocimiento por la información suministrada. Se señaló que Checoslovaquia había presentado las disposiciones constitucionales pertinentes en su quinto informe y había mostrado en su sexto informe, cómo se habían aplicado esas disposiciones. Sin embargo, no brindó información alguna sobre qué leyes concretas se habían promulgado. En relación con la participación de los grupos étnicos en los órganos representativos, sería útil conocer cómo se había determinado el volumen de los diversos grupos étnicos. En relación con los derechos de las minorías en materia de educación y cultura, sería provechoso disponer de estadísticas actualizadas en materia de enseñanza, ya que las cifras que se daban en el sexto informe periódico mostraban que la proporción de miembros de las minorías matriculados en las escuelas era sorprendentemente baja, en particular en el nivel secundario. Se preguntó hasta qué punto les era posible a los representantes de los grupos étnicos dirigir la enseñanza impartida en las escuelas, si se impartía la enseñanza en la lengua de las minorías en las escuelas de párvulos y cuáles eran las disposiciones administrativas y legislativas que regulaban el uso oficial de las lenguas de las minorías. Sería instructivo disponer del texto de la legislación que regulaba la

composición, la condición jurídica y el mandato de los organismos nacionales y de distrito establecidos para ocuparse de los problemas de las minorías étnicas, así como conocer el número de miembros de los grupos étnicos que participaban en ellos.

387. En relación con la información proporcionada sobre los derechos de la minoría alemana, se observó que parecía extraño que de los 60.000 ciudadanos de origen alemán, sólo 2.000 fueran niños en edad escolar, debido a lo cual el Gobierno consideraba que era imposible proporcionarles enseñanza en su propia lengua.

388. En relación con el artículo 4 de la Convención, uno de los miembros señaló que las disposiciones pertinentes del Código Penal checoslovaco no abarcaban algunas formas de discriminación racial que se mencionaban en el artículo 4. A ese respecto, ese miembro subrayó la importancia de incluir en los informes periódicos el texto completo de las leyes pertinentes en lugar de parafrasearlas, como se había hecho en informes anteriores. Con excepción del párrafo 2 del artículo 196 y del párrafo 2 b) del artículo 221 del Código Penal checoslovaco - que se ocupaban de las amenazas de cometer actos violentos o causar daños corporales contra una persona concreta - todos los demás delitos mencionados se referían únicamente a la difamación u otros actos hostiles dirigidos contra una nación o una raza en general. La difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, la incitación a la discriminación racial, los insultos e injurias dirigidos contra una persona y la discriminación por las autoridades públicas no habían sido declarados delitos punibles por la ley, como se exigía en el artículo 4 de la Convención. El miembro mencionado comprendía que esos actos serían castigados por la ley checoslovaca en cumplimiento del principio de igualdad incorporado en la Constitución de Checoslovaquia. Sin embargo, a cada delito deberían corresponder sanciones penales concretas.

389. Con respecto al artículo 5 de la Convención se observó que en el informe se declaraba que en principio era posible que se celebraran matrimonios entre extranjeros y ciudadanos checoslovacos, siempre que estuvieran de acuerdo las autoridades competentes de los países de ambas partes, y que los trabajadores extranjeros casados con ciudadanos checoslovacos adquirirían una condición específica en virtud del acto del matrimonio y ya no se les consideraba como trabajadores extranjeros. Se preguntó si las personas interesadas disponían de algún tipo de recurso en caso de que las autoridades competentes de los países de ambas partes no aprobaran su matrimonio y cuál era su condición jurídica efectiva después del matrimonio.

390. En relación con el artículo 6 de la Convención, uno de los miembros señaló que en el informe se indicaba, en respuesta a una pregunta formulada con anterioridad, que aparentemente no existía separación de poderes entre los tribunales ordinarios y los tribunales administrativos especiales. Ese miembro preguntó si ello significaba que un ciudadano checoslovaco podía apelar contra una decisión administrativa ante un tribunal independiente y dijo que, de ser así, sería interesante que se proporcionaran al Comité las disposiciones legislativas que lo hacían posible. También se preguntó si en Checoslovaquia los ciudadanos podían obtener reparación en los tribunales nacionales de modo directo o únicamente por conducto del ministerio público. Se observó además que el Comité dispondría de un panorama más completo de la situación en Checoslovaquia si se le proporcionara información sobre el resultado de cualesquiera demandas o denuncias presentadas por las minorías ante los tribunales desde la entrada en vigor de la Convención Internacional y sobre el grado en que habían sido hechas públicas las decisiones pertinentes de los tribunales.

391. Se pidió más información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar el artículo 7 de la Convención.

392. En respuesta a varias preguntas, el representante de Checoslovaquia declaró que, conforme a las estadísticas más recientes, en Checoslovaquia estaban trabajando en la actualidad, en virtud de acuerdos bilaterales, 28.500 extranjeros. De esa cifra, 14.700 eran nacionales de Viet Nam, 7.600 de la República Popular Polaca, 4.400 de Cuba, 800 de Mongolia, 100 de Laos, 400 de Bulgaria, 400 de Hungría y 100 de Chipre.

393. Con respecto a las preguntas formuladas sobre la situación de la población gitana, el representante dijo que actualmente el número de gitanos era de 303.000, con un aumento del 13% desde 1971. El término "reeducación" de los gitanos se refería de modo concreto a su integración voluntaria y no entrañaba ningún tipo de coacción. El proceso de integración voluntaria era un proceso complejo en que había que tener en cuenta las tradiciones y hábitos de la población gitana. El hecho mismo de que numerosos gitanos hubieran abandonado su forma de vida nómada representaba un adelanto prometedor. El Gobierno se mostraba muy activo en la aplicación de programas para los gitanos jóvenes. Las iniciativas destinadas a aumentar el número de niños gitanos matriculados en las escuelas de párvulos habían tenido particular éxito y el número de niños gitanos que completaban la enseñanza obligatoria también estaba aumentando de modo constante. Además de la educación escolar, se organizaban campamentos de recreo y otros programas para los niños y los jóvenes gitanos, al objeto de complementar su formación cultural, social e intelectual. Los gitanos que hacían el servicio militar recibían a menudo una capacitación e instrucción que les era provechosa cuando se incorporaban a la fuerza de trabajo. En relación con la vivienda de los gitanos, el Comité Nacional de la República Socialista Checoslovaca había puesto a disposición de los gitanos en un año unos 1.500 apartamentos y 196 casas, y se había reducido el número de viviendas que no alcanzaban las condiciones mínimas. La preocupación por los problemas de vivienda de los gitanos era parte de la campaña global destinada a fomentar su integración, para la cual el Gobierno había asignado recursos considerables que alcanzaron en 1979 a más de 40 millones de coronas.

394. En respuesta a la pregunta relativa a la minoría alemana, el representante de Checoslovaquia dijo que había que atribuir el número relativamente pequeño de niños alemanes en parte a la estructura de edades de la minoría alemana y en parte a otros factores. Los hijos de las personas de origen alemán también tenían nacionalidad checoslovaca y se había producido cierta asimilación de la población alemana. Además, la minoría alemana se encontraba dispersa por todo el territorio nacional y muchos de los niños nacidos después de la segunda guerra mundial eran productos de matrimonios mixtos.

395. Volviendo a la acción emprendida en la esfera internacional para combatir el racismo y la discriminación racial, el representante dijo que su Gobierno veía con gran preocupación la existencia de la discriminación racial y el apartheid en el mundo y mostraba particular inquietud ante las políticas de Sudáfrica e Israel. Su Gobierno había roto todo tipo de relaciones con el régimen racista de Sudáfrica en 1963 y cumplía de modo cabal todas las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad sobre el apartheid y la discriminación racial. Con respecto a Israel había adoptado la misma posición.

## Egipto

396. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Egipto (CERD/C/91/Add.15), junto con la declaración introductoria del representante del Estado informante, quien manifestó que en el séptimo informe se había tratado de suministrar respuestas a las preguntas formuladas durante el examen del anterior informe periódico de su país. El orador mencionó las actividades de su gobierno en la lucha contra el apartheid en el Africa meridional y señaló que Egipto no mantenía relaciones de ningún tipo con el régimen racista. Como información adicional, manifestó que las universidades egipcias, en particular la de El Azhar, estaban abiertas a los extranjeros, especialmente a los procedentes de países árabes, musulmanes y africanos, entre otros, sin que se hubieran producido incidentes raciales en ellas. El representante también dijo que Egipto había ratificado recientemente los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid.

397. El Comité elogió al Gobierno de Egipto por la abundante información sobre la situación de los extranjeros que figuraba en su informe. Se preguntó al respecto si, en virtud del estado de excepción que podía declararse para los distritos locales, era posible tratar a los extranjeros de manera particular. El Comité solicitó más información con respecto al referéndum en que se incluía la cuestión de la declaración de derechos humanos en Egipto; cuál era la naturaleza de esos derechos; y si el resultado del referéndum era obligatorio para el Gobierno o simplemente informativo. El Comité también solicitó información sobre la situación de las convenciones internacionales en el sistema jurídico egipcio, en especial, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

398. En relación al artículo 3 de la Convención, se solicitó información más detallada con respecto a los esfuerzos del Gobierno por promover la lucha contra el apartheid en Sudáfrica y aplicar las resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas al respecto.

399. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, el Comité se interesó por la situación de la propuesta mencionada en un informe anterior, acerca de introducir un nuevo Código Penal en el que se iban a tener en cuenta más ampliamente las disposiciones del artículo 4. Al respecto se preguntó si la nueva legislación mencionada en el sexto informe formaba parte del proyecto de nuevo Código Penal, y si el Gobierno, en su próximo informe periódico, podría incluir información sobre este proyecto o reproducir el texto de éste. Refiriéndose al artículo 1 de la Ley No. 156 de 1981, un miembro del Comité señaló que, si bien representaba un intento auténtico de cumplir con las disposiciones del artículo 4 de la Convención, no tenía la amplitud suficiente para incluir todos los aspectos de ese artículo, en particular los relativos a la incitación a la discriminación racial. Finalmente, el Comité solicitó información precisa sobre cómo se aplicaba exactamente en Egipto el artículo 4 de la Convención.

400. Con referencia al artículo 5 de la Convención y, en particular, a la obligación de los partidos políticos de comprometerse a mantener la unidad nacional, la concordia social y el sistema socialista democrático, se preguntó cómo podría obligarse a asumir ese compromiso a un candidato que aspirara a un cargo político y que, en calidad de tal, careciera de facultades o de una posición, y si ese requisito no interferiría con el proceso electoral. Con respecto a la libertad de asociación, se preguntó si las reglamentaciones que regulaban la proporción entre nacionales egipcios y extranjeros en las asociaciones se aplicaban a

organizaciones sin fines de lucro. Un miembro solicitó se aclarara cómo se aplicaba la disposición según la cual era posible proscribir a las asociaciones que plantearan una amenaza a la unidad nacional, la concordia social o la integridad de la nación. Refiriéndose a la Ley No. 156 de 1981, otro miembro preguntó qué era lo que había motivado la adición de la referencia a una "cobertura religiosa" y si había alguna razón especial para sospechar que las organizaciones religiosas, en particular, tuvieran actividades políticas ilegales.

401. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se mencionó la posición del ministerio público y se solicitó aclaración sobre si únicamente este ministerio tenía el derecho de iniciar actuaciones contra funcionarios públicos, en casos de abuso de autoridad, o si una víctima también podía iniciar acciones.

402. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se pidió al Gobierno que suministrara información más amplia, en particular, sobre la utilización de los programas de estudios escolares y los medios de difusión de masas para educar a los ciudadanos egipcios y combatir los prejuicios raciales.

403. El representante de Egipto respondió a algunas de las preguntas formuladas por el Comité. Refiriéndose a la situación de la Convención en el sistema jurídico egipcio, el orador manifestó que, según los principios establecidos en la Constitución, se consideraba a esa Convención como parte de las leyes aplicables y que cualquier ley que excediera o violara las disposiciones de la Convención sería anulada por el Tribunal Constitucional. En respuesta a las preguntas relativas al referéndum, el orador explicó que las garantías de los derechos humanos que figuraban en la Constitución se basaban en los principios de derechos humanos aceptados y promulgados internacionalmente. En respuesta a otra pregunta, el orador señaló que, como país africano y no alineado, Egipto se consideraba afectado por cualquier forma de discriminación racial, en particular, el sistema de apartheid de Sudáfrica, y asignaba gran importancia a la lucha internacional contra esa discriminación. Con respecto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 5 de la Convención, el orador aclaró el significado de las restricciones relativas a las asociaciones e indicó que dichas asociaciones no debían perturbar el orden y la moral públicos, en cumplimiento de los requisitos constitucionales para la protección de la igualdad de derechos públicos de todos los ciudadanos. El representante de Egipto aseguró al Comité que sus observaciones serían transmitidas a su Gobierno y que en el próximo informe periódico de Egipto se respondería a ellas.

#### Finlandia

404. El sexto informe periódico de Finlandia (CERD/C/76/Add.4) fue presentado por el representante del Estado informante, quien desarrolló algunos puntos del informe y presentó información pormenorizada sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención y sobre la condición de los refugiados que viven en Finlandia. Con respecto al artículo 3 de la Convención, el representante hizo hincapié en que Finlandia seguía fomentando la aplicación de una presión internacional cada vez más intensa contra el sistema de apartheid, incluida la aplicación de sanciones por el del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. Por su parte, mucho antes de que se estableciera el embargo obligatorio de armas, Finlandia se había abstenido voluntariamente de exportar armas a Sudáfrica de conformidad con la recomendación del Consejo de Seguridad en ese sentido, y había actuado juntamente con los demás países nórdicos, de

conformidad con el Programa Conjunto de Acción contra Sudáfrica de los Países Nórdicos. Todos los años desde 1973 Finlandia había brindado asistencia humanitaria a las víctimas de las política de apartheid por intermedio de diversos fondos de las Naciones Unidas, y todos los años prestaba asistencia a los movimientos de liberación de Sudáfrica por medio del Comité de Liberación de la OUA. También había decidido contribuir al Programa de Cooperación de los Países Independientes del Africa Meridional con objeto de disminuir su dependencia económica de Sudáfrica. Refiriéndose a la situación de los refugiados, el representante describió la estructura administrativa que se ocupaba de dicha situación, así como las medidas adoptadas por el Gobierno para facilitar la integración de los refugiados en la sociedad, particularmente desde el punto de vista de la educación y de la vivienda.

405. El Gobierno de Finlandia recibió elogios por la posición que adoptaba en la lucha contra la discriminación racial y, en particular, en la lucha contra el régimen racista de Sudáfrica.

406. El Comité acogió con beneplácito los esfuerzos realizados por Finlandia con respecto a la población sami, especialmente en la esfera socioeconómica, y se observó con satisfacción que por fin se había reemplazado la expresión "lapón" por la palabra "sami", que no tenía connotación peyorativa alguna. Se inquirió acerca de los avances realizados por el grupo de redacción sobre la renovación de la Ley sobre cría de renos y se pidió información sobre las actividades del grupo encargado de redactar las disposiciones legislativas mencionadas en el informe y sobre cuál había sido la suerte de sus propuestas.

407. Con respecto a la educación de la población gitana, se preguntó si en 1974 había sido necesario renovar las disposiciones del Código Penal relativas a la discriminación y a la incitación a la discriminación. A ese respecto, se pidió al Gobierno que proporcionase el texto de la nueva ley en su próximo informe. Aunque encomiaba a Finlandia por las medidas que había adoptado con respecto a los gitanos y a los samis, un miembro preguntó si la protección especial brindada a dichas personas no podría conducir a la segregación y al mantenimiento de un nivel de vida inferior al eliminar todos los incentivos que podrían tener para integrarse en el resto de la sociedad.

408. Tras observar que en los informes de Finlandia no se mencionaba a la minoría sueca, algunos miembros preguntaron si existían disposiciones sobre el uso del sueco en Finlandia en materia administrativa, educativa y judicial. Al respecto, se preguntó por qué, si dichas disposiciones existían no se habían mencionado en el informe y a qué se debía la omisión en caso de no existir.

409. Con respecto al artículo 4 de la Convención, un miembro observó que en vista de que los incisos a) y b) del artículo 6 del capítulo 16 del Código Penal, tal como figuraban en el informe inicial, parecían cubrir los principales actos de discriminación racial, no lograba entender la declaración de que también era probable que se produjera dicha discriminación.

410. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se preguntó si existía una política destinada a favorecer la naturalización en Finlandia y cuáles eran las causales para denegar el otorgamiento de pasaportes. Refiriéndose al quinto informe periódico de Finlandia (CERD/C/50/Add.3), un miembro preguntó por qué la Ley sobre los marinos de junio de 1978 (423/78) debía incluir una disposición con arreglo a la cual el empleador debía tratar a sus empleados con imparcialidad para que ningún trabajador fuera víctima de discriminación y, de manera más general, por qué se necesitaba una ley especial para la gente de mar.

411. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se solicitó información adicional sobre el ombudsman y, en particular, sobre la forma en que éste era escogido y sobre la manera en que su acción podía ser efectiva. En particular, se indicó que sería útil que el contenido del informe del ombudsman al Gobierno se pusiera a disposición del Comité.

412. El representante de Finlandia respondió a algunas de las preguntas formuladas por el Comité. Con respecto a la población sami, dijo que el Grupo de Trabajo encargado de redactar disposiciones legislativas de carácter educativo para dicha población había presentado su informe en 1981, pero que con toda probabilidad aún no se habían tomado medidas al respecto. Refiriéndose al comentario en el sentido de que la sobreprotección de los samis y los gitanos podría conducir a la segregación, en lugar de la integración, el representante de Finlandia sugirió que debía hacerse una distinción entre la discriminación basada en el origen racial y el tratamiento favorable encaminado a garantizar la igualdad ante la ley, y dijo que era sin duda necesario otorgar asistencia especial a las minorías que hasta el momento habían sido menos favorecidas. Respondiendo a las preguntas relativas a la minoría sueca, el representante observó que si bien dicha minoría había permanecido constante en términos absolutos - 300.000 personas -, en términos relativos su importancia había disminuido al 6 o el 7% de la población total, e indicó que el sueco era una de los dos idiomas oficiales de Finlandia.

413. Con respecto a la pregunta relativa a la legislación sobre la gente de mar, el representante dijo que la selección de ese sector específico de la economía finlandesa en la legislación debía verse a la luz de un procedimiento internacional especial de contratación al que solían oponerse los defensores de los intereses de los trabajadores finlandeses, que eran partidarios de la contratación de gente de mar finlandesa en las naves finlandesas. En respuesta a la pregunta relativa a los obstáculos que podían impedir el otorgamiento de pasaportes, el representante dio ejemplos de casos criminales en los que necesario obtener el visto bueno de la policía antes de que el acusado pudiera salir del país, y el caso de los jóvenes que próximamente debían iniciar su servicio militar; si la petición era inoportuna, la policía podía negarse a otorgar el visto bueno necesario para obtener pasaporte. No obstante, el representante observó que dichos casos no tenían nada que ver con la discriminación tal como se la definía en la Convención. Con respecto a la adquisición de la ciudadanía finlandesa, explicó que no existía una política clara tendiente a fomentar la naturalización, pero que su país acogía con beneplácito a quienes deseaban obtener la ciudadanía finlandesa y que no ponía objeciones al respecto. A modo de conclusión, el representante dio garantías de que su Gobierno cooperaría plenamente con el Comité y dijo que transmitiría todos los comentarios y preguntas formulados por los miembros del Comité a su Gobierno a fin de que éste los examinara al momento de preparar el próximo informe.

#### Santa Sede

414. El Comité examinó el séptimo informe periódico de la Santa Sede (CERD/C/91/Add.17) junto con la declaración introductoria de su representante, quien observó que el informe debía examinarse teniendo en cuenta el carácter singular de la Santa Sede, que se derivaba de su misión, esencialmente religiosa y de alcance universal. Sin embargo, la Santa Sede estaba dedicada a promover el respeto de los derechos humanos fundamentales de todos los pueblos, especialmente de los que emanaban de la igualdad y dignidad de todos los hombres sin distinción alguna y, al hacerlo, centraba su atención sobre todo en la educación y la formación de la opinión pública mundial. El representante se refirió también a un discurso del Papa a los obispos de Sudáfrica en el que hacía hincapié en la interrelación entre los derechos humanos y la paz.

415. El Comité rindió homenaje a los esfuerzos de la Santa Sede por colaborar con los Estados en la lucha contra la discriminación racial e hizo especial mención a su contribución en la esfera de la educación. Se señalaron a la atención del Comité una publicación del Vaticano relacionada con el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y declaraciones del Papa que demostraban que la Santa Sede estaba dispuesta, a condenar, cuando fuera necesario, casos concretos de discriminación racial e injusticia.

416. El Comité tomó nota de las características especiales del informe examinado que se debían al carácter específico de la Santa Sede como sujeto del derecho internacional, es decir, el hecho de que no era un Estado y no tenía ciudadanos o territorio en el sentido tradicional, puesto que la Ciudad del Vaticano era esencialmente un anexo del poder espiritual de la Iglesia. Sin embargo, el Comité, reiteró su posición de que siempre había tratado de examinar los informes de la Santa Sede de la misma manera en que examinaba los informes de los Estados y, por lo tanto, había hecho varias preguntas concretas. Si bien se había respondido verbalmente a algunas de esas preguntas, lo habitual era que los Estados partes en la Convención incluyeran e incluso ampliaran esas respuestas en los informes siguientes.

417. El Comité pidió información sobre la posición de la Santa Sede con respecto a los movimientos de liberación. Además, se preguntó si había sanciones morales o religiosas para aplicar el artículo 4 de la Convención, si se incluía información sobre los derechos humanos en el programa de las escuelas eclesíásticas y si existía la segregación racial en las escuelas católicas.

418. Tomando nota de la influencia espiritual que ejercía la Santa Sede sobre las actitudes de mucha gente en muchos países, el Comité pidió información sobre cómo la Iglesia usaba esa influencia para moldear las actitudes de sus miembros con respecto a las principales cuestiones morales y políticas con que se enfrentaba el mundo contemporáneo, especialmente la cuestión de la paz, la de las diferencias entre ricos y pobres y la de la discriminación racial y étnica. Sobre todo, el Comité agradecería que en los futuros informes se incluyese información sobre las actividades no sólo de los obispos sudafricanos sino también de los de otros países. Teniendo en cuenta que el fanatismo religioso podía crear divisiones entre pueblos de diferente origen étnico o de religiones, distintas, un miembro del Comité pidió información sobre las actividades que estaba llevando a cabo la Iglesia católica para promover la fraternidad y el entendimiento entre las naciones, los grupos étnicos y las diferentes religiones.

419. El representante de la Santa Sede aseguró a los miembros del Comité que se había tomado debida nota de sus sugerencias y comentarios y que indudablemente se verían reflejados en el informe siguiente y expresó la esperanza de que la colaboración de la Santa Sede con el Comité continuara en el mismo espíritu de entendimiento mutuo y dedicación al cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

#### Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

420. El séptimo informe periódico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (CERD/C/91/Add.18) fue presentado por el representante del Estado informante, quien dijo que durante los 60 años de su existencia la Unión Soviética había logrado notables progresos respecto de la promoción del desarrollo general de las naciones y etnias. En la URSS no sólo se había garantizado la igualdad jurídica y práctica de todas las naciones y grupos étnicos, sino que además se había resuelto en gran

medida el problema de igualar los niveles de desarrollo económico de las repúblicas soviéticas. Señaló que en el informe se describía la importante legislación nueva promulgada durante los años 1980-1981 con miras a aplicar las disposiciones de la Convención y se proporcionaban respuestas a las preguntas planteadas por miembros del Comité cuando se examinó el sexto informe periódico de la Unión Soviética. Además, en cumplimiento de los deseos expresados por el Comité, en el informe se habían incluido en la medida de lo posible los textos de las disposiciones legislativas pertinentes, sobre todo, aquellas relativas al estatuto jurídico de los ciudadanos extranjeros en la URSS y a las regiones autónomas y sus relaciones con el Gobierno central. Observó que la Unión Soviética apoyaba activamente la aplicación por todos los Estados partes de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, así como de las decisiones y recomendaciones de las organizaciones internacionales relacionadas con la lucha contra el racismo y el apartheid.

421. Los miembros del Comité felicitaron a la Unión Soviética por haber tomado medidas durante los 60 años anteriores para eliminar la discriminación racial y garantizar la igualdad de sus naciones y nacionalidades. Algunos miembros señalaron que esta experiencia era de interés para otros Estados. Se expresó reconocimiento por el hecho de que el Estado informante hubiera seguido las directrices revisadas del Comité en la presentación de su informe, que contenía abundante material. En particular, encomiaron los esfuerzos desplegados con el objeto de proporcionar al Comité, en respuesta a sus pedidos, información concreta sobre la legislación penal, el sistema judicial y cuestiones administrativas de la Unión Soviética. Un miembro afirmó que sólo podía aceptar con reservas la declaración de que la Gran Revolución Socialista de Octubre había eliminado el racismo y la discriminación racial de la Unión Soviética; habida cuenta del gran número de etnias, parecía difícil creer que no existiesen diferencias o prejuicios raciales en ninguna parte del país. Otro miembro celebró la información relativa al establecimiento de cuatro nuevas regiones autónomas y preguntó si se habían establecido dichas regiones a fin de permitir que la población que las habitaba alcanzara plena igualdad étnica. Al respecto, pidió que en el siguiente informe periódico se incluyeran los textos de las disposiciones pertinentes. Se solicitó información adicional sobre los criterios que se aplicaban para conceder la autonomía regional. También se preguntó cuál era la situación de la Convención con arreglo a la nueva Constitución de 1977 en el sistema jurídico de las repúblicas federadas y repúblicas autónomas, y si las disposiciones de la Convención eran obligatorias para los legisladores y aplicables directamente por las autoridades administrativas y el poder judicial.

422. Se pidió más información sobre la posición jurídica de los ciudadanos extranjeros, puesto que según el informe su estatuto no estaba comprendido en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención. Al respecto, se preguntó si la Ley sobre el estatuto jurídico de los ciudadanos extranjeros se ocupaba del principio del asilo político y de los refugiados políticos y, en caso afirmativo, si sus disposiciones se aplicaban únicamente a los ciudadanos extranjeros vinculados a un grupo socialista y cuáles eran las condiciones especiales que había que satisfacer. Se señaló que el sexto informe periódico se había examinado poco después de que entrara en vigor la nueva Constitución soviética, en la época en que se estaba preparando la legislación conexas. Si bien en el séptimo informe periódico se había hecho referencia a una parte de dicha legislación, se señaló a la atención la importancia de incluir los propios textos de las leyes para permitir a los miembros del Comité conocer la situación en la Unión Soviética y a los demás Estados partes enterarse de la forma en que la Unión Soviética estaba abordando los problemas con que tropezaba. En consecuencia, se pidió al Gobierno que

suministrara los textos del decreto del Presídium del Soviet Supremo de la URSS, de 18 de mayo de 1981, y de la ley sobre el estatuto jurídico de los ciudadanos extranjeros, promulgada el 24 de junio de 1981, así como de todas las demás leyes pertinentes que se hubiesen introducido después del examen del sexto informe periódico.

423. En lo tocante a la aplicación del artículo 2 de la Convención, se pidió información concreta en particular respecto de las minorías más atrasadas entre los grupos étnicos soviéticos. Era preciso que en el siguiente informe se indicaran las medidas apropiadas que se hubiesen adoptado con miras a la promoción de tales minorías, proporcionando datos estadísticos sobre el progreso económico, social y educacional alcanzado. Se preguntó cuál era la política lingüística oficial de la Unión Soviética, si las expectativas de bilingüismo se aplicaban a los rusos al igual que a las otras etnias, y qué medidas institucionales se habían adoptado e incluido eventualmente en el plan quinquenal para promover el desarrollo de las regiones subdesarrolladas habitadas por diferentes grupos nacionales y étnicos. Refiriéndose a las estadísticas sobre la población soviética, un miembro del Comité señaló a la atención el hecho de que la distribución por grupos étnicos de cada república federada no incluía a ninguna persona de nacionalidad alemana, ni aún en la RSS de Kazakh, pese a la indicación que figuraba en la página 14 del informe de que la mayoría de las 1.936.000 personas de nacionalidad alemana de la URSS vivía en Kazakstán.

424. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de la Unión Soviética por su política de oposición al racismo y al apartheid y su apoyo a los movimientos de liberación reconocidos por las Naciones Unidas.

425. En lo tocante al artículo 4 de la Convención, se señaló que, si bien en el informe se intentaba dar respuesta a muchas de las preguntas planteadas durante el examen del informe anterior, los datos sobre la aplicación de dicho artículo eran insuficientes. El artículo 36 de la Constitución soviética y el artículo 11 de la Ley sobre responsabilidad criminal por delitos contra la seguridad del Estado no satisfacían plenamente todo lo dispuesto en el artículo 4. Sólo se abarcaban la propaganda con fines de incitar a la discordia racial y el establecimiento de privilegios; no se hacía mención alguna de los actos reales de discriminación racial como tales. Un examen rápido del artículo 74 del Código de Procedimiento Penal de la RSFSR revelaba que no contenía disposición alguna que declarara punible la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, según lo dispuesto en la primera cláusula del párrafo a) del artículo 4 de la Convención. En cuanto a la aplicación de las cláusulas tercera y cuarta del párrafo a) del artículo 4, cabía suponer que el Gobierno soviético contaba con legislación general respecto de los actos de violencia o incitación a tales actos y también respecto de la complicidad en actividades criminales. En caso afirmativo, el siguiente informe de la URSS debía suministrar al Comité información concreta sobre tales disposiciones jurídicas. También se observó que el informe no incluía ninguna información sobre la aplicación del párrafo b) del artículo 4 de la Convención, con arreglo al cual los Estados partes debían prohibir las organizaciones y las actividades de propaganda que promovieran la discriminación racial e incitaran a ella. Si tales organizaciones y actividades eran ilegales e inconstitucionales en la URSS, el siguiente informe debía mencionar las disposiciones penales concretas, incluida toda disposición que se hubiese promulgado con arreglo a la nueva Constitución. El Comité había reservado sus preguntas relativas a la conformidad de la legislación soviética con el artículo 4 durante el proceso de revisión de la Constitución soviética y ahora aguardaba información al respecto.

426. En lo tocante al artículo 5, se pidieron textos más completos de la legislación soviética relativa a la aplicación de dicho artículo; sobre todo, el texto de la ley de 25 de junio de 1980 mediante la cual se había modificado y complementado la Ley orgánica del sistema judicial de la URSS y de las repúblicas federadas y autónomas. Asimismo, se pidió que se aclarara la expresión "devengo de pensiones en condiciones y cuantía ventajosas" que figuraba en el primer párrafo de la página 11 del informe. Un miembro del Comité observó que le parecía sorprendente que se mencionaran únicamente la libertad de conciencia y las actividades de las asociaciones religiosas en relación con el párrafo d) del artículo 5; no hubiese esperado que figurara una referencia a la garantía de educación religiosa en las escuelas.

427. En relación con la aplicación del artículo 6 de la Convención, se pidió al Gobierno que proporcionara el texto del decreto del Presídium del Soviet Supremo de la URSS de 18 de mayo de 1981. En este sentido, se observó que el decreto se refería sólo a escasos funcionarios y se preguntó si la víctima de daños ocasionados, por ejemplo, por un funcionario local encargado de la construcción de viviendas podría obtener indemnización, si las víctimas de discriminación racial en la Unión Soviética tenían derecho a recibir indemnización por delitos cometidos por particulares, puesto que las disposiciones jurídicas descritas en el informe se referían exclusivamente a los delitos cometidos por funcionarios y órganos públicos. En general, se preguntó si la legislación soviética incluía otras disposiciones relativas a la indemnización por daños ocasionados a un ciudadano en otras esferas que no fuesen las incluidas en el decreto mencionado. Finalmente, se pidió que se aclarara el término "un interés ... que la ley ampare" contenido en el informe.

428. En lo tocante a la aplicación del artículo 7, se observó que el desarrollo de todos los aspectos de la vida - culturales, educacionales, científicos y de otra índole habían sido muy importantes para la sociedad soviética. Sin embargo, se señaló que la abundante información suministrada por la Unión Soviética sobre el teatro no era de la competencia del Comité. El Comité necesitaba saber, más bien, si el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos estaba a disposición de todas las personas de la Unión Soviética y si la Declaración y los instrumentos sobre derechos humanos de las Naciones Unidas eran tema de estudio en las escuelas soviéticas. Un miembro del Comité preguntó si todas las naciones y grupos étnicos en efecto habían elegido "voluntariamente" el ruso como idioma común entre ellos para las comunicaciones y la cooperación, aunque probablemente no tuviesen obligación de aprender el ruso. Naturalmente, era necesario lograr la integración lingüística del país, pero también era importante garantizar la plena igualdad de los demás idiomas.

429. En respuesta a varias preguntas planteadas, el representante de la URSS señaló que la referencia que figuraba en el informe relativa al devengo de pensiones en condiciones ventajosas se refería a los incentivos para atraer a trabajadores a las áreas donde las condiciones de trabajo eran difíciles, que la Unión Soviética concedía privilegios especiales en materia de pensiones mediante la reducción de la edad de jubilación y el número de años necesarios para tener derecho a la pensión y el aumento de la cuantía de las pensiones. Respondiendo a la pregunta sobre el concepto de "un interés ... que la ley ampare", declaró que se protegían ante todo los intereses que eran de especial importancia para el desarrollo de la sociedad o de los propios ciudadanos.

430. Refiriéndose a la observación sobre el problema de las etnias, dijo que a partir de la Revolución de Octubre, el objetivo del Gobierno soviético había sido la plena igualdad de todos los grupos étnicos. La sociedad multinacional de la Unión Soviética se encontraba en constante evolución y conforme surgían nuevos problemas se llevaba a cabo la adaptación consiguiente del mecanismo jurídico. Además, en el Estado existía un clima moral general que, sumado a disposiciones de política explícitas, reforzaba las normas jurídicas e impedía la discriminación racial y étnica.

431. En relación con los pedidos de información adicional sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención, declaró que la legislación soviética tomaba plenamente en consideración dicho artículo, puesto que de conformidad con el sistema jurídico soviético, todas las disposiciones de los acuerdos internacionales suscritos por la URSS tenían carácter obligatorio para la Unión Soviética en su totalidad y sus repúblicas integrantes, de acuerdo con la legislación relativa a la participación en tratados internacionales y la legislación relativa a la división constitucional del poder entre la Unión Soviética y las repúblicas. Asimismo, el artículo 11 de la Ley sobre responsabilidad criminal por delitos contra la seguridad del Estado, de 25 de diciembre de 1958, garantizaba la aplicación del artículo 4 en todo el país y constantemente se promulgaba nueva legislación. Además, las normas soviéticas de moralidad y la educación política habían producido entre todos los ciudadanos una arraigada intolerancia de toda manifestación de discriminación racial.

432. En cuanto al motivo por el cual tantos habitantes declararon en el censo que el ruso era su idioma nacional, explicó que las extensas obras de construcción que se ejecutaban en la URSS habían generado un movimiento dinámico de personas de una región a otra, y que con la interacción de más de 150 etnias había resultado evidente la ventaja de un idioma común, y el ruso se estaba convirtiendo cada vez más en el idioma que adoptaban muchas comunidades étnicas. Sin embargo, en la URSS no había ningún idioma exclusivo del Estado y la Constitución garantizaba el derecho de todos los pueblos soviéticos a utilizar sus propios idiomas. En las escuelas de las repúblicas se enseñaban dos idiomas, el idioma nacional y el ruso. Había personas de origen alemán en la URSS que vivían sobre todo en Kazakstán y Uzbekistán y en Moscú y Leningrado. No podía precisar exactamente cuántas personas de origen alemán vivían en Kazakstán, pero transmitiría la pregunta a la Oficina Central de Estadística con miras a incluir una respuesta más completa en el siguiente informe.

433. En cuanto a la pregunta sobre el porcentaje de la población que estaba informada acerca de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, afirmó que la Declaración estaba a disposición de todos los ciudadanos soviéticos en todas las bibliotecas públicas. La principal enciclopedia soviética también contenía una presentación detallada de la Declaración. En las escuelas se enseñaba la historia de las Naciones Unidas y se mencionaban sus principales esferas de actividad, en relación con los estudios de ciencias sociales.

434. En el siguiente informe se incluiría una extensa sección sobre los pueblos antiguamente atrasados. En la nueva Constitución se reconocía el derecho de los extranjeros a obtener refugio en la URSS cuando se trataba de personas que defendían los derechos de los trabajadores, la causa de la paz o la libertad de su pueblo y de personas que participaban en movimientos revolucionarios o que promovían actividades progresistas de índole política, científica, sociológica u otras actividades innovadoras. Tal derecho al refugio desmentía la aseveración de que la URSS se interesaba exclusivamente en conceder asilo político a las personas que propugnaban la ideología comunista.

## Costa Rica

435. El séptimo informe periódico de Costa Rica (CERD/C/91/Add.11 y Add.13) fue presentado por el representante del Estado informante, quien recalcó el respeto de su Gobierno por los derechos humanos y su empeño en alcanzar los objetivos de la Convención. El orador declaró que Costa Rica había promulgado leyes que prohibían comerciar con Sudáfrica; que durante los últimos 30 años, los distintos gobiernos han realizado esfuerzos especiales por eliminar la discriminación racial en todas sus formas y que dichos esfuerzos emanaban de la convicción de que no se podía tolerar la discriminación en una sociedad democrática. El papel de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) consistía en defender los derechos de los habitantes originales del territorio.

436. Los miembros del Comité encomiaron al Gobierno por su actitud de protección constante de los derechos humanos en general y por sus logros en la aplicación de la Convención en particular. El informe recibió elogios por seguir las directrices establecidas por el Comité y por responder a las preguntas planteadas por los miembros del Comité en sesiones anteriores.

437. Con respecto a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, se señaló que las disposiciones del Código Penal en vigor no eran suficientemente amplias. Se pidió información más completa sobre el procedimiento para derogar las medidas administrativas o legislativas que contravinieran las disposiciones de la Convención. Con respecto al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, se indicó que el informe no ofrecía detalles concretos en relación con las medidas encaminadas a lograr la integración de las comunidades indígenas. Se preguntó si el Gobierno de Costa Rica creía que se debía proteger a esas comunidades de la influencia externa. Recordando que en períodos de sesiones anteriores algunos miembros del Comité habían expresado la preocupación de que las medidas encaminadas a proteger a las comunidades indígenas podían convertir a esas comunidades en piezas de museo, un miembro preguntó cuál era la filosofía básica que respaldaba la creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. Observando que las distancias aproximadas entre los centros de atención médica de la Caja Costarricense del Seguro Social y las reservas indígenas era de más de 150 kilómetros en algunos casos, un miembro preguntó si se podían comparar esas distancias con el promedio nacional. Se preguntó por qué las comunidades indígenas habían presentado el problema de la vivienda como uno de los menos urgentes, si estaban satisfechas con su vivienda y si se comparaban sus condiciones de vivienda con las de otras comunidades.

438. Con respecto a las minorías raciales, se preguntó si la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas atendía los intereses de los negros y, de no ser así, hasta qué punto se podría extender a ellos el ámbito de acción de la Comisión. Se expresó pesar por el hecho de que los únicos datos disponibles sobre la composición demográfica de la población eran los correspondientes al censo de 1950. Se señaló que la población negra era mayor que la población indígena y que se había derogado por discriminatorio, el Decreto Ley No. 31 de 10 de diciembre de 1934. Se pidió más información acerca de la situación general de los negros en Costa Rica.

439. En relación con el artículo 4 de la Convención, se recalcó que la información suministrada no decía si era posible castigar la discriminación racial en los casos en que la conducta de las personas o grupos de personas que perpetraba el acto no se mencionaba de manera específica en las disposiciones de las leyes. El artículo 371 del Código Penal no correspondía exactamente al artículo 4 de la Convención, y se expresó la esperanza de que Costa Rica hiciera concordar su Código Penal con la Convención.

440. Con respecto al artículo 5, se encomió al Gobierno por las medidas legislativas, judiciales y administrativas que permitían aplicar las disposiciones de dicho artículo. Se pidió información sobre la edad de votar en Costa Rica.

441. En relación con el artículo 6 de la Convención, se observó que, según el informe, se podía obtener una indemnización justa por daños y perjuicios ocasionados por un hecho punible mediante el ejercicio de la Acción Civil Resarcitoria. Se preguntó si los ciudadanos disponían de algún recurso para corregir una decisión arbitraria sobre censura tomada por el Ministerio de Justicia.

442. En relación con el artículo 7, se solicitó que en el próximo informe se suministrara información sobre los programas escolares destinados a eliminar la discriminación racial.

443. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Costa Rica dijo que la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas se había creado por iniciativa de los grupos indígenas, que consideraban su posición débil y creían que era necesaria la unidad. Bajo los auspicios del Gobierno, la Comisión se ocupaba exclusivamente de los asuntos de las comunidades indígenas. La cuestión de la población negra constituía un asunto completamente diferente. La mayoría de los negros habitaban en la costa del Atlántico. Participaban activamente en el sistema político y estaban representados en la Asamblea Legislativa y en los distintos niveles del gobierno local.

444. El representante de Costa Rica señaló que una de las preocupaciones de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas consistía en proteger el derecho a las tierras de las comunidades indígenas. La legislación disponía el mantenimiento de reservas con miras a fomentar el bienestar material y espiritual de las comunidades indígenas en su propio medio. No se exigía a los miembros de las comunidades que permanecieran en las reservas. Sin embargo, existían limitaciones con respecto a la venta de tierras, que pertenecían al conjunto de comunidades. También señaló que las distancias aproximadas entre los centros de atención médica de la Caja Costarricense del Seguro Social y las comunidades indígenas que se indicaban en el informe se referían a las zonas rurales; que la distancia media en las zonas urbanas era más corta y que se disponía de clínicas locales en muchas de las zonas más apartadas.

445. En cuanto a la cuestión de la vivienda, el representante de Costa Rica dijo que las propias comunidades indígenas habían presentado la vivienda como uno de los problemas menos urgentes y que concedían más prioridad a los servicios de salud y al derecho a la tierra y se sentían capaces de resolver por sí mismas sus necesidades en materia de vivienda.

446. La delegación de Costa Rica reconoció que el país había logrado pocos avances en lo relativo a la promulgación de leyes específicas para castigar los delitos de discriminación racial. Había poca presión para legislar sobre asuntos sobre los cuales no había queja. Sin embargo, la delegación de Costa Rica comprendía que el

país había contraído ciertas obligaciones conforme a la Convención y seguiría exhortando a las autoridades a fomentar la adopción de medidas legislativas en la esfera de la discriminación racial. Se había creado la Oficina de Censura debido al deseo de la Iglesia Católica de mantener ciertos valores morales. En los últimos años, con la relajación de las normas, la Oficina había perdido influencia.

447. Por último, el orador declaró que Costa Rica seguía empeñada en cumplir sus obligaciones con arreglo a la Convención. En los casos en que la legislación interna era deficiente respecto de las disposiciones de la Convención, se la haría concordar con la Convención, que tenía precedencia. Mientras tanto, se aplicarían directamente las disposiciones de la Convención en los casos concretos en que no procediera la legislación interna.

## Notas

10/ En el anexo II infra figuran las fechas en que se debían presentar o se presentaron todos los informes (informes iniciales y periódicos e información suplementaria) durante el año que se informa, y las fechas en que se enviaron notas recordatorias a los Estados Partes interesados de conformidad con el artículo 66 del reglamento provisional.

11/ Incluye un séptimo informe periódico que se debía haber presentado después del 26° período de sesiones, pero que se recibió con mucha antelación.

12/ En el cuadro 2 supra se reproduce la lista de estos Estados.

13/ Para mayores detalles, véase A/36/18, capítulo IV, párrs. 59 y 61.

14/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/8027), anexo II.

15/ Ibid., anexo III, sección A.

V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

448. El Comité examinó este tema en su 567a. sesión (25° período de sesiones), celebrada el 12 de marzo de 1982, y en su 594a. sesión (26° período de sesiones), celebrada el 17 de agosto de 1982.

449. En el informe anual del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial presentado a la Asamblea en su trigésimo sexto período de sesiones 16/, se informó acerca de las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 48° período de sesiones, celebrado en 1981, y por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en su período de sesiones de 1980, de conformidad con el artículo 15 de la Convención y la resolución 2106 B (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965. En el párrafo 497 de su informe a la Asamblea, el Comité consignó sus opiniones y recomendaciones, basadas en su examen de copias de informes y de otra información que le fue remitida por el Consejo de Administración Fiduciaria y por el Comité Especial en 1981.

450. En su resolución 36/12, de 28 de octubre de 1981, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota con reconocimiento del informe del Comité sobre sus períodos de sesiones 23° y 24°; encomió al Comité por prestar mayor atención a la cuestión de la eliminación de la política de apartheid en Sudáfrica y Namibia, así como a la eliminación de los actos y prácticas de discriminación racial en los territorios en fideicomiso, en los territorios no autónomos y en todos los demás territorios a que se refiere la resolución 1514 (XV) de la Asamblea, de 14 de diciembre de 1960; y exhortó a los órganos interesados de las Naciones Unidas a que se aseguraran de que el Comité recibiera toda la información pertinente sobre los territorios, e instó a las Potencias administradoras a que cooperaran con esos órganos y les proporcionaran la información necesaria para que el Comité pudiera desempeñar plenamente sus funciones conforme al artículo 15 de la Convención.

451. En su 25° período de sesiones, el Secretario General informó al Comité acerca de las medidas adoptadas por el Comité Especial en 1981, en relación con el artículo 15 de la Convención. En su 1200a. sesión, celebrada el 19 de agosto de 1981, el Comité Especial, en relación con la información que se le había solicitado en virtud del artículo 15 de la Convención y en la resolución 35/40 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1980, decidió pedir a las Potencias administradoras interesadas que incluyeran la información pertinente en sus informes anuales al Secretario General, transmitidos según las disposiciones del Artículo 73 e) de la Carta 17/. El Presidente del Comité Especial informó al Secretario General que en 1981, éste no había recibido ninguna petición con arreglo a las disposiciones del artículo 15 de la Convención.

452. El Secretario General informó al Comité, en su 26° período de sesiones, sobre las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 49° período de sesiones (1982), en relación con el artículo 15 de la Convención. El Consejo de Administración Fiduciaria, en su 1535a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1982, examinó el tema del programa de su 49° período de sesiones titulado "Cooperación con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial", junto con el tema

relativo al "Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial". El Consejo decidió tomar nota de las declaraciones formuladas por dos de sus miembros (T/PV.1535). El Consejo de Administración Fiduciaria no adoptó ninguna otra medida en relación con las opiniones y recomendaciones del Comité mencionadas precedentemente.

453. Empero, como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité, en sus períodos de sesiones 25° y 26°, los documentos que se enumeran en el anexo V, infra.

454. En su 25° período de sesiones, el Comité aprobó la designación de los miembros de sus tres grupos de trabajo encargados de examinar la documentación presentada al Comité en virtud del artículo 15 de la Convención y de informar al Comité de sus conclusiones, opiniones y recomendaciones, para que el Comité las considerara en su 26° período de sesiones. Los grupos de trabajo que se reunieron durante el 26° período de sesiones del Comité estaban integrados por los siguientes miembros:

a) Territorios africanos

Sr. Apiou, Sr. Brin Martínez, Sr. Dechezelles, Sr. Devetak, con la Sra. Sadiq Ali como convocadora;

b) Territorios del Pacífico y del Océano Indico

Sr. Bahnev, Sr. Evrigenis, Sr. Valencia Rodríguez, con el Sr. Nettel como convocador;

c) Territorios del Océano Atlántico y el Caribe, incluido Gibraltar

Sr. Aramburu, Sr. Shahi, Sr. Sherifis, Sr. Starushenko, con el Sr. Gnoneim como convocador.

El Comité también convino en que el Sr. Lamptey se desempeñaría como Presidente de los convocadores de los tres grupos de trabajo.

455. De conformidad con la práctica establecida, el Comité acordó, en su 26° período de sesiones, que el texto definitivo de sus opiniones y recomendaciones en virtud del artículo 15 de la Convención fuera precedido de las siguientes observaciones: a) que el Comité presentara, en vez de un "resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los organismos de las Naciones Unidas", según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, una lista de los documentos que figuran en el anexo V, infra; y b) que las "opiniones y recomendaciones" que se había pedido al Comité que presentara a diferentes organismos de las Naciones Unidas acerca de las peticiones e informes que hubiera recibido de ellos, de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, no estaban preparadas en textos separados, sino en un texto integrado, para presentar a la Asamblea General de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, así como a los demás órganos interesados de las Naciones Unidas.

456. Los informes de los tres grupos de trabajo mencionados precedentemente fueron examinados por el Comité en su 594a. sesión, celebrada el 17 de agosto de 1982, y se aprobaron párrafo por párrafo, con algunas enmiendas.

457. Las opiniones y recomendaciones del Comité, basadas en su examen de las copias de informes y de otra información presentada al Comité en 1982, en virtud del artículo 15 de la Convención y aprobadas por el Comité en su 594a. sesión, celebrada el 17 de agosto de 1982, son las siguientes:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado la información que figura en los documentos relativos a los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, que le han transmitido el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Desea señalar a la atención de la Asamblea General, el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial las siguientes opiniones y recomendaciones de conformidad con las obligaciones que le caben en virtud del artículo 15 de la Convención.

Generalidades

Respecto de los territorios examinados por el Comité, éste desea reiterar que lamenta que a pesar de sus repetidos pedidos no se le haya presentado información directamente relacionada con los principios y objetivos de la Convención ni se haya recibido ninguna respuesta positiva a sus pedidos de información. Por consiguiente, el Comité encuentra difícil cumplir cabalmente con sus obligaciones de conformidad con el artículo 15 de la Convención.

A. TERRITORIOS AFRICANOS 18/

1. Namibia

1) El Comité, habiendo examinado los documentos de trabajo enumerados infra, expresa una vez más su grave preocupación ante la persistencia y el agravamiento cada vez mayor de la discriminación racial en el Territorio, especialmente en su forma más inhumana, el apartheid.

2) Esperando que Namibia logre su plena y legítima soberanía, el Comité reitera su pedido a las Naciones Unidas, ya comprometidas en la búsqueda de un arreglo equitativo, pacífico e internacionalmente aceptable bajo su propia égida, de que hagan todo lo posible para impedir al régimen de Sudáfrica que prosiga su política de apartheid y asegurar que el pueblo de Namibia pueda ejercer lo más pronto posible su derecho a la libre determinación y lograr la independencia del territorio de Namibia, con inclusión de Walvis Bay.

3) El Comité deplora profundamente el hecho de que el régimen de Sudáfrica continúe desafiando las decisiones y resoluciones de las Naciones Unidas, en especial la resolución 439 (1978) del Consejo de Seguridad, de 13 de noviembre de 1978, al intensificar aún más sus esfuerzos encaminados a aumentar los poderes ejecutivo y legislativo del gobierno local ilegal para dejar la impresión de que el Territorio ha logrado la autonomía interna, y decidida a hacer caso completamente omiso de las reivindicaciones de la vasta mayoría de la población, que exige la abolición total del apartheid y el ejercicio de su derecho a la libre determinación a fin de llegar al auténtico gobierno de la mayoría.

4) El Comité sugiere nuevamente a la Asamblea General que inste al régimen de Sudáfrica a que tenga plenamente en cuenta sus resoluciones y las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad y aplique al más breve plazo las propuestas relativas a un arreglo pacífico mediante, entre otras cosas, la iniciación de la cesación del fuego, el retiro de las fuerzas militares sudafricanas y la organización de elecciones libres y equitativas bajo la supervisión de las Naciones Unidas, que reflejen la voluntad de la población namibiana en el ejercicio de su derecho a la libre determinación.

5) El Comité cree que, para que se cumpla este objetivo final, debe exhortarse y, de ser preciso, obligarse al régimen de Sudáfrica a que ponga fin a sus medidas de intimidación y hostilización de la población negra; a las medidas represivas contra la SWAPO y sus partidarios y al arresto de esos nacionalistas; a la conscripción de africanos; al refuerzo de su ocupación militar ilegal mediante, entre otras cosas, el desplazamiento de namibianos de sus hogares y el establecimiento de nuevas bases; y a la explotación y el agotamiento rápido de los recursos del Territorio y de su zona económica y plataforma continental, dominados por intereses extranjeros y la mayoría blanca en detrimento de la mayoría africana, que se ve privada de todos los beneficios bajo el sistema existente. También debe impedirse que el régimen de Sudáfrica prosiga adquiriendo nuevas armas y armamentos a despecho de las decisiones del Consejo de Seguridad y desarrolle una capacidad nuclear que constituye una amenaza constante para la paz y la seguridad internacionales y especialmente para los Estados de primera línea.

## 2. Sáhara Occidental

El Comité, teniendo en cuenta la situación reinante en el Sáhara Occidental, acoge con agrado y apoya los esfuerzos desplegados por la Organización de la Unidad Africana y su Comité de Aplicación con miras a promover una solución justa y definitiva a la cuestión y hace suyas las resoluciones de las Naciones Unidas mediante las cuales se reafirma el derecho inalienable del pueblo del Sáhara Occidental a la libre determinación en total cooperación con la Organización de la Unidad Africana.

### B. TERRITORIOS DEL PACIFICO Y DEL OCEANO INDICO 19/

El Comité observa que la estructura económica y administrativa de los Territorios del Pacífico y del Océano Indico, y en especial la presencia de un número considerable de personas no autóctonas, así como la composición de la población autóctona, podría conducir a situaciones que, por distintos motivos, hicieran posible la generación de casos de discriminación racial. Por ello, el Comité considera tanto más lamentable la carencia absoluta de informaciones pertinentes.

C. TERRITORIOS DEL OCEANO ATLANTICO Y EL CARIBE,  
INCLUIDO GIBRALTAR 20/

1. Islas Vírgenes Británicas

El Comité observa que en la esfera de la administración pública, se han hecho esfuerzos para reemplazar a los trabajadores expatriados por empleados locales; sin embargo, habida cuenta de que un gran porcentaje de la mano de obra general continúa ocupado por personas que no son de origen local, el Comité recomienda que el Gobierno territorial siga intensificando la capacitación del personal local para que pueda reemplazar a los expatriados.

2. Bermudas

El Comité expresa una vez más su deseo de que se le suministre información sobre las disposiciones constitucionales, las nuevas leyes y medidas que incorporen el principio de la no discriminación y la protección y el ejercicio de los derechos humanos. Además, al Comité le agradaría que se le informase acerca de las medidas adoptadas por la Potencia administradora para agilizar efectivamente el proceso de bermudanización en la administración pública y la mano de obra.

3. Islas Turcas y Caicos

El Comité subraya la necesidad de que se brinde la asistencia necesaria a la capacitación de personal local calificado en los conocimientos indispensables para el desarrollo de los diversos sectores de la sociedad del Territorio.

4. Islas Caimán

El Comité toma nota de la información que aparece en el documento de trabajo y en especial, de la política del Gobierno que ha dado origen al empleo de un número cada vez mayor de habitantes autóctonos de las Caimán. El Comité expresa su deseo de que se le proporcione información sobre las medidas adicionales para el desarrollo de este proceso y sobre toda otra medida concreta tendiente a la protección y al goce de los derechos humanos.

5. Santa Elena

El Comité reitera una vez más la expresión de su grave preocupación por el hecho de que el comercio entre el Territorio y Sudáfrica continúa y, expresa la esperanza de que la Potencia administradora tome medidas apropiadas para cumplir con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.

6. Islas Vírgenes de los Estados Unidos

El Comité reitera una vez más sus pedidos de información detallada sobre la composición étnica de la población de las islas y también desea que se le informe sobre las disposiciones constitucionales y otras medidas pertinentes a la protección de los derechos humanos.

Notas

16/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/36/18), párrs. 488 a 497.

17/ Ibid., Suplemento No. 23 (A/36/23), parte I, cap. I, secc. J, párrs. 103 a 105.

18/ Aprobado en la 594a. sesión, celebrada el 17 de agosto de 1982. En lo que respecta a estos Territorios, se presentaron los siguientes documentos al Comité:

- A/AC.109/695 (Sáhara Occidental);
- A/AC.109/699 (Namibia);
- A/AC.109/702 (Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo en Namibia);
- A/AC.109/704 (Actividades militares y disposiciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales en Namibia).

19/ Aprobado en la 594a. sesión, celebrada el 17 de agosto de 1982. En relación con esos Territorios, se presentaron al Comité los siguientes documentos:

- A/36/23 (parte VII),  
cap. XXVII (Tokelau);
- A/36/23 (parte VII),  
cap. XXVIII (Samoa Americana);
- A/AC.109/679 y Add.1 (Informe de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas a Samoa Americana, 1981);
- A/AC.109/680 (Informe de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas a Tokelau, 1981);
- A/AC.109/684 (Pitcairn);
- A/AC.109/689 (Tokelau);
- A/AC.109/691 (Samoa Americana);
- A/AC.109/693 (Islas Cocos (Keeling));
- A/AC.109/694 (Guam);
- A/AC.109/698 (Actividades militares y disposiciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales en Guam);
- A/AC.109/700 (Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico);
- T/L.1228 y Add.1 a 3 (Bosquejo de las condiciones reinantes en el Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico);
- T/1837 Informe del Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la administración del Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico durante el período transcurrido del 1° de octubre de 1980 al 30 de septiembre de 1981.

Notas (continuación)

20/ Aprobado en la 594a. sesión, celebrada el 17 de agosto de 1982. En relación con estos Territorios, se presentaron al Comité los siguientes documentos:

A/36/23 (parte V),

cap. XXIV

A/AC.109/670

A/AC.109/682

A/AC.109/683

A/AC.109/685

A/AC.109/686

A/AC.109/688

A/AC.109/690

A/AC.109/692

A/AC.109/696

A/AC.109/697

A/AC.109/701

A/AC.109/703

(Islas Malvinas (Falkland Islands));

(Islas Malvinas (Falkland Islands));

(Islas Vírgenes Británicas);

(Bermudas);

(Islas Turcas y Caicos);

(Montserrat);

(Islas Caimán);

(Actividades de los intereses extranjeros,  
económicos y de otro tipo, en las Bermudas);

(Santa Elena);

(Actividades militares y disposiciones de  
carácter militar adoptadas por las Potencias  
coloniales en las Bermudas, las Islas Turcas y  
Caicos y las Islas Vírgenes de los Estados  
Unidos);

(Islas Vírgenes de los Estados Unidos);

(Actividades de los intereses extranjeros,  
económicos y de otro tipo, en las Islas Turcas y  
Caicos);

(Actividades de los intereses extranjeros,  
económicos y de otro tipo, en las Islas Caimán).

## VI. DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL

458. Como se recordará, en su noveno período de sesiones, el Comité decidió conservar en su programa por todo el decenio el tema relativo al Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y pidió al Secretario General que lo mantuviera informado sobre las actividades pertinentes que se iniciaran en virtud del Programa para el Decenio (A/9618, párr. 38). Durante el año de que se informa, el Comité examinó este tema en sus sesiones 551a., 557a., 558a., 572a. y 573a. (25° período de sesiones), celebradas los días 2, 5, 8, 17 y 18 de marzo de 1982, y en sus sesiones 589a. a 592a. (26 período de sesiones), celebradas los días 13 y 16 de agosto de 1982.

459. En la 551a. sesión (25° período de sesiones), el Presidente del Comité recordó que el Consejo Económico y Social, en su decisión 1981/203, de 25 de noviembre de 1981, había invitado al Comité a que designara a uno de sus miembros para que participara, en calidad de observador, en la labor del Subcomité Preparatorio de la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial que había de celebrarse en Nueva York del 15 al 26 de marzo de 1982. Por lo tanto, invitó a los miembros del Comité a que iniciaran consultas con miras a permitir al Comité tomar una decisión sobre la designación de un observador. En la 557a. sesión, el representante del Secretario General informó al Comité sobre las repercusiones financieras de una designación de esa índole. En su 558a. sesión, el Comité decidió designar al Sr. Bahnev para que lo representara ante el Subcomité Preparatorio de la Conferencia.

460. En las sesiones 572a. y 573a. se señalaron a la atención del Comité los dos estudios que había de preparar sobre la aplicación de los artículos 4 y 7 de la Convención como su contribución a la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial. En particular, el Presidente del Comité recordó que la Asamblea General, en los párrafos 11 y 12 de su resolución 36/12, había tomado nota con agrado de los planes del Comité para participar en los preparativos y la labor de la segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial y había pedido al Comité que, además de estudiar la aplicación de los artículos 4 y 7 de la Convención, considerara la posibilidad de preparar también para la Conferencia un estudio sobre la aplicación del inciso e) del artículo 5 juntamente con el párrafo 2 del artículo 2.

461. Respecto del estudio sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención que se le confió en su calidad de Relator Especial del Comité, el Presidente informó sobre los progresos logrados en la preparación de su proyecto y dijo que se presentaría un proyecto preliminar al Comité en su 26° período de sesiones y que, sobre la base de los comentarios hechos durante ese período, se proponía revisar su proyecto y someterlo al Comité en su 27° período de sesiones en el segundo trimestre de 1983.

462. Respecto del estudio sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención, el representante del Secretario General informó al Comité que el Sr. Ténékidès, ex miembro del Comité que había sido designado Relator Especial para ese estudio, estaba preparando un informe preliminar para presentarlo al Comité en su 26° período de sesiones, a fin de que se pudiera preparar una versión definitiva para su aprobación por el Comité en su 27° período de sesiones y ulterior presentación ante la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial en 1983.

463. Respecto del estudio propuesto sobre la aplicación del inciso e) del artículo 5 conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, a que se hacía referencia en el párrafo 12 de la resolución 36/12 de la Asamblea General, el Sr. Devetak presentó al Comité un proyecto de propuesta oficioso que contenía una descripción somera del estudio propuesto preparado por él, a fin de permitir al Comité decidir si estaba dispuesto a iniciar un proyecto de esa índole.

464. Varios miembros del Comité, aunque reconocían el empeño del Sr. Devetak de destacar la necesidad de dicho estudio que, en principio, no objetaban, observaron que sería sumamente difícil que el Comité emprendiera dicho estudio con tiempo suficiente para la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial. Un nuevo estudio supondría consecuencias financieras y asistencia de la Secretaría, y el Comité no podría tomar una decisión respecto de un nuevo estudio mientras no se hubieran concluido los estudios en curso. También se recordó a este respecto que el Subcomité Preparatorio de la Segunda Conferencia Mundial se encontraba reunido en Nueva York y que una de sus tareas principales era preparar el programa de la Conferencia Mundial. La preparación de otro estudio desmerecería si dicho estudio no fuera materia de un tema separado del programa en la Conferencia y no era aconsejable transmitir a la Conferencia un documento que, habida cuenta de la gran cantidad de documentación que la Conferencia tendrá ante sí, ninguno de los participantes tendría tiempo suficiente para leer. Esta opinión no fue compartida por el Sr. Devetak, quien observó que todas las actividades en consideración estaban dentro del contexto de la Declaración y del Programa de Acción ya aprobados en la Primera Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial. La Segunda Conferencia tendría que evaluar lo que se había hecho para aplicar las sugerencias contenidas en la Declaración y el Programa de Acción y, por lo tanto, no había necesidad de aguardar para saber si el Comité Preparatorio incluiría la cuestión en el programa de la Segunda Conferencia Mundial.

465. Algunos otros miembros del Comité opinaron que valía la pena llevar a cabo el estudio propuesto ya sea para la Segunda Conferencia Mundial o para alguna ocasión ulterior.

466. Algunos miembros del Comité convinieron en principio en que la preparación de estudios sobre la aplicación de cada uno de los artículos principales de la Convención sería muy conveniente para el propio Comité, para los Estados partes y para los estudiantes y eruditos en las esferas de los derechos humanos y la discriminación racial. Sin embargo, algunos miembros estimaban que un proyecto de esa índole tendría que ser de largo plazo, no sólo debido a las limitaciones presupuestarias sino también porque era imposible estudiar todos los artículos de la Convención concurrentemente. A ese respecto, el Sr. Starushenko sugirió que el Comité preparara un programa de estudios sobre los diversos artículos de la Convención, pero que aclarase por qué se proponía comenzar con el inciso e) del artículo 5 en vez de seguir otro procedimiento. También observó que no debía descartarse la posibilidad de que algún miembro del Comité pudiera encargarse de algún estudio en particular. La Sra. Sadiq Ali opinó que el Comité podría examinar durante su siguiente período de sesiones la propuesta del Sr. Devetak, así como otras cuestiones que se plantearan. Sin embargo, otros miembros del Comité recalcaron que, en su período de sesiones anterior, el Comité ya había estudiado la posibilidad de incluir en su programa la cuestión planteada por el Sr. Devetak, pero que no lo había hecho, porque no hubo consenso.

467. Respecto del contenido del estudio propuesto, varios miembros del Comité expresaron su reconocimiento por la labor constructiva desempeñada por el Sr. Devetak, que fue calificada de importante contribución a las actividades del Comité. El Presidente, hablando a título personal, observó que si el Comité había de solicitar que se realizara un estudio sobre las medidas tomadas para garantizar la protección de ciertos grupos mencionados en el párrafo 2 del artículo 2, sería necesario realizar un estudio general sobre todas las medidas especiales tomadas en nombre de aquellos grupos y no simplemente un estudio sobre las medidas tomadas para aplicar el inciso e) del artículo 5. Señaló, a este respecto, que el párrafo 2 del artículo 2 se refería a las "esferas social, económica, cultural ... y otras esferas" y consideraba, por lo tanto, que la propuesta del Sr. Devetak exigía mayor estudio. El Sr. Dechezelles compartió ese punto de vista y opinó que los artículos de la Convención debían estudiarse en su totalidad, en particular el artículo 5, cuyo alcance era general mientras que el párrafo 2 del artículo 2 era de carácter excepcional puesto que en él se disponía que los Estados partes tomaran medidas cuando las circunstancias lo aconsejasen. Además, el Sr. Dechezelles y el Sr. Partsch observaron que el estudio debía tener un fundamento firme y que el ordenamiento y la redacción del texto debían concordar con los del artículo 5 de la Convención. El Sr. Nettel dijo que, a su juicio, el estudio debía abarcar no sólo el inciso e) del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2, sino también los párrafos 2 y 3 del artículo 1. Refiriéndose a la parte del proyecto de propuesta del Sr. Devetak concerniente al derecho a formar sindicatos y participar en ellos, el Sr. Shahi dijo que le resultaba difícil imaginar circunstancias en que se formara un sindicato sobre una base étnica ya que el empleo no se limitaba necesariamente a un grupo étnico exclusivamente. Aunque era conveniente que los miembros de un grupo étnico pudieran afiliarse a los sindicatos, no podía precisar en qué medida les sería práctico formar sindicatos propios.

468. En cambio, el Sr. Devetak sostuvo que si el estudio había de tratar sobre la aplicación del inciso e) del artículo 5 de la Convención juntamente con el párrafo 2 del artículo 2 era porque en ese inciso se subrayaba el principio que era importante no sólo para garantizar la igualdad de jure sino también la igualdad defacto en una sociedad determinada y tenía por objeto permitir a los diversos grupos étnicos, raciales y nacionales el mismo desarrollo social. La referencia al artículo 2 en la frase inicial del artículo 5 demostraba claramente que en el artículo 2 se establecían los principios que habían de seguirse para cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 5. Esos principios se referían a las medidas especiales y concretas que los Estados debían tomar "cuando las circunstancias lo aconsejen" para asegurar el desarrollo y la protección de ciertos grupos raciales. A juicio del Sr. Devetak, el párrafo 2 del artículo 2 era especialmente importante, puesto que se aplicaba a la protección de grupos de personas y no del individuo, lo que parecería ser un caso único entre los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

469. Al hacer una recapitulación del debate, el Presidente del Comité dijo que la discusión que había tenido lugar en el Comité constituía una respuesta adecuada al pedido que le había hecho la Asamblea General en su resolución 36/12 de que considerara la posibilidad de preparar un estudio sobre la aplicación del inciso e) del artículo 5 juntamente con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. El debate había demostrado que no existía consenso sobre la cuestión en el Comité; sin embargo, el Comité podría volver sobre la cuestión en un período de sesiones ulterior.

470. En su 589a. y 590a. sesiones (del 26° período de sesiones), el Comité escuchó los informes de tres miembros que habían participado en actividades realizadas de conformidad con el Programa para el Decenio. El Sr. Brin Martínez dio cuenta de su participación en el Seminario sobre los Recursos y otras Formas de Protección de que Disponen las Víctimas de la Discriminación Racial y Actividades que han de Emprenderse a Nivel Nacional y Regional, celebrado en Managua, Nicaragua, del 14 al 21 de diciembre de 1981 e indicó que el aspecto más importante del Seminario, en lo que se refería a la Convención, se relacionaba con el problema de la situación económica, social y cultural marginal de las poblaciones autóctonas, los trabajadores migrantes y las minorías. Durante las deliberaciones sobre procedimientos de recurso de los distintos países de la región, así como dentro del marco de los organismos especializados y de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, se abordó directamente el tema del artículo 6 de la Convención. A ese respecto, el orador había destacado en el Seminario la necesidad de que todos los Estados ratificaran la Convención y que formularan la declaración que se prevé en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. Con respecto a las conclusiones, el Sr. Brin Martínez señaló a la atención, entre otras cosas, la declaración relativa al carácter insuficiente de las disposiciones jurídicas que establecen una igualdad formal y a la necesidad de drásticos cambios estructurales en los ámbitos económico, social, cultural y político a fin de eliminar la discriminación contra las poblaciones autóctonas.

471. El Comité expresó su reconocimiento al Sr. Brin Martínez por su informe y deliberó sobre las perspectivas que el Seminario podía brindar a la labor del Comité. A ese respecto, se sugirió que el Comité debía considerar la forma de mejorar la situación de los pueblos autóctonos; que debía tener en cuenta la necesidad de una coordinación adecuada entre las medidas jurídicas previstas en la Convención y las medidas socioeconómicas mencionadas en las conclusiones del Seminario; y que debía poner de relieve, en toda su amplitud, el artículo 5 de la Convención.

472. La Sra. Sadiq Ali dio cuenta de su participación en el Seminario sobre los Recursos y otras Formas de Protección de que Disponen las Víctimas de la Discriminación Racial y Actividades que han de Emprenderse a Nivel Nacional y Regional, celebrado en Bangkok, Tailandia del 2 al 13 de agosto de 1982 y formuló algunas observaciones preliminares, pues se había visto obligada a dejar el Seminario antes de que llegara a su término a fin de tomar parte en el 26° período de sesiones del Comité. La oradora informó al Comité de que en los dos primeros temas del programa, el Seminario había abordado la revisión de la forma en que los problemas de discriminación o prejuicio racial afectaban a grupos y minorías en situación desventajosa, así como las medidas adoptadas por los gobiernos para luchar contra la discriminación. Como representante del Comité, la oradora presentó un documento de antecedentes titulado "The Universal Relevance of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination" (Pertinencia universal de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial), después de lo cual tres participantes habían anunciado que sus países habían ratificado la Convención. El tercer tema del programa se refería concretamente a la disponibilidad de procedimientos de recurso y a la asistencia jurídica. La oradora indicó que, si bien las únicas referencias que se hicieron a la Convención habían tenido un carácter general, y que no se había hecho mención alguna hasta ese momento del artículo 6 de la Convención, el Seminario había sido importante en el sentido de que había brindado una plataforma común para debatir el problema del racismo en una región heterogénea desde el punto de vista étnico y racial.

473. El Comité expresó su reconocimiento a la Sra. Sadiq Ali por su informe preliminar. Los miembros pusieron de relieve la importancia que entrañaba dar publicidad a la Convención y a su sistema de vigilancia y señalarlos a la atención de los participantes en los seminarios internacionales pertinentes. Se observó que, puesto que la lucha contra la discriminación racial requería el apoyo de la opinión pública, era necesario que se hicieran esfuerzos para dar mayor publicidad a la Convención, si no por parte del Comité directamente, por las propias Naciones Unidas y los gobiernos de Estados partes en ella.

474. El Sr. Bahnev dio cuenta de su participación en el primer período de sesiones del Subcomité Preparatorio para la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial (E/1982/26), y de las conclusiones de ese primer período de sesiones, y se refirió a los puntos de especial interés para la labor del Comité. Informó al Comité de que el Subcomité Preparatorio había llegado a la conclusión de que la finalidad principal de la Conferencia habría de ser la de formular los medios y arbitrios, así como las medidas concretas, tendientes a lograr la aplicación plena y universal de las resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas en materia de racismo, discriminación racial y apartheid. Los temas 9, 10 y 12 del programa de la Conferencia Mundial revestían especial interés para el Comité, que se preveía habría de prestar asistencia en la preparación de su examen; en la documentación previa al período de sesiones de la Segunda Conferencia Mundial se incluían los estudios del Comité sobre la aplicación de los artículos 4 y 7 de la Convención y el estudio de la labor del Comité presentado a la Primera Conferencia Mundial.

475. El Comité expresó su reconocimiento al Sr. Bahnev por su informe, analizó el programa de trabajo de la Segunda Conferencia Mundial y formuló algunas sugerencias respecto de su propia contribución a la labor de la Conferencia. En lo que respecta a la recomendación del Subcomité Preparatorio de que debía garantizarse en la Conferencia la mayor participación posible de los Estados, organizaciones y movimientos de liberación nacional que luchaban contra la discriminación racial, se sugirió que valía la pena que el Comité apoyara esa participación. Se expresó la esperanza de que las deliberaciones en la Conferencia se basaran en la Convención y se limitaran a las cuestiones técnicas relativas a la lucha contra la discriminación racial sin originar controversias políticas ni ideológicas. A ese respecto, se indicó que el Comité podía formular recomendaciones concretas relativas a las medidas que debían adoptar los Estados para combatir la discriminación racial. Los miembros indicaron que, habida cuenta de que el Comité se esforzaba por lograr la aplicación universal de la Convención, la labor del Comité a ese respecto debía recibir la mayor publicidad posible durante la Conferencia. Aún más, el Comité debía recabar el apoyo de la Conferencia en sus esfuerzos por lograr que más Estados partes aceptaran las disposiciones facultativas del artículo 14 de la Convención. Por último, el Comité acordó designar al Sr. Bahnev su representante en el segundo período de sesiones del Subcomité Preparatorio para la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, que había de celebrarse durante una semana en marzo de 1983 de conformidad con la resolución 1982/32 del Consejo Económico y Social.

476. Con respecto al estudio sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención, el representante del Secretario General informó al Comité de que el Sr. Ténékidès, ex miembro del Comité designado Relator Especial para ese estudio, no estaría en condiciones de presentar su proyecto preliminar en el 26° período de sesiones, sino que lo haría llegar a la Secretaría poco después de esa fecha. El Sr. Ténékidès había pedido a la Secretaría que distribuyera ese proyecto a los miembros del

Comité con la solicitud de que le enviaran directamente sus observaciones. Luego, el Relator Especial presentaría un proyecto revisado del estudio al Comité en su 27° período de sesiones con miras a lograr su aprobación y transmisión a la Segunda Conferencia Mundial.

477. En su 591a. y 592a. sesiones (del 26° período de sesiones) el Comité deliberó sobre el proyecto preliminar del estudio sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención preparado por el Sr. Ingles que había sido designado Relator Especial para ese estudio. El Comité expresó su reconocimiento al Relator Especial por su labor y formuló algunas observaciones y sugerencias respecto del proyecto. El Relator Especial respondió a algunas de estas observaciones y brindó nuevas aclaraciones. Se acordó que los miembros presentarían observaciones adicionales por escrito directamente al Relator Especial antes del 15 de noviembre de 1982 a fin de permitirle preparar y transmitir a la Secretaría, el 15 de enero de 1983 a más tardar, una versión revisada de su estudio. El Comité estudiaría y aprobaría la versión revisada del estudio en su 27° período de sesiones para presentarla a la Segunda Conferencia Mundial.

## VII. REUNIONES DEL COMITE QUE HAN DE CELEBRARSE EN 1983 Y 1984

478. El Comité examinó este tema en su 574a. sesión (25° período de sesiones), celebrada el 19 de marzo de 1982 y en su 593a. sesión (26° período de sesiones), celebrada el 17 de agosto de 1982.

479. En relación con las reuniones del Comité que han de celebrarse en 1983, cabe recordar que en su 544a. sesión (24° período de sesiones), celebrada el 17 de agosto de 1981, el Comité había decidido provisionalmente que el 27° período de sesiones se celebrase del 7 al 25 de marzo de 1983 en Nueva York o en Ginebra, y que el 28° período de sesiones se celebrase en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 1° al 19 de agosto de 1983 21/.

480. En el 25° período de sesiones, los miembros del Comité, al hacer uso de la palabra en relación con las fechas y el lugar de celebración de los futuros períodos de sesiones del Comité, expresaron el deseo de que la Secretaría tomase medidas apropiadas con el fin de cambiar la práctica seguida hasta entonces por el Comité de manera que a partir de 1983 ó 1984, el Comité se reuniese en Nueva York para los períodos de sesiones de primavera y en Ginebra para los períodos de sesiones de verano. No obstante, por falta de quórum, el Comité no pudo tomar una decisión sobre el asunto en su 25° período de sesiones.

481. En el 26° período de sesiones, el Comité volvió a examinar la cuestión del lugar de celebración de los futuros períodos de sesiones. Al hacerlo, también tuvo en cuenta, que de conformidad con la resolución 1982/32 del Consejo Económico y Social, la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial se celebraría del 1° al 12 de agosto de 1983 en Manila, Filipinas, a reserva de la aprobación de la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones. Teniendo presente la participación del Comité en las actividades realizadas de conformidad con el Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y su contribución a los preparativos para la Segunda Conferencia Mundial, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de que se hiciesen los arreglos necesarios para que el Comité también celebrase su 28° período de sesiones (en el verano de 1983) en Manila en conjunción con la Segunda Conferencia Mundial. También se sugirió que se modificasen las fechas del 28° período de sesiones del Comité para que no se superpusiese con la Conferencia Mundial. En cuanto a los períodos de sesiones del Comité de 1984, el Comité aprobó la sugerencia formulada durante el 25° período de sesiones de que se hiciese lo posible para que el Comité pudiese reunirse en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, para su período de sesiones de primavera y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en el verano y de que se mantuviese ese plan de reuniones para las futuras reuniones del Comité.

482. El representante del Secretario General informó al Comité acerca de las consultas celebradas con los servicios apropiados de la Secretaría en relación con los deseos expresados por el Comité respecto de las fechas y el lugar de celebración de sus reuniones de 1983 y 1984, y de las sugerencias hechas al respecto por el Departamento de Servicios de Conferencias.

483. Teniendo en cuenta la información mencionada en los párrafos precedentes, en su 26° período de sesiones, el Comité tomó las siguientes decisiones en relación con las fechas y el lugar de celebración de sus períodos de sesiones de 1983 y 1984:

### 27° período de sesiones

El Comité decidió celebrar su 27° período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 7 al 25 de marzo de 1983;

### 28° período de sesiones

El Comité estuvo de acuerdo en que su 28° período de sesiones también se celebrase en la Sede de las Naciones Unidas del 11 al 29 de julio de 1983, a menos que el Gobierno de Filipinas invitase al Comité a celebrar su 28° período de sesiones en Manila antes de la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial y en conjunción con ésta;

### 29° período de sesiones

El Comité decidió celebrar su 29° período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 5 al 23 de marzo de 1984;

### 30° período de sesiones

El Comité ha decidido celebrar su 30° período de sesiones en Ginebra, del 6 al 24 de agosto de 1984.

484. Durante su 595a. sesión, celebrada el 19 de agosto de 1982, el Comité examinó un proyecto de decisión propuesto por el Sr. Lamptey en relación con la sede del vigésimo octavo período de sesiones. El Comité adoptó por unanimidad el proyecto de decisión en la forma en que fue enmendado. Para el texto de dicha decisión, véase la decisión 1 (XXVI) en la sección B del capítulo IX.

### Nota

21/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/36/18), cap. VII, párr. 519.

## VIII. CUESTION DE LA DOCUMENTACION DEL COMITE

485. En el 25° período de sesiones, algunos miembros del Comité señalaron a la atención el problema permanente a la disponibilidad de las actas resumidas provisionales y definitivas de sus sesiones. A ese respecto, recordaron que en su 24° período de sesiones el Comité había observado con pesar que, durante el examen y aprobación de su informe anual a la Asamblea General en ese período de sesiones, los miembros del Comité no habían recibido ni una sola de las actas provisionales de sus sesiones y, al finalizar el 24° período de sesiones, no se había proporcionado al Comité la versión definitiva de las actas correspondientes a sus períodos de sesiones 22° y 23°, celebrados en agosto de 1980 y en marzo y abril de 1981, respectivamente. Recordaron también que el Comité había señalado a la atención de la Asamblea General y de los servicios pertinentes de la Secretaría esta situación insatisfactoria y había expresado la esperanza de que se tomaran medidas urgentes para rectificarla a la brevedad posible 22/. El Comité pidió al Secretario General que, por conducto del Presidente del Comité, le informara al respecto.

486. El representante del Secretario General informó al Comité de que, a petición del Presidente, el 28 de agosto de 1981 se había dirigido una comunicación al Departamento de Servicios de Conferencias relativa al atraso en la preparación de las actas resumidas del Comité. En la respuesta a esa carta, de fecha 25 de septiembre de 1981, el Departamento de Servicios de Conferencias había explicado que cuando el Comité se reunió en Nueva York en agosto sus sesiones coincidieron con la recepción en el Departamento de gran parte de la documentación preparatoria para la Asamblea General. En consecuencia, resultó preciso asignar a las actas de las sesiones ya celebradas una prioridad inferior a la otorgada al material que se necesitaba urgentemente para permitir la celebración de próximas sesiones. Además, con las crecientes limitaciones presupuestarias, cabrá prever que la situación empeorara. De hecho, el Departamento había tratado de disuadir al Comité de que se reuniera en Nueva York en agosto debido a que no podía suministrar servicios satisfactorios al Comité y a diversos órganos de la Sede que se reunían en esa época a fin de dar término a su labor para la Asamblea General. Si bien daba seguridades al Comité de sus mejores intenciones y su esperanza de que las circunstancias permitieran que las actas resumidas del Comité se preparasen oportuna y prontamente, el Departamento había indicado que consideraba poco realista dar absoluta seguridad sobre ese punto con respecto a las sesiones que el Comité celebraría en agosto en Nueva York.

487. Refiriéndose a la información suministrada, el Sr. Ghoneim señaló que el Comité celebraba su período de sesiones de agosto en Nueva York con el fin de que se dispusiera del informe del Comité a tiempo para la Asamblea General, y que tenía entendido que dicho arreglo se había basado en la recomendación del propio Departamento de Servicios de Conferencias. Además, observó que el Comité estaba más interesado en las actas resumidas provisionales que en las versiones definitivas, dado que las actas provisionales eran absolutamente indispensables para examinar los informes anuales del Comité con el Relator del Comité. Compartieron esas opiniones, en particular, el Sr. Bahnev y el Sr. Partsch, quienes hicieron hincapié en que las actas resumidas eran la base del informe que se presentaba a la Asamblea General, que constituía una de las pocas ratificaciones para su labor. El Sr. Dechezelles señaló también que la demora en recibir las actas resumidas provisionales hacía difícil para los miembros del Comité corregir declaraciones que se las atribuían y que habían sido formuladas con mucha anterioridad. El Sr. Valencia Rodríguez observó que también las versiones definitivas del Comité eran indispensables como constancia de los hechos y para uso

del Comité cuando examinaba aspectos relativos a la discriminación racial. Los miembros del Comité convinieron en que éste estudiara las medidas que podrían adoptarse para mejorar la situación, puesto que el problema de la disponibilidad a tiempo de esos documentos obstaculizaba gravemente la labor del Comité. A ese respecto, el Sr. Nettel sugirió que el Comité tuviese en cuenta la posibilidad de reunirse en Ginebra en agosto y en marzo en Nueva York y examinase esta posibilidad en relación con el tema del programa concerniente a sus futuras reuniones.

488. Al proporcionar información sobre la cuestión de la disponibilidad de las actas resumidas, el representante del Secretario General señaló también a la atención del Comité la resolución 36/117 de la Asamblea General, cuya parte C se refería al control y la limitación de la documentación destinada a órganos establecidos en virtud de tratados. Recordó que, en la parte C de esa resolución, la Asamblea General invitaba a las autoridades de los órganos establecidos en virtud de tratados a que consultaran al Presidente del Comité de Conferencias acerca de posibles medidas para controlar y limitar la documentación; instaba a todos los órganos establecidos en virtud de tratados a que, como cuestión de prioridad, examinaran sus necesidades de documentación en todos los idiomas y de actas resumidas, con miras a adoptar medidas inmediatas destinadas a reducir sustancialmente el volumen actual de la documentación y pedía a todos los órganos que, por conducto del Comité de Conferencias, informaran a la Asamblea General, en su trigésimo séptimo período de sesiones, acerca de las medidas prácticas que hubieran adoptado.

489. En una carta del Secretario General, de fecha 24 de febrero de 1982, se había señalado a la atención de todos Jefes de departamento los problemas que enfrentaba la Secretaría en relación con el volumen de la documentación y la demora en su reproducción. En esa carta se señalaba que, puesto que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial dependía de los servicios e instalaciones de los servicios de conferencias de las Naciones Unidas para la tramitación de su documentación, cabía esperar que, en interés general, se sujetase su documentación a las mismas normas y reglamentos que se aplicaban en el caso de los órganos y organismos subsidiarios de las Naciones Unidas. El Secretario General pidió que se presentara el asunto desde ese punto de vista para que el Comité lo examinara.

490. En relación con esta cuestión, el Sr. Ghoneim señaló que, a su juicio, en comparación con otros órganos de las Naciones Unidas, la documentación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial era mínima y recordó que, en virtud del artículo 10 de la Convención, el Secretario General debía facilitar al Comité los servicios necesarios. Compartió esta opinión el Sr. Nettel quien, con el apoyo del Sr. Bahnev, sugirió que el Presidente podría informar al Secretario General y a la Asamblea General de que el Comité no consideraba excesiva su documentación, que la documentación producida era necesaria para desempeñar su labor y que el Comité no se encontraba en condiciones de informar acerca de ninguna medida práctica adoptada con respecto a la reducción que se había sugerido en cuanto al volumen de su documentación.

491. En el 26° período de sesiones, el Presidente dio lectura en el Comité a una carta de fecha 20 de abril de 1982, dirigida a él por el Presidente interino del Comité de Conferencias relativa a la aplicación de la resolución 36/117 C de la Asamblea General sobre el control y la limitación de la documentación destinada a órganos establecidos en virtud de tratados 23/, donde se lo invitaba a celebrar consultas con la Mesa del Comité de Conferencias, o a mantener correspondencia con éste, a ese respecto.

492. Los miembros del Comité se refirieron al debate que había tenido lugar en la 567a. sesión del Comité (25° período de sesiones), celebrada el 12 de marzo de 1982, en relación con las cuestiones planteadas en la resolución 36/117 C de la Asamblea General, así como sobre otras cuestiones relativas a la documentación del Comité. Se señaló que todo aumento en el volumen de la documentación que pudiera observarse en el Comité se debía, hasta cierto punto, al aumento en el número de Estados partes en la Convención y también al deseo expresado por los Estados partes durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de que se reflejaran más ampliamente en los informes anuales del Comité las respuestas dadas por sus representantes en las reuniones de éste. Una vez más, se reiteró que el Comité no consideraba excesiva su documentación; y el Presidente señaló en sus observaciones finales que se orientaría por los debates efectuados en el Comité y pidió que las opiniones expresadas en el Comité se reflejaran en el informe anual, en respuesta a la solicitud formulada al Comité en la resolución 36/117 C de la Asamblea General.

#### Notas

22/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/36/18), párr. 23.

23/ Véanse también los párrs. 488 a 490, supra.

IX. DECISIONES APROBADAS POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES VIGESIMO QUINTO Y VIGESIMO SEXTO

A. Vigésimo quinto período de sesiones

1 (XXV). Recomendación General VI 24/

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Reconociendo el hecho de que un número impresionante de Estados ratificaron la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial o se adhirieron a ella,

Teniendo presente, no obstante, que la sola ratificación no permite que funcione eficazmente el sistema de control establecido por la Convención,

Recordando que el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados partes a presentar informes iniciales y periódicos sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención,

Señalando que en la actualidad no menos de 89 informes debían haber sido presentados por 62 Estados, que 42 de esos informes debían haberlos presentado 15 Estados, cada uno de ellos con dos o más informes pendientes, y que no se han recibido cuatro informes iniciales que debían presentarse entre 1973 y 1978,

Tomando nota con pesar de que ni los recordatorios enviados por conducto del Secretario General a los Estados partes ni la inclusión de la información pertinente en los informes anuales a la Asamblea General han logrado el efecto deseado, en todos los casos,

Invita a la Asamblea General:

- a) A que tome nota de la situación;
- b) A que haga uso de su autoridad a fin de lograr que el Comité pueda desempeñar más eficazmente sus obligaciones en virtud de la Convención.

569a. sesión  
15 de marzo de 1982

2 (XXV). Directrices adicionales para la aplicación del artículo 7 de la Convención 25/

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Recordando sus directrices generales revisadas acerca de la forma y el contenido de los informes relativos al artículo 7 de la Convención (CERD/C/70), así como su Recomendación General V, aprobada el 13 de abril de 1977,

Habiendo examinado las diversas propuestas, especialmente las que presentó la UNESCO en el documento CERD/C/69/Add.1,

Desea señalar a la atención de los Estados partes las sugerencias siguientes:

1. Los informes deberán proporcionar toda la información posible sobre cada una de las principales cuestiones mencionadas en el artículo 7 bajo los epígrafes siguientes:

- 1) Enseñanza y educación,
- 2) Cultura,
- 3) Información.

2. Dentro de estos parámetros amplios, la información que se proporcione deberá reflejar las medidas adoptadas por los Estados partes para:

- a) Combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial,
- b) Promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos.

### I. Enseñanza y educación

3. En esta parte se deberán describir las medidas legislativas y administrativas adoptadas en la esfera de la educación y la enseñanza a fin de combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial, incluyéndose algo de información general sobre el sistema de enseñanza.

4. También se deberá indicar si se han tomado algunas medidas para incluir en los planes de estudios escolares y en la formación de maestros y otros profesionales programas y materias que contribuyan a fomentar el conocimiento de cuestiones de derechos humanos que conduzcan a una mayor comprensión, tolerancia y amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos.

5. También se deberá proporcionar información sobre si en la enseñanza y educación están incluidos los propósitos y principios consagrados en los instrumentos que se mencionan en las directrices generales del Comité (CERD/C/70, artículo 7, letra C).

### II. Cultura

6. En esta parte del informe se deberá proporcionar información sobre la función de las instituciones o asociaciones que se esfuerzan en desarrollar la cultura y las tradiciones nacionales, combatir los prejuicios raciales y promover la comprensión intranacional e intracultural, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos.

7. También se deberá incluir información sobre la labor de los comités de solidaridad o de las Asociaciones pro Naciones Unidas destinada a combatir el racismo y la discriminación racial y sobre la observancia por parte de los Estados partes de los Días de los Derechos Humanos o las campañas contra el racismo y el apartheid.

### III. Información

8. En esta parte se deberá proporcionar información sobre:

a) La función de los medios de comunicación estatales en la divulgación de información para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial y para inculcar una mejor comprensión de los objetivos y principios de los instrumentos antes mencionados;

b) La función de los medios de información social, es decir, la prensa, la radio y la televisión en la publicidad que se da a los derechos humanos y en la difusión de información sobre los propósitos y principios de los instrumentos mencionados supra relativos a los derechos humanos.

571a. sesión  
17 de marzo de 1982

#### B. Vigésimo sexto período de sesiones

1 (XXVI). Cuestión del lugar del 28° período de sesiones 26/

##### El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado el tema del programa titulado "Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial" y la contribución del Comité a la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, así como el tema del programa titulado "Reuniones del Comité en 1983 y 1984",

Teniendo presentes la resolución 35/40 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1980, en la que, entre otras cosas, se pedía al Secretario General que tomara las disposiciones oportunas para que el Comité celebrara, como parte de las actividades del Programa para el Decenio, un período de sesiones en uno de los países en desarrollo, así como la resolución 36/12 de la Asamblea, de 28 de octubre de 1981, en que se reiteraba al Secretario General el mismo pedido,

Tomando nota de la resolución 1982/32 del Consejo Económico y Social de 5 de mayo de 1982, en la que, entre otras cosas, se pedía al Secretario General que celebrara consultas con el Gobierno de Filipinas en relación con los arreglos para celebrar la Conferencia en Manila del 1° al 12 de agosto de 1983, sobre la base de la fórmula financiera contenida en la resolución 31/78 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1976,

Convencido de que la celebración en Manila del 28° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, conjuntamente con la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, será de inmenso valor para la propia Conferencia Mundial, a la vez que representará una contribución útil e importante del Comité al logro de los fines y objetivos del Decenio,

1. Pide al Secretario General que, en consulta con el Gobierno de Filipinas, explore la posibilidad de tomar disposiciones para que el 28° período de sesiones del Comité se celebre también en Manila, del 11 al 29 de julio de 1983, inmediatamente antes de la celebración de la Conferencia Mundial;

2. Recomienda a la Asamblea General que considere la posibilidad de aplicar la misma fórmula que figura en la resolución 31/78 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1976, para sufragar también los gastos de la celebración del 28° período de sesiones del Comité en Manila con miras a posibilitar que el Gobierno de Filipinas actúe como huésped del Comité en ese período de sesiones.

595a. sesión  
19 de agosto de 1982

#### Notas

24/ Véase el capítulo IV, párr. 45, supra.

25/ Véase el capítulo III, párrs. 33 a 37, supra.

26/ Véase el Capítulo VII, párr. 484, supra.

## ANEXO I

Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de  
todas las Formas de Discriminación Racial al 20 de agosto de 1982

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratifi- cación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Alemania, República Federal de	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Alto Volta	18 de julio de 1974 <u>a/</u>	17 de agosto de 1974
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Bahamas	5 de agosto de 1975 <u>b/</u>	5 de agosto de 1975 <u>b/</u>
Bangladesh	11 de junio de 1979 <u>a/</u>	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 <u>a/</u>	8 de diciembre de 1972
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Botswana	20 de febrero de 1974 <u>a/</u>	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 <u>a/</u>	2 de noviembre de 1979
Canadá	14 de octubre de 1970	13 de noviembre de 1970
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Costa de Marfil	4 de enero de 1973 <u>a/</u>	3 de febrero de 1973
Costa Rica <u>c/</u>	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Chad	17 de agosto de 1977 <u>a/</u>	16 de septiembre de 1977
Checoslovaquia	29 de diciembre de 1966	4 de enero de 1969
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 <u>a/</u>	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador <u>c/</u>	22 de septiembre de 1966 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Egipto	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 <u>a/</u>	30 de diciembre de 1979
Emiratos Arabes Unidos	20 de junio de 1974 <u>a/</u>	20 de julio de 1974
España	13 de septiembre de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Etiopía	23 de junio de 1976 <u>a/</u>	23 de julio de 1976
Fiji	11 de enero de 1973 <u>b/</u>	11 de enero de 1973 <u>b/</u>
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia <u>c/</u>	28 de julio de 1971 <u>a/</u>	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 <u>a/</u>	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	4 de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irán	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia <u>c/</u>	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 <u>b/</u>	17 de marzo de 1982 <u>b/</u>
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia <u>c/</u>	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriya Arabe Libia	3 de julio de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Jordania	30 de mayo de 1974 <u>a/</u>	29 de junio de 1974
Kuwait	15 de octubre de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Lesotho	4 de noviembre de 1971 <u>a/</u>	4 de diciembre de 1971
Líbano	12 de noviembre de 1971 <u>a/</u>	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 <u>a/</u>	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1° de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Malí	16 de julio de 1974 <u>a/</u>	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 <u>a/</u>	29 de junio de 1972
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Nepal	30 de enero de 1971 <u>a/</u>	1° de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 <u>a/</u>	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Noruega <u>c/</u>	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos <u>c/</u>	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 <u>a/</u>	26 de febrero de 1982
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Qatar	22 de julio de 1976 <u>a/</u>	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 <u>a/</u>	21 de mayo de 1969
República de Corea	5 de diciembre de 1978	4 de enero de 1979
República Centrafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República Democrática Alemana	27 de marzo de 1973 <u>a/</u>	26 de abril de 1973
República Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 <u>a/</u>	24 de marzo de 1974
República Socialista Soviética de Bielorrusia	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
República Socialista Soviética de Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Unida del Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
República Unida de Tanzania	27 de octubre de 1972 <u>a/</u>	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 <u>a/</u>	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 <u>a/</u>	16 de mayo de 1975
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 <u>a/</u>	9 de diciembre de 1981
Santa Sede	1° de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
Senegal	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Seychelles	7 de marzo de 1978 <u>a/</u>	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sri Lanka	18 de febrero de 1982 <u>a/</u>	20 de marzo de 1982
Sudán	21 de marzo de 1977 <u>a/</u>	20 de abril de 1977
Suecia <u>c/</u>	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Swazilandia	7 de abril de 1969 <u>a/</u>	7 de mayo de 1969
Togo	1° de septiembre de 1972 <u>a/</u>	1° de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 <u>a/</u>	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Uganda	21 de noviembre de 1980 <u>a/</u>	21 de diciembre de 1980
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Uruguay <u>c/</u>	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Viet Nam	9 de junio de 1982 <u>a/</u>	9 de julio de 1982
Yemen Democrático	18 de octubre de 1972 <u>a/</u>	17 de noviembre de 1972
Yugoslavia	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zaire	21 de abril de 1976 <u>a/</u>	21 de mayo de 1976
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972

Notas

- a/ Adhesión.
- b/ Fecha de recepción de la notificación de la sucesión.
- c/ Hizo la declaración de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

## ANEXO II

Presentación de informes e información adicional por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención durante el año que se examina a/

(21 de agosto de 1981 a 20 de agosto de 1982)

A. Informes iniciales

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Cabo Verde	2 noviembre 1980	3 julio 1981	(1) 28 abril 1981
El Salvador	30 diciembre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982
Guyana	17 marzo 1978	AUN NO RECIBIDO	(1) 21 abril 1978 (2) 15 septiembre 1978 (3) 25 abril 1979 (4) 28 septiembre 1979 (5) 28 abril 1980 (6) 10 octubre 1980 (7) 28 abril 1981 (8) 9 octubre 1981 (9) 22 marzo 1982 b/
Liberia	5 diciembre 1977	AUN NO RECIBIDO	(1) 21 abril 1978 (2) 15 septiembre 1978 (3) 25 abril 1979 (4) 28 septiembre 1979 (5) 28 abril 1980 (6) 10 octubre 1980 (7) 28 abril 1981 (8) 9 octubre 1981 (9) 22 marzo 1982 b/
Sudán	20 abril 1978	23 marzo 1982	(1) 15 septiembre 1978 (2) 25 abril 1979 (3) 28 septiembre 1979 (4) 28 abril 1980 (5) 10 octubre 1980 (6) 28 abril 1981 (7) 9 octubre 1981

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Togo	1° octubre 1973	AUN NO RECIBIDO	(1) 30 abril 1974 (2) 20 septiembre 1974 (3) 20 mayo 1975 (4) 1° octubre 1975 (5) 30 abril 1976 (6) 27 agosto 1976 (7) 27 abril 1977 (8) 26 septiembre 1977 (9) 25 abril 1979 (10) 28 septiembre 1979 (11) 28 abril 1980 (12) 10 octubre 1980 (13) 28 abril 1981 (14) 9 octubre 1981 (15) 22 marzo 1982 <u>b/</u>
Uganda	21 diciembre 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
<b>B. <u>Segundos informes periódicos</u></b>			
Bangladesh	11 julio 1982	AUN NO RECIBIDO	-
Chad	16 septiembre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982
Gambia	28 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Guinea	13 abril 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981 (3) 9 octubre 1981 (4) 15 abril 1982
Guyana	17 marzo 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 (5) 22 marzo 1982 <u>b/</u>
Israel	2 febrero 1982	16 marzo 1982	-
Liberia	5 diciembre 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 (5) 22 marzo 1982 <u>b/</u>

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Nicaragua	17 marzo 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1982 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982
República de Corea	4 enero 1982	13 enero 1982	-
Somalia	27 septiembre 1978	AUN NO RECIBIDO	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981 (6) 9 octubre 1981 (7) 15 abril 1982
Sudán	20 abril 1980	23 marzo 1982	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981 (3) 9 octubre 1981
Togo	1° octubre 1975	AUN NO RECIBIDO	(1) 30 abril 1976 (2) 27 agosto 1976 (3) 27 abril 1977 (4) 26 septiembre 1977 (5) 25 abril 1979 (6) 28 septiembre 1979 (7) 28 abril 1980 (8) 10 octubre 1980 (9) 28 abril 1981 (10) 9 octubre 1981 (11) 22 marzo 1982 b/
Zambia	5 marzo 1975	AUN NO RECIBIDO	(1) 20 mayo 1975 (2) 1° octubre 1975 (3) 30 abril 1976 (4) 27 agosto 1976 (5) 27 abril 1977 (6) 26 agosto 1977 (7) 25 abril 1979 (8) 28 septiembre 1979 (9) 28 abril 1980 (10) 10 octubre 1980 (11) 28 abril 1981 (12) 9 octubre 1981 (13) 15 abril 1982

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
<b>C. Terceros informes periódicos</b>			
Bahamas	5 agosto 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981 (3) 9 octubre 1981 (4) 15 abril 1982
Barbados	10 diciembre 1977	17 julio 1981	(1) 21 abril 1978 (2) 15 septiembre 1978 (3) 28 septiembre 1979 (4) 28 abril 1980 (5) 10 octubre 1980 (6) 28 abril 1981
Bélgica	6 septiembre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981
Botswana	22 marzo 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981 (6) 9 octubre 1981 (7) 15 abril 1982
Etiopía	25 julio 1981	27 octubre 1981	(1) 9 octubre 1981
Guinea	13 abril 1982	AUN NO RECIBIDO	-
Guyana	17 marzo 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 22 marzo 1982 <u>b/</u>
Italia	4 febrero 1981	AUN NO RECIBIDO	-
Jordania	30 junio 1979	15 enero 1982	(1) 28 septiembre 1979 (2) 28 abril 1980 (3) 10 octubre 1980 (4) 28 abril 1981 (5) 9 octubre 1981
Liberia	5 diciembre 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 22 marzo 1982 <u>b/</u>
Qatar	22 agosto 1981	5 agosto 1981	-

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
República Democrática Popular Lao	24 marzo 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981 (6) 9 octubre 1981 (7) 15 abril 1982
Somalia	27 septiembre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982
Sudán	20 abril 1982	23 marzo 1982	-
Togo	1° octubre 1977	AUN NO RECIBIDO	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981 (6) 9 octubre 1981 (7) 22 marzo 1982 b/
Zaire	21 mayo 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 9 octubre 1981 (2) 15 abril 1982
Zambia	5 marzo 1977	AUN NO RECIBIDO	(1) 27 abril 1977 (2) 26 agosto 1977 (3) 25 abril 1979 (4) 28 septiembre 1979 (5) 28 abril 1980 (6) 10 octubre 1980 (7) 28 abril 1981 (8) 9 octubre 1981 (9) 15 abril 1982

D. Cuartos informes periódicos

Alto Volta	18 agosto 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 9 octubre 1981
Bahamas	5 agosto 1982	17 julio 1981	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 (5) 15 abril 1982

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Barbados	10 diciembre 1979	17 julio 1982	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 (5) 15 abril 1982
Botswana	22 marzo 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982
Jordania	30 junio 1981	15 enero 1982	(1) 9 octubre 1981
Malí	15 agosto 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 9 octubre 1981 (2) 15 abril 1982
Mauricio	29 junio 1979	27 agosto 1981	(1) 28 septiembre 1979 (2) 28 abril 1980 (3) 10 octubre 1980 (4) 28 abril 1981 (5) 9 octubre 1981 (6) 15 abril 1982
México	22 marzo 1982	13 abril 1982	-
República Centroafricana	14 abril 1978	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 septiembre 1978 (2) 25 abril 1979 (3) 28 septiembre 1979 (4) 28 abril 1980 (5) 10 octubre 1980 (6) 28 abril 1981 (7) 9 octubre 1981 (8) 15 abril 1982
República Democrática Popular Lao	24 marzo 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982
Rwanda	16 mayo 1982	AUN NO RECIBIDO	-

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Sierra Leona	5 enero 1976	AUN NO RECIBIDO	(1) 30 abril 1976 (2) 27 agosto 1976 (3) 27 abril 1977 (4) 27 agosto 1977 (5) 25 abril 1979 (6) 28 septiembre 1979 (7) 28 abril 1980 (8) 10 octubre 1980 (9) 28 abril 1981 (10) 9 octubre 1981 (11) 15 abril 1982
Swazilandia	6 mayo 1976	AUN NO RECIBIDO	(1) 27 agosto 1976 (2) 27 abril 1977 (3) 26 agosto 1977 (4) 21 abril 1978 (5) 15 septiembre 1978 (6) 25 abril 1979 (7) 28 septiembre 1979 (8) 28 abril 1980 (9) 10 octubre 1980 (10) 28 abril 1981 (11) 9 octubre 1981 (12) 15 abril 1982
Togo	1° octubre 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 (5) 22 marzo 1982 b/
	5 marzo 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 25 abril 1979 (2) 29 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981 (6) 9 octubre 1981 (7) 15 abril 1982

E. Quintos informes periódicos

Austria	8 junio 1981	20 octubre 1981	-
Barbados	10 diciembre 1981	17 julio 1981	-
Bolivia	21 octubre 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 (5) 15 abril 1982

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Costa de Marfil	4 febrero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Fiji	11 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Haití	18 enero 1982	27 julio 1982	(1) 15 abril 1982
Jamaica	5 julio 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981 (3) 9 octubre 1981 (4) 15 abril 1982
Lesotho	4 diciembre 1980	23 julio 1982	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982
Mauricio	29 junio 1981	27 agosto 1981	-
Nueva Zelandia	22 diciembre 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Perú	30 octubre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982
República Centrafricana	14 abril 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981 (3) 9 octubre 1981 (4) 15 abril 1982
República Democrática Alemana	26 abril 1982	3 mayo 1982	-
República Unida del Camerún	24 julio 1980	30 junio 1982	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981 (3) 9 octubre 1981 (4) 15 abril 1982
República Unida de Tanzanía	26 noviembre 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Senegal	18 mayo 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 9 octubre 1981 (2) 15 abril 1982

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Sierra Leona	5 enero 1978	AUN NO RECIBIDO	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981 (6) 9 octubre 1981 (7) 15 abril 1982
Swazilandia	6 mayo 1978	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 septiembre 1978 (2) 25 abril 1979 (3) 28 septiembre 1979 (4) 28 abril 1980 (5) 10 octubre 1980 (6) 28 abril 1981 (7) 9 octubre 1981 (8) 15 abril 1982
Togo	1° octubre 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 22 marzo 1982 <u>b/</u>
Yemen Democrático	19 noviembre 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Zambia	5 marzo 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982

F. Sextos informes periódicos

Bolivia	21 octubre 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Canadá	12 noviembre 1981	AUN NO RECIBIDO	-
Ecúador	5 enero 1980	2 diciembre 1981	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 (5) 15 abril 1982
Finlandia	16 agosto 1981	19 mayo 1982	-
Ghana	5 enero 1980	8 julio 1982	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 (5) 15 abril 1982

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Iraq	15 febrero 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982
Jamahiriya Arabe Libia	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 (5) 15 abril 1982
Jamaica	5 julio 1982	AUN NO RECIBIDO	-
Malta	26 junio 1982	AUN NO RECIBIDO	-
Marruecos	17 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Nepal	1° marzo 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Níger	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 (5) 15 abril 1982
Noruega	6 septiembre 1981	20 enero 1982	-
República Centroafricana	14 abril 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 9 octubre 1981 (2) 15 abril 1982
República Unida del Camerún	24 julio 1982	30 junio 1982	-
Rumania	14 octubre 1981	10 marzo 1982	-
Sierra Leona	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 (5) 15 abril 1982
Swazilandia	6 mayo 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981 (3) 9 octubre 1981 (4) 15 abril 1982

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
<b>G. Séptimos informes periódicos</b>			
Alemania, República Federal de	14 junio 1982	AUN NO RECIBIDO	-
Argentina	5 enero 1982	12 febrero 1982	-
Brasil	5 enero 1982	12 agosto 1982	(1) 15 abril 1982
Bulgaria	5 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Costa Rica	5 enero 1982	20 abril 1982 14 mayo 1982	(1) 15 abril 1982
Checoslovaquia	5 enero 1982	21 mayo 1982	(1) 15 abril 1982
Chipre	5 enero 1982	21 mayo 1982	(1) 15 abril 1982
Ecuador	5 enero 1982	2 diciembre 1981	-
Egipto	5 enero 1982	24 mayo 1982	(1) 15 abril 1982
España	5 enero 1982	29 enero 1982	-
Filipinas	5 enero 1982	29 enero 1982 2 abril 1982	-
Ghana	5 enero 1982	8 julio 1982	(1) 15 abril 1982
Hungría	5 enero 1982	19 enero 1982	(1) 15 abril 1982
India	5 enero 1982	16 agosto 1982	(1) 15 abril 1982
Irán	5 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Islandia	5 enero 1982	4 enero 1982	-
Jamahiriyah Árabe Libia	5 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Kuwait	5 enero 1982	20 noviembre 1981	(1) 15 abril 1982
Madagascar	8 marzo 1982	AUN NO RECIBIDO	-
Mongolia	4 septiembre 1982	12 abril 1982	-

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Níger	5 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Nigeria	5 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Pakistán	5 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Panamá	5 enero 1982	13 agosto 1981	-
Polonia	5 enero 1982	5 julio 1982	(1) 15 abril 1982
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5 abril 1982	20 julio 1982	-
República Árabe Siria	20 mayo 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
República Socialista Soviética de Bielorrusia	7 mayo 1982	16 julio 1982	(1) 15 abril 1982
República Socialista Soviética de Ucrania	5 abril 1982	5 julio 1982	-
Santa Sede	1° junio 1982	24 junio 1982	-
Sierra Leona	5 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Swazilandia	6 mayo 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Túnez	5 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	5 marzo 1982	22 junio 1982	-
Uruguay	5 enero 1982	10 febrero 1982	-
Venezuela	5 enero 1982	19 agosto 1982	(1) 15 abril 1982
Yugoslavia	5 enero 1982	15 julio 1982	(1) 15 abril 1982

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
---------------------	------------------------------	------------------------------	---

H. Información adicional solicitada por el Comité

<u>Estados partes a los que se solicitó información adicional</u>	<u>Solicitado por el Comité en su</u>	<u>Fecha de presentación</u>
Sierra Leona	Décimo período de sesiones	AUN NO RECIBIDO
Jamahiriya Arabe Libia	19° período de sesiones	AUN NO RECIBIDO

Notas

a/ Para las notas recordatorias que deben enviarse a los Estados partes interesados, de conformidad con la solicitud formulada por el Comité en su 26° período de sesiones y el artículo 66 del reglamento provisional, véase cap. IV, párr. 50 supra.

b/ De conformidad con una decisión adoptada por el Comité en su 25° período de sesiones, el Presidente del Comité, en cartas de fecha 22 de marzo de 1982, señaló a la atención de los Gobiernos de Togo, Liberia y Guyana los requisitos exigidos por el artículo 9 de la Convención y les pidió que presentaran sus informes cuyo plazo de presentación había vencido en un documento consolidado, para el 30 de junio de 1982, para su examen por el Comité en su 26° período de sesiones.

## ANEXO III

Examen por el Comité en sus períodos de sesiones 25° y 26° de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención

Estado parte	Tipo de informe							Sesiones en que se examinó	Fecha de las sesiones
	Inicial	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto	Séptimo		
Gambia	X							550	2 marzo 1982
Gabón	X							550	2 marzo 1982
Tonga				X	X			551	2 marzo 1982
Malta				X	X			552	3 marzo 1982
Emiratos Arabes Unidos				X				552	3 marzo 1982
Fiji				X				553	3 marzo 1982
Nepal				X	X			553	3 marzo 1982
Haití			X	X				554	4 marzo 1982
Australia			X					555 y 556	4-5 marzo 1982
Cabo Verde	X							557	5 marzo 1982
Barbados			X	X	X			557	5 marzo 1982
Qatar			X					557	5 marzo 1982
Panamá						X	X	558 y 559	8 marzo 1982
Mauricio				X	X			559 y 560	8-9 marzo 1982
Austria					X			560 y 561	8-9 marzo 1982
Etiopía			X					561	9 marzo 1982
Ecuador						X	X	562	10 marzo 1982

**ANEXO III (continuación)**

Estado parte	Tipo de informe							Sesiones en que se examinó	Fecha de las sesiones
	Inicial	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto	Séptimo		
Kuwait							X	563	10 marzo 1982
Islandia							X	563	10 marzo 1982
República de Corea		X						564	11 marzo 1982
Hungría							X	564 y 565	11 marzo 1982
Jordania			X	X				565	11 marzo 1982
Noruega						X		565 y 566	11-12 marzo 1982
Grecia						X		576 y 577	3 agosto 1982
España							X	577	3 agosto 1982
Filipinas							X	577 y 578	3-4 agosto 1982
Argentina							X	578 y 579	4 agosto 1982
Uruguay							X	579	4 agosto 1982
Rumania						X		579 y 580	4-5 agosto 1982
Israel		X						580	5 agosto 1982
Sudán	X	X	X					580 y 581	5 agosto 1982
Mongolia							X	581	5 agosto 1982
México				X				582 y 583	6 agosto 1982
República Democrática Alemana					X			583	6 agosto 1982
Checoslovaquia							X	584	9 agosto 1982
Egipto							X	584 y 585	9 agosto 1982
Finlandia						X		585	9 agosto 1982

**ANEXO III (continuación)**

Estado parte	Tipo de informe							Sesiones en que se examinó	Fecha de las sesiones
	Inicial	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto	Séptimo		
Santa Sede							X	586	10 agosto 1982
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas							X	586 y 587	10 agosto 1982
Costa Rica							X	587	10 agosto 1982

ANEXO IV

Comentarios de los Estados Partes sobre la Recomendación  
General VI aprobada por el Comité en su 569a. sesión,  
celebrada el 15 de marzo de 1982 a/

CHIPRE

[Original: inglés]  
[22 de julio de 1982]

1. ... El Gobierno de la República de Chipre está completamente de acuerdo con el contenido de la decisión que el Comité para la eliminación de la discriminación racial aprobó el 15 de marzo de 1982, durante su 25° período de sesiones.
2. La situación expuesta en el preámbulo de dicha decisión en cuanto al número de informes aún no presentados es efectivamente alarmante. No cabe duda de que el Comité realiza un trabajo muy útil y de que debe recibir asistencia para llevar a cabo con mayor eficacia su labor; en este sentido, debe recurrirse a la autoridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
3. A este respecto, conviene señalar que el Gobierno de la República de Chipre ha cumplido plenamente sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

FRANCIA

[Original: francés]  
[21 de mayo de 1982]

El Gobierno de Francia aprueba esta decisión y su delegación no dejará de plantear la cuestión en relación con el tema pertinente del programa del próximo período de sesiones de la Asamblea General; la delegación francesa señalará que tal vez pueda preverse la adopción de ciertas medidas, pero en el entendimiento de que éstas no podrán ser más que recomendadas al conjunto de los Estados partes, y que de otro modo se corre el peligro de que se ponga en tela de juicio el poder de la Asamblea General para ir más allá de tales recomendaciones.

ITALIA

[Original: italiano]  
[3 de junio de 1982]

1. El Gobierno italiano ha examinado con especial interés la recomendación general VI del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en virtud de la cual el Comité invita a la Asamblea General a tomar nota del retraso con que muchos Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial transmiten los informes sobre la aplicación de la Convención en sus respectivos países. Tal iniciativa del CERD confirma, por una parte, el sentido de responsabilidad con que el Comité cumple sus funciones e informa todos los años a la Asamblea General y, por otra, señala a la atención de los Estados partes el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención que prevé la presentación de recomendaciones generales del CERD a la Asamblea General "con las observaciones de los Estados partes si las hubiere".

2. El Gobierno italiano estima que el retraso en la presentación de los informes de los Estados partes, señalado por el CERD, es aún más de lamentar si se considera que la discriminación racial es objeto de preocupación constante de todos los órganos intergubernamentales de las Naciones Unidas competentes en materia de derechos humanos y que tal preocupación ha encontrado su más significativa expresión en la proclamación - con la resolución 3057 (XXVIII) de la Asamblea General - del Decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial. Al mismo tiempo, el Gobierno italiano considera que la situación señalada por el CERD puede y debe ser eliminada mediante un examen de sus causas y las iniciativas que pueden tomarse para que los informes de los Estados partes constituyan, no sólo el cumplimiento de un compromiso contraído al ratificar la Convención, y el desarrollo de un útil diálogo entre los Estados partes y el CERD, sino también un estímulo para un constante esfuerzo de mejoramiento de las situaciones nacionales.

3. En lo que se refiere a las causas del retraso señalado por el CERD, se estima que son de tres órdenes:

a) las dificultades con que pueden tropezar ciertos países pequeños, sobre todo en la preparación de su primer informe analítico sobre la discriminación racial de acuerdo con el esquema recomendado por el Comité,

b) la periodicidad excesivamente frecuente (cada dos años) de los informes de los Estados partes posteriores al primero;

c) la preparación simultánea de otros cuatro informes, muy complejos, por los países que han ratificado también los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Tal es, por ejemplo, el caso de Italia, que no ha podido presentar todavía el tercer informe sobre la discriminación racial, porque el Comité interministerial de derechos humanos - establecido expresamente para la preparación de los informes periódicos que estipulan las convenciones ratificadas por Italia - ha debido dedicarse entretanto a la preparación del primer informe sobre los derechos civiles y políticos, y del primer informe sobre los derechos económicos, y está actualmente empeñado en la preparación, ya bastante avanzada, del primer informe sobre los derechos sociales.

Por otra parte, la situación actual relativa a la elaboración simultánea y a breve plazo de cinco informes sobre la discriminación racial y sobre los derechos humanos se agravará con la entrada en vigor de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y con la elaboración, todavía en curso, del proyecto de convención contra la tortura y del proyecto de convención sobre los derechos del niño.

4. Antes de indicar las iniciativas que, a juicio del Gobierno italiano, podrían considerarse para eliminar o atenuar dichas causas, parece oportuno observar que los retrasos en la presentación de los informes nacionales se producen también en el caso de los cuatro informes sobre los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Los diferentes aspectos del "sistema de informes" deberían por lo tanto ser examinados en su conjunto por la Asamblea General, después de una preparación adecuada en la que participen todos los órganos competentes. Con este objeto, en el próximo período de sesiones de la Asamblea podría considerarse la oportunidad de una breve reunión de los presidentes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, del Comité de Derechos Humanos y del Grupo de Trabajo del

período de sesiones del Consejo Económico y Social, que examine los informes sobre los derechos económicos, sociales y culturales. Con ese mismo fin, las observaciones de los Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial deberían ser puestas por la Secretaría en conocimiento del Comité de Derechos Humanos y del Grupo de Trabajo del Consejo Económico y Social.

5. A continuación se indican, como se anunció, las iniciativas que, a juicio del Gobierno italiano, podrían considerarse para mejorar la situación general actual del "sistema de informes" de los Estados partes en las convenciones sobre los derechos humanos ya adoptadas por las Naciones Unidas.

a) la dificultad con que pueden tropezar ciertos países pequeños en la preparación de sus informes podría superarse, después de comprobar que tales dificultades se plantean también en el caso de los informes sobre los pactos internacionales de derechos humanos, mediante la organización, previa estimación de las consecuencias financieras, de breves misiones compuestas por tres expertos designados respectivamente por el Comité, el Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo del Consejo Económico y Social;

b) en líneas generales, a los Estados partes que han presentado un primer informe que se haya considerado completo sólo debería pedírseles que en los informes sucesivos lo actualicen;

c) la periodicidad demasiado frecuente de los informes sobre la discriminación racial, posteriores al primero, podría ser revisada por una resolución de la Asamblea General que contuviese una enmienda al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

Esa enmienda debería formularse teniendo en cuenta la periodicidad establecida por el Comité de Derechos Humanos respecto de los informes sobre los derechos civiles y políticos (cinco años) y la establecida por el Consejo Económico y Social para los informes sobre los derechos económicos, sociales y culturales (seis años para los tres informes correspondientes) y sobre la base de un calendario general que prevea, por ejemplo, dos informes (o actualizaciones para cada uno de los cinco tipos de informes en el curso de cada decenio).

6. Las sugerencias que se hacen en el párrafo anterior tienen en cuenta asimismo el estado de las ratificaciones de la Convención sobre la Discriminación Racial y de los pactos internacionales, que registran cada año nuevas adhesiones. El calendario sugerido aligeraría, por una parte, el trabajo que deben realizar los Estados partes para la preparación de los informes, y permitiría, por otra, a los órganos encargados de examinarlas hacer frente a un trabajo cada vez mayor.

7. El Gobierno italiano espera que el Secretario General, al señalar a la atención de la Asamblea General la recomendación VI del Comité, incluya en su informe in extenso, las observaciones formuladas por los Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

MEXICO

[Original: español]  
[28 de abril de 1982]

1. El Gobierno de México comparte la preocupación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, por el hecho de que un número considerable de Estados partes en la mencionada Convención Internacional no hayan aún cumplido con la obligación que les impone el artículo 9 de la misma.
2. El Gobierno de México considera que el acto de la ratificación manifiesta la voluntad y buena fe del Estado de cumplir con la Convención y que, al hacerlo adquiere la obligación jurídica de observarla en su ámbito interno. El cumplimiento e instrumentación del documento internacional mencionado deben reflejarse en el contenido de los informes iniciales y periódicos que permiten hacer funcionar eficazmente el sistema de control establecidos.
3. Al solicitar la opinión de los gobiernos sobre la posición impuesta por el artículo 9 de la Convención, se puede afirmar que la falta de cumplimiento de la presentación de los informes no los exonera de su cumplimiento; sin embargo, como medida extraordinaria y con el objeto de salvaguardar el control de esta materia se puede hacer la siguiente distinción:
4. Por lo que se refiere a los Estados partes que aún no han presentado el informe inicial, debería exhortárseles una vez más a que cumplan con su obligación a la brevedad posible; sin embargo, el Gobierno de México considera, respecto de aquellos que tienen pendiente la presentación de dos o más informes periódicos, que podrían realizar uno de ellos que los eximiera de los faltantes siempre y cuando el período cubierto en el mismo abarcara el lapso de tiempo en que han dejado de cubrir la obligación.
5. Por otra parte, tomando en cuenta que los procesos legislativos por su propia naturaleza avanzan lentamente, que una vez que se ha legislado sobre la materia, si las disposiciones como se espera son las adecuadas, no existe la necesidad de modificar constantemente las nuevas disposiciones; por ello, quizá fuera conveniente considerar la posibilidad de espaciar mayormente la presentación e informes, abarcando períodos de cinco años en vez de dos, una vez cubierto el informe inicial.

REPUBLICA DE COREA

[Original: inglés]  
[3 de mayo de 1982]

1. El Secretario General de las Naciones Unidas debería enviar un recordatorio oficial a los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial que están retrasadas en la presentación de sus informes periódicos de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
2. Si, pese a la carta del Secretario General, hubiera muchos Estados que no han presentado informes al Secretario General, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debería adoptar una resolución para pedir a los Estados de que se trate que presenten cuanto antes sus informes

YUGOSLAVIA

[Original: inglés]  
[30 de junio de 1982]

1. El Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia agradece la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y apoya sus esfuerzos para establecer, mediante el fomento del diálogo con los Estados partes en la Convención, las condiciones para aplicar con la mayor eficacia posible los principios y disposiciones de ésta.
2. El Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia comparte la opinión del Comité de que la presentación periódica de informes por los Estados partes en la Convención, de conformidad con el artículo 9, es un requisito previo esencial para el éxito de su labor. En consecuencia, es necesario señalar a la atención de los Estados partes la necesidad de informar periódicamente al Comité.
3. Al mismo tiempo, el Gobierno yugoslavo considera que el Comité debe examinar las razones expuestas por determinados Estados para no presentar informes y señalar los modos y medios de eliminar dichas causas, dado que, al parecer, las notificaciones no bastan para solucionar dicho problema.
4. El Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, basándose en su propia práctica, considera que los nobles principios y objetivos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial solamente pueden cumplirse, a nivel nacional e internacional, mediante un diálogo abierto con el Comité, integrado por destacados expertos en la materia.

Nota

a/ Véase el cap. IV, parte A, párr. 45, supra.

ANEXO V

Documentos recibidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus períodos de sesiones 25° y 26°, en cumplimiento de decisiones adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con el artículo 15 de la Convención a/

A. Documentos presentados en cumplimiento de la decisión adoptada por el Consejo de Administración Fiduciaria

1. Outline of conditions in the Trust Territory of the Pacific Islands: working paper prepared by the Secretariat (T/L.1228 y Add.1-3)
2. Report of the Government of the United States of America on the administration of the Trust Territory of the Pacific Islands for the period from 1 October 1980 to 30 September 1981 (T/183)

Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad: trigésimo sexto año, Suplemento Especial No. 1

B. Documentos presentados en cumplimiento de decisiones adoptadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales

1. En 1981 y 1982, el Comité Especial no presentó copias de peticiones relativas al artículo 15 de la Convención.

2. Copias de informes y documentos de trabajo presentados por el Comité Especial

Islas Malvinas (Falkland (Islands))	A/36/23 (Parte V) capítulo XXIV
Tokelau	A/36/23 (Parte VII) capítulo XXVII
Samoa Americana	A/36/23 (Parte VII) capítulo XXVIII
Islas Malvinas (Falkland Islands)	A/AC.109/670
Informe de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas a Samoa Americana, 1981	A/AC.109/679 y Add.1
Informe de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas a Tokelau, 1981	A/AC.109/680
Islas Vírgenes Británicas	A/AC.109/682
Bermudas	A/AC.109/683
Pitcairn	A/AC.109/684
Islas Turcas y Caicos	A/AC.109/685

CERD/C/91/Add.18	Séptimo informe periódico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
CERD/C/91/Add.19	Séptimo informe periódico de Polonia
CERD/C/91/Add.20	Séptimo informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania
CERD/C/91/Add.21	Séptimo informe periódico de Ghana
CERD/C/91/Add.22	Séptimo informe periódico de Yugoslavia
CERD/C/91/Add.23	Séptimo informe periódico de la República Socialista Soviética de Bielorrusia
CERD/C/91/Add.24	Séptimo informe periódico del Reino Unido
CERD/C/95	Programa provisional y anotaciones del 26° período de sesiones del Comité: nota del Secretario General
CERD/C/96	Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General
CERD/C/97/Add.1	Comentarios de los Estados Partes a la Recomendación General VI aprobada por el Comité en su 569a. sesión, celebrada el 15 de marzo de 1982
CERD/C/98	Llenado de una vacante en el Comité, de conformidad con el párrafo 5 b) del artículo 8 de la Convención y con el artículo 13 del reglamento provisional
CERD/C/SR.575-597	Actas resumidas del 26° período de sesiones del Comité.

-----

ANEXO VI

Lista de documentos publicados para los períodos de sesiones 25° y 26° del Comité para la Eliminación de la Discriminación

A. 25° período de sesiones

Documentos publicados con la signatura de la serie de documentos generales

CERD/C/47/Add.4	Tercer informe periódico de Jordania
CERD/C/48/Add.12	Cuarto informe periódico de Barbados
CERD/C/48/Add.13	Cuarto informe periódico de Mauricio
CERD/C/61/Add.5	Informe inicial de Cabo Verde
CERD/C/66/Add.35	Sexto informe periódico de Panamá
CERD/C/66/Add.36	Sexto informe periódico del Ecuador
CERD/C/70/Add.1	Orientaciones adicionales para la aplicación del artículo 7 de la Convención
CERD/C/73/Add.1	Tercer informe periódico de Qatar
CERD/C/73/Add.2	Tercer informe periódico de Etiopía
CERD/C/74/Add.2	Cuarto informe periódico de Jordania
CERD/C/75/Add.7	Quinto informe periódico de Barbados
CERD/C/75/Add.8	Quinto informe periódico de Mauricio
CERD/C/75/Add.9	Quinto informe periódico de Austria
CERD/C/76/Add.1	Sexto informe periódico de Grecia
CERD/C/76/Add.2	Sexto informe periódico de Noruega
CERD/76/Add.3	Sexto informe periódico de Rumania
CERD/C/84	Programa provisional y anotaciones del 25° período de sesiones del Comité: nota del Secretario General
CERD/C/85	Informes iniciales de los Estados Partes que deben presentarse en 1982: nota del Secretario General
CERD/C/86	Segundos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1982: nota del Secretario General

CERD/C/86/Add.1	Segundo informe periódico de la República de Corea
CERD/C/86/Add.2	Segundo informe periódico de Israel
CERD/C/87	Terceros informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1982: nota del Secretario General
CERD/C/88	Cuartos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1982: nota del Secretario General
CERD/C/89	Quintos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1982: nota del Secretario General
CERD/C/90	Sextos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1982: nota del Secretario General
CERD/C/91	Séptimos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1982: nota del Secretario General
CERD/C/91/Add.1	Séptimo informe periódico de Panamá
CERD/C/91/Add.2	Séptimo informe periódico del Ecuador
CERD/C/92/Add.3	Séptimo informe periódico de Kuwait
CERD/C/91/Add.4	Séptimo informe periódico de Islandia
CERD/C/91/Add.5	Séptimo informe periódico de Hungría
CERD/C/91/Add.6	Séptimo informe periódico de España
CERD/C/91/Add.7	Séptimo informe periódico de Filipinas
CERD/C/91/Add.8	Séptimo informe periódico de la Argentina
CERD/C/91/Add.9	Séptimo informe periódico del Uruguay
CERD/C/92	Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General

CERD/C/93	Llenado de una vacante en el Comité, de conformidad con el párrafo 5 b) del artículo 8 de la Convención y con el artículo 13 del reglamento provisional
CERD/C/94	Decisión adoptada por el Comité en su 569a. sesión, celebrada el 15 de marzo de 1982: recomendación general VI
CERD/C/SR.549-574	Actas resumidas del 25° período de sesiones del Comité

#### B. 26° período de sesiones

#### Documentos publicados con la signatura de la serie de documentos generales

CERD/C/15/Add.4	Informe inicial del Sudán
CERD/C/15/Add.6	Segundo informe periódico del Sudán
CERD/C.65/Add.7	Quinto informe periódico de la República Unida del Camerún
CERD/C/66/Add.37	Sexto informe periódico de Ghana
CERD/C.66/76/Add.4	Sexto informe periódico de Finlandia
CERD/C/87/Add.1 y Corr.1 (español, inglés, ruso solamente)	Tercer informe periódico del Sudán
CERD/C/88/Add.1	Cuarto informe periódico de México
CERD/C/89/Add.1	Quinto informe periódico de la República Democrática Alemana
CERD/C/90/Add.1	Sexto informe periódico de la República Unida del Camerún
CERD/C/91/10	Séptimo informe periódico de Mongolia
CERD/C/91/Add.11 y Add.13	Séptimo informe periódico de Costa Rica
CERD/C/91/Add.12	Séptimo informe periódico de Filipinas
CERD/C/91/Add.14	Séptimo informe periódico de Checoslovaquia
CERD/C/91/Add.15	Séptimo informe periódico de Egipto
CERD/C/91/Add.16	Séptimo informe periódico de Chipre
CERD/C/91/Add.17	Séptimo informe periódico de la Santa Sede

CERD/C/91/Add.18	Séptimo informe periódico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
CERD/C/91/Add.19	Séptimo informe periódico de Polonia
CERD/C/91/Add.20	Séptimo informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania
CERD/C/91/Add.21	Séptimo informe periódico de Ghana
CERD/C/91/Add.22	Séptimo informe periódico de Yugoslavia
CERD/C/91/Add.23	Séptimo informe periódico de la República Socialista Soviética de Bielorrusia
CERD/C/91/Add.24	Séptimo informe periódico del Reino Unido
CERD/C/95	Programa provisional y anotaciones del 26° período de sesiones del Comité: nota del Secretario General
CERD/C/96	Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General
CERD/C/97/Add.1	Comentarios de los Estados Partes a la Recomendación General VI aprobada por el Comité en su 569a. sesión, celebrada el 15 de marzo de 1982
CERD/C/98	Llenado de una vacante en el Comité, de conformidad con el párrafo 5 b) del artículo 8 de la Convención y con el artículo 13 del reglamento provisional
CERD/C/SR.575-597	Actas resumidas del 26° período de sesiones del Comité.

-----

---

## كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

### 如何获取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---